

**CARPENTERS PENSION TRUST FUND  
FOR  
NORTHERN CALIFORNIA**



**PLAN DE PENSIONES**  
**DESCRIPCIÓN SUMARIA DEL PLAN**  
**Y REGLAS & REGLAMENTOS**

Edition de marzo de 2024

**CARPENTERS PENSION TRUST FUND  
FOR  
NORTHERN CALIFORNIA**



**PLAN DE PENSIONES  
DESCRIPCIÓN RESUMIDA DEL PLAN**

**Nota:** Este documento contiene un resumen en español de los derechos y beneficios que le ofrece su Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California (Carpenters Pension Trust Fund for Northern California). Si tiene dificultad para leer o entender el contenido, por favor comuníquese con el Departamento de Beneficios en la Oficina del Fondo, ubicado en la siguiente dirección: 265 Hegenberger Road, Suite 100, Oakland, CA 94621-1480. La oficina está abierta de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. Si prefiere, nos puede llamar al número (510) 633-0333 o a la línea telefónica sin costo (888) 547-2054.



# **CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA**

265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480  
Teléfono: (510) 633-0333  
Línea telefónica sin costo: (888) 547-2054  
[www.carpenterfunds.com](http://www.carpenterfunds.com)

## **JUNTA DE FIDEICOMISARIOS**

### **Fideicomisarios de empleadores**

DONALD A. DOLLY  
DAVID LEE  
MIKE MENCARINI  
LARRY NIBBI  
GERALD OVERAA  
WAHID TADROS  
JAMES WATSON

### **Fideicomisarios de sindicatos**

JOHN BELPERIO  
JAY BRADSHAW  
EDWARD GABLE  
SEAN HEBARD  
TIFFANY MERFELD  
SAMUEL MUNOZ  
RONALD ROWLETT

## **OFICINA DEL FONDO**

Carpenter Funds Administrative Office  
of Northern California, Inc.

William Feyling, Administrador

## **ASESORES LEGALES**

Kraw Law Group, A Professional Corporation  
Weinberg, Roger & Rosenfeld, A Professional Corporation

## **CONSULTOR Y ACTUARIO**

Segal

## **AUDITOR**

Eide Bailly LLP

## **CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA**

### **A: Todos los participantes y beneficiarios**

El Plan de Pensiones se estableció para proporcionarle beneficios de jubilación que, además de cualquiera de los beneficios del Plan de Anualidades de los Carpinteros (Carpenters Annuity Plan) y sus beneficios del Seguro Social, le ayudarán a disfrutar sus años de jubilación. También se le podrían proporcionar beneficios por incapacidad y en caso de fallecimiento para su seguridad y la de su familia. Recomendamos que usted y su cónyuge lean detenidamente este nuevo documento a fin de que ambos entiendan claramente los beneficios que tienen a su disposición.

Las contribuciones al Fondo de Pensiones comenzaron en junio de 1957. Desde entonces, el Plan de Pensiones ha sido enmendado numerosas veces. La primera parte de este documento resume las disposiciones del Plan de acuerdo con las revisiones hasta la enmienda n.º 105. Si se jubiló, tuvo una interrupción permanente del servicio o dejó un empleo cubierto antes del 1 de septiembre de 2023, pueden aplicar reglas diferentes en su caso. Este documento reemplaza y sustituye las versiones anteriores.

En la primera parte de este documento se proporciona la Descripción sumaria del Plan de Pensiones, que es legalmente obligatoria. Está diseñada para proporcionar una descripción concisa de sus derechos como participante en el Plan de Pensiones y resume las características más importantes del Plan, incluidas las enmiendas al Plan y otros cambios aprobados por los fideicomisarios hasta el 1 de septiembre de 2023. El resumen no explica todos los detalles del Plan. Hay una descripción completa de las disposiciones del Plan en el documento legal del Plan, que se encuentra en este documento a partir de la página 78. En caso de que exista un conflicto entre esta “Descripción Sumaria del Plan” y el documento “Reglas y Reglamentos”, predominarán las reglas y los reglamentos. Si no está seguro cómo una disposición en particular se aplica en su caso individual, debe comunicarse con la Oficina del Fondo.

**Solo la Junta de Fideicomisarios en su totalidad está autorizada para interpretar el Plan de Pensiones que se describe en este documento. Solo la Junta de Fideicomisarios puede dar respuestas vinculantes, y solo si usted ha proporcionado por escrito información completa y exacta sobre su situación. Ningún empleador o sindicato, y ningún representante de ningún empleador o sindicato están autorizados para interpretar el Plan ni para actuar como agentes de la Junta de Fideicomisarios.**

Atentamente:

**JUNTA DE FIDEICOMISARIOS  
FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS  
CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA**

## DESCRIPCIÓN SUMARIA DEL PLAN

### FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA

#### CONTENIDO

<b>PANORAMA GENERAL DE SU PLAN DE PENSIONES</b> .....	<b>1</b>
<b>TÉRMINOS CON SIGNIFICADO ESPECIAL</b> .....	<b>5</b>
<b>PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA DESCRIPCIÓN SUMARIA DEL PLAN</b> .....	<b>7</b>
<b>PARTICIPACIÓN</b> .....	<b>7</b>
1. ¿Cómo puedo convertirme en participante? .....	7
2. ¿Cuándo termina mi participación? .....	7
3. ¿Cómo recupero mi participación? .....	7
<b>ADQUISICIÓN DE DERECHOS Y CRÉDITO DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS</b> .....	<b>8</b>
4. ¿Cómo me vuelvo elegible para recibir beneficios?.....	8
5. ¿Qué significa adquisición de derechos?.....	8
6. ¿Cómo puedo adquirir los derechos?.....	8
7. ¿Cómo se cuenta el crédito de adquisición de derechos? .....	9
8. ¿Puedo recibir créditos de adquisición de derechos por el tiempo trabajado bajo un acuerdo de carpinteros del norte de California que proporciona un plan de pensiones alternativo?.....	10
<b>CRÉDITO DE ELEGIBILIDAD</b> .....	<b>11</b>
9. ¿Cómo obtengo créditos de elegibilidad?.....	11
10. ¿Puedo recibir créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o créditos de beneficios de porcentaje de la contribución por las horas que trabajé como aprendiz? .....	12
11. ¿Puedo recibir crédito de elegibilidad por servicio futuro por el tiempo trabajado bajo un acuerdo de carpinteros de norte de California que proporcione un plan de pensiones alternativo? .....	12
12. Si trabajo más de las horas requeridas para recibir un crédito completo elegibilidad, ¿puedo transferir las horas adicionales trabajadas al siguiente año? .....	12
13. ¿Puedo ganar créditos de elegibilidad adicionales por ciertas ausencias de un empleo cubierto?....	13
<b>INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, PERIODOS DE GRACIA Y SEPARACIÓN DE UN EMPLEO CUBIERTO..</b>	<b>16</b>

14. ¿Cómo afectará mis beneficios una interrupción en el servicio?.....	16
15. ¿Qué es una interrupción de un año en el servicio?.....	16
16. ¿Qué es una interrupción permanente en el servicio? .....	17
17. ¿Puedo evitar una interrupción en el servicio o una separación de un empleo cubierto? .....	18
18. ¿Cómo puedo solicitar un período de gracia?.....	18
19. ¿Cómo puede ocurrir una separación de un empleo cubierto, y cómo afectaría mis beneficios?.....	18
20. ¿Puedo reparar una interrupción permanente en el servicio o una separación de un empleo cubierto? .....	19
<b>CRÉDITO DE BENEFICIOS DE UN PORCENTAJE DE LAS CONTRIBUCIONES Y CRÉDITO DE BENEFICIOS DE VALOR UNITARIO.....</b>	<b>20</b>
21. ¿Qué es un crédito de beneficios de porcentaje de la contribución?.....	20
22. ¿Cómo se determinarán las contribuciones que se hacen al Fondo en mi nombre? .....	20
23. ¿Qué es un crédito de beneficios de valor unitario?.....	21
24. ¿Cómo se determina mi crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro? .....	21
25. ¿Puedo recibir créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o créditos de beneficios de porcentaje de la contribución por las horas que trabajé como aprendiz?.....	22
26. Si trabajé como aprendiz para un empleador contribuyente, y las contribuciones que se hicieron a este Plan fueron menores que la tarifa de un oficial de carpintero, ¿recibiré crédito a la tarifa de oficial de carpintero cuando obtenga mi estatus de adquisición de derechos? .....	22
27. ¿Es posible recibir crédito de beneficios por algunas ausencias del empleo cubierto? .....	22
<b>BENEFICIOS DE JUBILACIÓN.....</b>	<b>23</b>
28. ¿Cuándo me puedo jubilar? .....	23
29. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión a la edad normal de jubilación? .....	23
30. ¿Me puedo jubilar antes de los 65 años?.....	28
31. ¿Cuándo me puedo jubilar en una pensión regular o de servicio antes de los 65 años? .....	28
32. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión regular o de servicio? .....	28
33. ¿Cuándo me puedo jubilar con una pensión por jubilación anticipada reducida?.....	29
34. ¿Hay alguna razón por la cual se pueda demorar mi pensión por jubilación anticipada?.....	29

35. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión por jubilación anticipada? .....	29
36. ¿Puedo recibir una pensión por incapacidad? .....	30
37. ¿Qué significa estar “totalmente incapacitado”? .....	30
38. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión por incapacidad si estoy totalmente incapacitado?.....	30
39. ¿Durante cuánto tiempo se pagará la pensión por incapacidad?.....	31
40. ¿Puedo convertir una pensión por jubilación anticipada o una pensión de servicio en una pensión por incapacidad? .....	31
41. ¿Qué sucede si pierdo mi derecho a los beneficios por incapacidad proporcionados por el Seguro Social?.....	31
42. ¿Qué sucede si no solicito los beneficios de jubilación?.....	32
<b>PENSIONES RECÍPROCAS Y TRANSFERENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES .....</b>	<b>33</b>
43. ¿Qué sucede si realizo trabajo como carpintero en la jurisdicción de un fondo relacionado? .....	33
44. ¿Cuáles son los requisitos para recibir una pensión recíproca? ¿Cuáles son los requisitos para recibir una pensión recíproca? .....	33
45. ¿Cómo se determina mi “crédito de elegibilidad relacionado” y cómo se combina con mi crédito ganado en este Plan? .....	34
46. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión recíproca? .....	34
47. Can I transfer Contributions to this Plan from an outside Plan?.....	35
<b>FORMAS DE PAGO DE PENSIONES .....</b>	<b>36</b>
48. ¿Qué opciones de pago hay disponibles para cuando me jubile? .....	36
49. ¿Qué es una pensión conjunta del 50% para el superviviente?.....	36
50. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión conjunta del 50% para el superviviente? .....	37
51. ¿Puedo renunciar a una pensión del 50% para la esposa y el esposo?.....	37
52. ¿Qué es una pensión vitalicia para solteros con una garantía de 36 o de 60 meses? .....	38
53. ¿Qué es una pensión conjunta del 75% para el superviviente? ¿Qué es una pensión conjunta del 100% para el superviviente?What is a 100% Joint and Survivor Pension? .....	38
54. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión conjunta del 75% para el superviviente? .....	39
55. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión conjunta del 100% para el superviviente? .....	40

56. ¿Puedo recibir mis beneficios de pensión en una cantidad global? .....	40
<b>BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO .....</b>	<b>41</b>
57. ¿Qué sucede si fallezco antes de jubilarme?.....	41
58. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para la pensión del 50% para la esposa y el esposo para el cónyuge superviviente antes de la jubilación?.....	41
59. ¿Cuándo recibirá los pagos de los beneficios mi cónyuge superviviente? .....	42
60. ¿Cómo se determina la cantidad de una pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente?.....	42
61. ¿Qué es el beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?.....	42
62. ¿Cómo se determina la cantidad del beneficio por fallecimiento antes de la jubilación? .....	43
63. ¿Qué sucede si fallezco después de jubilarme? .....	43
64. ¿Cómo designo un beneficiario? .....	43
65. ¿Qué sucede si no designo un beneficiario? .....	44
<b>TRABAJO DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN .....</b>	<b>45</b>
66. ¿Puedo trabajar después de mi jubilación y recibir los beneficios de mi pensión?.....	45
67. ¿Qué es empleo prohibido? .....	45
68. ¿Necesito notificar al Plan si regreso a trabajar? .....	46
69. ¿Qué sucede si regreso a trabajar después de mi jubilación y mis beneficios se suspenden?.....	46
70. ¿Cómo se ven afectados los beneficios de mi pensión después de una suspensión? .....	47
71. ¿Qué sucede si recibo pagos de la pensión después de la suspensión de mis beneficios?.....	47
72. ¿Qué sucede si no me jubilo y continúo trabajando en la industria de obras y construcción después de los 65 años de edad? .....	47
<b>EMPLEO NO CUBIERTO.....</b>	<b>48</b>
73. ¿Cómo afecta mis beneficios de pensión el trabajo en un empleo no cubierto para un empleador que no contribuye con el Plan? .....	48
<b>SOLICITUD DE BENEFICIOS.....</b>	<b>49</b>
74. ¿Cómo solicito los beneficios? .....	49
75. ¿Qué sucede si no solicito los beneficios de jubilación? .....	49

<b>RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE EL INGRESO .....</b>	<b>51</b>
76. ¿Se retienen los impuestos federales sobre el ingreso de los beneficios de mi pensión? .....	51
77. ¿Se retienen impuestos estatales y/o locales de los beneficios de mi pensión?.....	51
<b>PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y APELACIONES.....</b>	<b>52</b>
78. ¿Cuáles son los procedimientos del Plan para presentar reclamaciones y apelaciones? ¿Qué sucede si solicito beneficios y se deniega mi solicitud? .....	52
<b>PREGUNTAS VARIAS.....</b>	<b>58</b>
79. ¿Cómo mi trabajo como parte interesada afecta mis beneficios?.....	58
80. ¿Puedo recibir más de una pensión de este Plan? .....	58
81. ¿Se puede reducir mi beneficio de pensión por los pagos de incapacidad temporal del seguro por accidentes en el trabajo o de los beneficios del seguro estatal por incapacidad? .....	58
82. ¿Qué sucede si yo (mientras estoy vivo) no puedo, o mi beneficiario (después de mi fallecimiento) no puede presentar la solicitud y la documentación necesarias para recibir beneficios por estar incapacitado, ser incompetente o ser menor de edad? .....	58
83. ¿Qué sucede si se me paga de más o de otra manera se me pagan beneficios a los que no tengo derecho?.....	59
84. ¿Puedo recibir mi pensión si también tengo derecho a recibir beneficios del Seguro Social?.....	59
85. ¿Se le pueden pagar a alguien más los beneficios de la pensión? .....	59
86. ¿Qué es una orden calificada de relaciones familiares? .....	59
87. ¿Qué sucede si cambian o cancelan el Plan? .....	60
88. ¿Hay disponibles otros beneficios de jubilación? .....	60
<b>LISTA DE VERIFICACIÓN DE LAS COSAS QUE DEBE RECORDAR .....</b>	<b>61</b>
<b>HECHOS IMPORTANTES SOBRE SU PLAN DE PENSIONES .....</b>	<b>63</b>
<b>DECLARACIÓN DE DERECHOS SEGÚN ERISA .....</b>	<b>67</b>
<b>APÉNDICES DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES.....</b>	<b>69</b>
<b>APÉNDICE A. FACTOR MEDIO DE CONTRIBUCIÓN.....</b>	<b>70</b>

**APÉNDICE B. PARA MIEMBROS DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 9083—PARTICIPACIÓN EN EL PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA PARA LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 9083L Y DE LA PENSIÓN POR SERVICIO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 9083L .....71**

**APÉNDICE C. PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 109—PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR BENEFICIOS DE JUBILACIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS BAJO EL PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA.....73**

**APÉNDICE D. PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 144—PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR BENEFICIOS DE JUBILACIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS BAJO EL PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA.....74**

**APÉNDICE E. PARA EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES I DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL 144 — PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR BENEFICIOS DE JUBILACIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS BAJO EL PLAN DE PENSIONES DE CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA .....76**

**PLAN DE PENSIONES REVISADO Y ACTUALIZADO DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA .....77**

## PANORAMA GENERAL DE SU PLAN DE PENSIONES

Esta es una descripción general de los beneficios de jubilación proporcionados por el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California. Tiene como única intención servir como una guía de referencia rápida, y resaltar los aspectos más básicos de este Plan. No es una descripción completa de los beneficios ni de los requisitos para recibir los beneficios. Estos beneficios se describen con más detalle en la Descripción Sumaria del Plan (páginas 1-76), y en las Reglas y Reglamentos del Plan (páginas 77-204). Si existe una discrepancia entre esta descripción general, la Descripción Sumaria del Plan y el documento Reglas y Reglamentos, predominarán las reglas y los reglamentos.

### **PARTICIPACIÓN**

Usted participa en este Plan si un empleador signatario de un acuerdo de negociación colectiva reconocido por la Junta de Fideicomisarios ha presentado contribuciones en su nombre. Se requiere que los empleadores contribuyentes hagan una contribución por hora a este Plan por cada hora cubierta que usted trabaje. La cantidad de la contribución por hora puede cambiar año tras año, según lo determine el acuerdo de negociación colectiva.

### **ELEGIBILIDAD**

Usted gana un derecho permanente a un beneficio de pensión en la jubilación tan pronto como adquiera tal derecho. Sin embargo, no se pagan beneficios de este Plan a menos que usted adquiera el derecho. A partir de septiembre de 1999, usted adquiere el estatus de derechos adquiridos cuando acumula cinco (5) años completos de crédito de adquisición de derechos o cinco (5) años completos de créditos de elegibilidad, excepto cualquier crédito de adquisición de derechos o crédito de elegibilidad que pierda debido a una interrupción permanente del servicio. Antes de 1999 se requerían diez (10) años o más para adquirir los derechos. (Consulte las páginas 8-10 para obtener más información).

- El **crédito de adquisición de derechos** solamente determina si usted tiene derecho a los beneficios, no los beneficios para los cuales es elegible. El participante gana (1) un crédito de adquisición de derechos por al menos 870 horas de trabajo en un empleo cubierto en un año calendario.
- Además de ganar el estatus de derechos adquiridos, el **crédito de elegibilidad** determina el tipo de beneficio de jubilación que puede recibir. El participante gana un crédito de elegibilidad por 1,200 horas en un empleo cubierto en un año calendario.
- El **crédito de beneficios** determina la cantidad de sus beneficios de jubilación.
- Generalmente el crédito se gana a través del empleo cubierto; sin embargo, se puede otorgar crédito por periodos de incapacidad, servicio militar calificado, horas de aprendizaje, empleo bajo un memorando de entendimiento o empleo no cubierto continuo.
- Una interrupción permanente del servicio cancela todos los créditos ganados anteriormente, pero se puede reparar.

### **BENEFICIO MENSUAL**

Este Plan es un “plan de beneficios definidos”, lo que significa que usted gana un ingreso mensual de por vida. La cantidad de ese ingreso se determina principalmente con el número de años que trabajó para un

empleador contribuyente y el número de horas que trabajó cada uno de esos años. Cuanto más trabaje y cuanto más tiempo trabaje, más alto será su ingreso mensual. El beneficio mensual que se gana cada año a partir de 2007 se determina con una fórmula que multiplica las contribuciones realizadas en su nombre en un determinado año por un factor de beneficios. El factor de beneficios convierte estas contribuciones en un beneficio mensual. Antes de 2007, el “crédito de beneficios de valor unitario” se usaba para determinar el beneficio que usted ganaba ese año. Cuando se jubile, su beneficio mensual total se determina sumando lo que ganó cada año durante su carrera en un empleo cubierto (consulte las páginas 20-28).

## JUBILACIÓN

La edad normal de jubilación del Plan es 65 años. Si está jubilado y cumple ciertos requisitos de elegibilidad, se ofrecen los siguientes tipos de pensiones (consulte las páginas 23-32). Usted elegirá uno de estos tipos de pensión con base en sus derechos adquiridos o créditos de elegibilidad acumulados.

- Una **pensión regular** a los 65 años, con al menos 5 años de crédito de adquisición de derechos o de crédito de elegibilidad (sin una interrupción permanente del servicio); o al quinto aniversario de su participación si este es después de que cumpla 65 años.
- Una **pensión regular** a los 62 años, con al menos 10 años de crédito de adquisición de derechos o crédito de elegibilidad (sin una interrupción permanente del servicio).
- Una **pensión de servicio** a cualquier edad con al menos 30 créditos de elegibilidad en el norte de California (excepto cualquier crédito de elegibilidad perdido debido a una interrupción permanente del servicio).
- Una **pensión por jubilación anticipada** después de los 55 años con al menos 10 créditos de elegibilidad (excepto cualquier crédito de elegibilidad perdido debido a una interrupción permanente del servicio). Esta pensión se reduce permanentemente la mitad de un 1% por cada mes que usted sea menor de 62 años.
- Una **pensión por incapacidad** si es menor de 62 años, con 10 años de crédito de elegibilidad (excepto cualquier crédito de elegibilidad perdido debido a una interrupción permanente del servicio). Para ser elegible, la Administración del Seguro Social le debe haber otorgado una indemnización por incapacidad permanente, y debe haber ganado al menos tres doceavas partes del crédito de elegibilidad en los 5 años calendario consecutivos anteriores al año calendario en el que se incapacitó total y permanentemente.
- Una **pensión recíproca** (o pensión “pro-rata”), si fuera elegible para una pensión regular, pensión por jubilación anticipada o pensión por incapacidad con el crédito que ganó en un plan relacionado tratado como crédito del norte de California. Para ganar una pensión de servicio recíproca, solo se reconocen los créditos relacionados ganados en los planes relacionados listados en la página 33.

Si trabajó en un empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan y no ha regresado a un empleo cubierto por un periodo igual o mayor que su ausencia, los pagos de una pensión por servicio o pensión por jubilación anticipada se podrían demorar, y la pensión por incapacidad y los beneficios por fallecimiento antes de la jubilación no estarán disponibles.

Los beneficios no se pagan sino hasta que usted se jubile, se vuelva elegible y solicite los beneficios. (Consulte las páginas 23-32 y las páginas 49-50.)

## **OPCIONES DE PAGO**

Este Plan le proporciona un ingreso de por vida, o un ingreso de por vida a usted con un ingreso continuo a su cónyuge si usted fallece primero (consulte las páginas 36-40). Sus beneficios mensuales se ajustan para reflejar la opción de pago seleccionada.

- Si está casado, la pensión conjunta del 50 % para el superviviente le proporciona una cantidad pagadera durante toda su vida. Si usted fallece antes que su cónyuge, un 50% de esa cantidad se paga a su cónyuge durante toda la vida de este.
- Si está casado, usted y su cónyuge pueden optar por renunciar a la pensión conjunta del 50 % para el superviviente, y elegir una pensión conjunta del 75 o del 100 % para el superviviente. Estas opciones de pago proporcionan una cantidad pagadera durante toda su vida, y si usted fallece antes que su cónyuge, un 75 o un 100% de esa cantidad se paga a su cónyuge durante toda la vida de este.
- Si no está casado, el pago será una “pensión vitalicia para solteros”, pagadera durante toda su vida con una garantía mínima de pagos de beneficios (36 meses en la pensión por incapacidad, 60 meses en las pensiones regular, por servicio y por jubilación anticipada). Las parejas casadas también pueden elegir esta forma de pago después de renunciar a la pensión conjunta del 50 % para el superviviente.

## **BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO ANTES DE LA JUBILACIÓN**

Si tiene derechos adquiridos en este Plan y fallece antes de su jubilación, su cónyuge superviviente u otro beneficiario designado puede ser elegible para recibir uno de los dos beneficios por fallecimiento antes de la jubilación (consulte las páginas 41-43).

## **CÓMO SOLICITAR LOS BENEFICIOS**

Presente su solicitud de jubilación antes de la fecha de vigencia de su pensión. Debe esperar que el procesamiento de la solicitud de una pensión dure de 60 a 90 días. Junto con su aplicación debe proporcionar comprobantes de edad suyo y de su cónyuge (si corresponde). Si está casado, debe proporcionar un comprobante de la fecha de su matrimonio. Si estuvo casado anteriormente, debe proporcionar documentos judiciales de su sentencia de divorcio. En caso de ser necesario, se le pedirá información adicional para procesar su pensión.

## **PUNTOS QUE DEBE CONSIDERAR EN DIFERENTES ETAPAS DE SU CARRERA**

**Si es miembro nuevo de este Plan y aún no adquiere derechos:**

- El Plan de Pensiones de Carpinteros (Carpenters Pension Plan) es uno de los dos planes de jubilación pagados con las contribuciones del empleador por las horas de trabajo, como se dispone en el acuerdo maestro. El otro plan es el Plan de Anualidades de los Carpinteros del Norte de California (Carpenters Annuity Plan for Northern California). Un tercer plan de jubilación, el Plan 401(k) de los Carpinteros del Norte de California, se ofrece a los participantes calificados que eligen hacer diferimientos electivos de su salario.
- Este Plan es un “plan de beneficios definidos”, lo que significa que le proporciona un beneficio mensual de por vida comenzando en el momento de la jubilación.
- Este plan tiene un requisito de adquisición de derechos de cinco años, lo que significa que debe tener cinco créditos de elegibilidad o créditos de adquisición de derechos completos en este

Plan, excepto cualquier crédito de elegibilidad o crédito de adquisición de derechos que se haya perdido debido a una interrupción permanente del servicio.

- Si no puede trabajar 300 horas o más en un empleo cubierto en un año determinado, es importante que entienda las reglas de interrupciones del servicio del Plan. Si usted no ha adquirido los derechos, se le podrían confiscar permanentemente los beneficios.
- Una vez que adquiera los derechos, se le garantiza que en el momento de la jubilación recibirá el beneficio mensual que gane cada año.
- Los beneficios de jubilación no están disponibles sino hasta que usted se jubila, incluida una separación del servicio (a menos que haya llegado a la edad de 70½ años), haya cumplido todos los criterios de elegibilidad para recibir un beneficio, y haya solicitado ese beneficio.
- El trabajo en un empleo no cubierto con un empleador que no contribuya a este Plan puede tener un efecto negativo significativo en sus beneficios.

#### **Si ha adquirido los derechos en este Plan:**

- Cuanto más tiempo trabaje para un empleador contribuyente, mayor será su beneficio mensual de por vida en el momento de la jubilación.
- El Plan no puede reducir ninguno de los beneficios que haya ganado hasta la fecha, a menos que la ley federal así lo disponga explícitamente. Sin embargo, el Plan se puede enmendar para cambiar las reglas de beneficios futuros.
- El ingreso proporcionado por este Plan de jubilación, el Plan de anualidades, el Plan 401(k), el Seguro Social y sus ahorros e inversiones personales deben ser la base de sus ingresos después de la jubilación.

#### **Si ha adquirido los derechos y está a punto de jubilarse:**

- Este plan le paga beneficios si usted cumple con los requisitos de edad y servicio, se ha jubilado, incluida una separación del servicio si tiene menos de 70½ años, cumple con todos los criterios de elegibilidad para recibir un beneficio y ha solicitado su beneficio de pensión.
- Una vez que califique y comience a recibir sus beneficios de jubilación bajo el Plan de Pensiones de Carpinteros, puede optar por hacer retiros de su cuenta de anualidad individual o puede diferir este pago de la anualidad hasta su fecha de inicio requerida.
- Su beneficio mensual total (como se indica en su *estado de cuenta trimestral de beneficios* o en el *portal del sitio web carpenterfunds.com*) se reducirá si usted:
  - Elige una pensión conjunta para el superviviente;
  - Se jubila con una pensión por jubilación anticipada;
  - Su excónyuge tiene un derecho legal a sus beneficios; o
  - Si es elegible para el Plan de Salud y Bienestar para Jubilados (Retiree Health and Welfare) y lo elige.
- Al hacer planes para su jubilación, recuerde que hay reglas sobre el “trabajo después de la jubilación”, que podrían limitar su habilidad de trabajar y cobrar pagos de pensión al mismo tiempo.

## TÉRMINOS CON SIGNIFICADO ESPECIAL

En las siguientes secciones se usan con frecuencia ciertas palabras y frases cuyo significado usted debe saber. A continuación, se definen varias de estas palabras y frases. Cualquier palabra o frase no específicamente definida en esta Descripción Sumaria del Plan tendrá el significado descrito en las Reglas y Reglamentos del Plan de Pensiones.

**Fecha de inicio de la anualidad/Fecha de vigencia de la pensión:** El primer día del primer mes calendario después de que haya cumplido todos los requisitos que le dan derecho a un beneficio, incluida la presentación de una solicitud.

**Industria de obras y construcción:** Toda la construcción de edificios y toda la construcción pesada, de carreteras y de ingeniería, incluidos pero sin limitarse a la construcción, erección, alteración, reparación, modificación, demolición, adición o mejoramiento total o parcial de cualquier edificio, estructura, calle (incluidas aceras, cunetas y alcantarillas), autopistas, puentes, viaductos, vías férreas, túneles, aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, de irrigación, de control de inundaciones y de drenaje, proyectos de alcantarillado y recolección de residuos, presas, centrales eléctricas, refinerías, acueductos, canales, proyectos fluviales y de puertos, embarcaderos, muelles, rompeolas, diques, canteras de rompeolas o rocas de escollera, o cualquier otra operación relacionada con tal trabajo de construcción. Esto incluye trabajo de renovación, de mantenimiento, carpintería mecánica o fabricación o reparación de muebles o la instalación de cualquier sistema modular o cualquier otro material prefabricado realizado por cualquier empleador público o privado.

**Contribución:** El pago que cualquier empleador contribuyente hizo o requiere hacer en virtud de un acuerdo de negociación colectiva o un acuerdo por escrito con el Fondo con respecto al trabajo realizado por empleados.

**Empleo cubierto:** Un empleo cubierto por este Plan por el cual los empleadores contribuyentes pagan contribuciones al Plan a cuenta del trabajo que usted desempeña.

**Empleo no cubierto continuo:** Un empleo después del 1 de septiembre de 1976 en un trabajo no cubierto por este Plan para un empleador que está contribuyendo al Plan. El empleo no cubierto continuo cuenta para los propósitos de adquisición de derechos y de participación, pero no se añade a la cantidad de sus beneficios. El trabajo de este tipo no se acredita a menos que preceda o siga inmediatamente a un periodo de empleo cubierto con el mismo empleador.

**Fecha de contribución:** La fecha en la que se hacen las contribuciones por primera vez al Plan por ciertos grupos de empleados.

**Crédito de elegibilidad por servicio futuro:** Crédito ganado por trabajar en un empleo cubierto y por ciertos tipos de periodos no trabajados.

**Empleo no cubierto:** Empleo en la industria de obras y construcción al 1 de julio de 1991 o después de esta fecha, en la jurisdicción geográfica de este Plan para un empleador que no tiene un acuerdo de negociación colectiva con el sindicato, o para un empleo independiente que no está cubierto por un acuerdo de este tipo. El empleo no cubierto con frecuencia de denomina empleo no sindicalizado.

**Crédito de elegibilidad por servicio pasado:** Crédito ganado por trabajar en un empleo cubierto y por ciertos tipos de periodos no trabajados antes de su fecha de contribución.

**Empleo prohibido:** Empleo después de la jubilación que se realiza por un salario o ingresos en la industria de obras y construcción y que da como resultado la suspensión de los beneficios de jubilación. La Junta de

Fideicomisarios o el Comité de Fideicomisarios tiene el criterio exclusivo de determinar lo que constituye empleo prohibido y de modificar la norma de empleo prohibido del Plan.

**Fecha de inicio requerida:** (A) Para un participante que cumpla 70½ años antes del 1 de enero de 2020, la “fecha de inicio requerida” significa el 1 de abril del año calendario posterior al año calendario en el que el participante cumpla 70½ años. (B) Para un participante que cumpla 70½ años el 1 de enero de 2020 o después de esta fecha, la “fecha de inicio requerida” significa el 1 de abril del año calendario posterior al año calendario en el que el participante cumpla 72 años. (C) Para un participante que cumpla 72 años el 1 de enero de 2023 o después de esta fecha, la “fecha de inicio requerida” significa el 1 de abril del año calendario posterior al año calendario en el que el participante cumpla 73 años. La fecha de vigencia de la pensión de un participante se debe establecer no después de la fecha de inicio requerida.

**Cónyuge:** Siempre que en este documento se use el término “cónyuge”, solo se refiere a la persona con la cual usted está legalmente casado. Los beneficios que son pagaderos a un cónyuge no serán pagaderos a ninguna otra persona que no sea aquella con la cual usted está legalmente casado, excepto en el grado que de alguna otra manera se disponga en una orden calificada de relaciones domésticas (Qualified Domestic Relations Order, QDRO).

**Parte interesada:** es una persona que es un propietario, socio, interesado, miembro de la junta de directores de una corporación, funcionario de un empleador individual, superintendente con rango superior al de supervisor o supervisor general, u otra persona que esté de alguna otra manera interesada en los ingresos del empleador, que no sea el salario por hora ganado o pagado en virtud de un acuerdo de negociación colectiva. La definición del IRS de parte interesada es diferente de la definición adoptada por el Plan; La definición del Plan es más extensa e incluye clasificaciones de empleados adicionales, como a los superintendentes.

## PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA DESCRIPCIÓN SUMARIA DEL PLAN

### **PARTICIPACIÓN**

Consulte el artículo 2.; página 98

**1. ¿Cómo puedo convertirme en participante?**

Usted se convierte en participante del Plan una vez que haya completado 300 horas de trabajo en un empleo cubierto o en un empleo no cubierto continuo después del 1 de enero de 1976 (según se define en la página 7) durante un año calendario. Después del 1 de septiembre de 1986, también puede cumplir el requisito de 300 horas con las horas que trabaje para un empleador contribuyente en calidad de aprendiz para el cual no se requiere hacer contribuciones al Plan.

**2. ¿Cuándo termina mi participación?**

Su participación termina al final del año calendario en el cual no haya cumplido al menos 300 horas de trabajo. Esto se denomina una interrupción de un año del servicio. Algunas disposiciones del Plan requieren que usted sea un participante para que se lo considere elegible para recibir ciertos beneficios. Sin embargo, una vez que adquiera los derechos, usted continúa siendo participante durante el resto de su vida. (Consulte las preguntas 5 y 6 en la página 8)

**3. ¿Cómo recupero mi participación?**

Si pierde su participación en el Plan debido a una interrupción de un año del servicio, puede reanudarla una vez que complete otra vez 300 horas de trabajo en un empleo cubierto, un empleo no cubierto continuo, o después del 1 de septiembre de 1986, en un empleo para un empleador contribuyente en calidad de aprendiz para el cual no se requiere hacer contribuciones al Plan.

#### **Punto clave**

Cuando establezca su participación en el Plan, es importante que se asegure de rellenar apropiadamente el formulario de inscripción y de entregarlo a la Oficina del Fondo, para que haya un registro exacto de su dirección y de su información de contacto y que reciba los avisos requeridos del Plan y el estado de

## ADQUISICIÓN DE DERECHOS Y CRÉDITO DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS

Consulte las secciones 6.06., 6.07. y 6.08.; páginas 129-134

### 4. ¿Cómo me vuelvo elegible para recibir beneficios?

Usted se vuelve elegible para recibir beneficios a su jubilación, cuando cumpla con los requisitos de adquisición de derechos que se explican a continuación. Sin embargo, usted no recibirá ningún beneficio sino hasta que haya cumplido con todos los requisitos de derecho a los beneficios.

### 5. ¿Qué significa adquisición de derechos?

La adquisición de derechos garantiza su derecho a recibir beneficios futuros del Plan. Una vez que adquiera los derechos, su crédito de elegibilidad, crédito de beneficios de valor unitario, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y crédito de adquisición de derechos acumulados no se pueden cancelar, aunque deje de trabajar en un empleo cubierto. Si ha cumplido los requisitos de adquisición de derechos, no aplicarán las interrupciones de un año del servicio ni las interrupciones permanentes del servicio.

El estatus de derechos adquiridos garantiza su derecho a recibir los beneficios futuros del Plan. Sin embargo, sus beneficios podrían estar aún congelados si tiene una separación de un empleo cubierto (consulte la pregunta 19 en las páginas 18-19).

#### Punto clave

Sus beneficios de jubilación **no** se garantizan sino hasta que usted haya adquirido los derechos en este Plan. Los beneficios sobre los cuales adquiera el derecho **no** están disponibles sino hasta que usted se jubile. Otros beneficios del Plan, como los beneficios por fallecimiento no

### 6. ¿Cómo puedo adquirir los derechos?

**El 1 de septiembre de 1999 y después de esta fecha**, usted adquiere los derechos si cumple con los siguientes requisitos:

- Usted es participante; y
- Usted ha ganado al menos una hora de trabajo en este Plan para el 1 de septiembre de 1999 o después de esta fecha; y
- Usted ha acumulado cinco años de crédito de adquisición de derechos, o ha acumulado cinco créditos de elegibilidad completos sin una interrupción permanente del servicio, o ha cumplido la edad normal de jubilación (consulte la pregunta 26 en la página 22) sin una interrupción permanente del servicio.

**Antes del 1 de septiembre de 1999 y después del 1 de septiembre de 1976**, usted adquiriría los derechos si había acumulado 10 años de crédito de adquisición de derechos o 10 créditos de elegibilidad completos sin una interrupción permanente del servicio o si había cumplido la edad normal de jubilación. Las reglas para la adquisición de derechos antes del 1 de septiembre de 1976 y para los empleados sin acuerdo de negociación están contenidas en la sección 6.08 del Plan de Pensiones en las páginas 133-134.

## 7. ¿Cómo se cuenta el crédito de adquisición de derechos?

Actualmente usted recibe un año completo de crédito de adquisición de derechos por 870 o más horas de trabajo en un empleo cubierto durante un año calendario. Si tiene menos de 870 horas de trabajo en un empleo cubierto, no ganará crédito de adquisición de derechos en un año calendario.

Las siguientes horas trabajadas también se contarán para determinar el crédito de adquisición de derechos:

- El 1 de septiembre de 1990 o después de esta fecha, usted recibirá una hora de crédito de adquisición de derechos por cada hora de servicio militar calificado, siempre y cuando regrese al empleo cubierto dentro del periodo durante el cual retenga los derechos de recontractación en virtud de la Ley de Derechos de Contratación y Recontractación de las Fuerzas Armadas de 1994 (Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act of 1994, "USERRA").

"Servicio militar calificado" significa servicio en las Fuerzas Armadas (incluido el Servicio de Guardacostas), la Guardia Nacional del Ejército y la Guardia Nacional Aérea durante servicio activo de entrenamiento, servicio inactivo de entrenamiento o servicio de tiempo completo en la Guardia Nacional, en el cuerpo comisionado del Servicio de Salud Pública, y cualquier otra categoría de personas designada por el presidente en tiempos de guerra o de emergencia o cualquier otra persona cubierta bajo los reglamentos aplicables. Comuníquese con la Oficina del Fondo si necesita más información referente a sus derechos de recontractación bajo la Ley de Derechos de Contratación y Recontractación de las Fuerzas Armadas de 1994 ("USERRA") o su servicio militar calificado (además, consulte la pregunta 13 en las páginas 13-15 para ver más información).

- Se puede ganar crédito de adquisición de derechos por las horas trabajadas para un empleador contribuyente en calidad de aprendiz para el que no se requiere hacer contribuciones al Plan.
- El 1 de enero de 2019 o después de esta fecha, usted recibirá un año de crédito de adquisición de derechos si trabaja al menos 870 horas en un aprendizaje sin contribuciones contiguo. Aprendizaje sin contribuciones no contiguo significa que usted trabajó para el mismo empleador antes y después de que se requiriera hacer contribuciones a este Plan en su nombre, sin una suspensión en el empleo entre las horas sin contribuciones y las horas de trabajo que requerían contribuciones de ese mismo empleador. Las horas trabajadas en el aprendizaje sin contribuciones para un empleador diferente o antes de una suspensión, aunque sea con el mismo empleador, no contarán hacia el crédito de adquisición de derechos.

**Ejemplo 1:** Una participante trabaja como aprendiz 1200 horas en un año para el "empleador A" y no se deben hacer contribuciones a la pensión. El siguiente año, ella trabaja como aprendiz 1200 horas en un año para el "empleador B" y no se deben hacer contribuciones a la pensión. Ella sigue trabajando como aprendiz para el "empleador B" y el empleador debe

### Punto clave

Usted debe ganar crédito de adquisición de derechos o de elegibilidad en este Plan dentro de cierto periodo de tiempo para adquirir los derechos, o se le confiscará el crédito y cualquier contribución y los beneficios correspondientes. Consulte

hacer contribuciones. Esta participante no recibiría ningún crédito de adquisición de derechos por su trabajo con el “empleador A”, pero recibiría un año de créditos de adquisición de derechos por su trabajo con el “empleador B”, porque el trabajo sin contribuciones fue “contiguo” al trabajo que requería contribuciones.

**Ejemplo 2:** Un participante trabaja como aprendiz 1200 horas en un año para el “empleador A” y no se deben hacer contribuciones a la pensión. En el año siguiente, él trabaja 600 horas para el “empleador A” y se le despide a medio año. Él regresa a trabajar como aprendiz para el “empleador A” el siguiente año calendario en un puesto que requiere contribuciones a la pensión. Aunque él trabajó para el “empleador A” tanto antes como después de que se debían hacer contribuciones, él no recibiría crédito de adquisición de derechos en un aprendizaje sin contribuciones porque el trabajo no fue “contiguo”.

- Entre el 1 de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 2018, usted recibirá un año de crédito de adquisición de derechos si trabaja en un aprendizaje sin contribuciones al menos 870 horas en un año calendario.
- A partir del 1 de septiembre de 1976, las horas de trabajo en un empleo no cubierto continuo para un empleador contribuyente en un trabajo no cubierto por este Plan, pero que es continuo con el mismo empleador contribuyente, cuentan para el crédito de adquisición de derechos.

**8. ¿Puedo recibir crédito de adquisición de derechos por el tiempo trabajado bajo un acuerdo de carpinteros de norte de California que proporciona un Plan de Pensiones alternativo?**

Sí, si usted es participante y tiene horas trabajadas entre el 1 de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2018, bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California, y/o cualquiera de sus afiliadas, que proporcione beneficios de pensión bajo otro plan de pensiones. Además, las horas trabajadas del 1 de enero de 1979 al 30 de abril de 1999, bajo cualquiera de los acuerdos, también se contarán si usted trabajó al menos una hora bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento entre el 1 de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2018, y ha tenido trabajo continuo bajo cualquiera de estos acuerdos o bajo el acuerdo maestro.

## CRÉDITO DE ELEGIBILIDAD

Consulte las secciones 6.02., 6.03., 6.04 y 6.10.; páginas 121-125 y página 135

### 9. ¿Cómo obtengo créditos de elegibilidad?

El crédito de elegibilidad es igual a la suma de su crédito de elegibilidad por servicio pasado (crédito ganado antes de la fecha de contribución bajo el Plan) y el crédito de elegibilidad por servicio futuro (crédito ganado después de la fecha de contribución bajo el Plan).

El crédito por el trabajo desempeñado antes de la fecha de contribución se considera crédito de elegibilidad por servicio pasado. Favor de consultar en el apéndice A una descripción detallada del crédito de elegibilidad por servicio pasado.

El crédito de elegibilidad por servicio futuro se basa en las horas trabajadas en un empleo cubierto después de la fecha de contribución.

**Después del 1 de enero de 1976**, independientemente de la edad, usted gana un crédito de elegibilidad por servicio futuro completo por 1,200 horas o más en un empleo cubierto acreditado en un año calendario. Si se le acreditan menos de 1,200 horas en un empleo cubierto en un año calendario, usted recibe una doceava parte de un crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada 100 horas de trabajo en un empleo cubierto, suponiendo que se le acrediten al menos 300 horas en un empleo cubierto durante el año calendario.

**Entre el 1 de enero de 1972 y el 1 de enero de 1976** las horas en un empleo cubierto requeridas para un crédito de elegibilidad por servicio futuro completo fueron diferentes para los diferentes grupos de edades, como se describe a continuación:

#### Punto clave

Usted puede transferir el exceso de horas al siguiente año calendario para obtener un crédito de elegibilidad completo en ese año siguiente.

#### Punto clave

Además de obtener el estatus de adquisición de derechos, su crédito de elegibilidad se usa para determinar el tipo de pensión a la que usted podría tener derecho. Para ganar un crédito de elegibilidad en un año calendario, se le deben acreditar al menos 300 horas. Lo máximo que puede ganar en un año es doce doceavos, aunque trabaje más de 1,200 horas.

Edad	HORAS REQUERIDAS EN UN AÑO CALENDARIO	
	Un crédito de elegibilidad	Crédito parcial
Menos de 55 años	1,200	$\frac{1}{12}$ por cada 100 horas en un empleo cubierto (mínimo de 300 horas requeridas)
55 a 59 años	1,000	$\frac{1}{12}$ por cada 83 horas en un empleo cubierto (mínimo de 250 horas requeridas)
60 años y más	800	$\frac{1}{12}$ por cada 67 horas en un empleo cubierto (mínimo de 200 horas requeridas)

**Desde la fecha en la que comenzaron sus contribuciones a este Plan el 31 de diciembre de 1971,** usted ganó un crédito de elegibilidad completo por servicio futuro de 1,400 horas en un empleo cubierto durante el año calendario. Si trabajó menos de 1,400 horas en un empleo cubierto, pero al menos 350 horas en un año calendario, usted ganó  $\frac{1}{12}$  de un crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada 117 horas de tal trabajo durante el año.

**Nota:** Entre el 1 de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1971, los carpinteros de 55 años o más ganaron créditos basados con base en menos de 1,400 horas en un empleo cubierto (consulte la sección 6.03.b (1) y la sección 6.03.b.(2) en las páginas 122-123).

**10. ¿Puedo recibir crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas trabajadas como aprendiz?**

Si usted trabaja como aprendiz con un empleador contribuyente, y posteriormente acumula cinco créditos de elegibilidad por servicio futuro completos ganados en un empleo cubierto que requirió contribuciones a este Plan, o a través del servicio militar calificado, sin que haya una suspensión permanente en el servicio, sus horas de trabajo en esos periodos de aprendizaje por los cuales no se requirieron contribuciones contarán hacia su crédito de elegibilidad por servicio futuro y/o para el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones.

**11. ¿Puedo recibir crédito de elegibilidad por servicio futuro por el tiempo trabajado bajo un acuerdo de carpinteros de norte de California que proporcione un plan de pensiones alternativo?**

Sí, usted puede ganar crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas trabajadas bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California (y/o cualquiera de sus afiliadas) que proporcione beneficios de pensión bajo otro plan de pensiones, sujeto a las siguientes disposiciones.

- Después del 1 de enero de 2019, usted ganará crédito por tal empleo suponiendo que usted acumule al menos siete créditos de elegibilidad completos sin una suspensión permanente en el servicio, y haya tenido un servicio continuo ya sea bajo el acuerdo que se describe en esta pregunta o bajo el acuerdo maestro.
- Entre el 1 de mayo de 1999 el 31 de diciembre de 2018, usted ganará un crédito por tal empleo siempre y cuando usted haya tenido un servicio continuo ya sea bajo el acuerdo que se describe en esta pregunta o bajo el acuerdo maestro.
- Del 1 de enero de 1979 al 30 de abril de 1999, bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California, el crédito se contará si usted era un participante y trabajó al menos una hora bajo un contrato de negociación colectiva o un memorando de entendimiento el 1 de mayo de 1999 o después de esta fecha, y tuvo un trabajo continuo bajo cualquiera de esos acuerdos o bajo el acuerdo maestro.

**12. Si trabajo más de las horas requeridas para recibir un crédito de elegibilidad completo, ¿puedo transferir las horas adicionales trabajadas al siguiente año?**

Sí. A partir de 1971, si trabaja más del número mínimo de horas requerido para un crédito de elegibilidad por servicio futuro completo, las horas adicionales se pueden “transferir” al siguiente año calendario. El exceso de horas solo se aplicará para ganar hasta un crédito de elegibilidad por

servicio futuro completo en el siguiente año calendario; el exceso de horas no se puede transferir al siguiente año, ni aplicar a los años anteriores. Las horas transferidas solo se usan para el crédito de elegibilidad por servicio futuro. No se otorgará crédito de beneficios de valor unitario ni crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones.

**El siguiente ejemplo ilustra cómo se pueden transferir las horas adicionales:**

Año calendario	Horas trabajadas	Horas transferidas del año anterior Horas usadas	Créditos de elegibilidad	Horas transferidas Horas ganadas	Horas transferidas al siguiente año
2020	650	-0-	<sup>6</sup> / <sub>12</sub>		-0-
2021	1,290	-0-	1	90	90
2022	550	90	<sup>6</sup> / <sub>12</sub>		-0-
2023	1,500	-0-	1	300	-0-
2024	1,200	-0-	1		-0-
2025	820	-0-	<sup>8</sup> / <sub>12</sub>		-0-
<b>Total</b>	—	—	<b><sup>4</sup>/<sub>8</sub>/<sub>12</sub> Créditos de elegibilidad</b>	—	—

En este ejemplo, usted tuvo 90 horas adicionales en 2021 (1,290 horas en lugar de 1,200 horas). Esas horas se transferirían a 2022, ya que en 2022 se ganaron 550 horas (menos de las 1,200 horas requeridas para ganar un crédito de elegibilidad por servicio futuro completo).

En 2023, se ganaron 300 horas adicionales; sin embargo, estas horas no se transferirán al año del Plan de 2024 ya que se trabajaron suficientes horas (1,200 horas) para ganar un crédito por servicio futuro completo.

**Nota: Las horas adicionales solo se pueden transferir al siguiente año, hasta que gane un crédito de elegibilidad por servicio futuro completo ese año. Por lo tanto, las horas adicionales trabajadas en 2023 no se pueden transferir al cabo de dos años, al año 2025.**

### 13. ¿Puedo ganar créditos de elegibilidad adicionales por ciertas ausencias de un empleo cubierto?

Sí. Usted puede ganar créditos de elegibilidad por ciertas ausencias de un empleo cubierto bajo las siguientes condiciones:

- Servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos durante el periodo que usted retenga sus derechos de recontractación según la Ley de Derechos de Contratación y Recontratación de las Fuerzas Armadas de 1994 (Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act of 1994, USERRA). Sin embargo, debe regresar al empleo cubierto después de que sea dado de baja de cualquier servicio militar calificado, dentro del siguiente periodo de recontractación aplicable a su ausencia por razones militares:

Duración del servicio Servicio militar	Periodo de recontractación
Menos de 31 días	Debe regresar el primer día de trabajo completo después de concluir el servicio militar calificado, más el tiempo razonable de traslado seguro y un periodo de descanso de 8 horas.
31 a 180 días	En un lapso de 14 días calendario después de la baja del servicio militar calificado.
181 días o más	En un lapso de 90 días después de la baja del servicio militar calificado.

Por los periodos de servicio militar después del 1 de enero de 2015, las horas acreditadas se basarán en el promedio del número de horas trabajadas a la semana en un empleo cubierto, durante ya sea 24 meses o dos años calendario antes de su ausencia, el número que sea mayor.

Para los periodos de servicio militar después del 1 de enero de 1976 pero antes del 1 de enero de 2015, las horas se acreditarán a una tasa de 35 horas por semana; sin embargo, se le podrían acreditar más de 35 horas a la semana si su promedio de horas a la semana en un empleo cubierto durante el periodo de 12 meses anterior es mayor de 35.

Para periodos de servicio militar anteriores al 1 de enero de 1976, las horas acreditadas variarán de acuerdo con su edad en el momento del año en el que ocurrió la ausencia

- Ausencia del empleo cubierto debido a incapacidad por el periodo durante el cual haya recibido:
  - Beneficios proporcionados por el Seguro de Incapacidad del Estado de California (California State Disability Insurance, SDI), o
  - Beneficios por incapacidad temporal según la Ley de Accidentes en el Trabajo, o
  - Beneficios por incapacidad temporal según la Ley de Accidentes en el Trabajo para Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios (Longshoremen's and Harbor Workers' Compensation Act).

Los términos, las condiciones y las horas acreditadas variarán dependiendo de cuando ocurrió la ausencia.

**Nota:** Si usted trabajó como parte interesada, (según la definición de la página 97), no es elegible para recibir crédito por los periodos de ausencia de un empleo cubierto debido a incapacidad.

#### **Ausencias debidas a incapacidad el 1 de enero de 2015 o después de esta fecha**

Para tener derecho a horas de crédito por incapacidad por periodos que comiencen el 1 de enero de 2015 o después de esta fecha, usted debe tener al menos siete créditos de elegibilidad completos (excepto cualquier crédito o créditos perdidos debido a una suspensión permanente en el servicio) con base en las horas de trabajo en el norte de California u horas otorgadas por el servicio militar calificado.

Las horas del crédito por incapacidad se proporcionan a una tasa de la cantidad menor entre:

- 35 horas a la semana; o
- El promedio del número de horas trabajadas por el participante, más las horas otorgadas por el servicio militar calificado, durante 24 meses completos anteriores al periodo de incapacidad.

El número máximo de horas de crédito por incapacidad es el mayor de los siguientes:

- Un 20% de las horas de trabajo totales en un empleo cubierto más las horas en el servicio militar calificado; o
- Las horas de incapacidad totales acreditadas por periodos no trabajados para el 1 de enero de 2015.

Para recibir horas de crédito por incapacidad, usted debe proporcionar un aviso por escrito y un comprobante de incapacidad dentro de los 12 meses a partir del inicio de la incapacidad.

#### **Ausencias entre el 1 de enero de 1976 y el 1 de enero de 2015**

Recibirá crédito a una tasa de 35 horas por semana.

#### **Ausencias antes del 1 de enero de 1976**

Para periodos de ausencia anteriores al 1 de enero de 1976, las horas acreditadas variarán de acuerdo con su edad en el momento y el año en el que ocurrió la ausencia (Consulte la sección 6.04 del Plan de Pensiones.)

## INTERRUPCIONES EN EL SERVICIO, PERIODOS DE GRACIA Y SEPARACIÓN DE UN EMPLEO CUBIERTO

Consulte las secciones 6.07., y 6.09.; páginas 130-134

### 14. ¿Cómo afectará mis beneficios una interrupción del servicio?

Hasta que usted adquiera los derechos, se le podría aplicar una interrupción de un año en el servicio (consulte la pregunta 6 en la página 8), una interrupción de un año del servicio temporalmente cancelará su participación, el crédito de adquisición de derechos acumulado, el crédito de elegibilidad acumulado, el crédito de beneficios de valor unitario y el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones. Podrá recuperar el servicio y los créditos cancelados si reanuda su participación en el Plan antes de que ocurra una interrupción permanente del servicio.

Una interrupción permanente del servicio dará como resultado la pérdida permanente de cualquier crédito que haya ganado. Sin embargo, el crédito de adquisición de derechos, el crédito de elegibilidad, el crédito de beneficios de valor unitario y el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones que se cancelaron como resultado de una interrupción permanente del servicio, también se podrán recuperar según se explica en la pregunta 20 de la página 19.

#### Punto clave

Según las reglas actuales, si aún no adquiere los beneficios, el crédito que haya ganado se cancelará si durante cinco años consecutivos se le acreditaron menos de 300 horas en un empleo cubierto.

### 15. ¿Qué es una interrupción de un año del servicio?

**Para los años calendario a partir de 1977**, una interrupción de un año del servicio ocurre en cualquier año durante el cual se le acrediten menos de 300 horas en un empleo cubierto o en un empleo no cubierto continuo.

**Para los años calendario anteriores a 1977**, una interrupción de un año del servicio es cualquier año durante el que se le acreditaron menos de 300 horas de trabajo en un empleo cubierto o ganó menos de 3/12 de un crédito de elegibilidad por servicio futuro.

Después del 1 de septiembre de 1976, el empleo no cubierto continuo cuenta para prevenir la interrupción de un año del servicio.

**Nota:** Las siguientes circunstancias contarán para el cumplimiento del requisito de 300 horas y para evitar una interrupción de un año del servicio:

- Las horas trabajadas el 1 de mayo de 1999 o después de esta fecha, bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California (y/o cualquiera de sus afiliadas), que proporcione beneficios de pensión bajo otro plan de pensiones. Además, las horas trabajadas del 1 de enero de 1979 al 30 de abril de 1999, bajo cualquiera de los

#### Punto clave

Si una interrupción permanente del servicio cancela su crédito, es posible que al regresar al empleo cubierto eventualmente acumule suficientes créditos para reparar la interrupción y restablecer el crédito cancelado.

acuerdos, se contarán si usted trabajó al menos una hora bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento el 1 de mayo de 1999 o después de esta fecha, y ha tenido trabajo continuo bajo cualquiera de estos acuerdos o bajo el acuerdo maestro.

- Después del 1 de enero de 1985, las horas que usted estuvo ausente del trabajo debido a una ausencia por motivos relacionados con el cuidado de sus hijos.

## 16. ¿Qué es una interrupción permanente del servicio?

**Después del 31 de diciembre de 1984**, una interrupción permanente del servicio ocurre si usted **no ha adquirido los derechos** y tiene:

Menos de 5 años de crédito de adquisición de derechos e incurre en cinco interrupciones consecutivas de un año en el servicio; o

Más de 5 años de crédito de adquisición de derechos y sus interrupciones consecutivas de un año en el servicio equivalen o exceden los años completos de su crédito de adquisición de derechos.

### Por ejemplo:

Durante los años 1 a 4, Robert gana cuatro años de crédito de adquisición de derechos y cuatro créditos de elegibilidad completos.

En los años cinco a nueve, se acreditan a Robert menos de 300 horas de trabajo en un empleo cubierto cada año. Él no gana ningún crédito de adquisición de derechos ni crédito de elegibilidad, e incurre en una interrupción de un año del servicio.

Al final del año 9, como sus años de interrupciones de un año del servicio (5 años) ahora exceden su total de años de créditos de adquisición de derechos (4 años), incurre en una interrupción permanente del servicio.

Como tiene una interrupción permanente del servicio, Robert pierde su crédito de adquisición de derechos, crédito de elegibilidad, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro previamente acumulados. (Consulte la pregunta 20 de la página 19 para ver información sobre la reparación de una interrupción permanente del servicio.) Vea la tabla de ejemplos que aparece a continuación:

Año	El empleado trabaja	Total de años de crédito de adquisición de derechos	Años de interrupción del servicio
1	1,200	1	0
2	1,400	2	0
3	1,100	3	0
4	1,300	4	0
5	150	4	1 (años de interrupción temporal del servicio)
6	200	4	2 (años de interrupción temporal en el servicio)
7	0	4	3 (años de interrupción temporal del servicio)
8	0	4	4 (años de interrupción temporal del servicio)
9	299	4	5 (años de interrupción permanente del servicio)

**Entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1984**, una interrupción permanente del servicio ocurrió si el número de sus interrupciones de un año en el servicio consecutivas fue igual o excedió el número total de años completos de crédito de adquisición de derechos o crédito de elegibilidad, lo que sea mayor, suponiendo que el total de interrupciones consecutivas de un año del servicio equivalga a al menos 5 años.

**Entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1975**, una interrupción permanente del servicio ocurrió si no ganó al menos un cuarto del crédito de elegibilidad por servicio futuro.

**Entre la fecha de contribución y el 1 de enero de 1965**, una interrupción permanente del servicio ocurrió si no ganó al menos un cuarto del crédito de elegibilidad por servicio futuro en cualquier periodo de 2 años calendario consecutivos.

**17. ¿Puedo evitar una interrupción permanente del servicio o una separación de un empleo cubierto?**

Sí. Si aún no adquiere los derechos, usted podría evitar una suspensión permanente del servicio este año si se le acreditan 300 horas de empleo cubierto o empleo no cubierto continuo en un año calendario, o si usted tiene derecho a un periodo de gracia. Un periodo de gracia es una ausencia de un empleo cubierto que no se toma en cuenta al determinar si ha ocurrido o no una interrupción del servicio. Se puede conceder un periodo de gracia en cualquiera de las siguientes situaciones:

- **Incapacidad:** que le impida trabajar en un empleo cubierto; periodo de gracia de hasta 2 años.
- **Empleo como supervisor para un empleador contribuyente:** el periodo de gracia es por la duración del empleo de supervisión.
- **Empleo en la Fraternidad Unida de Carpinteros:** el periodo de gracia es por la duración del empleo.
- **Desempleo involuntario:** El periodo de gracia es hasta por 2 años.

Recuerde, el periodo de gracia no se agrega a su crédito de elegibilidad, crédito de beneficios de valor unitario, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones ni a su crédito de adquisición de derechos. Es un periodo que se ignora al determinar si usted tiene suficientes horas de trabajo para evitar una interrupción permanente del servicio.

**18. ¿Cómo puedo solicitar un periodo de gracia?**

Para obtener un periodo de gracia debe presentar una solicitud por escrito a la Junta de Fideicomisarios. La Junta, a su exclusivo criterio, determinará si usted tiene derecho a un periodo de gracia.

**19. ¿Cómo puede ocurrir una separación de un empleo cubierto, y cómo afectaría mis beneficios?**

Independientemente de su estatus de adquisición de derechos, una separación de un empleo cubierto puede ocurrir si usted no gana ningún crédito de elegibilidad por servicio futuro en un periodo de 5 años calendario consecutivos.

Cuando tiene una separación del empleo cubierto, su elegibilidad para recibir los beneficios y la cantidad de los beneficios se determinan con base en las reglas del Plan vigentes en el momento de su separación de un empleo cubierto. En otras palabras, a menos que el Plan lo disponga específicamente de otra manera, cualquier mejora posterior al Plan no aplicará a los beneficios que haya usted ganado antes de su separación del empleo cubierto. Sin embargo, si los beneficios se reducen como lo pueda permitir o requerir la ley, esas reducciones también se pueden aplicar a los beneficios ganados antes de la separación del empleo cubierto. Además, una separación del empleo cubierto no evita que el Plan haga cambios a los beneficios futuros ganados después de la separación. Por ejemplo, el Plan puede reducir la fórmula de beneficios para el trabajo en un empleo cubierto que se realiza en el futuro, cambiar la manera de calcular las diferentes formas de pago o las reglas de elegibilidad para los beneficios.

**20. ¿Puedo reparar una interrupción permanente del servicio o una separación de un empleo cubierto?**

Sí. Si ha tenido una interrupción permanente del servicio o una separación de un empleo cubierto, puede reparar la interrupción o la separación y recuperará todos los créditos de beneficios de valor unitario, créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y crédito de adquisición de derechos y crédito de elegibilidad que haya perdido, al regresar al empleo cubierto y acumular cinco créditos de elegibilidad por servicio futuro completos bajo este Plan antes de incurrir en otra interrupción permanente del servicio o separación de un empleo cubierto.

**CRÉDITO DE BENEFICIOS DE UN PORCENTAJE DE LAS  
CONTRIBUCIONES Y  
CRÉDITO DE BENEFICIOS DE VALOR UNITARIO**

Consulte el artículo 6.05.; páginas 126-129

**21. ¿Qué es un crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones?**

A partir del 1 de enero de 2007 y después de esta fecha el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones es lo que se usa para determinar la cantidad de sus beneficios acumulados.

Su crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones es igual a las contribuciones hechas al Fondo en su nombre por un año calendario, multiplicadas por el factor de un porcentaje de las contribuciones aplicable del apéndice 10, más sus horas del crédito de elegibilidad por servicio futuro otorgadas bajo la sección 6.04 del Plan, multiplicadas por la tasa de contribución apropiada, multiplicadas por el factor de contribución apropiado del apéndice 10.

Recuerde que debe tener un mínimo de 300 horas de trabajo en un empleo cubierto o periodos sin trabajar acreditables durante cada año calendario para ganar un beneficio. A partir del 1 de enero de 2007, en el año calendario en el que se jubile, todas sus horas de trabajo en un empleo cubierto (aunque sean menos de 300) se contarán hacia su beneficio.

**22. ¿Cómo se determinarán las contribuciones que se hacen al Fondo en mi nombre?**

Las contribuciones que se hacen al Fondo en su nombre se determinan multiplicando el total de sus horas de trabajo en un empleo cubierto reportadas durante cada año calendario por su tasa de contribución designada.

Se otorgarán los beneficios solo si se reportan horas de trabajo y el Fondo las recibe.

Una solicitud de revisión de las horas reportadas se debe presentar por escrito con los correspondientes los talones de los cheques, y se deben recibir en un lapso de un año a partir de la fecha del recibo del estado de cuenta trimestral combinado del participante, de otra manera no se harán ajustes a las horas ni a las contribuciones originalmente reportadas al Fondo.

**Punto clave**

Desde 2007:

Contribuciones hechas al Fondo en su nombre por un año calendario

X

El factor aplicable de un porcentaje de las contribuciones

=

Su crédito de beneficios

(El factor de un porcentaje de las contribuciones se encuentra en el apéndice 9 de la página 204.)

**Punto clave**

Este Plan proporciona estados de cuenta trimestrales de beneficios que listan las horas cubiertas reportadas a este Plan en su nombre, su beneficio mensual ganado pagadero a la jubilación por cada año de servicio y su estatus de adquisición de derechos. Por favor revise cada estado de cuenta para asegurarse de que sea correcto, y reporte inmediatamente cualquier discrepancia existente entre el estado de cuenta y sus expedientes de trabajo.

**23. ¿Qué es un crédito de beneficios de valor unitario?**

Para trabajo que se desempeñó antes del 1 de enero de 2007, un crédito de beneficios de valor unitario se usaba para determinar la cantidad de sus beneficios, y es equivalente a la suma de su crédito de beneficios de valor unitario por servicio pasado y su crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro. (En general, el crédito de beneficios de valor unitario por servicio pasado es un crédito por el trabajo que desempeñó antes de su fecha de contribución. Consulte el apéndice A para obtener más información.)

**24. ¿Cómo se determina mi crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro?**

A partir del 31 de diciembre de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 2006, usted recibe un año completo de crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro de 1,200 horas de trabajo en un empleo cubierto en un año calendario. Si trabaja menos de 1,200 horas de trabajo en un empleo cubierto, usted recibe una doceava parte del crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro por cada 100 horas de tal trabajo, suponiendo que trabajó un mínimo de 300 horas de trabajo en un empleo cubierto durante ese año calendario. Si trabaja más de 1,200 horas de trabajo en un empleo cubierto, usted recibe una doceava parte del crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro por cada 90 horas de tal trabajo que excedan las 1,200 horas. Se puede ganar un máximo de  $1^{6}/_{12}$  de crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro en un año calendario. (El crédito de adquisición de derechos y los créditos de elegibilidad se limitan a un máximo de 1 crédito por año calendario.)

A partir del 1 de septiembre de 1990, usted también podría ganar créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones por servicio militar si cumple los requisitos de los créditos de elegibilidad por servicio futuro.

La siguiente tabla ilustra cómo se ganaron los créditos de beneficios de valor unitario de 1979 hasta 2006:

Horas trabajadas en un empleo cubierto en un año calendario	Crédito de beneficios de valor unitario
0-299	-0-
300-399	$3/_{12}$
400-499	$4/_{12}$
500-599	$5/_{12}$
600-699	$6/_{12}$
700-799	$7/_{12}$
800-899	$8/_{12}$
900-999	$9/_{12}$
1000-1099	$10/_{12}$
1100-1199	$11/_{12}$
1,200-1,289	1

La tabla continúa en la siguiente página.

<b>Horas trabajadas en un empleo cubierto en un año calendario</b>	<b>Crédito de beneficios de valor unitario</b>
1290-1379	1 <sup>1</sup> / <sub>12</sub>
1380-1469	1 <sup>2</sup> / <sub>12</sub>
1470-1559	1 <sup>3</sup> / <sub>12</sub>
1560-1649	1 <sup>4</sup> / <sub>12</sub>
1640-1739	1 <sup>5</sup> / <sub>12</sub>
1,740 o más	1 <sup>6</sup> / <sub>12</sub>

**Antes del 1 de enero de 1979**, su crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro de todos los años hasta el 31 de diciembre de 1978 es equivalente a su crédito de elegibilidad por servicio futuro ganado hasta el 31 de diciembre de 1978. (Consulte la pregunta 9 en las páginas 11-12)

**25. ¿Puedo recibir créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones por las horas que trabajé como aprendiz?**

Si usted trabaja como aprendiz con un empleado contribuyente, y posteriormente acumula cinco créditos de elegibilidad por servicio futuro completos ganados en un empleo cubierto que requirió contribuciones a este Plan, o a través del servicio militar calificado, sin que haya una suspensión permanente del servicio, sus horas de trabajo en esos periodos de aprendizaje por los cuales no se requirieron contribuciones contarán hacia su crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o para el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones.

**26. Si trabajé como aprendiz para un empleador contribuyente, y las contribuciones que se hicieron a este Plan fueron menores que la tarifa de un oficial de carpintero, ¿recibiré crédito a la tarifa de oficial de carpintero cuando obtenga mi estatus de adquisición de derechos?**

Sí, si usted trabaja como aprendiz con un empleado contribuyente y recibe una tasa de contribución menor, y posteriormente acumula cinco créditos de elegibilidad por servicio futuro completos ganados en un empleo cubierto que requirió contribuciones a este Plan a la tarifa de un oficial de carpintero, o a través del servicio militar calificado, sin que haya una suspensión permanente del servicio, sus horas de trabajo en esos periodos de aprendizaje por los cuales se requirieron contribuciones más bajas, contarán hacia su crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o para el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones a la tasa de un oficial de carpintero bajo el acuerdo de negociación colectiva aplicable.

**27. ¿Es posible recibir crédito de beneficios por algunas ausencias del empleo cubierto?**

Sí, si se le otorga crédito de elegibilidad por una ausencia del empleo cubierto como se describe en la pregunta 13, tal crédito de elegibilidad se contará hacia su crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones.

## BENEFICIOS DE JUBILACIÓN

Consulte el artículo 3.; páginas 99-114

### 28. ¿Cuándo me puedo jubilar y recibir una pensión?

Si usted es elegible, su edad normal de jubilación es de 65 años, o la edad que tenga al quinto año de su participación, la que sea menor.

Es posible que usted pueda jubilarse antes de la edad normal de jubilación, si cumple ciertos requisitos de edad y de servicio, como se explica en las siguientes preguntas de esta sección.

Para recibir beneficios de pensión, usted DEBE estar jubilado, separado del servicio (a menos que ya haya cumplido 70½ años) y no estar trabajando en un empleo prohibido. Consulte la pregunta 68 (página 46). Usted debe presentar una solicitud para su pensión como se explica en la pregunta 75 (páginas 49-50) y cumplir con todas las condiciones para poder tener derecho a los beneficios.

#### Punto clave

Consulte "Panorama general de su Plan de Pensiones" en las páginas 1-4 para ver un resumen de los requisitos de edad y servicio de los diferentes tipos de pensiones.

### 29. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión regular a la edad normal de jubilación?

Cuando cumpla la edad normal de jubilación, usted tendrá derecho a un beneficio mensual que se determina con base en lo siguiente:

- Su crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones ganado el 1 de enero de 2007 o después de esta fecha, que es equivalente a las contribuciones que se hicieron al Fondo en su nombre por un año calendario multiplicadas por el factor de un porcentaje de las contribuciones aplicable.  
**MÁS**
- Su crédito de beneficios de valor unitario ganado antes del 1 de enero de 2007 multiplicado por la tasa de acumulación de la pensión por cada año. (Consulte la lista de la tasa de acumulación de la pensión que aparece en la siguiente página.)

Recuerde que debe tener un mínimo de 300 horas de trabajo en un empleo cubierto durante cada año calendario para ganar un beneficio, excepto el año calendario de su jubilación. A partir del 1 de enero de 2007, en el año calendario en el que se jubile, todas sus horas de trabajo en un empleo cubierto (aunque sean menos de 300) se contarán hacia su beneficio.

#### Punto clave

Su beneficio mensual total acumulado disponible en el momento de la jubilación es la suma de los beneficios mensuales que usted gana cada año que trabaja en un empleo cubierto en este Plan. El beneficio anual ganado cada año varía dependiendo de:

- El número de horas que trabaje,
- La tasa de contribución por hora, y
- El factor del porcentaje de la contribución

**LISTAS DE LA TASA DE ACUMULACIÓN DE LA PENSIÓN POR CRÉDITOS DE BENEFICIOS DE VALOR UNITARIO Y FÓRMULA DEL PORCENTAJE DE LA CONTRIBUCIÓN**

**El crédito de beneficios de valor unitario se usa para calcular los beneficios de pensión por el crédito de beneficios ganado antes del 1 de enero de 2007.**

Su crédito de beneficios de valor unitario se multiplicará por la tasa de acumulación de la pensión que aplique a cada año, de la siguiente manera:

Periodo de servicio	Tasa de acumulación por cada 100 horas en un empleo cubierto hasta 1,200 (debe tener al menos 300 horas)	Tasa de acumulación por cada crédito de beneficios de valor unitario (1,200 horas)	Tasa de acumulación por cada 90 horas adicionales en un empleo cubierto que excedan 1,200	Pago acumulado en un año
<b>Crédito de beneficios de valor unitario por servicio pasado</b>	\$1.67	<b>\$ 20</b>	N/C	\$20
<b>Crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro</b>				
<b>Antes de 1979</b>	\$ 2.50	<b>\$ 30</b>	N/C	\$30
<b>De 1979 a 1995</b>	\$ 3.33	<b>\$ 40</b>	\$3.33	\$60
<b>1996</b>	\$ 4.17	<b>\$ 50</b>	\$4.17	\$75
<b>1997</b>	\$ 4	<b>\$ 48</b>	\$4.00	\$72
<b>De 1998 a 1999</b>	\$ 6.25	<b>\$ 75</b>	\$6.25	\$112.50
<b>2000</b>	\$ 10	<b>\$120</b>	\$10.00	\$180
<b>2001</b>	\$ 10.83	<b>\$130</b>	\$10.83	\$195
<b>De 2002 a 2006</b>	\$ 11.42	<b>\$137</b>	\$11.42	\$205.50
<b>A partir de 2007, vea la tabla del % de contribución</b>				

En algunos casos, la cantidad de su pensión también se podría ver afectada si su empleador hizo contribuciones a una tasa menor que la tasa más alta estipulada en el acuerdo de negociación colectiva. Esto se denomina su factor medio de contribución. Consulte el apéndice B de esta descripción sumaria para ver más información.

**el porcentaje de contribuciones se usa para calcular los beneficios de pensión por el crédito de beneficios ganado a partir del 1 de enero de 2007.**

La fórmula del porcentaje de contribuciones es la siguiente:

Periodo de servicio	Porcentaje de contribuciones
Del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2011	1.75%

<b>Periodo de servicio</b>	<b>Porcentaje de contribuciones</b>
Del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012	1.44%
Del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013	1.39%
Del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014	1.36%
Del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015	1.31%
Del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016	1.29%
Del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017	1.27%
Del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018	1.25%
Del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019	1.19%
Del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020	1.16%
Del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021	1.13%
Del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	1.10%
Del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023	1.085%
Del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024	1.071%
Del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025	1.057%
Del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026	1.043%
Del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027	1.030%

**A continuación de presentamos un ejemplo:**

María tiene 65 años y se jubiló el 1 de enero de 2023.

En este ejemplo, vamos a suponer lo siguiente: María no ha incurrido en una separación de un empleo cubierto, ha ganado un total de  $1\frac{3}{12}$  créditos de beneficios de valor unitario por servicio pasado, 33 créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro hasta el 31 de diciembre de 2006, y ha trabajado 1,400 horas uniformemente distribuidas (esto es, 700 horas de enero a junio y 700 horas de julio a diciembre) durante los años calendario de 2007 a 2023 a las tasas de contribución por hora que se muestran en el ejemplo.

El beneficio de pensión de María se determinaría de la siguiente manera:

<b>BENEFICIO DE VALOR UNITARIO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006</b>					
<b>Año calendario</b>	<b>Crédito de beneficios de valor unitario</b>	<b>x</b>	<b>Tasa de acumulación de la pensión</b>	<b>=</b>	<b>Beneficio mensual</b>
<b>Crédito de beneficios de valor unitario por servicio pasado</b>	$1\frac{3}{12}$	<b>x</b>	\$20	=	\$25
<b>Crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro</b>					
• <b>antes de 1979</b>	5	<b>x</b>	\$30		\$150
• <b>De 1979 a 1995</b>	$16\frac{2}{12}$	<b>x</b>	\$40	=	\$646.67
• <b>1996</b>	$1\frac{6}{12}$	<b>x</b>	\$50	=	\$75
• <b>1997</b>	1	<b>x</b>	\$48	=	\$48
• <b>De 1998 a 1999</b>	$2\frac{4}{12}$	<b>x</b>	\$75	=	\$175
• <b>2000</b>	1	<b>x</b>	\$120	=	\$120
• <b>2001</b>	1	<b>x</b>	\$130	=	\$130
• <b>De 2002 a 2006</b>	5	<b>x</b>	\$137	=	\$685
<b>Beneficio de valor unitario mensual total ganado hasta el 31 de diciembre de 2006 = \$2,054.67</b>					

El cálculo continúa en la siguiente página.

**BENEFICIO DE PORCENTAJE DE LA CONTRIBUCIÓN GANADO AL 1 DE ENERO DE 2007 Y DESPUÉS DE ESTA FECHA**

<b>Periodo</b>	<b>Total de horas trabajadas</b>	<b>x</b>	<b>Tasa de contribución del empleador</b>	<b>=</b>	<b>Contribuciones hechas en nombre de María</b>	<b>x</b>	<b>Factor del porcentaje de contribución</b>	<b>=</b>	<b>Beneficio mensual</b>
1/1/07 – 6/30/07	700	x	\$4.35	=	\$3,045	x	1.75 %	=	\$53.29
7/1/07 – 12/31/07	700	x	\$4.55	=	\$3,185	x	1.75 %	=	\$55.74
1/1/08 – 6/3/08	700	x	\$4.55	=	\$3,185	x	1.75 %	=	\$55.74
7/1/08 – 12/31-08	700	x	\$5.05	=	\$3,535	x	1.75 %	=	\$61.86
1/1/09 – 6/30/09	700	x	\$5.05	=	\$3,535	x	1.75 %	=	\$61.86
7/1/09 – 12/31/09	700	x	\$5.55	=	\$3,885	x	1.75 %	=	\$67.99
1/1/10 –6/30/10	700	x	\$5.55	=	\$3,885	x	1.75 %	=	\$67.99
7/1/10 – 12/31/10	700	x	\$6.90	=	\$4,830	x	1.75 %	=	\$84.53
1/1/11 – 6/30/11	700	x	\$6.90	=	\$4,830	x	1.75 %	=	\$84.53
7/1/11 – 12/31/11	700	x	\$8.40	=	\$5,880	x	1.44 %	=	\$84.67
1/1/12 – 6/30/12	700	x	\$8.40	=	\$5,880	x	1.44 %	=	\$84.67
7/1/12 – 12/31/12	700	x	\$8.70	=	\$6,090	x	1.39 %	=	\$84.65
1/1/13 – 6/30/13	700	x	\$8.70	=	\$6,090	x	1.39 %	=	\$84.65
7/1/13 – 12/31/13	700	x	\$8.85	=	\$6,195	x	1.36 %	=	\$84.25
1/1/14 – 6/30/14	700	x	\$8.85	=	\$6,195	x	1.36 %	=	\$84.25
7/1/14 – 12/31/14	700	x	\$9.20	=	\$6,440	x	1.31 %	=	\$84.36
1/1/15 – 6/30/15	700	x	\$9.20	=	\$6,440	x	1.31 %	=	\$84.36
7/1/15 – 12/31/15	700	x	\$9.35	=	\$6,545	x	1.29 %	=	\$84.43
1/1/16 – 6/30/16	700	x	\$9.35	=	\$6,545	x	1.29 %	=	\$84.43
7/1/16 – 12/31/16	700	x	\$9.50	=	\$6,650	x	1.27 %	=	\$84.46
1/1/17 – 6/30/17	700	x	\$9.50	=	\$6,650	x	1.27 %	=	\$84.46
7/1/17 – 12/31/17	700		\$9.65	=	\$6,755		1.25 %		\$84.44
1/1/18 – 6/30/18	700		\$9.65	=	\$6,755		1.25 %		\$84.44
7/1/18 – 12/31/18	700		\$9.65	=	\$6,755		1.19 %		\$80.38
1/1/19 – 6/30/19	700		\$9.65	=	\$6,755		1.19 %		\$80.38
7/1/19 – 12/31/19	700		\$9.65	=	\$6,755		1.16 %		\$78.36
1/1/20 – 6/30/20	700		\$9.65	=	\$6,755		1.16 %		\$78.36
7/1/20-12/31/20	700		\$9.65	=	\$6,755		1.13 %		\$76.33
1/1/21 – 6/30/21	700		\$9.65	=	\$6,755		1.13 %		\$76.33
7/1/21 – 12/31/21	700		\$10.95	=	\$7,665		1.10 %		\$84.32

1/1/22 – 6/30/22	700		\$10.95	=	\$7,665		1.10 %		\$84.32
7/1/22 – 12/31/22	700		\$11.10	=	\$7,770		1.085 %		\$84.30
1/1/23-6/30/23	700		\$11.10	=	\$7,770		1.085 %		\$84.30
<b>Porcentaje mensual total del beneficio de contribución ganado del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2023</b>								<b>=</b>	<b>\$2,583.43</b>
<b>Beneficio mensual total ganado hasta el 30 de junio de 2023 (\$2,054.67 + \$2,583.43)</b>								<b>=</b>	<b>\$4,638.10</b>

\*Las tasas de contribución del empleador reflejadas en el ejemplo anterior son tasas de contribución reales, pero no son necesariamente la tasa de contribución pagada por sus horas de trabajo. Las contribuciones se basan en su ocupación y su nivel de destreza en el momento en que se desempeñaron las horas de trabajo reales.

NOTA: El beneficio mensual ganado en la tabla de arriba representa un pago del beneficio de sin reducir para solteros. La forma de pago que elija puede reducir la cantidad de su beneficio. (Consulte los formularios de pago de pensiones que comienza en la página 36).

### 30. ¿Me puedo jubilar antes de los 65 años?

Posiblemente; dependiendo de su edad, años de servicio, crédito que haya acumulado y estado laboral, usted podría ser elegible para recibir un tipo de pensión que no sea una pensión normal. Usted se puede jubilar antes de los 65 años y recibir los beneficios íntegros de una pensión regular, por servicio o por incapacidad o puede recibir los beneficios reducidos de una pensión por jubilación anticipada.

### 31. ¿Cuándo me puedo jubilar con una pensión regular o por servicio antes de los 65 años?

- (a) Se puede jubilar con una pensión regular antes de los 65 años cuando tenga al menos 62 años y tenga 10 años de crédito de adquisición de derechos o 10 créditos de elegibilidad completos (excepto cualquier crédito de adquisición de derechos o crédito de elegibilidad perdidos debido a una interrupción permanente del servicio);
- (b) se puede jubilar con una pensión de servicio antes de los 62 años cuando acumule al menos 30 créditos de elegibilidad completos en el Norte de California (excepto cualquier crédito de elegibilidad perdido debido a una interrupción permanente del servicio).

Sin embargo, si ha desempeñado trabajo en un empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan, los beneficios de la pensión por servicio acumulados después del 1 de julio de 1991 se demorarán 6 meses por cada trimestre calendario en el que haya trabajado en dicho empleo no cubierto. (Consulte la pregunta 74 en la página 49)

**Nota:** No tendrá disponible una pensión de servicio si anteriormente recibió una pensión por jubilación anticipada bajo el Plan.

Para recibir los beneficios de pensión, usted DEBE evitar un empleo prohibido como se discute en pregunta 68 (página 46) y debe presentar una solicitud para su pensión como se explica en la pregunta 75 (páginas 49-50).

### 32. ¿Es la cantidad de mi pensión regular o por servicio diferente de una pensión normal?

La cantidad mensual de una pensión regular o por servicio será la misma que el beneficio acumulado íntegro pagadero a la edad normal de jubilación (consulte la pregunta 29 en las páginas 23-28). La cantidad de su beneficio de pensión se determina con las contribuciones por

trabajo cubierto desempeñado en el curso de su carrera profesional, más cualquier hora acreditable de periodos que no trabajó. La forma de pago que usted seleccione, las deducciones y retención, las reclamaciones de propiedad común y cualquier reducción ordenada por los tribunales también pueden reducir la cantidad de su beneficio. (Consulte la sección Formularios de pago de pensiones que comienza en la página 36).

**33. ¿Cuándo me puedo jubilar con una pensión por jubilación anticipada reducida?**

Usted se puede jubilar con una pensión por jubilación anticipada cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Tiene al menos 55 años y al menos 10 créditos de elegibilidad completos (excepto cualquier crédito de elegibilidad perdido debido a una interrupción permanente del servicio); y después de que haya cumplido todas las condiciones que le darían derecho a un beneficio, incluida la presentación de una solicitud.

Para recibir los beneficios de pensión, usted DEBE evitar desempeñar un empleo prohibido como se discute en pregunta 67 (páginas 45 y 46), y debe presentar una solicitud para su pensión como se explica en la pregunta 75 (páginas 49-50).

**34. ¿Hay alguna razón por la cual se pueda demorar mi pensión por jubilación temprana?**

Sí. Si ha desempeñado trabajo en un empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan, su pensión por jubilación anticipada se demorará 6 meses por cada trimestre calendario en el que haya trabajado en un empleo no cubierto. (Consulte la pregunta 74 en la página 49).

**35. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión por jubilación temprana?**

La cantidad de su pensión por jubilación anticipada será igual a la cantidad de su pensión regular reducida un ½ de un 1% por cada mes que usted sea menor de 62 años en la fecha de vigencia de su pensión por jubilación anticipada. Esta reducción toma en cuenta que usted es menor de 62 años cuando comienza su pensión, y, por lo tanto, recibirá una pensión durante un periodo de tiempo más prolongado. La forma de pago que usted seleccione, las deducciones y retenciones, las reclamaciones de propiedad común y cualquier reducción ordenada por los tribunales también podrían reducir más la cantidad de su beneficio. (Consulte la sección Formularios de pago de pensiones que comienza en la página 36).

**NOTA:** La cantidad reducida de la pensión no aumentará cuando cumpla 62 años y durará por toda su vida (y la de su cónyuge).

**Por ejemplo:**

John decide retirarse con una pensión de jubilación anticipada a los 58 años, lo cual es 48 meses antes de los 62 años. Si tuviera 62 años, su beneficio de pensión regular sería de \$1,000.00. Su pensión de jubilación anticipada se calcularía de la siguiente manera:

Cantidad de la pensión regular (pagadera a los 62 años)	Reducción por jubilación anticipada	Total de la pensión por jubilación anticipada
\$1,000	\$240*	\$760**

\* ½ de 1% x 48 meses = 24%, \$1,000 x 24% = \$240.

\*\*\$1,000-\$240 (reducción por jubilación anticipada)=\$760 (Cantidad total de la pensión por jubilación temprana)

Entonces, la cantidad de la pensión por jubilación temprana de John se ajustaría con la forma de pago seleccionada, las deducciones y las retenciones, cualquier reclamación de propiedad común y toda reducción dispuesta por los tribunales.

**36. ¿Es posible que pueda recibir una pensión por incapacidad?**

Sí. Si su empleo cubierto se termina debido a una incapacidad total (consulte la pregunta 37), es posible que tenga derecho a recibir una pensión por incapacidad si:

- (a) Todavía no ha cumplido 62 años;
- (b) tiene al menos 10 créditos de elegibilidad completos (sin una interrupción permanente en el servicio); y
- (c) ha ganado al menos tres doceavas partes de un crédito de elegibilidad por servicio futuro en un periodo de cinco años calendario consecutivos antes del año calendario de su incapacidad total.

**Notas:**

- El crédito de elegibilidad por servicio futuro ganado como parte interesada el 1 de julio de 2014 o después de esta fecha (consulte la definición de la página 6) no se cuenta para satisfacer los requisitos para el crédito de elegibilidad de (b) y (c).
- No se usará la transferencia de horas excesivas para cumplir con esta “prueba de trabajo” descrita en (c).

**Si después de trabajar en un empleo no cubierto para un empleador que no contribuye a este Plan, usted no regresa a un empleo cubierto por un periodo apropiado como se requiere en la sección 12.03, no será elegible para jubilarse con una pensión por incapacidad.**

**37. ¿Qué significa estar “totalmente incapacitado”?**

"Totalmente incapacitado" significa que está incapacitado y que está recibiendo un beneficio por incapacidad del Seguro Social o que de otra manera cumple con las reglas de determinación de incapacidad total de la Administración del Seguro Social.

**38. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión por incapacidad si estoy totalmente incapacitado?**

La cantidad mensual de su pensión por incapacidad sería equivalente a la cantidad mensual de su pensión regular (consulte la pregunta 29 en las páginas 23-28.) No hay deducciones por la edad, como en el caso de una pensión por jubilación anticipada. Podría haber una reducción dependiendo de la forma de pago que usted seleccione, las deducciones y retenciones, las reclamaciones de la propiedad común y cualquier deducción dispuesta por los tribunales.

**Nota:** Los créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones ganados como parte interesada el 1 de julio de 2014 o después de esta fecha se excluyen en el cálculo de una pensión por incapacidad.

**39. ¿Cuándo y cómo se pagará la pensión por incapacidad?**

Los beneficios de una pensión por incapacidad comienzan después de que la Administración del Seguro Social haya determinado que usted está totalmente incapacitado, y que usted haya estado incapacitado por seis meses completos. Los beneficios de la pensión por incapacidad continuarán por tanto tiempo como usted tenga derecho a los beneficios por incapacidad proporcionados por el Seguro Social.

**Nota:** Debido al tiempo que se requiere para que la Administración del Seguro Social tome una determinación de que usted está totalmente incapacitado, el primer pago de su beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social puede cubrir un periodo retroactivo. De manera similar, el primer pago de su pensión por incapacidad del Fondo puede incluir un pago retroactivo en forma de una cantidad global para cubrir el periodo que abarca desde su séptimo mes de incapacidad.

Si cuando cumple 62 años usted está recibiendo una pensión por incapacidad, esta pensión continuará por toda su vida (suponiendo que permanezca jubilado) aunque usted se recupere de su incapacidad.

Si se deniega su reclamación de incapacidad proporcionada por el Seguro Social, al criterio exclusivo de la Junta de Fideicomisarios, se puede ordenar un examen médico independiente aprobado por la Junta. La Junta, a su criterio exclusivo, puede otorgar una pensión por incapacidad con base en los resultados del examen médico independiente. La Junta se reserva el derecho de solicitar exámenes subsiguientes para verificar la continuación de la incapacidad.

**Antes de que la Junta solicite un examen independiente, usted debe presentar una apelación de la denegación a la Administración del Seguro Social.**

**40. ¿Puedo convertir una pensión por jubilación anticipada o una pensión por servicio en una pensión por incapacidad?**

Sí. Si se jubila con una pensión por jubilación anticipada y ya estaba totalmente incapacitado en el momento que comenzó esta pensión, o si tiene una pensión por servicio y ya estaba totalmente incapacitado en el momento que comenzó esta pensión, puede elegir recibir una pensión por incapacidad. Si la fecha de vigencia de la pensión por incapacidad es posterior a la fecha de la pensión por jubilación anticipada, se debe pagar al Fondo la diferencia acumulada. Si la pensión por incapacidad se paga como pensión vitalicia para solteros, el periodo de la garantía cambia de 60 a 36 meses. Comuníquese a la Oficina del Fondo para obtener más información.

**41. ¿Qué sucede si pierdo mi derecho a los beneficios por incapacidad proporcionados por el Seguro Social?**

Si pierde el derecho a su beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social antes de cumplir 62 años o se recupera de su incapacidad, debe informar tal hecho, por escrito, a la Oficina del Fondo en un lapso de 15 días después de recibir la notificación de la Administración del Seguro Social. Generalmente, su pensión por incapacidad de este Plan se cancelará en ese momento. Sin embargo, tal vez pueda conservar su pensión por incapacidad de este Plan si proporciona un comprobante de que su incapacidad todavía existe. Para este propósito, la Junta de Fideicomisarios designará a un médico para que le haga un examen médico. Los resultados del examen médico se entregarán a la Junta de Fideicomisarios para que los revisen y tomen una decisión sobre la continuación de su incapacidad total.

Si no notifica la pérdida de su derecho al beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social, se requerirá que usted pague los beneficios a los que no tenía derecho.

Si se recupera de su incapacidad y regresa a trabajar en un empleo cubierto, puede ganar un crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y créditos de elegibilidad.

Si usted pierde el derecho a un beneficio de incapacidad proporcionado por el seguro social, o de otra manera deja de estar totalmente incapacitado, si es elegible puede elegir convertir su pensión por incapacidad en una pensión por jubilación anticipada o por servicio.

#### **42. ¿Qué sucede si no solicito los beneficios de jubilación?**

Si deja de trabajar, pero no solicita sus beneficios sino hasta después de su edad normal de jubilación, el beneficio mensual que reciba cuando comience su pensión se aumentará actuarialmente para compensar los pagos que no recibió desde su edad normal de jubilación. El aumento será de un .75% por cada mes calendario completo entre la edad normal de jubilación y los 70 años; y un 1.5% por cada mes calendario completo entre los 70 años y la fecha de vigencia de la pensión (consulte la sección 10.09 de la página 157), excepto aquellos meses en los que se hubiesen suspendido sus beneficios.

En lugar del aumento actuarial, usted puede optar por recibir como una suma global los pagos mensuales que no recibió desde su edad normal de jubilación. Este pago único en efectivo sería equivalente a su beneficio mensual multiplicado por el número de meses calendario completos entre su edad normal de jubilación y la fecha de vigencia de la pensión, excepto aquellos meses en los que se hubiesen suspendido sus beneficios. Entonces los pagos mensuales de su beneficio comenzarían la fecha de vigencia de la pensión.

Para los beneficios acumulados después de la edad normal de jubilación, el ajuste actuarial comenzará desde la fecha en que los beneficios se hubieran comenzado a pagar en lugar de la edad normal de jubilación.

Si usted llega a la edad normal de jubilación y no solicita los beneficios, la Oficina del Fondo intentará comunicarse con usted para notificarle los beneficios disponibles del Plan. Cuando se acerque su fecha de inicio requerida, si usted aún no ha comenzado sus beneficios de pensión, la Oficina del Fondo intentará comunicarse con usted otra vez, y hasta puede utilizar a un servicio localizador tercero a fin de que ayude a localizarlo si la información de la dirección que se encuentran los expedientes es incorrecta o no está actualizada. Si el servicio localizador encuentra su dirección, la Oficina del Fondo hará más esfuerzos para comunicarse con usted y explicarle las consecuencias de no solicitar los beneficios de jubilación, y para ayudarlo a presentar una solicitud.

## PENSIONES RECÍPROCAS Y TRANSFERENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES

**Consulte los artículos 4 y 5; páginas 115-120**

**43. ¿Qué sucede si realizo trabajo como carpintero en la jurisdicción de un plan relacionado?**

Usted puede ser elegible para recibir una pensión recíproca si de otra manera no califica para una pensión, o si su pensión fuera menor que la cantidad total debido a que sus años de empleo se dividieron entre la jurisdicción de este Plan de Pensiones y otros planes de pensiones relacionados que han firmado el acuerdo recíproco internacional, anexo A.

**44. ¿Cuáles son los requisitos para recibir una pensión recíproca?**

Puede tener derecho a una pensión recíproca si cumple con los siguientes requisitos:

- (a) Usted sería elegible para recibir una pensión normal, regular, por jubilación temprana o por incapacidad bajo este Plan si sus créditos de pensión ganados en planes relacionados se tratan como créditos de elegibilidad del norte de California; o
- (b) Usted sería elegible para recibir una pensión por servicio bajo este Plan si sus créditos de pensión ganados en planes relacionados se tratan como créditos de elegibilidad del norte de California; Para este propósito, solo se reconocen los créditos relacionados ganados bajo los siguientes planes:

- Plan de Pensiones de los Carpinteros Mecánicos del Norte de California (Mill Cabinet Pension Fund for Northern California)
- Plan de Pensiones de Carpinteros Industriales (Industrial Carpenters Pension Plan)
- Plan de Pensiones de Carpinteros Marinos (Marine Carpenters Pension Plan)
- Plan de Pensiones del Personal de Carpenters International (Carpenters International Staff Pension Plan)
- Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros 9083 (Lathers Local 9083 Defined Benefit Pension Plan)
- Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros 109 (Lathers Local 109 Defined Benefit Pension Plan)
- Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros 144 (Lathers Local 144 Defined Benefit Pension Plan)
- Plan de Pensiones de Carpinteros del Suroeste (Southwest Carpenters Pension Plan) por trabajo realizado en el sur de California

### **Punto clave**

Si está solicitando una pensión recíproca por servicio, consulte la lista específica de “planes relacionados” en la pregunta y respuesta 445(b) que se puede usar para determinar su “crédito de elegibilidad recíproco combinado”.

- Plan de Pensiones de la Oficina Administrativa del Fondo de Carpinteros del Norte de California (Pension Plan for the Carpenter Funds Administrative Office of Northern California)
  - Otros planes relacionados según lo determinen específicamente los fideicomisarios, que cubran a los empleados bajo los términos de un acuerdo de negociación colectiva y/o un memorando de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California y/o cualquiera de sus afiliadas; y
- (c) usted tiene al menos un crédito de elegibilidad completo del norte de California y un crédito de elegibilidad relacionado completo bajo cada uno de los planes relacionados cuyo crédito de elegibilidad relacionado se requiera para otorgarle derecho a recibir una pensión recíproca; o después de su fecha de contribución, usted tiene al menos dos créditos de elegibilidad, créditos de elegibilidad relacionados o créditos de elegibilidad recíprocos combinados completos en el norte de California; o
- (d) si está solicitando una pensión por incapacidad bajo este Plan, se le considera estar suficientemente incapacitado como para cumplir los criterios de incapacidad para recibir una pensión por incapacidad en cada uno de los planes relacionados cuyo crédito de pensión recíproca se requiera fin de otorgarle derecho a recibir una pensión recíproca por incapacidad.
- (e) si la edad es un requisito para el tipo de pensión que usted está solicitando, usted cumple el requisito de edad mínima para una pensión (no necesariamente el mismo tipo de pensión) bajo cada uno de los planes relacionados cuyo crédito de pensión relacionada se requiera a fin de otorgarle derecho a recibir una pensión recíproca.

#### **Punto clave**

Para aprovechar la “transferencia de contribuciones” debe comunicarse con la Oficina del Fondo dentro de un lapso de 60 días a partir del inicio del empleo bajo un plan recíproco. Si no establece un fideicomiso local al que se envíen todas las contribuciones, su pensión se dividirá entre dos o más planes.

#### **45. ¿Cómo se determina mi “crédito de elegibilidad relacionado” y cómo se combina con mi crédito ganado en este Plan?**

El crédito de elegibilidad relacionado es un crédito de elegibilidad ganado bajo los términos de un plan relacionado (esto es, se basa en el año del plan y las reglas relacionadas con las horas del plan relacionado). Si el plan relacionado usa una base diferente que la del Plan de Carpinteros del Norte de California, las horas relacionadas reportadas por el plan relacionado se usarán para convertir el crédito de elegibilidad relacionado sobre la misma base usada por el Plan de Carpinteros del Norte de California para determinar el crédito de elegibilidad. La suma del crédito de elegibilidad relacionado y el crédito de elegibilidad del Plan de Carpinteros del Norte de California se llama “crédito de elegibilidad recíproco combinado”. Excluye cualquier crédito de elegibilidad basado en un empleo no cubierto continuo (consulte la página 5).

#### **46. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión recíproca?**

La cantidad mensual de una pensión recíproca se determina de la misma manera como se determina una pensión normal, regular, por jubilación anticipada, por servicio o por incapacidad (lo que sea aplicable), solamente con base en los créditos ganados y los beneficios acumulados bajo este Plan y sin tomar en cuenta ningún crédito de pensión ni acumulaciones relacionados.

**47. ¿Puedo transferir a este Plan las contribuciones de un plan externo?**

Sí, en la mayoría de los casos usted puede transferir contribuciones a este Plan. Este Plan ha firmado tanto el anexo A (Pensión parcial) como el anexo B (Transferencia de contribuciones) del Acuerdo Recíproco Internacional de la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América para Planes de Pensiones (United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America International Reciprocal Agreement for Pension Plans) que proporciona otros beneficios además de la pensión recíproca que se describió en los párrafos antecedentes.

Si trabaja en un área geográfica cubierta por un plan que también haya firmado el anexo B del Acuerdo Recíproco Internacional, puede elegir que las contribuciones que su empleador hizo a otro plan sean transferidas a este Plan.

Los acuerdos recíprocos con otros fondos de fideicomiso requieren que presente la solicitud en un lapso de 60 días después del inicio del empleo bajo el fondo de cooperación. Si está considerando trabajar fuera de la jurisdicción de este Fondo, por favor comuníquese inmediatamente con la Oficina del Fondo.

Las horas que se transfieran de un fondo externo antes del 1 de enero de 2007, se acreditarán a este Plan dividiendo las contribuciones transferidas entre la mayor tasa de contribución para la pensión que esté vigente bajo el Acuerdo Maestro de los Carpinteros del Norte de California (Carpenters Master Agreement for Northern California) para el periodo en el que desempeñó tales horas de trabajo. Por ejemplo, si trabajó 600 horas en otra área en la que usted estaba cubierto por un plan externo de julio a diciembre de 2004, y la tasa de contribución de la pensión en esa área era de \$1.00 por hora, los \$600 en contribuciones recibidos por este Fondo se dividirían entre \$3 por hora (la mayor tasa en ese momento) para dar como resultado 200 horas.

**La Oficina del Fondo tiene formularios que se deben usar para solicitar una transferencia de horas y contribuciones, y le pueden ayudar a tomar una decisión sobre una transferencia. Esta solicitud se debe hacer en un lapso de 60 días después del inicio del empleo bajo el fondo de cooperación.**

**Su solicitud liberará a la Junta de Fideicomisarios de cualquier responsabilidad o reclamación de que la transferencia de contribuciones no funcionó en su mejor interés.**

**Puede encontrar más información sobre la transferencia de horas y contribuciones en el artículo 5 del Plan de Pensiones en las páginas 118-120.**

## OPCIONES DEL PAGO DE LA PENSIÓN

Consulte los artículos 7, 8 y 9; páginas 136-146

### 48. ¿Qué opciones de pago hay disponibles para cuando me jubile?

Si en el momento de su jubilación usted está casado, el plan proporciona las siguientes opciones de pago: Una pensión conjunta del 50% para el superviviente, una pensión conjunta del 75% para el superviviente, una pensión conjunta del 100% para el superviviente, y una pensión vitalicia para solteros con una garantía de 60 meses (36 meses en el caso de la pensión por incapacidad).

Si no está casado en el momento de su jubilación, la opción del pago vitalicio para solteros con una garantía de 60 meses (una garantía de 36 meses en el caso de una pensión por incapacidad) es la única opción que usted tiene disponible.

Opciones de pago de la pensión	
Si está casado cuando se jubile	Si está soltero cuando se jubile
Pensión conjunta del 50% para el superviviente	Pensión vitalicia para solteros con garantía de 60 meses (36 meses para pensiones por incapacidad)
Pensión conjunta del 75% para el superviviente	
Pensión conjunta del 100% para el superviviente	
Pensión vitalicia para solteros con garantía de 60 meses (36 meses para pensiones por incapacidad)	

### 49. ¿Qué es la opción de pago de la pensión conjunta del 50% para el superviviente?

Si está casado cuando se jubile, su pensión se pagará automáticamente como una pensión conjunta del 50% para el superviviente, a menos que usted y su cónyuge consientan (por escrito) recibir otra opción de pago. (Consulte la pregunta 52 en la página 38). La pensión conjunta del 50 % para el superviviente le proporciona a usted y a su cónyuge un beneficio de por vida a la jubilación. Según este arreglo, el beneficio mensual al que usted tendría derecho se reducirá durante el transcurso de su vida, de manera que cuando usted fallezca su cónyuge reciba un beneficio de por vida de un 50 % de su beneficio mensual.

La pensión conjunta del 50% para el superviviente está disponible para el cónyuge que esté casado con usted en la fecha de vigencia de su pensión. Para que su cónyuge reciba beneficios bajo esta opción de pago, usted y su cónyuge deben haber estado casados entre sí en la fecha de vigencia de su pensión y durante al menos el periodo de un año inmediatamente antes de su fallecimiento.

#### Punto clave

##### **Si usted no está casado:**

- Su opción de pago será una “pensión vitalicia para solteros”, pagadera durante toda su vida con una garantía de beneficios (36 meses en la pensión por incapacidad, 60 meses en las pensiones regular, normal, de servicio y de jubilación anticipada).

##### **Si usted está casado:**

- La pensión conjunta del 50% para el superviviente le proporciona una cantidad pagadera durante toda su vida. Si usted fallece antes que su cónyuge, un 50% de esa cantidad se paga a su cónyuge durante toda la vida de este; o
- usted y su cónyuge puede elegir una pensión conjunta del 75 o del 100% para el superviviente; o
- usted y su cónyuge pueden elegir una pensión vitalicia para solteros.

**Nota:** Cualquier matrimonio anterior que usted y su cónyuge hayan terminado antes de la fecha de vigencia de su pensión no se contará cuando se determine si se cumplió el requisito de un año de matrimonio.

Si su cónyuge fallece antes que usted, la cantidad pagadera a usted se revertirá a una cantidad mensual completa de la pensión vitalicia para solteros que usted hubiera recibido si no hubiese elegido la pensión conjunta del 50% para el superviviente, y usted tendrá derecho a recibir esa cantidad durante toda su vida. Si tiene preguntas llame a la Oficina del Fondo.

**50. ¿Cuánto se reducirá mi pensión conjunta del 50% para el superviviente para tomar en cuenta dos vidas?**

Para determinar su pensión conjunta del 50% para el superviviente, la cantidad de su pensión mensual se reducirá por un factor que dependerá de su edad, la edad de su cónyuge en la fecha de vigencia de su pensión y el tipo de pensión que recibirá. (Los factores de reducción se pueden encontrar en los apéndices 1, 2, 3 y 4 del Plan de Pensiones en las páginas 188-195.)

El **ejemplo 1** que aparece a continuación muestra varios factores de porcentaje aplicables a la pensión conjunta del 50% para el superviviente:

Edad del cónyuge en relación con la edad del participante	Porcentaje de la pensión normal, regular, por jubilación anticipada o por servicio, pagadero al participante	Porcentaje de la pensión por incapacidad pagadero al participante
5 años menor	82%	67%
Misma edad	85%	70%
5 años mayor	88%	73%

El **ejemplo 2** que aparece abajo muestra como una pensión regular de \$1,000 mensuales se ajustaría en la pensión conjunta del 50 % para el superviviente:

Edad del cónyuge en relación con la edad del participante	Factor de la pensión conjunta del 50% para el superviviente	Pensión pagadera mientras el pensionado y el cónyuge están vivos	Pensión al cónyuge superviviente después del fallecimiento del pensionado	Pensión al pensionado después del fallecimiento del cónyuge
5 años menor	82%	\$820	\$410	\$1,000
Misma edad	85%	\$850	\$425	\$1,000
5 años mayor	88%	\$880	\$440	\$1,000

**51. ¿Podemos mi cónyuge y yo renunciar a la atención conjunta del 50% para el superviviente?**

Usted y su cónyuge pueden elegir renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente y elegir una de las otras opciones de pago. Sin embargo, usted y su cónyuge deben consentir a la renuncia por escrito y el consentimiento debe ser atestiguado ante un notario público o ante un empleado del Fondo de Fideicomiso.

Una renuncia de la pensión conjunta del 50% para el superviviente no será válida si se presenta más de 180 días antes de que vayan a comenzar sus pagos. Puede revocar una renuncia y presentar una nueva en cualquier momento dentro de este periodo de 180 días.

Sin embargo, si usted recibe una explicación por escrito de su beneficio de pensión menos de 30 días antes de que vayan a comenzar sus pagos, su renuncia será válida si se hace dentro de los 30 días a partir de la fecha de la explicación por escrito. (Usted puede renunciar al periodo de 30 días si su pensión comienza más de 7 días después de que se proporcione la explicación por escrito.)

Después de que comience a recibir pagos, no se le permitirá cambiar su elección, a menos que se le haya dado la explicación por escrito de su beneficio de pensión menos de 30 días antes de que comencaran sus pagos o después de que comenzó a recibir los pagos. En esa situación, usted tiene 30 días a partir de la fecha de la explicación por escrito para hacer una elección por escrito.

**52. ¿Qué es una opción de pago de una pensión vitalicia para solteros con una garantía de 36 o de 60 Meses?**

La pensión vitalicia para solteros le proporciona un pago mensual durante toda su vida. Si está recibiendo una pensión normal, regular, por jubilación anticipada, por servicio o recíproca y fallece antes de recibir 60 pagos mensuales, su beneficiario recibirá el resto de los pagos pagaderos por ese periodo de 60 meses. El periodo de garantía para las personas que reciben una pensión por incapacidad o pensión recíproca por incapacidad es de 36 meses; de manera de que, si usted fallece antes de recibir 36 pagos mensuales de la pensión por incapacidad, su beneficiario recibirá el resto de los pagos pagaderos por ese periodo de 36 meses.

**53. ¿Qué es una pensión conjunta del 75% para el superviviente? ¿Qué es una pensión conjunta del 100% para el superviviente?**

Usted y su cónyuge pueden elegir una opción de pago de la pensión que proporcione a su cónyuge una mayor seguridad a su fallecimiento que la opción de la pensión conjunta del 50% para el superviviente.

Tanto la pensión conjunta del 75% para el superviviente como la pensión conjunta del 100% para el superviviente proporcionan un beneficio de por vida para usted y para su cónyuge en el momento de la jubilación.

Si elige la pensión conjunta del 75% para el superviviente, el beneficio mensual al que tendría derecho se reducirá durante el transcurso de su vida, de manera que cuando usted fallezca su cónyuge recibirá un beneficio de por vida de un 75% de su beneficio mensual.

**Punto clave**

Esta sección es su notificación de los términos y las condiciones de las opciones de pago de la pensión conjunta para el superviviente, incluidos:

- Los términos y las condiciones de las pensiones conjuntas del 50, 75 y 100% para el superviviente;
- su derecho a elegir o rechazar la pensión conjunta del 50% para el superviviente;
- el derecho de su cónyuge de elegir o rechazar la pensión conjunta del 50% para el superviviente;
- su derecho a cambiar su elección hasta la fecha de vigencia de la pensión y lo que el cambio significaría para usted;
- el valor relativo de las varias opciones de pago; y
- el derecho de diferir su pensión y las consecuencias de iniciar su pensión de manera anticipada. Usted también recibirá una descripción de qué mejores serán sus beneficios si se espera.

Si elige la pensión conjunta del 100% para el superviviente, el beneficio mensual al que tendría derecho se reducirá durante el transcurso de su vida, de manera que cuando usted fallezca su cónyuge recibirá un beneficio de por vida de un 100% de su beneficio mensual.

Tanto la pensión conjunta del 75% para el superviviente como la pensión conjunta del 100% para el superviviente están disponibles solo para el cónyuge que esté casado con usted en la fecha de vigencia de su pensión. Para que su cónyuge reciba beneficios bajo cualquiera de estas opciones de pago, usted y su cónyuge deben haber estado casados entre sí en la fecha de vigencia de su pensión y durante al menos un periodo de un año inmediatamente antes de su fallecimiento.

**Nota:** Cualquier matrimonio anterior que usted y su cónyuge hayan terminado antes de la fecha de vigencia de su pensión (consulte la página 5) no se contará cuando se determine si se cumplió el requisito de un año de matrimonio.

Si su cónyuge fallece antes que usted, la cantidad pagadera a usted se revertirá a la cantidad mensual completa de la pensión vitalicia para solteros que usted hubiera recibido si no hubiese elegido la pensión conjunta del 75% para el superviviente o la pensión conjunta del 100% para el superviviente, y usted tendrá derecho a recibir esa cantidad durante toda su vida. Si tiene preguntas llame a la Oficina del Fondo.

#### 54. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión conjunta del 75 % para el superviviente?

Para determinar la pensión conjunta del 75% para el superviviente, la cantidad de su pensión mensual se reducirá por un factor que dependerá de su edad, la edad de su cónyuge en la fecha de vigencia de su pensión y el tipo de pensión que estará recibiendo. (Los factores de reducción se pueden encontrar en los Apéndices 5 y 6 del Plan de Pensiones en las páginas 196-199.)

El **ejemplo 1** que aparece a continuación muestra varios factores en porcentaje aplicables a la pensión conjunta del 75% para el superviviente:

Edad del cónyuge en relación con la edad del participante	Porcentaje de la pensión normal, regular, por jubilación anticipada o por servicio, pagadero al participante	Porcentaje de pensión por incapacidad pagadero al participante
5 años menor	77.25%	60%
Misma edad	80%	62%
5 años mayor	82.75%	64%

El **ejemplo 2** que aparece abajo muestra como una pensión regular de \$1,000 mensuales se ajustaría en la pensión conjunta del 75 % para el superviviente:

Edad del cónyuge en relación con la edad del participante	Factor de la pensión conjunta del 75% para el superviviente	Pensión pagadera mientras el pensionado y el cónyuge están vivos	Pensión al cónyuge superviviente después del fallecimiento del pensionado	Pensión al pensionado después del fallecimiento del cónyuge
5 años menor	77.25%	\$772.50	\$579.38	\$1,000
Misma edad	80%	\$800	\$600	\$1,000
5 años mayor	82.75%	\$827.50	\$620.63	\$1,000

**55. ¿Cuál será la cantidad de mi pensión conjunta del 100 % para el superviviente?**

Para determinar la pensión conjunta del 100% para el superviviente, la cantidad de su pensión mensual se reducirá por un factor que dependerá de su edad, la edad de su cónyuge en la fecha de vigencia de su pensión y el tipo de pensión que estará recibiendo. (Los factores de reducción se pueden encontrar en los apéndices 7 y 8 del Plan de Pensiones en las páginas 200-203.)

El **ejemplo 1** que aparece a continuación muestra varios factores en porcentaje aplicables a la pensión conjunta del 100% para el superviviente:

Edad del cónyuge en relación con la edad del participante	Porcentaje de la pensión normal, regular, por jubilación anticipada o por servicio, pagadero al participante	Porcentaje de pensión por incapacidad pagadero al participante
5 años menor	72%	54%
Misma edad	75%	56%
5 años mayor	78%	58%

El **ejemplo 2** que aparece abajo muestra como una pensión regular de \$1,000 mensuales se ajustaría en la pensión conjunta del 100 % para el superviviente:

Edad del cónyuge en relación con la edad del participante	Factor de la pensión conjunta del 100% para el superviviente	Pensión pagadera mientras el pensionado y el cónyuge están vivos	Pensión al cónyuge superviviente después del fallecimiento del pensionado	Pensión al pensionado después del fallecimiento del cónyuge
5 años menor	72%	\$720	\$720	\$1,000
Misma edad	75%	\$750	\$750	\$1,000
5 años mayor	78%	\$780	\$780	\$1,000

**56. ¿Puedo recibir mis beneficios de pensión en un pago global?**

No, excepto que, si el valor actuarial presente de sus beneficios de pensión es de \$7,000 o menos, la Junta de Fideicomisarios automáticamente le pagará el beneficio total en forma de pago global único. Este pago representaría su derecho total a los beneficios bajo este Plan. Si el valor es mayor de \$7,000, no podrá recibir sus beneficios en un solo pago global.

## BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

Consulte los artículos 7 y 8; páginas 136-144

### 57. ¿Qué sucede si fallezco antes de jubilarme?

Si cumple con los requisitos de elegibilidad y fallece antes de la fecha de vigencia de la pensión, el Plan proporciona los siguientes beneficios por fallecimiento antes de la jubilación:

- Pensión conjunta del 50% para el superviviente del cónyuge superviviente, que es una pensión vitalicia para su cónyuge superviviente; o
- El beneficio por fallecimiento antes de la jubilación pagadero a su cónyuge superviviente.
- Si no hay un cónyuge superviviente, a su beneficiario designado.

Por favor note que si fallece después de jubilarse, pero antes de la fecha de vigencia de su pensión (consulte la página 5), cualquier elección de forma de pago que haya hecho anteriormente será inválida. Los beneficios por fallecimiento se pagarán ya sea como pensión conjunta del 50% para el superviviente del cónyuge superviviente (consulte la página 36) o como beneficio por fallecimiento antes de la jubilación (consulte las preguntas 58-62).

Si solicitó su pensión y fallece después de jubilarse de la industria de obras y construcción y después de la fecha de vigencia de la pensión, los beneficios por fallecimiento se pagarán como se describe en la pregunta 63 de la página 43.

Si usted fallece el 1 de enero de 2007 o después de esta fecha mientras se encuentra en el servicio militar calificado, su beneficiario tendrá derecho a cualquier beneficio adicional (además de las acumulaciones de beneficios relacionadas con el periodo del servicio militar calificado) que se le hubieran proporcionado bajo el Plan si usted, el participante, hubiera reanudado su empleo con la compañía y luego su empleo se hubiera terminado debido a su fallecimiento. Además, el periodo del servicio militar calificado de tal participante se contará hacia la adquisición de derechos bajo el Plan.

### 58. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los recibir los beneficios por fallecimiento antes de la jubilación de una pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente?

La pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente es pagadera a su cónyuge calificado si, en el momento de su fallecimiento usted:

- Estuvo casado durante el periodo de un año que terminó en la fecha de su fallecimiento; y
- había cumplido con los requisitos de servicio necesarios para convertirse en participante con derechos adquiridos antes de su fallecimiento.

**Excepción:** Una orden calificada de relaciones familiares (Qualified Domestic Relations Order, QDRO) (consulte la pregunta 86 de las páginas 59-60) puede disponer que, en caso de su fallecimiento, su excónyuge reciba todo o una porción de cualquier beneficio por fallecimiento.

**Nota:** Los beneficios por fallecimiento antes de la jubilación que se describen en las preguntas 60 y 61 no son pagaderos si el cónyuge superviviente del participante tiene derecho a una pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente, a menos que el cónyuge elija renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente a favor del beneficio por fallecimiento antes de la jubilación.

**59. ¿Cuándo recibirá los pagos de los beneficios mi cónyuge superviviente?**

El pago de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente a su cónyuge calificado por lo general comenzará el mes posterior a la fecha de su fallecimiento.

Sin embargo, si usted fallece antes de la primera fecha en la que hubiera calificado para recibir una pensión bajo el Plan, el pago de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente no comenzará a hacerse a su cónyuge superviviente sino hasta la fecha más temprana en la que usted hubiera comenzado a recibir un beneficio de pensión si usted hubiera vivido, calificado para una pensión y terminado un empleo cubierto. Si su cónyuge elige la opción de pago anticipado, el beneficio se reducirá.

Su cónyuge superviviente calificado podría elegir demorar el inicio de su pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente a una fecha futura específica, pero no después del 1 de diciembre del año calendario anterior al año calendario en el que usted hubiera alcanzado su fecha de inicio requerida (consulte la pregunta 75). En este caso, la cantidad del beneficio se determinará como si usted hubiese sobrevivido a la fecha en que su cónyuge superviviente calificado elija para comenzar a recibir ese beneficio, jubilado a esa edad con una inmediata pensión conjunta para el superviviente, y fallecido al siguiente día.

Si su cónyuge superviviente fallece antes de la fecha que elija para comenzar a recibir la pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente, el beneficio se confisca y no se harán pagos a ningún otro beneficiario.

**60. ¿Cómo se determina la cantidad de una pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente?"**

La pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente pagadera a su cónyuge superviviente calificado es igual a la mitad de la pensión mensual que hubiera recibido si se hubiera jubilado el día anterior a su fallecimiento y hubiera elegido recibir su pensión bajo la pensión conjunta del 50% para el superviviente. Sin embargo, si usted fallece antes de llegar a su primera fecha de jubilación o si su cónyuge superviviente elige demorar el pago del beneficio, se calculará como si usted se hubiera jubilado y hubiera elegido recibir su pensión bajo la pensión conjunta del 50% para el superviviente y hubiera fallecido antes de la fecha en que el beneficio se vuelve pagadero a su cónyuge.

**61. ¿Qué es el beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?**

El beneficio de fallecimiento antes de la jubilación es un beneficio que se paga a su cónyuge o a su beneficiario (si no está casado) si usted tiene derecho a una pensión, pero fallece antes de jubilarse.

El beneficio por fallecimiento antes de la jubilación es pagadero si usted ganó al menos 10 créditos de elegibilidad completos o créditos de pensión relacionados ganados con un plan afiliado al Plan de Carpinteros del Norte de California (si desea una lista de los planes afiliados, consulte la pregunta 44 parte (b) de la página 33). Sin embargo, el beneficio por fallecimiento antes de la jubilación no es pagadero si realizó algún trabajo en un empleo no cubierto con un empleador que no contribuyó a este Plan y no ha reparado el periodo de empleo no cubierto. (Consulte la pregunta 73 en la página 48).

Si está casado en la fecha de su fallecimiento, el beneficio por fallecimiento antes de la jubilación se pagará a su cónyuge superviviente legal. Si su cónyuge superviviente también califica para la pensión conjunta del 50% para el superviviente, para el cónyuge superviviente, él o ella puede elegir uno u otro beneficio, pero no puede recibir ambos.

Si usted no está casado en la fecha de su fallecimiento, este beneficio es pagadero a cualquier beneficiario que haya designado. Si usted no designa a un beneficiario, o si su beneficiario designado falleció, los beneficios se pagarán como se describe en la sección 8.04 del plan (consulte las páginas 143-144).

**62. ¿Cómo se determina la cantidad del beneficio por fallecimiento antes de la jubilación?**

La cantidad del pago mensual del beneficio por fallecimiento antes de la jubilación se determina de la misma manera que la atención regular (consulte la pregunta 29 de las páginas 23-28) y el beneficio se paga a partir del mes posterior a su fallecimiento hasta que se hayan hecho un total de 36 pagos mensuales a su cónyuge o a su beneficiario.

**63. ¿Qué sucede si fallezco después de jubilarme?**

Si usted está casado en el momento de su jubilación, cualquier beneficio por fallecimiento pagadero después de la jubilación dependerá de cómo usted eligió que se pagarán sus beneficios.

- Si usted y su cónyuge eligieron la opción de pago de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, la opción de pago de la pensión conjunta del 75% para el superviviente o la opción de pago de la pensión conjunta del 100% para el superviviente (consulte las preguntas 49-55 de las páginas 36-40), su beneficio será pagadero con base en esas disposiciones.
- Si usted y su cónyuge eligieron la pensión vitalicia para solteros y usted fallece antes de recibir 60 pagos mensuales (36 pagos mensuales en caso de una pensión por incapacidad), el saldo de los 60 pagos (36 en caso de una pensión por incapacidad) se le pagarán a su cónyuge superviviente legal.

**Por ejemplo:**

Usted se jubila con una pensión regular, por jubilación anticipada o por servicio, está recibiendo \$900 mensuales y renunció a la opción de la pensión conjunta del 50% para el superviviente en favor de una pensión vitalicia para solteros con garantía de 60 meses. Si fallece después de recibir 23 pagos de la pensión, su cónyuge legal superviviente o beneficiario continuaría recibiendo \$900 al mes durante los 37 meses restantes, de manera que se haría un total de 60 pagos mensuales.

Si fuese a recibir una pensión por incapacidad o recíproca por incapacidad, su cónyuge legal superviviente o beneficiario continuaría recibiendo \$900 al mes después de su fallecimiento por solo 13 meses más, de manera que se haría un total de 36 pagos mensuales.

**Excepción:** Una orden calificada de relaciones familiares (Qualified Domestic Relations Order, QDRO) (consulte la pregunta 86 en las páginas 59-60) puede disponer que, en caso de su fallecimiento, su excónyuge reciba toda o una porción de cualquier beneficio por fallecimiento.

Si usted no estaba casado en el momento de la jubilación y fallece antes de recibir 60 pagos mensuales (36 pagos mensuales en caso de una pensión por incapacidad), el saldo de los 60 pagos (36 en caso de una pensión por incapacidad) se le pagarán a su beneficiario designado.

**64. ¿Cómo designo a un beneficiario?**

Usted puede designar a un beneficiario a través de su portal de beneficios, o imprimiendo el formulario que puede encontrar en el sitio web [carpentersfunds.com](http://carpentersfunds.com) o solicitándolo en la oficina del fondo. La notificación de su beneficiario designado solo es válida si se recibe en la Oficina del

Fondo antes de su fallecimiento. Puede cambiar al beneficiario en cualquier momento presentando otro formulario de designación de beneficiario. Recuerde, si está legalmente casado y desea designar como beneficiario a una persona que no sea su cónyuge, debe obtener un consentimiento por escrito de su cónyuge firmado ante un notario público o ante un empleado del Fondo de Fideicomiso.

Si se divorcia, cualquier designación de su excónyuge como beneficiario se revocará automáticamente. Para asegurarse de que sus deseos concernientes a los beneficios del superviviente bajo el Plan se realicen a su fallecimiento, usted debe completar un nuevo formulario de designación de beneficiario. Puede nombrar a cualquier persona como su beneficiario, incluido su excónyuge.

**65. ¿Qué sucede si no designo un beneficiario?**

Si usted no designa a un beneficiario, su cónyuge superviviente automáticamente será designado su beneficiario. Si no hay un cónyuge vivo, en los archivos de la Oficina del Fondo no se cuenta con la designación válida de un beneficiario o si el beneficiario designado no está vivo en el momento en que algún beneficio sea pagadero como resultado de su fallecimiento, entonces sus beneficios se pagarán a las siguientes personas en el siguiente orden de prioridad:

- A sus hijos naturales o adoptados supervivientes en partes iguales; o si no los tiene,
- A su progenitor o progenitores supervivientes en partes iguales; o si no los tiene,
- A sus hermanos y hermanas supervivientes en partes iguales; o si no los tiene
- A su albacea testamentario o al administrador de su patrimonio.

## TRABAJO DESPUÉS DE LA JUBILACIÓN

Consulte el artículo 10.; páginas 147-167

### 66. ¿Puedo trabajar después de mi jubilación y recibir los beneficios de mi pensión?

Simplemente dicho, su pensión tiene como objetivo proporcionarle un ingreso de por vida después de que se jubile de trabajar en la industria de obras de construcción. Por lo tanto, excepto como se indica abajo, no se permite que continúe trabajando en la industria de obras de construcción después de que se jubile.

Para poder recibir pagos mensuales de la pensión, debe estar jubilado y evitar un empleo o un negocio propio en la industria de obras y construcción como se describe abajo y de acuerdo con las normas y los documentos escritos que rigen al Plan. Sin embargo, puede participar en otro tipo de empleo o negocio propio, incluida la prestación de servicios casuales como funcionario pagado de tiempo parcial con un sindicato local de carpinteros o un consejo del distrito o regional, sin que se suspendan los pagos de su pensión.

Para que se le considere jubilado de la industria de obras y construcción, se debe separar del servicio y evitar cualquier empleo o negocio propio a cambio de un salario o ganancias:

- (a) En una industria en la cual los empleados fueron contratados y acumularon beneficios bajo este Plan como resultado de tal empleo en el momento en que comenzó su pensión o hubiese comenzado si no hubiera permanecido o regresado a dicho empleo; y
- (b) en una industria u oficio en el que estuvo empleado en cualquier momento bajo este Plan en la jurisdicción geográfica de este Plan o de un plan relacionado con el cual el Fondo tiene un acuerdo recíproco; y
- (c) en un empleo prohibido como se describe en la sección titulada "Términos con significado especial" que se encuentra en la página 5.

**Antes de los 55 años**, no se le considerará jubilado si trabaja **cualquier** número de horas en un empleo o negocio propio según se describe arriba, dentro de la jurisdicción de este Plan o un plan relacionado.

**A la edad de 55 años y antes de cumplir 70½ años**, no se le considerará jubilado si trabaja más de 40 horas en un mes en un empleo o en un negocio propio como se describe arriba, dentro de la jurisdicción de este Plan o un plan relacionado.

**Después de cumplir 70½ años**, no existen limitaciones del tipo, la duración o la ubicación del trabajo que puede desempeñar y continuará recibiendo los beneficios de la pensión.

### 67. ¿Qué es empleo prohibido?

Un empleo prohibido es un empleo, ya sea cubierto o no cubierto, por el cual se recibe un salario o ingresos en la industria de obras y construcción. El término "industria de obras y construcción" es un término ampliamente definido (consulte la página 5) y puede incluir trabajo realizado fuera del norte de California y/o fuera de la

#### Punto clave

Si está considerando trabajar después de la jubilación, envíe una carta a la Oficina del Fondo a la atención de la Junta de Fideicomisarios describiendo la naturaleza del trabajo, el empleador y las horas que piensa trabajar. Recibirá una respuesta por escrito indicándole si aún se le considera jubilado bajo las reglas del Plan y, por lo tanto, con derecho a recibir pagos de pensión.

jurisdicción de la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América. Esta definición incluye cualquier trabajo incidental a la construcción y puede incluir trabajo realizado en cualquier capacidad para una entidad que se dedica a la construcción.

Si está trabajando en un empleo prohibido, no se le considera jubilado. Esto significa que si está solicitando recibir una pensión y está planeando trabajar en un empleo prohibido después de la fecha de su jubilación, su solicitud se denegará. Si está recibiendo una pensión y trabajando en un empleo prohibido, se suspenderá el pago de su pensión.

La Junta de Fideicomisarios o el Comité de Fideicomisarios tiene el criterio para interpretar si el empleo se considera empleo prohibido según la norma de empleo prohibido del Plan.

**68. ¿Necesito notificar al Plan si regreso a trabajar?**

Es su responsabilidad notificar a la Oficina del Fondo, por escrito, de cualquier trabajo que realice después de su jubilación y que se pueda considerar un empleo prohibido. Debe notificar al Plan de su empleo en un plazo de 15 días después de regresar a uno de los trabajos que se describe arriba, dirigiéndose al Plan a:

**Carpenters Pension Trust Fund for Northern California  
265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480**

La notificación y el informe se deben enviar independientemente del número de horas de trabajo. También debe notificar e informar por escrito al Plan cuando termine su empleo prohibido. La suspensión de los pagos de su pensión continuará hasta que esta notificación se presente al Plan.

La Junta puede requerir evidencia de que usted no está desempeñando un empleo prohibido.

Si la Junta de Fideicomisarios se entera de que usted está trabajando en un empleo prohibido, y usted no ha proporcionado suficiente información para determinar si se deben retener los pagos de su pensión, la Junta de Fideicomisarios supondrá que está trabajando en un empleo prohibido, y lo ha hecho ya que se ha desempeñado trabajo para ese empleador en ese sitio, y sus pagos de pensión se retendrán hasta que usted compruebe que el trabajo no era un empleo prohibido.

Puede solicitar por escrito que la Junta de Fideicomisarios determine si un empleo contemplado específico está prohibido por el Plan.

Aunque planea realizar un trabajo fuera de la industria de obras de construcción, debe enviar una notificación por escrito al Plan para confirmar que su trabajo no afectará sus beneficios de pensión.

**69. ¿Qué sucede si regreso a trabajar después de mi jubilación y mis beneficios se suspenden?**

Si obtiene un empleo o tiene un negocio propio en un empleo prohibido (esto es, deja de estar jubilado), los pagos de su pensión se suspenderán y se retendrán permanentemente por un periodo equivalente al número de meses que estuvo empleado o con un negocio propio.

**Si es menor de 65 años**, los pagos de su pensión también se suspenderán por 6 meses adicionales. La suspensión adicional de seis meses no aplica si estaba recibiendo una pensión por incapacidad. Si ya no está totalmente incapacitado y es de otra manera elegible para una pensión por jubilación anticipada o pensión por servicio, puede solicitar cualquiera de este tipo de pensiones (vea la pregunta 41 en la página 31).

**Nota:** Si no notificó al Plan de su empleo, de acuerdo con los requisitos de notificación que se describen más adelante, su pensión se suspenderá por 12 meses adicionales. Las suspensiones de 6 o 12 meses adicionales no aplican después de los 65 años.

Este Plan suspenderá una pensión recíproca si es suspendida por un plan relacionado para los beneficios acumulados después del 1 de enero de 1981.

Si está recibiendo una pensión por jubilación anticipada y regresa a trabajar en un empleo no cubierto, sus beneficios de pensión acumulados después del 1 de julio de 1991 se suspenderán por 6 meses adicionales por cada trimestre calendario durante el cual haya trabajado en un empleo no cubierto, pero no después de su edad normal de jubilación. (Consulte la pregunta 73 en la página 48).

**70. ¿Cómo se ven afectados los beneficios de mi pensión después de una suspensión?**

Si regresa a trabajar y trabaja por un periodo de tiempo suficiente para ganar al menos un año de crédito de adquisición de derechos, su pensión se volverá a calcular cuando se vuelva a jubilar para reflejar su crédito de beneficios adicional y las disposiciones del Plan en el momento de su jubilación subsiguiente. Si su nueva jubilación es antes de la edad normal de jubilación, puede elegir una forma diferente de pago de los beneficios adicionales que acumule. Sin embargo, después de su edad normal de jubilación, cualquier beneficio adicional que acumule se pagará en la misma forma de pago que estaba recibiendo antes de que regresara al empleo cubierto.

**Si regresa a trabajar y no trabaja un periodo suficiente para ganar al menos un año de crédito de adquisición de derechos, su pensión no se volverá a calcular.**

**71. ¿Qué sucede si recibo pagos de la pensión después de la suspensión de mis beneficios?**

Los sobrepagos atribuibles a los pagos de beneficios hechos por cualquier mes o meses durante los cuales realizó un empleo prohibido se deducirán de los beneficios que de otra manera serían pagaderos después del periodo de suspensión. Si tiene más de 65 años, la deducción será de un 100% del pago inicial de reanudación o la cantidad suspendible total, la cantidad que sea menor; después de esto, la deducción en ningún mes excederá un 25% del pago del beneficio total de tal mes que se hubiese pagado de no haber sido por la deducción.

Si usted fallece antes de que el Plan haya recuperado el total de los sobrepagos, se harán deducciones de cualquiera de los beneficios pagaderos a su cónyuge superviviente o a su beneficiario, sujeto a una limitación de un 10% en la tasa de deducción después de los 65 años.

**72. ¿Qué sucede si no me jubilo y continúo trabajando en la industria de obras y construcción después de los 65 años?**

Si no se jubila después de los 65 años y continúa trabajando en la industria de obras y construcción en un empleo prohibido (consulte la pregunta 67 en las páginas 45-46), sus beneficios de pensión no comenzarán sino hasta que se jubile y presente una solicitud para reclamar su beneficio.

## EMPLEO NO CUBIERTO

Consulte el artículo 12.; páginas 170-171

### 73. ¿Cómo afecta mis beneficios de pensión el trabajo en un empleo no cubierto para un empleador que no contribuye con este Plan?

Si usted realiza cualquier empleo no cubierto para un empleado que no contribuye con este Plan después del 1 de julio de 1991, el pago de ciertos beneficios se demorará o restringirá. Empleo no cubierto significa un empleo en la industria de obras y construcción para un empleador que no tiene un acuerdo de negociación colectiva con el sindicato local o un negocio propio que no está cubierto por un acuerdo de negociación colectiva. Los siguientes beneficios resultan adversamente afectados por el empleo no cubierto:

- Las **pensiones por jubilación anticipada y por servicio** se demoran seis meses por cada trimestre calendario en el que haya trabajado en un empleo no cubierto. Esta restricción no aplicará a ninguno de los beneficios que haya acumulado antes del 1 de julio de 1991.
- Las **pensiones por incapacidad** no estarán disponibles para usted si ha trabajado en un empleo no cubierto.
- Los **beneficios por fallecimiento antes de la jubilación** como se describe en la pregunta 61 de la página 42 no son pagaderos si fallece después de haber trabajado en un empleo no cubierto.

#### Punto clave

Si ha trabajado en un empleo no cubierto, se pueden demorar los pagos de una pensión por jubilación anticipada o de una pensión por servicio. Más aún, a menos que se reparen las restricciones, no son pagaderos los beneficios de una pensión por incapacidad ni los beneficios por fallecimiento antes de la jubilación.

Estas restricciones se pueden reparar si subsiguientemente regresa al empleo cubierto por un periodo de tiempo igual o mayor que el periodo de tiempo que pasó en el empleo no cubierto (consulte el artículo 12 del Plan de Pensiones que comienza en la página 170). Las restricciones ya no aplican una vez que alcance la edad normal de jubilación.

**Estas restricciones aplican a todas las formas de pago, incluidas las pensiones conjuntas para el superviviente antes y después de la jubilación.**

## SOLICITUD DE BENEFICIOS

Consulte las secciones 10.01. y 10.05.; página 147 y páginas 153-155

### 74. ¿Cómo solicito los beneficios?

Una pensión se debe solicitar por escrito en un formulario de solicitud de pensión que se puede obtener en la Oficina del Fondo. El formulario debe estar completo, firmado, y se debe enviar junto con cualquier documento de apoyo requerido, incluidos los siguientes:

- Comprobante adecuado de edad para usted y su cónyuge, si es aplicable; y
- si está casado, comprobante de la fecha de matrimonio, y
- si está divorciado, todos los documentos legales referentes a la reclamación de su excónyuge de una porción de sus beneficios de jubilación; y
- cualquier otro documento específico a su jubilación solicitado por la Oficina del Fondo.

#### Punto clave

Aunque no solicite los beneficios cuando llegue su fecha de inicio requerida, el Fondo establecerá su pensión en la fecha de inicio requerida y comenzará a hacer los pagos.

El formulario de solicitud se debe rellenar antes de la fecha de vigencia de su pensión. Las pensiones solo entran en vigor el primer día del mes. Así que, por ejemplo, si usted desea que la fecha de vigencia de su pensión sea el 1 de noviembre, debe rellenar su solicitud a más tardar el 31 de octubre.

Además de otros comprobantes, una solicitud de una pensión por incapacidad debe incluir un comprobante de que tiene derecho a recibir los beneficios por incapacidad proporcionados por el Seguro Social. Para que su pensión por su incapacidad comience tan pronto como sea posible con base en la fecha de otorgamiento de la incapacidad por el Seguro Social, usted debe solicitar su pensión por incapacidad a más tardar 90 días después de que se emita la carta de otorgamiento de los beneficios por incapacidad proporcionados por el Seguro Social. Si solicita su pensión por incapacidad y proporciona la carta de otorgamiento más de 90 días después de que se emite la carta de otorgamiento del beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social, su pensión entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que usted presente su solicitud. En otras palabras, su pensión por incapacidad no se hará retroactiva en la fecha en que el Seguro Social determinó que usted estaba totalmente incapacitado, sino en la fecha en que usted presentó su solicitud a la Oficina del Fondo.

### 75. ¿Qué sucede si no solicito la jubilación?

Si usted no solicita su pensión cuando se jubile, se considerará que eligió diferir el pago de su pensión hasta una fecha posterior. Sin embargo, la Oficina del Fondo intentará comunicarse con usted para notificarle sus beneficios disponibles del Plan. Usted no puede diferir su pensión más allá de la fecha de inicio requerida, y el Plan debe establecer la fecha de vigencia de su pensión no después de esa de fecha.

Cuando se acerque su fecha de inicio requerida, la Oficina del Fondo intentará comunicarse con usted, y hasta podría utilizar un servicio localizador tercero a fin de que ayude a localizarlo si la información de la dirección que se encuentran los expedientes es incorrecta o no está actualizada. Si se obtiene tal información, la Oficina del Fondo hará esfuerzos adicionales para comunicarse con usted y explicarle las consecuencias de no solicitar los beneficios y le dará instrucciones para presentar una solicitud.

Su fecha de inicio requerida se determina de la siguiente manera:

<b>Fecha de nacimiento</b>	<b>Fecha de inicio requerida</b>
Antes del 30 de junio de 1949	El 1 de abril posterior al año calendario en el que cumpla 70½ años
Entre el 1 de julio de 1949 y el 31 de diciembre de 1950	El 1 de abril posterior al año calendario en el que cumpla 72 años
El 1 de enero de 1951 y después de esta fecha	El 1 de abril posterior al año calendario en el que cumpla 73 años

## RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE EL INGRESO

Consulte la publicación 575 del IRS, "Ingresos por pensiones y anualidades"

### 76. ¿Se retienen impuestos federales sobre el ingreso de los beneficios de mi pensión?

Los impuestos federales sobre el ingreso se retendrán automáticamente de cualquier beneficio pagado por el Plan que exceda los límites establecidos por el Servicio de Rentas Internas, a menos que usted elija que no se le retengan los impuestos. Cuando solicite los beneficios se le proporcionará información completa y la oportunidad de elegir o rechazar la retención de impuestos.

Si usted recibe un pago global de su beneficio de pensión (consulte la pregunta 56 en la página 40), se debe retener un 20% para los impuestos federales sobre el ingreso. Sin embargo, un pago global es elegible para transferirlo a una cuenta de jubilación individual (Individual Retirement Account, IRA) calificada, o a otro plan de jubilación elegible dispuesto a aceptar la distribución para usted, su cónyuge superviviente o su beneficiario. Si transfiere sus beneficios directamente a una IRA o plan elegible y cumple con los requisitos del Código de Rentas Internas, la retención no es obligatoria.

Cuando solicite los beneficios se le proporcionará información completa y la oportunidad de elegir o rechazar la transferencia si su beneficio está sujeto a un 20% de retención obligatoria. Antes de hacer una elección, le recomendamos que consulte con un asesor profesional de impuestos, ya que la Oficina del Fondo no puede proporcionar asesoramiento sobre impuestos.

#### Punto clave

A menos que nos indique que retengamos una cantidad diferente, el IRS requiere que retengamos automáticamente el impuesto federal sobre el ingreso de los pagos de jubilación que excedan cierta cantidad. Si desea que retengamos una tasa diferente o que deduzcamos o no retengamos nada, debe comunicarse con la Oficina del Fondo.

### 77. ¿Se retienen impuestos estatales y/o locales de los beneficios de mi pensión?

Si usted es residente de California, automáticamente se retendrán los impuestos estatales de sus pagos de pensión. Usted puede elegir retener una cantidad diferente o que no se le hagan retenciones para los impuestos estatales sobre el ingreso personal. Si usted elige que se le retengan los impuestos estatales, usted puede cancelar o cambiar las instrucciones de retención en cualquier momento.

Si usted reside fuera de California, no se retendrán impuestos estatales de sus pagos de pensión. Se le recomienda que consulte a un asesor profesional de impuestos para determinar la cantidad de dinero que necesita asignar para pagar cualquier impuesto estatal y/o local.

## **PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES DE BENEFICIOS Y APELACIONES**

**Consulte el artículo 10.04.; páginas 148-153**

### **78. ¿Cómo presento una solicitud de reclamación de beneficios o la apelación de una solicitud denegada?**

Para recibir su beneficio de pensión, usted debe presentar una reclamación de los beneficios o de los pagos como se describe en el documento Reglas y reglamentos. No se permite que el Plan pague beneficios que no están descritos en el documento Reglas y reglamentos. En ocasiones se podría denegar una reclamación de beneficios. Si su reclamación de beneficios se le denegó y usted cree que tiene un derecho de reclamar los beneficios o pagos descritos en el documento Reglas y reglamentos, usted puede presentar una apelación. Usted debe seguir los procedimientos de presentación de reclamaciones y apelaciones del Plan, que se describen abajo.

#### **Presentación de una reclamación de beneficios**

Usted presenta una reclamación de beneficios mediante una solicitud de beneficios que debe hacer por escrito en un formulario establecido por la Junta de Fideicomisarios, y debe presentarla ante la Oficina del Fondo antes de que se pague cualquier beneficio.

Su solicitud no se considerará completa sino hasta que la Oficina del Fondo reciba toda la información que se pide en tal solicitud.

Su reclamación de beneficios se considerará debidamente presentada cuando la Oficina del Fondo reciba su solicitud, independientemente de si se incluye con ella toda la información necesaria para tomar una determinación respecto a los beneficios. Si su solicitud no incluye toda la información necesaria, la Oficina del Fondo le notificará por escrito lo siguiente:

- (a) Las normas en las que se basa el derecho a los beneficios;
- (b) Los asuntos no resueltos que evitan tomar una decisión sobre la reclamación; y
- (c) La información adicional necesaria para resolver tales asuntos.

#### **Autoridad discrecional de la Junta de Fideicomisarios**

Cualquier disputa sobre cualquier tipo de beneficios o el derecho o la reclamación de pagos del Fondo será resuelta por la Junta de acuerdo con el documento Reglas y reglamentos del Plan de Pensiones. La decisión de la Junta sobre la disputa, derecho o reclamación será final y vinculante, sujeta a revisión judicial y a las leyes laborales federales, y deberá recibir deferencia judicial a menos que la Junta haya abusado de su criterio.

#### **Determinación sobre una reclamación inicial**

La determinación inicial de beneficios se tomará dentro de un periodo razonable, pero no más de 90 días calendario después de que la Oficina del Fondo reciba su solicitud de los beneficios junto con toda la información requerida. Si no se recibe toda la información requerida con su solicitud, el periodo de 90 días para tomar la determinación inicial se suspenderá hasta que la Oficina del Fondo reciba toda la información requerida.

Si la Oficina del Fondo determina que debido a circunstancias especiales se requiere una extensión del tiempo de procesamiento de la reclamación, antes de que terminen los 90 días la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias que motivaron la extensión y la fecha en que el Plan espera tomar una determinación. La extensión no puede ser por más de 90 días calendario a partir del fin del periodo inicial de 90 días.

**Beneficios de incapacidad bajo la sección 3.08.b. y c.** cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad

La determinación inicial de beneficios se tomará dentro de un periodo razonable, pero no más de 45 días calendario después de que la Oficina del Fondo reciba su solicitud de los beneficios junto con toda la información requerida. Si no se recibe toda la información requerida con su solicitud, el periodo de 45 días para tomar la determinación inicial se suspenderá hasta que la Oficina del Fondo reciba toda la información.

El periodo inicial de 45 días para la determinación del beneficio se puede extender por hasta 30 días calendario si es necesario debido a motivos que estén fuera del control del Plan. Antes de que termine el periodo inicial de 45 días, la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias que motivaron la extensión del tiempo y la fecha en la que el Plan espera tomar una determinación.

Si el Plan necesita una segunda extensión de tiempo para tomar una determinación debido a circunstancias fuera de su control, le notificará de una extensión de hasta 30 días calendario. Antes de que termine la primera extensión de 30 días, la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias que motivaron la extensión y le dará la nueva fecha en la que se tomará la determinación.

Una vez que se haga la determinación inicial de los beneficios, se le enviara una notificación por escrito que específicamente explicará las disposiciones del Plan en las que se basó el derecho a tales beneficios por incapacidad, los problemas que no se han resuelto y que evitan que se tome una decisión y la información adicional necesaria para resolver esos problemas; y se dará al solicitante un periodo de al menos 45 días para que proporcione la información especificada.

El periodo dentro del cual se requiere tomar la determinación sobre un beneficio comenzará en el momento en que se presente una solicitud de los beneficios ante la Oficina del Fondo, independientemente de si la solicitud incluye toda la información necesaria para tomar tal determinación. En caso de que se extienda un periodo de tiempo, como se permite arriba, debido a que usted no presentó la información necesaria para tomar una determinación, el periodo para tomar la determinación sobre el beneficio se suspenderá a partir de la fecha en que se le envíe la notificación de la extensión y hasta la fecha en que la Oficina del Fondo reciba la información solicitada.

### **Notificación de denegación de la reclamación**

Si el Plan deniega su solicitud de beneficios, total o parcialmente, se le notificará por escrito tal determinación y se le dará la oportunidad de solicitar una revisión total y justa de la decisión sobre los beneficios. La notificación por escrito de la denegación incluirá:

- (a) La razón o razones específicas de la denegación;
- (b) la referencia específica a la disposición o disposiciones pertinentes del Plan en las que se basa la denegación;

- (c) una descripción de cualquier material o información adicionales necesarios para que usted complete su reclamación y una explicación de por qué es necesario tal material o información;
- (d) una descripción de los procedimientos de revisión del Plan y los plazos aplicables a tales procedimientos, incluida una declaración de sus derechos para iniciar una acción civil en virtud de la sección 502(a) de ERISA después de una determinación adversa sobre los beneficios sujetos a revisión; y si se tomó como base una regla, pauta, protocolo internos u otro criterio similar para tomar la determinación adversa, una declaración indicando que tal regla, pauta, protocolo u otro criterio similar se tomó como base, y que se le proporcionará gratuitamente una copia de ese documento si así lo solicita.

Además de la información que se describe arriba, la notificación por escrito de la denegación de un beneficio o de un beneficio de incapacidad bajo las secciones 3.08.b. y c. del Plan cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, proporcionaremos lo siguiente:

Una discusión de la decisión, incluida una explicación de la base del desacuerdo, o no ceñirse a:

- (i) las opiniones que usted presentó al médico designado por la Junta que lo evaluó;
- (ii) las opiniones de los expertos médicos usados por la Junta;
- (iii) una denegación de incapacidad por el seguro social;
- (iv) ya sea reglas, pautas, protocolos, normas internos específicos u otros criterios similares en los que el plan se basó para tomar la determinación adversa o, de manera alternativa, una declaración de que tales reglas, pautas, protocolos, normas u otros criterios similares del plan no existen;
- (v) una declaración de que usted tiene derecho a recibir gratuitamente, si así lo solicita, acceso razonable y copias de todos los documentos, expedientes y otra información que sean relevantes a su reclamación de beneficios.

La notificación se le dará en su idioma preferido, si lo solicita.

Para los propósitos de esta sección, una denegación de beneficios significará denegación, reducción, terminación, o denegación, reducción o terminación retroactiva provista bajo esta sección cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad.

### **Derecho de apelación**

Si solicita beneficios y su reclamación se deniega, o si considera que no recibió la cantidad total de los beneficios que le corresponden, tiene derecho a solicitar a la Junta de Fideicomisarios que reconsidere su decisión. Su petición de reconsideración:

- (a) Debe presentarse por escrito; y
- (b) debe establecer, en términos claros y concisos, la razón o razones de su desacuerdo con la decisión de la Junta de Fideicomisos; y
- (c) puede incluir documentos, expedientes y otra información que se relacione con la reclamación de beneficios; y

- (d) debe presentarla usted o su representante autorizado ante la Oficina del Fondo en un lapso de 60 días después de que reciba la notificación de la denegación.

En el caso de una reclamación de beneficios por incapacidad bajo la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, usted debe presentar su petición de reconsideración ante la oficina del fondo en un lapso de 180 días a partir de que recibió la notificación de la denegación. Si no presenta una apelación dentro de estos límites de tiempo, se considerará que ha renunciado al derecho que tiene de que se revise la denegación de su reclamación. Es posible que la Junta de Fideicomisarios considere una solicitud tardía si determina que la presentación de la apelación se demoró por causa justificada.

- (e) Si lo solicita, se le proporcionará gratuitamente acceso razonable a, y copias de, todos los documentos, expedientes y otra información relevantes a su reclamación de beneficios, incluidas cualquier declaración de política o guía respecto al Plan referentes a la denegación de tales beneficios por incapacidad, independientemente de si tal consejo o declaración se consideró para tomar la determinación sobre los beneficios.
- Además de la información descrita arriba, la notificación por escrito de la denegación de un beneficio de incapacidad bajo la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, le proporcionaremos sin costo alguno, cualquier evidencia o razonamiento adicional o nuevo se consideró, en el que se basó, o que generó la Junta, u otra persona designada por la Junta, en relación con la reclamación. Tal evidencia se proporcionará tan pronto como sea posible y con suficiente anticipación de la fecha en la cual se requiera proporcionar la notificación de la denegación en revisión, para darle a usted una oportunidad razonable de responder antes de esa fecha.

### **Revisión de la apelación**

La Junta de Fideicomisarios (o un comité autorizado para actuar a nombre de la Junta de Fideicomisarios) revisará una apelación debidamente presentada no después de la fecha de la siguiente reunión trimestral programada regularmente. Sin embargo, si la apelación se recibe en un lapso de 30 días antes de tal reunión, la apelación podría revisarse no después de la fecha de la segunda reunión trimestral posterior al recibo de su apelación. Si debido a circunstancias especiales se requiere una extensión de tiempo, la Junta de Fideicomisarios o el comité tomará una decisión no después de la fecha de la tercera reunión trimestral programada posterior al recibo de su apelación. Antes del inicio del periodo de extensión la Oficina del Fondo le notificará por escrito las circunstancias especiales y la fecha en que la Junta de Fideicomisarios tomará su decisión.

La revisión de su apelación tomará en consideración todos los comentarios, documentos, registros y otra información que usted haya presentado en relación con su reclamación, sin importar si usted ya había presentado anteriormente tal información.

Antes de que la Junta de Fideicomisarios pueda emitir una denegación en la revisión de su apelación de una reclamación de beneficio por incapacidad presentada el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, con base en un razonamiento nuevo o adicional, la Junta de

Fideicomisarios le proporcionará sin costo alguno tal razonamiento. Tal razonamiento se le proporcionarán tan pronto como sea posible y con suficiente anticipación de la fecha en la cual se requiere proporcionar la denegación de la reclamación para darle la oportunidad de responder antes de esa fecha. La revisión será un “nuevo análisis” de su reclamación y apelación sin deferencia a la denegación inicial, y tomará en cuenta toda la información que se presentó con su reclamación y/o apelación. Si la denegación de la reclamación se basó total o parcialmente en un criterio médico, la Junta de Fideicomisarios consultará a un profesional médico que cuente con la capacitación y experiencia apropiadas en el campo de la medicina que esté relacionado con dicho criterio médico. Su apelación será revisada por una persona que no estuvo involucrada en la denegación de la reclamación inicial, y que no sea un subordinado de cualquier persona que sí estuvo involucrada.

Usted recibirá una notificación por escrito de la determinación sobre los beneficios en una apelación en no más de cinco días calendario después de que se tome tal determinación.

En el caso de una determinación adversa sobre los beneficios en la apelación, la denegación por escrito indicará la razón o razones específicas de la determinación y se hará referencia a las disposiciones específicas del Plan en las cuales se basó tal determinación. La denegación por escrito también incluirá una declaración que indica que usted tiene derecho a recibir gratuitamente, si lo solicita, acceso razonable a, y copias de todos los documentos, expedientes y otra información relevantes a su reclamación de beneficios. La notificación por escrito de una determinación adversa sobre beneficios por incapacidad también incluirá la regla, pauta, protocolo específico o cualquier otro criterio similar que se hayan considerado para tomar la determinación adversa.

La denegación de una reclamación para la cual se renunció al derecho de revisión, o una decisión de la Junta de Fideicomisarios o de su comité designado con respecto a una solicitud de revisión, es final y obligatoria para todas las partes, sujeta solo a cualquier acción civil que usted pudiera iniciar en virtud de ERISA. Después de la emisión de una decisión por escrito de la Junta de Fideicomisarios sobre una apelación, ya no tendrá más derechos de apelación ante la Junta de Fideicomisarios ni derecho de arbitraje.

Usted no puede emprender ninguna acción legal en contra del Fondo de Pensiones ni de la Junta de Fideicomisarios del Fondo más de dos (2) años después de que se denegó una reclamación. Sin embargo, un solicitante podrá restablecer su derecho a los beneficios en una fecha posterior con base en información y pruebas adicionales que no tenía disponibles en el momento en que la Junta de Fideicomisarios tomó su decisión.

### **Revisión de la apelación de la incapacidad**

Además de la información contenida en la “Revisión de la apelación”, de las reclamaciones del beneficio de incapacidad presentadas el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, una notificación de la denegación de una apelación tendrá un lenguaje claro e incluirá:

- (a) Una discusión de la decisión, incluida una explicación de la base del desacuerdo, o no ceñirse a:
  - i. Las opiniones presentadas por usted a los profesionales de atención médica del Plan que lo tratan y/o que lo evalúan;

- ii. Las opiniones de expertos médicos o vocacionales cuyo consejo se obtuvo en nombre del Plan en relación con la denegación de su apelación, independientemente de si se tomó en cuenta tal consejo para denegar la apelación; y
  - iii. Una determinación de incapacidad por parte de la Administración del Seguro Social presentada por usted al Plan.
- (b) Si la denegación de la reclamación se hizo debido a una regla, pauta, protocolo o a un criterio similar interno, estos se le proporcionarán gratuitamente así lo solicita, o una declaración de que ellos no existen.

**Las notificaciones se proporcionarán de manera cultural y lingüísticamente apropiada** si así lo solicita, de acuerdo con los requisitos descritos en el reglamento del DOL §2560.503-1(o).

**Agotamiento de los remedios administrativos.**

Por lo general, si el Plan no establece o no sigue procedimientos de reclamaciones congruentes, se considerará que usted ha agotado sus remedios administrativos disponibles bajo el Plan y tendrá derecho de proseguir cualquier remedio disponible bajo la sección 502(a) de ERISA.

Además, si el Plan no se adhiere estrictamente a todos los requisitos de esta sección con respecto a las reclamaciones de beneficios por incapacidad presentados el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha, se considerará que usted ha agotado sus remedios administrativos disponibles bajo el Plan (a menos que las violaciones sean “de minimis”). Además, la reclamación o la apelación se considerará denegada en la revisión, y usted tendrá derecho de proseguir cualquier remedio disponible bajo la sección 502(a) de ERISA.

## PREGUNTAS VARIAS

Consulte los artículos 10. y 15.; páginas 147-167 y página 179

**79. ¿Cómo mi trabajo como parte interesada afecta mis beneficios?**

Si usted realiza trabajo como parte interesada, (según la definición de la página 6), usted no es elegible para recibir crédito para una pensión por incapacidad por los periodos de ausencia de un empleo cubierto debido a incapacidad el 1 de julio de 2014 o después de esta fecha.

**80. ¿Puedo recibir más de una pensión de este Plan?**

No. Usted no puede recibir pago de más de un tipo de pensión bajo este Plan en cualquier momento. Sin embargo, se le podría ofrecer la oportunidad de tener más de una opción de pago si usted regresa a un trabajo cubierto, gana al menos un año de crédito de adquisición de derechos y se vuelve a jubilar antes de su edad normal de jubilación.

**81. ¿Se puede reducir mi beneficio de pensión por los pagos de incapacidad temporal del seguro por accidentes en el trabajo o de los beneficios del seguro estatal por incapacidad?**

Si recibe los beneficios por incapacidad temporal del seguro por accidentes en el trabajo o beneficios por incapacidad temporal según la Ley de Accidentes en el Trabajo de Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios, la cantidad de esos beneficios se deducirá de cualquier pensión mensual pagadera por el Plan.

A partir del 1 de septiembre de 2018, si usted recibe beneficios por incapacidad temporal del Seguro Estatal por Incapacidad (State Disability Insurance, SDI), la cantidad de esos beneficios se deducirá de cualquier pensión mensual pagadera por el Plan.

**82. ¿Qué sucede si yo (mientras estoy vivo) no puedo, o mi beneficiario (después de mi fallecimiento) no puede presentar la solicitud y la documentación necesarias para recibir beneficios por estar incapacitado, ser incompetente o ser menor de edad?**

Si hay evidencia de que usted o su beneficiario tiene derecho a los beneficios del Plan, pero no puede acusar o aceptar recibo de esos beneficios debido a que está incapacitado, es incompetente o es menor de edad, el pago se puede hacer a un tutor, comité o a otro representante legalmente nombrado. Si nadie ha sido legalmente nombrado, la Junta puede pagar beneficios a cualquier persona o personas, institución o instalación que en su opinión le haya proporcionado atención o apoyo a usted o a su beneficiario. No se harán pagos a una institución o instalación del gobierno si a usted o a su beneficiario no se le cobra la atención y el mantenimiento que se proporcionan; el pago se le hará a otro representante.

La Junta de Fideicomisarios tiene la autoridad y el criterio para evaluar la evidencia que se le presente y para tomar la acción o acciones que considere apropiadas. Al hacerlo, se habrá cumplido la obligación del Plan de proporcionarle beneficios a usted o a su beneficiario.

**83. ¿Qué sucede si se me paga de más o de otra manera se me pagan beneficios a los que no tengo derecho?**

La Junta de Fideicomisarios tratará de recuperar cualquier pago excesivo o pagos que de otra manera se hicieron incorrectamente a los participantes, los cónyuges supervivientes, los beneficiarios y a otras partes, como lo permita la ley aplicable. Al hacerlo, tiene el derecho de procurar cualquier medio legal disponible para ella, incluido el resarcimiento de pagos de los beneficios futuros del Plan. Si se da cuenta de que se le hizo un pago excesivo, debe comunicarse inmediatamente con la Oficina del Fondo.

**84. ¿Puedo recibir mi pensión si también tengo derecho a recibir beneficios del Seguro Social?**

Sí. Los beneficios pagaderos por este Plan no resultan afectados por los beneficios pagados por el Seguro Social.

**85. ¿Se le pueden pagar a alguien más los beneficios de la pensión?**

No. La ley federal prohíbe que los participantes y sus beneficiarios enajenen o asignen o de otra manera dispongan de cualquier porción de sus derechos o beneficios de pensión, excepto en el grado que de otra manera lo disponga una orden calificada de relaciones familiares. Para asegurarse de que solamente los jubilados o los beneficiarios elegibles están recibiendo pagos continuos, la Oficina del Fondo podría enviar anualmente formularios de verificación de la pensión. Si no se devuelve el formulario de verificación de la pensión se suspenderán los pagos de los beneficios.

**Punto clave**

Comuníquese con la Oficina del Fondo para pedir un ejemplo de una orden calificada de relaciones familiares (Qualified Domestic Relations Order, QDRO) con todas las secciones requeridas. El Plan no requiere que usted use la QDRO de ejemplo, pero la que use debe cumplir con las reglas del Plan.

**86. ¿Qué es una orden calificada de relaciones familiares?**

Si se divorcia, los beneficios que haya ganado se pueden dividir como parte de su resolución marital. La división de sus beneficios con su excónyuge requiere una orden judicial especial, incluida una orden emitida por un gobierno tribal, denominada orden calificada de relaciones familiares. Se le recomienda que se comunique con la Oficina del Fondo para pedir información sobre el proceso de la QDRO del Plan de Pensiones.

La QDRO es una sentencia, juicio u orden en virtud de una ley estatal que se relaciona con manutención infantil, pensión alimenticia o derechos de propiedad conyugal en la que se instruye que todo o parte del beneficio de un participante sea pagado a un beneficiario alternativo. Una QDRO debe cumplir con los requisitos de la Ley de Equidad a la Jubilación como se dispone en la sección 414(p) del Título 26 del Código de Estados Unidos y la sección 1056(d) del Título 29 del Código de Estados Unidos.

(a) Todas estas órdenes deben entregarse al Plan antes de que se hagan los pagos a un beneficiario alternativo, y el Plan debe aprobar su forma. La orden debe especificar claramente:

- El nombre y la dirección postal del participante y de cada beneficiario alternativo cubierto por la orden;

- la cantidad o fórmula usada para determinar la cantidad pagadera a cada beneficiario alternativo;
- el número de pagos o el periodo al cual se aplica la orden; y
- el nombre del plan al cual aplica la orden, en este caso, el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

(b) La orden no puede requerir que el Plan:

- Proporcione ningún tipo o forma de beneficio no dispuesto bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California;
- proporcione un beneficio aumentado determinado con base en un equivalente actuarial;
- pague beneficios que estén en conflicto con una QDRO previamente emitida; o
- comience a pagar los beneficios al participante antes de que este sea elegible para recibirlos.

Si sus beneficios se ven afectados por una QDRO o si le gustaría obtener más información sobre los procedimientos del Fondo para administrar las QDRO, puede comunicarse con la Oficina del Fondo para obtener gratuitamente una descripción de sus procedimientos.

Además, recuerde que la Junta de Fideicomisarios debe aprobar la QDRO final antes de que se considere calificada. Le recomendamos que solicite al Plan que revise su versión preliminar antes de presentarla ante los tribunales.

Los beneficiarios alternativos requieren solicitar y calificar para recibir distribuciones antes de que comiencen los beneficios del Plan.

### **87. ¿Qué sucede si cambian o cancelan el Plan?**

La Junta de Fideicomisarios tiene la intención de continuar con el Plan de manera permanente, pero tiene el derecho de enmendarlo o cancelarlo en cualquier momento de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Fideicomiso. Aunque ciertas leyes demoren el inicio de los beneficios, no se puede hacer ninguna enmienda, excepto si lo requiere la ley, que le quite permanentemente a usted (o a su beneficiario) cualquier beneficio acumulado que tenga derecho a recibir.

Si el Plan se termina total o parcialmente, y usted es afectado por esta terminación, tendrá todos los derechos a sus beneficios acumulados que se hayan proporcionado o financiado bajo el Plan. Consulte las páginas 65-66 bajo la sección Hechos importantes sobre su Plan de Pensiones que se encuentra bajo el encabezado Seguro por terminación del Plan.

### **88. ¿Hay disponibles otros beneficios de jubilación?**

El Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California solo proporciona los beneficios que se describen en este documento, y este Plan no proporciona otros beneficios. Sin embargo, como miembro vitalicio del sindicato de carpinteros y participante de este Plan, es posible que haya otros beneficios disponibles para usted. Pregunte en la Oficina del Fondo si es elegible para recibir beneficios del Plan de Salud y Bienestar para Jubilados y/o beneficios del plan de contribuciones definidas (el Plan de Aualidades o el Plan 401(k)) o cualquier otro beneficio para jubilados. Y no se le olvide preguntar en la Administración del Seguro Social.

## **LISTA DE VERIFICACIÓN DE LAS COSAS QUE DEBE RECORDAR**

✓ **Si se muda, notifíquenos su nueva dirección:**

Mantenga informada a la Oficina del Fondo sobre cualquier cambio en su dirección postal para asegurarnos de que reciba todas nuestras comunicaciones. Nuestra dirección, teléfono y sitio web:

**CARPENTERS PENSION TRUST FUND  
FOR NORTHERN CALIFORNIA**  
265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480  
Teléfono (510) 633-0333  
Línea telefónica gratuita (888) 547-2054  
[www.carpenterfunds.com](http://www.carpenterfunds.com)

✓ **Si deja un empleo cubierto:**

Revise la sección "Interrupciones del servicio" (consulte las páginas 16-19). Recuerde que, si no gana suficiente crédito de adquisición de derechos o de elegibilidad en un determinado número de años, podría perder todos los créditos y beneficios previamente acumulados. Esto no aplica si ya adquirió el "estatus de derechos adquiridos", cuando ya no puede perder su derecho a una pensión con derechos adquiridos a la edad normal de jubilación, aunque deje permanentemente el empleo cubierto. Ya sea que haya o no haya adquirido los derechos, el trabajo en un empleo no cubierto puede tener un efecto negativo significativo en sus beneficios. Si no está seguro de su situación respecto a la adquisición de derechos, comuníquese con la Oficina del Fondo. Si tiene una interrupción del servicio, la Oficina del Fondo le puede asesorar sobre si la puede reparar, y de ser así, cómo hacerlo.

✓ **Si cambia su estado civil:**

Informe a la Oficina del Fondo. Revise las secciones de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, la pensión conjunta del 75% para el superviviente y la pensión conjunta del 100% para el superviviente y otras opciones afectadas por su estado civil.

✓ **Si está pensando en la jubilación:**

¡Planee con anticipación! Obtenga la información que necesita y prepare su solicitud con suficiente tiempo. Necesitará copias de ciertos documentos, como por ejemplo un acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio, resolución marital, etc. La Oficina del Fondo puede decirle lo que necesita.

✓ **Revise sus opciones:**

Asegúrese de que usted (y su cónyuge, si está casado) evalúen detenidamente y elijan la mejor opción de pago para su situación individual. Puede haber muchos periodos de espera y fechas límite relacionadas con los varios tipos de opciones de pensión que proporciona el Plan. Si tiene dudas, comuníquese con la Oficina del Fondo.

✓ **Mantenga sus expedientes:**

La exactitud de los expedientes de su trabajo en un empleo cubierto es un factor importante en la determinación de la elegibilidad y la cantidad de los beneficios. Usted se puede proteger revisando regularmente los expedientes de trabajo que recibe. Conserve sus comprobantes de pago, talonarios de cheques de nómina y cualquier otro comprobante de empleo que pueda recibir hasta que esté seguro de que se le ha acreditado adecuadamente por tal trabajo. Si usted disputa las horas y las contribuciones reportadas al Fondo por su empleador, se debe recibir su solicitud por escrito para una revisión, los talonarios de sus cheques y otros expedientes laborales en un lapso de un año a partir de la fecha en que usted recibió el estado de cuenta trimestral combinado del participante, de otra manera no se hará ningún ajuste a las horas y a las contribuciones originalmente reportadas al Fondo. Se otorgarán los beneficios solo si el Fondo recibe las contribuciones.

✓ **Designa a un beneficiario:**

Para la protección de la persona o personas que usted quiere que reciban el beneficio por fallecimiento del Plan, asegúrese de notificar a la Oficina del Fondo el nombre del beneficiario que seleccionó, por escrito o a través del portal de beneficios. Si su beneficiario falleciera antes que usted, o si desea cambiar a su beneficiario por cualquier otra razón, debe actualizar la designación de su beneficiario en el portal de beneficios o rellenar y enviar un nuevo formulario de designación de beneficiario e informar a la Oficina del Fondo su nueva elección.

✓ **¿Tiene preguntas? Pregunte en la Oficina del Fondo:**

Aunque esté en comunicación frecuente con su sindicato local u otros contactos personales, debe comunicarse con la Oficina del Fondo para hacer las preguntas que tenga sobre el Plan y sobre sus derechos y beneficios bajo el mismo, o sobre cualquier desacuerdo o dudas que pueda tener sobre sus archivos. Puede revisar la cantidad del crédito de elegibilidad, crédito de beneficios de valor unitario, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y crédito de adquisición de derechos que tenga, así como su estado respecto a las interrupciones del servicio, etc. Recuerde que solo la información congruente con el documento Reglas y reglamentos de este Plan, por escrito, firmada en nombre de la Junta de Fideicomisarios se puede considerar oficial.

✓ **Guarde este documento:**

Guarde en un lugar seguro este documento y cualquier otra notificación que reciba del Fondo. Si pierde su copia de este documento, puede bajar otra en [www.carpenterfunds.com](http://www.carpenterfunds.com) o pedirla en la Oficina del Fondo.

## **HECHOS IMPORTANTES SOBRE SU PLAN DE PENSIONES**

### **NOMBRE DEL PLAN**

El nombre de este Plan es:

### **PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA**

### **TIPO DE PLAN**

El Plan es un plan de pensiones de beneficios definidos cubierto por las disposiciones de seguro sobre la terminación del plan de la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado de 1974 (Employee Retirement Income Security Act of 1974, ERISA).

### **ADMINISTRADOR DEL PLAN**

El Plan está administrado por la Junta de Fideicomisarios que consiste en un número igual de representantes del sindicato y de representantes del empleador. A continuación, aparecen el nombre, la dirección (que es la Oficina del Fondo oficial), el número de teléfono, el número de identificación del empleador (Employer Identification Number, EIN) y número del Plan:

Nombre: Junta de Fideicomisarios  
del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros  
del Norte de California

Dirección: 265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480

Número de teléfono: (510) 633-0333

EIN: 94-6050970

Número del Plan: 001

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc., cuya dirección es 265 Hegenberger Road, Suite 100, Oakland, California 94621-1480, realiza la administración cotidiana para la Junta de Fideicomisarios. La Junta de Fideicomisarios también emplea a otras personas que incluyen asesores, actuarios, abogados, contadores, etc. Todos los beneficios del plan se proporcionan directamente del Fondo de Fideicomiso de Pensiones.

El nombre y la dirección comercial de los miembros de la Junta de Fideicomisarios son:

**FIDEICOMISARIOS DEL EMPLEADOR**

**DONALD A. DOLLY**  
(Condon-Johnson & Associates, Inc.)  
5091 Lone Tree Way  
Antioch, CA 94531

**DAVID LEE**  
(Hathaway Dinwiddie Construction Co.)  
275 Battery Street, Suite 300  
San Francisco, CA 94111

**MIKE MENCARINI**  
(Unger Construction Company)  
910 X Street  
Sacramento, CA 95818

**LARRY NIBBI**  
(Nibbi Brothers General Contractors)  
1000 Brannan Street, Suite 102  
San Francisco, CA 94103

**GERALD OVERAA**  
(C. Overaa & Company)  
200 Parr Blvd.  
Richmond, CA 94801

**WAHID TADROS**  
(California Engineering Contractors, Inc.)  
20 Happy Valley Road  
Pleasanton, CA 94566

**JAMES WATSON**  
(Swinerton Incorporated)  
1024 Bayside Drive, #439  
Newport Beach, CA 92660

**FIDEICOMISARIOS DEL SINDICATO**

**JOHN BELPERIO**  
(Northern California  
Carpenters Regional Council)  
265 Hegenberger Road, Suite 200  
Oakland, CA 94621-1480

**JAY BRADSHAW**  
(Northern California  
Carpenters Regional Council)  
265 Hegenberger Road, Suite 200  
Oakland, CA 94621-1480

**EDWARD GABLE**  
(Northern California  
Carpenters Regional Council)  
265 Hegenberger Road, Suite 200  
Oakland, CA 94621-1480

**SEAN HEBARD**  
(Northern California  
Carpenters Regional Council)  
265 Hegenberger Road, Suite 220  
Oakland, CA 94621-1480

**TIFFANY MERFELD**  
(Northern California  
Carpenters Regional Council)  
265 Hegenberger Road, Suite 200  
Oakland, CA 94621-1480

**SAMUEL MUNOZ**  
(Carpenters Local Union No. 405)  
2102 Almaden Road, Suite 115  
San Jose, California 95125

**RONALD ROWLETT**  
(Northern California  
Carpenters Regional Council)  
265 Hegenberger Road, Suite 200  
Oakland, CA 94621-1480

## **AGENTE PARA EL SERVICIO DE PROCESOS LEGALES**

El nombre y la dirección de la persona designada como agente para el servicio de procesos legales son:

William Feyling, administrador  
c/o Carpenters Pension Trust Fund for Northern California  
265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480  
www.carpenterfunds.com

El servicio de procesos legales también se puede hacer a cualquier Fideicomisario del Plan.

## **ACUERDOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

El Plan se mantiene tomando como base los acuerdos de negociación colectiva entre varios empleadores y los sindicatos de carpinteros en los 46 condados del Norte de California. Los acuerdos de negociación colectiva estipulan las contribuciones de los empleadores al Fondo de Fideicomiso en una base acordada de centavos por hora. No hay contribuciones de los empleados. La Oficina del Fondo proporcionará a cualquier participante o beneficiario del Plan, mediante solicitud por escrito, información sobre si un empleador en particular está contribuyendo a este Fondo con respecto al trabajo de los participantes en el Fondo y si el empleador es contribuyente, la dirección del empleador. La Oficina del Fondo será también proporcionará a cualquier participante o beneficiario, si lo solicitan por escrito, una lista completa de los empleadores y los sindicatos que patrocinan el Plan.

El Acuerdo de Fideicomiso dispone que los empleadores individuales no están obligados a hacer pagos ni contribuciones para cubrir el costo de la operación del Fondo o del Plan, excepto como lo puedan disponer los acuerdos de negociación colectiva, los acuerdos del suscriptor, el Acuerdo de Fideicomiso o como lo pueda disponer la Ley de Protección de la Pensión de 2006.

## **AÑO FISCAL**

El año fiscal del Fondo es el periodo de doce meses que termina cada 31 de agosto.

## **AÑO DE REGISTRO**

El crédito de beneficios de valor unitario, el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones, el crédito de elegibilidad y el crédito de adquisición de derechos se calculan con base en un año calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre).

## **SEGURO POR TERMINACIÓN DEL PLAN**

Sus beneficios de pensión bajo este Plan de múltiples empleadores están asegurados por la Corporación de Garantía de los Beneficios de Pensión (Pension Benefit Guaranty Corporation, PBGC), una agencia aseguradora federal. Un plan de múltiples empleadores es un acuerdo de pensiones negociado colectivamente que involucra a dos o más empleadores no relacionados, generalmente de una industria común.

Bajo el programa del plan de múltiples empleadores, la PBGC proporciona asistencia financiera mediante préstamos a los planes insolventes. Un plan de múltiples empleadores se considera insolvente cuando el

plan es incapaz de pagar los beneficios (al menos equivalentes al límite de beneficios garantizados por la PBGC) cuando son pagaderos.

La ley establece el beneficio máximo que la PBGC garantiza. Bajo el programa de múltiples empleadores, la garantía de la PBGC equivale a los años de servicio del participante multiplicados por (1) 100% de los primeros \$11.00 de la tasa de acumulación mensual de beneficios y (2) un 75% de los siguientes \$33.00. El límite de la garantía máxima de la PBGC es de \$35.75 mensuales multiplicados por los años de servicio de un participante. La garantía anual máxima para un jubilado con 30 años de servicio sería de \$12,870.

La garantía de PBGC generalmente cubre:

- Beneficios de jubilación normal y de jubilación anticipada;
- Beneficios por incapacidad si se incapacita antes de que el plan se vuelva insolvente; y
- Ciertos beneficios para sus supervivientes.

La garantía de PBGC generalmente no cubre:

- Beneficios que excedan la cantidad máxima garantizada establecida por la ley;
- Aumentos en los beneficios y beneficios nuevos basados en las disposiciones del plan vigentes por menos de cinco años a partir una de las siguientes fechas, la que ocurra primero: (i) la fecha de terminación del plan o (ii) la fecha en que el plan se vuelve insolvente;
- Beneficios sobre los cuales no ha adquirido derechos porque no ha trabajado el tiempo suficiente;
- Beneficios para los cuales no cumple todos los requisitos en el momento en que el plan se vuelve insolvente;
- Beneficios que no son de pensión, por ejemplo seguro médico, seguro de vida, ciertos beneficios por fallecimiento, pago de vacaciones e indemnización por despido.

Si desea más información sobre la PBGC y los beneficios que garantiza, pregunte a la Oficina del Fondo o comuníquese a:

División de Asistencia Técnica de la PBGC (PBGC Technical Assistance Division)  
445 12<sup>th</sup> Street SW  
Washington, DC 200245-2101

O puede llamar al teléfono 1-202-326-4000 (no es una línea telefónica gratuita).

Si usted está sordo obtiene dificultades auditivas o incapacidades del habla, marque el 7-1-1 para acceder los servicios de retransmisión de telecomunicaciones.

Puede encontrar información adicional sobre el programa de pensiones de PBGC en el sitio web de PBGC en <http://www.pbgc.gov>.

## **DECLARACIÓN DE DERECHOS SEGÚN ERISA**

Como participante Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California, usted tiene ciertos derechos y protecciones de acuerdo con la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado de 1974 (ERISA). ERISA dispone que todos los participantes del Plan tendrán derecho a:

### **Recibir información sobre su plan y beneficios**

- Examinar gratuitamente, en la Oficina del Fondo y en otros lugares específicos, como por ejemplo, en áreas de trabajo y áreas de reunión de sindicatos, todos los documentos que rigen el Plan de Pensiones, incluidos los contratos del seguro, acuerdos de negociación colectiva y una copia del último informe anual (documento de la serie 5500) presentado por el Plan de Pensiones ante el Departamento de Trabajo de Estados Unidos.
- Obtener, mediante una solicitud por escrito presentada ante la Junta de Fideicomisarios, copias de los documentos que rigen la operación del Plan de Pensiones, incluidos los contratos del seguro, acuerdos de negociación colectiva, copias del último informe anual (documento de la serie 5500) y una descripción sumaria del Plan actualizada. La Junta de Fideicomisarios puede hacer un cargo razonable por las copias.
- Recibir un resumen del informe financiero anual del Plan de Pensiones. La ley requiere que la Junta de Fideicomisarios entregue a cada participante una copia de este informe financiero anual.
- Obtener una declaración en la que se le indique si tiene derecho a recibir una pensión a la edad normal de jubilación (65 años), y de tenerlo, cuáles serían sus beneficios a la edad normal de jubilación si deja de trabajar bajo el Plan de Pensiones. Si no tiene derecho a una pensión, en la declaración se le indicará cuántos años más tiene que trabajar para adquirir el derecho de una pensión. Esta declaración se debe solicitar por escrito y no se requiere proporcionar más de una vez cada 12 meses. El Plan de Pensiones debe proporcionar gratuitamente esta declaración.

### **Acciones prudentes por parte de los Fiduciarios del Plan**

Además de crear derechos para los participantes del Plan, ERISA impone obligaciones a las personas que son responsables de la operación del plan de beneficios del empleado. Las personas que operan su Plan de Pensiones, llamadas "fiduciarios" del Plan, tienen la obligación de hacerlo prudentemente y en su interés y en interés de otros participantes y beneficiarios del Plan de Pensiones.

Nadie, ni siquiera su empleador, sindicato, ni ninguna otra persona, puede despedirlo ni discriminarlo de manera alguna para evitar que obtenga un beneficio de pensión o que ejerza sus derechos de acuerdo con ERISA.

## **Haga valer sus derechos**

Si su reclamación de un beneficio de pensión se deniega o ignora, total o parcialmente, usted tiene derecho a saber por qué se le denegó o ignoró, de obtener gratuitamente copias de los documentos que se relacionen con la decisión, y de apelar cualquier denegación, todo esto dentro de ciertos límites de tiempo.

De acuerdo con ERISA, hay pasos que puede tomar para hacer valer los derechos mencionados. Por ejemplo, si solicita materiales del Plan y no los recibe en un lapso de 30 días, puede entablar un juicio ante un tribunal federal. En tal caso, el tribunal puede requerir que la Junta de Fideicomisarios le proporcione los materiales y le pague hasta \$110.00 por día hasta que reciba los materiales, a menos que los materiales no se hayan enviado por razones fuera del control de la Junta de Fideicomisarios. Si su reclamación de beneficios se deniega o ignora, total o parcialmente, usted puede entablar un juicio ante un tribunal estatal o federal. Además, si no está de acuerdo con la decisión del Plan de Pensiones o la falta de esta en relación con el estado de una orden de relaciones domésticas, puede entablar un juicio ante un tribunal federal.

Si sucediera que los fiduciarios del Plan de Pensiones hacen un uso inadecuado del dinero del Plan, o si se le discrimina por ejercer sus derechos, puede buscar la asistencia del Departamento de Trabajo de EE. UU., o puede entablar un juicio en un tribunal federal. El tribunal decidirá quién debe pagar los costos y los honorarios legales. Si usted gana, el tribunal puede ordenar a la persona que usted demandó que pague estos costos y honorarios. Si pierde, el tribunal puede ordenarle que pague estos costos y honorarios; por ejemplo, si determina que su reclamación no tiene fundamento.

## **Asistencia con sus preguntas**

Si tiene preguntas relacionadas con su Plan, debe comunicarse con el administrador del Plan. Si tiene preguntas sobre esta declaración o sobre sus derechos de acuerdo con ERISA, o si necesita asistencia para obtener documentos del administrador del Plan, debe comunicarse con la oficina más cercana de la Administración de Seguridad de los Beneficios de los Empleados (Employee Benefits Security Administration) anteriormente conocida como Administración de Beneficios de Bienestar y Pensión (Pension and Welfare Benefits Administration) del Departamento del Trabajo de EE. UU. (U.S. Department of Labor) que se lista en su directorio telefónico, o con la División de Asistencia e Indagaciones Técnicas (Division of Technical Assistance and Inquiries) de la Administración de Seguridad de los Beneficios de los empleados, U.S. Department of Labor, 200 Constitution Avenue N.W., Washington, D.C. También puede obtener ciertas publicaciones sobre sus derechos y responsabilidades según ERISA llamando a la línea directa de publicaciones de la Administración de Seguridad de los Beneficios de los empleados (“EBSA”). Si desea una sola copia de las publicaciones, comuníquese con la línea de solicitud de documentos de la Administración de Seguridad de los Beneficios para los Empleados al teléfono 800-998-1542 o comuníquese con la oficina local de EBSA más cercana a usted. También puede encontrar respuesta a sus preguntas sobre el Plan en el sitio web de EBSA en <http://www.dol.gov/ebsa/>.

## **APÉNDICES DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

- APÉNDICE A.**           **Factor medio de contribución**
- APÉNDICE B.**           **Para miembros del Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros 9083L—Participación en el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California para los miembros de la Organización Sindical de Torneros 9083L y de la pensión por servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L**
- APÉNDICE C.**           **Para exparticipantes del Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros 109—Participación, interrupciones del servicio y elegibilidad para recibir beneficios de jubilación bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California**
- APÉNDICE D.**           **Para exparticipantes del Plan de Pensiones I de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 144—Participación, interrupciones del servicio y elegibilidad para recibir beneficios de jubilación bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California**
- APÉNDICE E.**           **Para exparticipantes del Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 88—Participación, interrupciones del servicio y elegibilidad para recibir beneficios de jubilación bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California**

## APÉNDICE A.

### FACTOR MEDIO DE CONTRIBUCIÓN

**En el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2006**, el factor medio de contribución no se aplicará a los participantes que trabajen para empleadores cuyas contribuciones hechas a este Fondo a nombre de los participantes sean iguales y mayores de \$3.20 por hora.

**A partir del 1 de enero de 2007, se eliminará el factor medio de contribución para las horas de trabajo en un empleo cubierto desempeñadas el 1 de enero de 2007 o después de esta fecha.**

El factor medio de contribución se introdujo cuando el Plan de Pensiones de los Carpinteros Mecánicos se unió a este Plan. En el caso de los participantes que trabajen para empleadores que no firmaron el Acuerdo Maestro de Carpinteros del Norte de California, el cálculo del factor medio de contribución toma en cuenta las tasas de contribución que difieren del Acuerdo Maestro de los Carpinteros del Norte de California, y los beneficios se ajustan proporcionalmente.

**El factor medio de contribución se calcula de la siguiente manera:**

Contribuciones totales que el empleador hizo al Fondo en  
nombre del participante durante el año calendario,

**divididas entre**

El total de horas trabajadas durante ese año

**divididas entre**

La tasa media de contribución más alta para pensiones especificada para un año calendario determinado durante la existencia del Acuerdo Maestro de Carpinteros del Norte de California

**Por ejemplo:**

Al 1 de enero de 2005, la tasa más alta era de \$3.00 por hora. Al 1 de julio de 2005, la tasa más alta era de \$3.20 por hora. Por lo tanto, la tasa media de contribución más alta para pensiones en 2005 fue de \$3.10 por hora. Esta tasa está sujeta a cambios ocasionales como resultado de un proceso de negociación colectiva.

Un participante trabaja 540 horas y gana  $\frac{5}{12}$  años de crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro en el año calendario 2005. Se paga un total de \$718.20 en contribuciones del empleador al Fondo en nombre del participante. Como el acuerdo de negociación colectiva del participante requiere una tasa de contribución por hora de \$1.33, que es menor que la tasa especificada en el Acuerdo Maestro de Carpinteros del Norte de California para 2005, el factor medio de contribución se determina de la siguiente manera:

$$\$718.20 \text{ de contribuciones} \div 540 \text{ horas} = \$1.33$$

$$\$1.33 \div \$3.10 \text{ de la tasa media de contribución más alta para pensiones} = 0.429 \text{ (factor medio de contribución)}$$

$$\frac{5}{12} \times \$137.00 \times .429 = \$24.49 \text{ es la cantidad del beneficio mensual}$$

## **APÉNDICE B.**

### **PARA MIEMBROS DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 9083P PARTICIPACIÓN EN EL PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA PARA LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 9083L**

**Y**

### **PENSIÓN POR SERVICIO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 9083L**

**(Consulte la sección 14.02. en la página 174.)**

Con fecha de vigencia del 1 de enero de 2002, la Junta de Fideicomisarios votó para aprobar la participación de los miembros de la Organización Sindical de Torneros 9083L en el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

Como resultado, si usted es miembro de la Organización Sindical de Torneros 9083L (como lo designa la Junta de Fideicomisarios del Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California) y también es participante activo del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144, sus créditos de elegibilidad por servicio futuro, créditos de adquisición de derechos y créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro para 2002 se basarán en la suma de:

- (a) Sus horas de trabajo reportadas al Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 para 2002; y
- (b) sus horas de trabajo en un empleo cubierto en 2002.

Si era participante activo del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 y ganó servicio antes del 1 de enero de 2002, recibirá crédito de elegibilidad por servicio futuro y crédito de adquisición de derechos bajo el Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros 9083L. Cualquier crédito de elegibilidad por servicio futuro será equivalente a los créditos ganados bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 hasta el 31 de diciembre de 2001. Cualquier crédito de adquisición de derechos será equivalente al servicio de adquisición de derechos ganado bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 hasta el 31 de diciembre de 2001.

#### **Pensión de Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L (consulte la sección 14.02.c. en la página 174.)**

Si el 1 de septiembre de 2002 o después de esta fecha usted era o es miembro de la Organización Sindical de Torneros 9083L (según lo designa la Junta de Fideicomisarios de este Plan) y si también era o es participante activo del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144, puede recibir una Pensión de Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L si cumple con los siguientes requisitos:

- (a) Ya cumplió 56 años, pero todavía no ha cumplido los 62 años; y

- (b) tiene al menos 25 créditos de elegibilidad completos en el Norte de California ganados bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California (incluidos créditos de elegibilidad ganados antes del 1 de enero de 2002 (como se describe arriba)); y
- (c) de hecho, ha trabajado al menos 300 horas en un empleo cubierto bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California después del 1 de enero de 2002; y
- (d) no se ha jubilado anteriormente bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

La Pensión de Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L se determina de la misma manera que una pensión regular (consulte las páginas 100-113).

## **APÉNDICE C.**

### **PARA EX-PARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS 109 PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES DEL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR BENEFICIOS DE JUBILACIÓN BAJO EL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA**

**(Consulte la sección 14.03. en la página 175)**

Con fecha de vigencia del 1 de enero de 2003, el Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros 109 (el "Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 ") se consolidó con el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

#### **Participación (Consulte la sección 14.03.b en la página 175)**

Si ya era o se hubiera convertido en participante del Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 el 1 de enero de 2003, automáticamente se convertirá en participante del Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California en esa fecha.

#### **Interrupciones en el servicio (Consulte la sección 14.03.c en la página 175)**

Si había incurrido en una o más interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2002 bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109, automáticamente incurrió en el mismo número de interrupciones consecutivas de un año en el servicio bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California en esa fecha. Cualquier interrupción de un año en el servicio incurrida después del 31 de diciembre de 2002 será determinada bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

#### **Elegibilidad para recibir los beneficios de jubilación (Consulte la sección 14.03.d., página 175.)**

Ninguno de los beneficios de un participante o de un beneficiario acumulados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 será menor inmediatamente después de la fecha de esta consolidación (1 de enero de 2003) que el beneficio que tenía inmediatamente antes de esa fecha.

## **APÉNDICE D.**

### **PARA EX-PARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES I DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS N.º 144—PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES DEL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR BENEFICIOS DE JUBILACIÓN BAJO EL PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA**

**(Consulte la sección 14.04.a. en la página 176.)**

Con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004, el Plan de Pensiones de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 (el “Plan de la Organización Sindical de Torneros 109”) se consolidó con el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

**Participación (Consulte la sección 14.04.b en la página 176.)**

Si ya era o se hubiera convertido en participante del Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 el 1 de abril de 2004, automáticamente se convertirá en participante del Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California en esa fecha.

**Interrupciones en el servicio (Consulte la sección 14.04.c en la página 176.)**

Si había incurrido en una o más interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2003 bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144, automáticamente incurrirá en el mismo número de interrupciones consecutivas de un año en el servicio bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California en esa fecha. Cualquier interrupción de un año en el servicio incurrida después del 31 de diciembre de 2003 será determinada bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

**Elegibilidad para los beneficios de jubilación (Consulte la sección 14.04.d. página 176-177.)**

Los beneficios acumulados de los participantes o beneficiarios bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 nunca serán menores, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta consolidación (1 de abril de 2004), que lo que hubieran sido inmediatamente antes de la fecha de la consolidación.

Todos los beneficios y la elegibilidad por servicio ganados antes del 1 de enero de 2004 y antes de una separación del servicio que haya ocurrido el 31 de diciembre de 2003 o antes de esta fecha se determinarán de acuerdo con las reglas del Plan de la Organización Sindical de Torneros 144.

A partir del 1 de enero de 2004, las reglas del Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California (según las modificaciones del artículo 14 del documento del Plan) regirán la acumulación de créditos, las confiscaciones y los derechos de los empleados bajo los acuerdos de negociación colectiva de la Organización Sindical de Torneros N 144.

**Excepción:** Bajo los términos y las condiciones especificados en el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144, que se basa en los créditos de adquisición de derechos, usted puede permanecer elegible para recibir una pensión íntegra a la edad de 56 años con 25 años de servicio en el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 si:

- (a) Es exparticipante del Plan de la Organización Sindical de Torneros 144; y
- (b) No incurrió en una interrupción permanente del servicio al 31 de diciembre de 2003.

Su servicio acumulado bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 antes del 1 de enero de 2004, así como su servicio acumulado bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California el 1 de enero de 2004 o después de esta fecha, se tomará en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la pensión íntegra del Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California, que se basa en créditos de elegibilidad.

## **APÉNDICE E.**

### **PARA LOS EXPARTICIPANTES DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIOS DEFINIDOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TORNEROS N.º 88 PARTICIPACIÓN, INTERRUPCIONES DEL SERVICIO Y ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR BENEFICIOS DE JUBILACIÓN BAJO EL PLAN DE PENSIONES DEL FONDO DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA**

Con fecha de vigencia del 1 de enero de 2018, el Plan de Pensiones de la Organización Laboral de Torneros n.º 88 (el “Plan de la Organización Sindical de Torneros 88”) se consolidó con el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

#### **Participación (Consulte la sección 14.05.c en la página 177.)**

Si ya era o se hubiera convertido en participante del Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 el 1 de enero de 2018, automáticamente se convertirá en participante del Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California en esa fecha.

#### **Interrupciones en el servicio (Consulte la sección 14.05.d en la página 178.)**

Si había incurrido en una o más interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2017 bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88, automáticamente incurrió en el mismo número de interrupciones consecutivas de un año en el servicio bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California en esa fecha. Cualquier interrupción de un año en el servicio incurrida después del 31 de diciembre de 2017 será determinada bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California.

#### **Elegibilidad para los beneficios de jubilación (Consulte la sección 14.05.e. página 178.)**

La elegibilidad para recibir los beneficios que pueda haber acumulado bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 antes del 1 de enero de 2018, si se jubila el 1 de enero de 2018 o después de esa fecha se determinarán de acuerdo con este Plan. Todo el servicio de adquisición de derechos que pudo haber ganado en el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 será reconocido en el Plan de Carpinteros, incluido el servicio que prestó después del 31 de diciembre de 1990, que hubiera sido servicio de adquisición de derechos bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros. Todos los participantes del Plan de la Organización Sindical de Torneros, incluidos aquellos que tengan menos de diez (10) créditos de adquisición de derechos bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros para el 31 de diciembre de 1990, y cuyos beneficios acumulados se suspendieron el 1 de agosto de 2016 (independientemente de si tenían o no un estatus de pago en ese momento), adquirirán inmediatamente el derecho a un beneficio bajo este Plan equivalente a la cantidad de sus beneficios acumulados en el Plan de la Organización Sindical de Torneros para el 31 de diciembre de 1990.

Los beneficios acumulados de los participantes o beneficiarios bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 nunca serán menores, inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta consolidación (1 de enero de 2018), que lo que hubieran sido inmediatamente antes de la fecha de la consolidación.

**REVISADO Y ACTUALIZADO  
PLAN DE PENSIONES  
DEL FONDO  
DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS  
DEL NORTE DE CALIFORNIA**

**Vigente en marzo de 2024  
(Con la incorporación de las enmiendas hasta la n.º 105)**

**REVISADO Y ACTUALIZADO  
PLAN DE PENSIONES  
DEL FONDO  
DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS CARPINTEROS  
DEL NORTE DE CALIFORNIA**

**Vigente en marzo de 2024  
(Con la incorporación de las enmiendas hasta la n.º 105)**

**CONTENIDO**

	<b>Página</b>
<b>ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.....</b>	<b>87</b>
Sección 1.01. Valor actuarial presente.....	87
Sección 1.02. Beneficiario alternativo .....	88
Sección 1.03. Fecha de inicio de la pensión.....	88
Sección 1.04. Factor medio de contribución .....	89
Sección 1.05. Beneficiario.....	89
Sección 1.06. Junta de Fideicomisarios, Junta, o Fideicomisarios.....	89
Sección 1.07. Industria de obras y construcción .....	89
Sección 1.08. Año calendario.....	89
Sección 1.09. Acuerdo de negociación colectiva.....	89
Sección 1.10. Remuneración.....	90
Sección 1.11. Contribución o contribuciones .....	90
Sección 1.12. Fecha de contribución .....	91
Sección 1.13. Empleador contribuyente o empleador individual .....	91
Sección 1.14. Empleo cubierto .....	91
Sección 1.15. Empleo no cubierto continuo .....	91
Sección 1.16. Consejo de distrito.....	92
Sección 1.17. Empleado.....	92
Sección 1.18. Contribución o contribuciones del empleador .....	92
Sección 1.19. ERISA.....	92

Sección 1.20. Empleado altamente remunerado.....	93
Sección 1.21. Horas de trabajo u horas trabajadas .....	93
Sección 1.22. Sindicato local .....	94
Sección 1.23. Acuerdo Maestro.....	94
Sección 1.24. Empleado sin contrato de negociación .....	94
Sección 1.25. Empleo no cubierto .....	94
Sección 1.26. Edad normal de jubilación.....	94
Sección 1.27. Participante .....	94
Sección 1.28. Fecha de vigencia de la pensión .....	94
Sección 1.29. Fondo de Pensiones o Fondo .....	94
Sección 1.30. Plan de Pensiones o Plan.....	95
Sección 1.31. Pensionado.....	95
Sección 1.32. Año del plan.....	95
Sección 1.33. Empleo prohibido .....	95
Sección 1.34. Orden calificada de relaciones familiares .....	95
Sección 1.35. Servicio militar calificado.....	95
Sección 1.36. Fecha de inicio de la anualidad retroactiva. ....	96
Sección 1.37. Cónyuge.....	96
Sección 1.38. Parte interesada .....	97
Sección 1.39. Acuerdo de Fideicomiso.....	97
Sección 1.40. Otros términos .....	97
<b>ARTÍCULO 2. PARTICIPACIÓN.....</b>	<b>98</b>
Sección 2.01. Propósito .....	98
Sección 2.02. Participación .....	98
Sección 2.03. Terminación de la participación .....	98
Sección 2.04. Restablecimiento de la participación .....	98

<b>ARTÍCULO 3. ELEGIBILIDAD Y CANTIDADES DE LA PENSIÓN</b> .....	<b>99</b>
Sección 3.01. General .....	99
Sección 3.02. Pensión regular, elegibilidad .....	99
Sección 3.03. Cantidad mensual de la pensión regular .....	100
Sección 3.04. Pensión por jubilación anticipada, elegibilidad.....	108
Sección 3.05. Cantidad de la pensión por jubilación anticipada .....	108
Sección 3.06. Pensión por incapacidad, elegibilidad .....	109
Sección 3.07. Cantidad de la pensión por incapacidad .....	109
Sección 3.08. Definición de incapacidad total.....	110
Sección 3.09. Pagos de la pensión por incapacidad .....	110
Sección 3.10. Incapacidad total de un pensionado que recibe una pensión por jubilación temprana.....	111
Sección 3.11. Incapacidad total de un pensionado que recibe una pensión por servicio.....	111
Sección 3.12. Recuperación por parte de un pensionado que recibe una pensión por incapacidad .....	111
Sección 3.13. Recontratación de un pensionado que recibió una pensión por incapacidad. ....	112
Sección 3.14. Pensión por servicio, elegibilidad.....	112
Sección 3.15. Cantidad de la pensión por servicio .....	112
Sección 3.16. Pensión por servicio especial, elegibilidad .....	112
Sección 3.17. Pensión por servicio especial, fecha de inicio de la anualidad .....	113
Sección 3.18. Cantidad de la pensión por servicio especial.....	113
Sección 3.19. Extensión de la pensión por servicio especial .....	113
Sección 3.20. Segunda extensión de la pensión por servicio especial .....	113
Sección 3.21. No duplicación de las pensiones .....	114
Sección 3.22. No duplicación con los beneficios de incapacidad temporal del seguro de accidentes en el trabajo .....	114
Sección 3.23. Pensión de Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L .....	114

<b>ARTÍCULO 4. PENSIONES RECÍPROCAS.....</b>	<b>115</b>
Sección 4.01. Propósitos.....	115
Sección 4.02. Planes relacionados.....	115
Sección 4.03. Horas relacionadas .....	115
Sección 4.04. Crédito de elegibilidad relacionado.....	115
Sección 4.05. Crédito de elegibilidad recíproco combinado.....	115
Sección 4.06. No duplicación.....	115
Sección 4.07. Elegibilidad para una pensión recíproca.....	116
Sección 4.08. Cantidad de la pensión recíproca .....	117
Sección 4.09. Pago .....	117
Sección 4.10. Suspensión de una pensión recíproca.....	117
<b>ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIA DE CONTRIBUCIONES .....</b>	<b>118</b>
Sección 5.01. Propósito.....	118
Sección 5.02. Fondo de pensiones cooperativo.....	118
Sección 5.03. Fondo individual de pensiones.....	118
Sección 5.04. Autorización del empleado.....	118
Sección 5.05. Transferencia de contribuciones .....	119
Sección 5.06. Interrupciones en el servicio .....	119
Sección 5.07. Pago de la pensión.....	119
Sección 5.08. Cobro de las contribuciones .....	119
Sección 5.09. Cambio en el fondo de pensiones local .....	119
Sección 5.10. Fecha de vigencia .....	120
<b>ARTÍCULO 6. ACUMULACIÓN DE CRÉDITO DE ELEGIBILIDAD, CRÉDITO DE PENSIÓN Y AÑOS DE CRÉDITO DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS .....</b>	<b>121</b>
Sección 6.01. General .....	121
Sección 6.02. Créditos de elegibilidad por periodos antes de la fecha de contribución (crédito de elegibilidad por servicio pasado).....	121

Sección 6.03. Créditos de elegibilidad por periodos en y después de la fecha de contribución (crédito de elegibilidad por servicio futuro) .....	122
Sección 6.04. Crédito de elegibilidad por servicio futuro para periodos sin trabajar después de la fecha de contribución .....	124
Sección 6.05. Crédito del valor del beneficio .....	126
Sección 6.06. Crédito de adquisición de derechos .....	129
Sección 6.07. Interrupciones en el servicio .....	130
Sección 6.08. Estatus de derechos adquiridos.....	133
Sección 6.09. Separación del empleo cubierto.....	134
Sección 6.10. Empleo bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento que proporciona un plan de pensiones alternativo .....	134
<b>ARTÍCULO 7. PENSIÓN CONJUNTA PARA EL SUPERVIVIENTE.....</b>	<b>136</b>
Sección 7.01. Fecha de vigencia .....	136
Sección 7.02. Pensión conjunta para el superviviente después de la jubilación.....	136
Sección 7.03. Pensión conjunta para el superviviente antes de la jubilación.....	137
Sección 7.04. Ajuste de la cantidad de la pensión .....	138
Sección 7.05. Condiciones adicionales.....	139
Sección 7.06. No es necesario el consentimiento del cónyuge .....	140
Sección 7.07. Formulario de continuación de la pensión conjunta para el superviviente después de la jubilación .....	140
Sección 7.08. Notificación a los participantes .....	140
<b>ARTÍCULO 8. BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO .....</b>	<b>142</b>
Sección 8.01. Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación .....	142
Sección 8.02. Beneficios por fallecimiento después de la jubilación-Garantía de beneficios de los pensionados .....	142
Sección 8.03. Designación de un beneficiario .....	143
Sección 8.04. Carencia de un cónyuge superviviente o beneficiario designado.....	143
Sección 8.05. Liberación de obligaciones .....	144

Sección 8.06. Empleo no cubierto .....	144
<b>ARTÍCULO 9. OPCIÓN DE INGRESO UNIFORME .....</b>	<b>145</b>
Sección 9.01. Propósito.....	145
Sección 9.02. Cantidad pagadera bajo la opción de ingreso uniforme .....	145
Sección 9.03. Pago .....	145
<b>ARTÍCULO 10. SOLICITUDES, PAGO DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN.....</b>	<b>147</b>
Sección 10.01. Solicitudes .....	147
Sección 10.02. Información requerida.....	147
Sección 10.03. Acción de la Junta de Fideicomisarios.....	147
Sección 10.04. Derecho de apelación y determinación de disputas .....	148
Sección 10.05. Pago de beneficios generalmente .....	154
Sección 10.06. Pago global en lugar de beneficio mensual .....	156
Sección 10.07. Inicio obligatorio de los beneficios .....	156
Sección 10.08. Beneficios acumulados después de la jubilación.....	157
Sección 10.09. Ajuste actuarial por jubilación demorada .....	157
Sección 10.10. Jubilación .....	158
Sección 10.11. Suspensión de los pagos de pensión .....	158
Sección 10.12. Pagos de pensión después de una suspensión o después de la recuperación de una incapacidad de un pensionado .....	162
Sección 10.13. No confiscable .....	163
Sección 10.14. Incompetencia, incapacidad o minoría de edad de un beneficiario .....	164
Sección 10.15. No asignación de beneficios .....	164
Sección 10.16. Limitaciones de los beneficios bajo la sección 415 .....	165
Sección 10.17. Resarcimiento y recuperación.....	167
Sección 10.18. Renuncia a la presentación de demandas de grupo, colectivas y de representación ...	167
<b>ARTÍCULO 11. PARTICIPACIÓN DE CIERTOS TIPOS DE EMPLEADOS DESPUÉS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1975 .....</b>	<b>168</b>

Sección 11.01. General .....	168
Sección 11.02. ....	168
Sección 11.03. ....	168
Sección 11.04. ....	168
Sección 11.05. ....	168
Sección 11.06. ....	168
Sección 11.07. ....	168
Sección 11.08. ....	168
Sección 11.09. ....	169
Sección 11.10. ....	169
Sección 11.11. Ciertos participantes de la Organización Sindical de Torneros 9083L .....	169
Sección 11.12. ....	169
<b>ARTÍCULO 12. LIMITACIONES DEL PLAN RESULTANTES DE UN EMPLEO NO CUBIERTO .....</b>	<b>170</b>
Sección 12.01. Propósito .....	170
Sección 12.02. Restricciones en los beneficios por la realización de un empleo no cubierto .....	170
Sección 12.03. Cancelación de las restricciones en los beneficios .....	170
<b>ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DISTRIBUCIONES DE TRANSFERENCIA ELEGIBLES.....</b>	<b>172</b>
Sección 13.01. Propósito .....	172
Sección 13.02. Definiciones .....	172
<b>ARTÍCULO 14. CONSOLIDACIONES .....</b>	<b>173</b>
Sección 14.01. Consolidación con el Plan de Pensiones de los Carpinteros Mecánicos del Norte de California .....	173
Sección 14.02. Ciertos participantes de la Organización Sindical de Torneros 9083L .....	174
Sección 14.03. Consolidación con el Plan Básico de la Organización sindical de Torneros n.º 109 .....	175
Sección 14.04. Consolidación con el Plan de Pensiones I de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 .....	176

Sección 14.05. Consolidación con el Plan de Pensiones I de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 88 .....	177
ARTÍCULO 15. PREGUNTAS VARIAS .....	179
Sección 15.01. Género .....	179
Sección 15.02. Correspondencia .....	179
Sección 15.03. Adición de grupos de empleados nuevos.....	179
Sección 15.04. Terminación .....	179
Sección 15.05. Consolidaciones.....	179
Sección 15.06. Irreversión .....	179
Sección 15.07. Autoridad discrecional de la Junta de Fideicomisarios .....	179
ARTÍCULO 16. ENMIENDA .....	180
Sección 16.01. Enmienda .....	180
ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE DISTRIBUCIÓN MÍNIMA .....	181
Sección 17.01. Reglas generales .....	181
Sección 17.02. Momento y manera de la distribución .....	181
Sección 17.03. Determinación de la cantidad que se va a distribuir cada año.....	182
Sección 17.04. Requisitos para las distribuciones de la anualidad que comienzan durante la vida de un participante.....	183
Sección 17.05. Requisitos de distribuciones mínimas cuando el participante fallece antes del inicio de la fecha de las distribuciones.....	184
Sección 17.06. Definiciones .....	184
ARTÍCULO 18. REGLAS SOBRE LOS PLANES DESCOMPENSADOS CONTINGENTES .....	185
Sección 18.01. Reglas generales.....	185
Sección 18.02. Determinación del estatus de descompensación .....	185
Sección 18.03. Reglas de adquisición especial de derechos, beneficio mínimo y de resarcimiento .....	186
<b>APÉNDICE 1 PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones que no son de incapacidad antes del 1 de marzo de 1988) .....</b>	<b>188</b>

<b>APÉNDICE 2 PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones que no son de incapacidad con fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después) .....</b>	<b>190</b>
<b>APÉNDICE 3 PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones por incapacidad antes del 1 de marzo de 1988) .....</b>	<b>192</b>
<b>APÉNDICE 4 PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después) .....</b>	<b>194</b>
<b>APÉNDICE 5 PENSIÓN CONJUNTA DEL 75% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones regulares, anticipadas o de servicio con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) .....</b>	<b>196</b>
<b>APÉNDICE 6 PENSIÓN CONJUNTA DEL 75% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) .....</b>	<b>198</b>
<b>APÉNDICE 7 PENSIÓN CONJUNTA DEL 100% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones regulares, anticipadas o de servicio con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) .....</b>	<b>200</b>
<b>APÉNDICE 8 PENSIÓN CONJUNTA DEL 100% PARA EL SUPERVIVIENTE (aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) .....</b>	<b>202</b>
<b>APÉNDICE 9 Factor de un porcentaje de las contribuciones .....</b>	<b>204</b>

**REVISADO Y ACTUALIZADO  
PLAN DE PENSIONES  
DEL FONDO  
DE FIDEICOMISO PARA PENSIONES DE LOS  
CARPINTEROS DEL NORTE DE CALIFORNIA  
Con vigencia el 1 de junio de 2018  
(Con la incorporación de las enmiendas hasta la n.º 100)**

Este documento contiene las reglas y los reglamentos del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California según enmiendas con fecha de vigencia del 1 de junio de 2018. A los empleados que terminen su participación en el Plan antes del 1 de junio de 2018 se les determinará la elegibilidad y la cantidad de los beneficios con las reglas y los reglamentos en vigencia a la fecha de la terminación. Este documento constituye una enmienda, actualización y continuación del Plan. Se propone que este Plan actualizado cumpla con la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado de 1974 y con los requisitos de calificación impositiva del Código de Rentas Internas y todos los reglamentos que estos contienen, y se debe de interpretar y aplicar de acuerdo con ese propósito. La Junta de Fideicomisarios será el único juez de la norma de comprobación requerida en cualquier caso, y la aplicación e interpretación de este Plan y las decisiones de la Junta de Fideicomisarios serán finales y obligatorias para todas las partes, sujeto esto únicamente a revisión judicial según esté en armonía con las normas laborales federales.

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones regirán en el Plan, a menos que debido al contexto o al caso aplique otra definición:

**Sección 1.01. “Valor actuarial presente”,** a menos que se especifique de otra manera en el Plan, significa el valor actuarial de un beneficio determinado con base en suposiciones de mortalidad y tasas de interés como se especifica abajo:

- a. Para las determinaciones de beneficios de cualquier fecha de inicio de la anualidad que sea el 1 de septiembre de 2008 o después de esta fecha:
  - (1) Para fechas de inicio de la anualidad del 1 de septiembre de 2008 o después de esta fecha, la tasa de interés aplicable significa las tasas del primer, segundo y tercer segmento aplicadas bajo reglas similares a las reglas de la §430(h)(2)(C) del Código para el mes de junio (según se publiquen en julio) inmediatamente precedente al año del Plan (que sirve como el periodo de estabilidad). Para este propósito, las tasas de segmento estarán sujetas a las condiciones establecidas en la §417(e)(3)(D) del Código. Por lo tanto, las tasas de segmento se determinan bajo la §430(h)(2)(C) del Código como si se hubieran determinado las tasas del primer, segundo y tercer segmento:
    - (a) Independientemente del promedio de 24 meses dispuesto bajo la §430(h)(2)(D)(i) del Código y
    - (b) La §430(h)(2)(G)(i)(II) del Código se aplicó sustituyendo la “sección 417(e)(3)(A)(ii)(II)” por la “sección 412(b)(5)(B)(ii)(II)”, y
    - (c) El porcentaje aplicable bajo la §430(h)(2)(G) del Código se trató como si fuera 20% en 2008, 40% en 2009, 60% en 2010 y 80% en 2011.

(2) Para fechas de inicio de la anualidad del 1 de septiembre de 2008 o después de esta fecha, la tabla de mortalidad aplicable se basa en la tabla de mortalidad especificada para el año calendario bajo el subpárrafo (A) de la §430(h)(3) del Código (independientemente del subpárrafo (C) o (D) de dicha sección).

- b. No obstante lo antedicho, el valor actuarial presente del pago global de cualquier beneficio pagadero bajo el Plan no será menor que la cantidad obtenida usando las tablas de mortalidad y un interés supuesto de un 7.0%.

“Equivalente actuarial” significa dos beneficios de igual valor actuarial presente con base en los factores y suposiciones actuariales especificados en la disposición en la cual se usa esa frase, o si no está ya especificada, con base en las suposiciones descritas en esta sección.

**Sección 1.02. “Beneficiario alternativo,”** significa un cónyuge, excónyuge, hijo u otro dependiente de un participante que tiene derecho a recibir todos o parte de los beneficios del participante pagaderos en virtud de una orden calificada de relaciones familiares.

**Sección 1.03. “Fecha de inicio de la anualidad”** para un participante significa el primer día del primer mes calendario que comienza después de que el participante haya cumplido todas las condiciones para tener derecho a los beneficios y después de la fecha que sea posterior entre las siguientes:

- a. El primer día del mes después de que el participante presente una solicitud completada para recibir beneficios, o
- b. 30 días después de que el Plan notifique al participante las opciones disponibles para el pago de los beneficios, a menos que
- (1) El beneficio se esté pagando como pensión conjunta del 50% para el superviviente a la edad normal de jubilación del participante o después,
  - (2) El beneficio se esté pagando automáticamente como pago global según la sección 10.06, o
  - (3) El participante y su cónyuge (si lo tiene) consienten por escrito el inicio de los pagos antes del final del periodo de 30 días y la distribución de la pensión comience más de 7 días después de que se proporcionó la explicación por escrito al participante y a su cónyuge.

La fecha de inicio de la anualidad no será después de la fecha de inicio requerida del participante

La fecha de inicio de la anualidad para un beneficiario o beneficiario alternativo designado en una orden calificada de relaciones familiares se determinará bajo esta sección, excepto que no aplican las referencias a la pensión conjunta para el superviviente y al consentimiento conyugal.

Un participante que se jubile antes de su edad normal de jubilación y que después gane acumulaciones de beneficios adicionales bajo el Plan a través de una recontractación, tendrá una fecha de inicio de la anualidad diferente determinada bajo esta sección con respecto a tales acumulaciones adicionales, incluida la elección de cualquier opción de pago de beneficios disponible bajo el Plan, excepto que una fecha de inicio de la anualidad que sea en el momento de cumplir la edad normal de jubilación o después de esa fecha aplicará a cualesquiera beneficios adicionales acumulados a través de la recontractación posterior a esa fecha.

Si el participante fallece antes de su fecha de inicio de la anualidad, su fallecimiento será un fallecimiento antes de la jubilación y cualquier beneficio por fallecimiento pagadero bajo el Plan se pagará de acuerdo con los términos y las condiciones aplicables de las secciones 7.03. y 8.01. Si el participante fallece en o después de su fecha de inicio de la anualidad, su fallecimiento será un fallecimiento después de la jubilación y cualquier beneficio por fallecimiento pagadero bajo el Plan se pagará de acuerdo con la

forma de pago válida que haya seleccionado y con los términos y las condiciones aplicables de las secciones 7.02. y 8.02.

**Sección 1.04. Antes del 1 de enero de 2007**, el “**factor medio de contribución**” de un año calendario para los participantes que trabajen con empleadores cuyas tasas de contribución difieren de las del Acuerdo Maestro de carpinteros, y que no sean signatarios de este acuerdo, se basan en el total de las contribuciones que el empleador hace a este Fondo en nombre del participante durante el año calendario, dividido entre el número de horas trabajadas durante ese año calendario, y este producto dividido entre la mayor tasa de contribución media para pensiones especificada durante un determinado año calendario por la duración del acuerdo maestro.

**En el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2006**, el factor medio de contribución no se aplicará a los participantes que trabajen para empleadores cuyas contribuciones hechas a este Fondo en nombre de los participantes sean iguales o mayores de \$3.20 por hora.

**A partir del 1 de enero de 2007**, el factor medio de contribución se eliminará para las horas de trabajo en un empleo cubierto desempeñadas el 1 de enero de 2007 o después de esta fecha.

**Sección 1.05. “Beneficiario”** significa el patrimonio de una persona o de un participante que tiene derecho a recibir beneficios bajo este Plan debido a su designación para tales beneficios por un participante, por una orden calificada de relaciones familiares o por los términos de este Plan.

**Sección 1.06. “Junta de Fideicomisarios”, “Junta” o “Fideicomisarios”** significa la Junta de Fideicomisarios según se define en las secciones 8 y 9 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 9 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. Los términos ‘Junta de Fideicomisarios’ o ‘Junta’ significa la Junta de Fideicomisarios establecida por este Acuerdo de Fideicomiso.”

**Sección 1.07. “Industria de obras y construcción”** El término "industria de obras y construcción" significa toda la construcción de edificios y toda la construcción pesada, de carreteras y de ingeniería, incluidos pero sin limitarse a: la construcción, erección, alteración, reparación, modificación, demolición, adición o mejoramiento total o parcial de cualquier edificio, estructura, calle (incluidas aceras, cunetas y alcantarillas), autopistas, puentes, viaductos, vías férreas, túneles, aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, de irrigación, de control de inundaciones y de drenaje, proyectos de alcantarillado y recolección de residuos, presas, centrales eléctricas, refinerías, acueductos, canales, proyectos fluviales y de puertos, embarcaderos, muelles, rompeolas, diques, canteras de rompeolas o roca de escollera; o cualquier otra operación relacionada con tal trabajo de construcción, incluido trabajo de renovación, de mantenimiento, fabricación o reparación de gabinetes o muebles industriales, o la instalación de cualesquiera sistemas modulares o cualquier otro material prefabricado realizado por cualquier empleador público o privado.

**Sección 1.08. “Año calendario”** significa el periodo del 1 de enero hasta el siguiente 31 de diciembre. Para los propósitos de los reglamentos de ERISA, el año calendario debe servir como el periodo para el cálculo de la adquisición de derechos, el periodo de cálculo de la acumulación de beneficios y, después del periodo inicial de empleo, el periodo de cálculo de la elegibilidad para participar en el Plan.

**Sección 1.09. “Acuerdo de negociación colectiva”** significa cualquier acuerdo de negociación colectiva según se define en la sección 3 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso.

“Sección 3 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término “acuerdo de negociación colectiva” incluye (a) el Acuerdo Maestro de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California (Carpenters 46 Northern California Counties Master Agreement) fechado el 16 de junio de 1971, incluida cualquier

enmienda, extensión o renovación; (b) el Acuerdo Maestro de Hincadores de Pilotes (Pile Drivers Master Agreement) fechado el 25 de julio de 1956, incluida cualquier enmienda, extensión o renovación; (c) el Acuerdo Maestro del Sector de Muros en Seco y Enlistonado del Norte de California fechado el 1 de agosto de 1974, incluida cualquier enmienda, extensión o renovación; y (d) cualquier otro acuerdo de negociación colectiva que no sea el acuerdo de negociación colectiva mencionado, que esté aprobado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California a definirse como un acuerdo de negociación colectiva para los propósitos de las contribuciones al Plan de Pensiones o al Fondo de Pensiones establecido por este Acuerdo de Fideicomiso.

#### **Sección 1.10. “Remuneración”**

- a. Con el propósito de identificar a los empleados altamente remunerados y establecer las limitaciones bajo la sección 415 del Código de Rentas Internas, la remuneración anual de un participante significa el salario o sueldo total en efectivo pagado al participante durante un año del plan y reportable como ganancias sujetas al impuesto sobre el ingreso en el formulario W-2. La remuneración incluye cualquier diferimiento electivo (según se define en la sección 402(g)(3) del Código), y cualquier cantidad que el empleador contribuyente contribuya o difiera a elección del empleado y que, en virtud de las secciones 125, 132(f)(4) o 457 del Código no se pueda incluir en el ingreso bruto del empleado.
- b. La “remuneración” no incluye:
  - (1) Las cantidades obtenidas al ejercer una opción de compra de valores no calificados, o cuando un valor (o bien) restringido poseído por el empleado se convierte en libremente transferible o ya no está sujeto a un riesgo substancial de confiscación;
  - (2) Las cantidades obtenidas de la venta, intercambio u otra disposición de valores adquiridos bajo una opción de compra de valores calificados; y
  - (3) Otras cantidades que hayan estado sujetas a beneficios impositivos especiales, que no sean las cantidades a las que se hace referencia en la subsección A.
- c. Además de cualquier otra limitación aplicable que pueda disponer el Plan, y no obstante cualquier otra disposición del Plan, la remuneración que se toma en cuenta bajo el Plan en cualquier año del plan con el propósito de calcular el beneficio acumulado de un participante (incluido el derecho de un beneficio opcional bajo el Plan) no puede exceder los límites establecidos en la sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas, considerando los ajustes por los cambios en el costo de la vida según se dispone en las secciones 401(a)(17) y 415(d) de dicho Código. Este límite se aplicará según las circunstancias particulares de cada empleador.
- d. La remuneración incluirá salarios y otra remuneración que se hubiera pagado al participante antes de una separación de su empleo, si el participante continuó en el empleo con un empleador, si tales cantidades descritas aquí son recibidas por el participante después de una separación del empleo (1) 2-½ meses después de la separación del empleo del participante con un empleador, o (2) al final del año de limitación que incluye la fecha de la separación del empleo del participante con un empleador, la fecha que sea posterior.
- e. A partir del 1 de enero de 2009, las ganancias incluirán los pagos diferenciales del salario militar (como se define en la sección 3401(h) del Código).

**Sección 1.11. “Contribución” o “Contribuciones”** significa el pago que cualquier empleador contribuyente o empleador individual hizo o requiere hacer al Fondo con respecto al trabajo realizado por empleados, en virtud de un acuerdo de negociación colectiva o un acuerdo de contribución por escrito.

**Sección 1.12. “Fecha de contribución”** significa el 15 de junio de 1957, para los empleados contratados o disponibles para contratación en esa fecha o para quienes las contribuciones se hicieron primero al Plan bajo el Acuerdo Maestro de Carpinteros de los 4 Condados de la Bahía (Carpenters 4 Bay Counties Master Agreement ) y el Acuerdo Maestro de Hincadores de Pilotes; y el 1 de enero de 1959, para los empleados contratados o disponibles para contratación en esa fecha o para quienes las contribuciones se hicieron primero al Plan bajo el Acuerdo Maestro de Carpinteros de los 42 Condados del Norte de California.

“Fecha de contribución” también significa la fecha en que comienzan las contribuciones al Fondo con respecto a grupos especiales de empleados admitidos para participar de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta.

**Sección 1.13. “Empleador contribuyente” o “Empleador individual”** significa cualquier empleador individual según se define en la sección 7 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso.

“Sección 7 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘empleador individual’ significa cualquier empleador individual que requiera, según un acuerdo de negociación colectiva, hacer contribuciones al Fondo de Pensiones, o que de hecho hace una o más contribuciones al Fondo. El término 'empleador individual' también incluirá cualquier sindicato local o consejo regional, cualquier consejo laboral u otra organización laboral con la cual un sindicato local o un consejo regional esté afiliado, y cualquier corporación, fideicomiso u otra entidad que proporcione servicios al Fondo o en el cumplimiento o administración de contratos que requieran hacer contribuciones al Fondo o en la capacitación de aprendices u oficiales de carpinteros, que haga contribuciones al Fondo con relación al trabajo de sus empleados según el acuerdo del suscriptor y aprobado por la Junta de Fideicomisarios; suponiendo que la inclusión de cualquier sindicato local, consejo regional, consejo laboral u otra organización, corporación, fideicomiso u otra entidad laboral como un empleador individual no constituya la violación de ninguna ley o reglamento existente. Cualquier sindicato local, consejo regional, consejo laboral, u otra organización, corporación, fideicomiso u otra entidad laboral será un empleador individual únicamente para el propósito de hacer contribuciones con respecto al trabajo de sus respectivos empleados, y no tendrá otros derechos ni privilegios como empleador individual según el Acuerdo de Fideicomiso.

Un empleador no se considerará empleador contribuyente solo porque forma parte de un grupo de corporaciones controlado (dentro del significado de la sección 1563(a) del Código de Rentas Internas, determinado independientemente de las secciones 1563(a)(4) y (e)(3)(C)), o de una empresa o comercio bajo control común (según se define en la sección 414(c) del Código de Rentas Internas), aunque cualquier otra parte de dichos grupos sea un empleador contribuyente.

Para los propósitos de identificar los empleados altamente remunerados y aplicar las reglas de participación, adquisición de derechos y límites estatutarios sobre los beneficios bajo el Fondo, pero no para determinar el empleo cubierto, el término "empleador" incluye a todos los miembros de un grupo de servicio afiliado dentro del significado contenido en la sección 414(m) del Código de Rentas Internas y todos los otros negocios agregados con el empleador según la sección 414(o) del Código de Rentas Internas.

**Sección 1.14. “Empleo cubierto”** significa un empleo realizado por un empleado para un empleador contribuyente en un trabajo cubierto por este Plan.

**Sección 1.15. “Empleo no cubierto continuo”** significa empleo para un empleador contribuyente en un trabajo no cubierto por este Plan que es continuo con un empleo cubierto del participante con el mismo empleador contribuyente. Un periodo de empleo no cubierto se considerará como continuo con un

empleo cubierto solo si no hay una renuncia al empleo, despido u otra terminación de empleo entre el periodo de empleo cubierto y el no cubierto.

**Sección 1.16. “Consejo de distrito”** significa cualquier consejo de distrito y/o regional dentro de los 46 condados del norte de California afiliados con la Fraternidad Unida de Carpinteros.

**Sección 1.17. “Empleado”** significa un empleado según se define en la sección 5 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso.

“Sección 5 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘empleado’ significa cualquier empleado de un empleador individual que realiza una o más horas de trabajo cubiertas bajo cualquiera de los acuerdos de negociación colectiva. El término “empleado” también deberá incluir a los empleados de sindicatos locales y consejos regionales, y empleados de consejos laborales u otras organizaciones laborales con las cuales un sindicato local o consejo regional esté afiliado, o de cualquier corporación, fideicomiso u otra entidad descrita en la sección 7, con respecto a cuyo trabajo se hacen contribuciones al Fondo de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta de Fideicomisarios; suponiendo que la inclusión de cualesquiera de estos empleados no sea una violación a ninguna ley o reglamento aplicable. El término “empleado” excluirá a cualquier empleado que no se mencione específicamente arriba.”

El término “empleado” incluye los empleados subcontratados de un empleador individual, dentro del significado de la sección 414(n) del Código de Rentas Internas, quien de otra manera reuniría las condiciones para participar, adquirir derechos de pensión y/o acumular beneficios de acuerdo con el Fondo.

El término “empleado subcontratado” se refiere a una persona que no es empleado del empleador individual y que proporciona servicios al empleador individual, si tales servicios se proporcionan bajo un acuerdo entre el destinatario y cualquier otra persona (referida como la “organización arrendadora”), tal persona ha realizado tales servicios para el empleador individual (o para el empleador individual y personas relacionadas) substancialmente por tiempo completo o por un periodo de al menos 1 año, y tales servicios se proporcionan bajo la dirección o control principal del empleador individual.

Un empleado subcontratado no se considerará empleado del empleador individual si: (i) tal empleado está cubierto por un plan de pensiones de compra de dinero que dispone; (1) una tasa de contribución de un empleador no integrado de al menos un 10 por ciento de la remuneración, como se define en la sección 415(c)(3) del Código, pero que incluye las cantidades contribuidas bajo un acuerdo de reducción de salario que se excluyen del ingreso bruto del empleado bajo la sección 125, sección 132(f)(4), sección 402(e)(3), sección 402(h)(1)(B), o la sección 403(b) o la sección 457(b) del Código, (2) participación inmediata, y (3) adquisición de derechos total e inmediata; y (ii) los empleados subcontratados no constituyen más del 20 por ciento de la fuerza de trabajo no altamente remunerada del empleador.

**Sección 1.18. “Contribución del empleador” o “contribuciones”** significa un pago hecho o que requiere hacer al Fondo cualquier empleador contribuyente bajo las disposiciones de un acuerdo de negociación colectiva. El término “contribución” también deberá incluir un pago hecho con respecto al trabajo de un empleado de un sindicato local, consejo del distrito, consejo laboral, otra organización laboral, o de una corporación, fideicomiso u otra entidad descrita en la sección 1.13, según los reglamentos adoptados por la Junta de Fideicomisarios.

**Sección 1.19. “ERISA”** significa la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado de 1974, según enmiendas.

**Sección 1.20. "Empleado altamente remunerado"** significa cada empleado activo altamente remunerados y los ex-empleados altamente remunerados de un empleador contribuyente. Se determina que un empleado es altamente remunerado de manera separada, con respecto a cada empleador contribuyente, exclusivamente con base en la remuneración de este individuo o de su estado con respecto a ese empleador contribuyente.

Un empleado activo altamente remunerado es un empleado del empleador contribuyente que realiza servicio para el empleador contribuyente durante el año de determinación y que:

- a. Durante el año retrospectivo recibió remuneración del empleador contribuyente en exceso de \$80,000 (según ajuste bajo la sección 414(q) del Código de Rentas Internas) y pertenece al 20 por ciento (20%) de los empleados del empleador contribuyente mejor remunerados durante el año retrospectivo cuando se clasificó con base en la remuneración durante tal año.
- b. Es propietario de un cinco por ciento (5%) en cualquier momento durante el año retrospectivo o el año de determinación.

El "año de determinación" es el año del Plan para el cual se está aplicando la prueba, y el "año retrospectivo" es el periodo de 12 meses inmediatamente anterior a tal año del Plan.

Un "ex-empleado altamente remunerado" es un empleado que era un empleado altamente remunerado cuando se separó del servicio o era un empleado altamente remunerado en cualquier momento después de que cumplió 55 años. La determinación de quién es un empleado altamente remunerado se hará de acuerdo con la sección 414(q) del Código de Rentas Internas y los reglamentos de este.

**Sección 1.21. "Horas de trabajo" u "horas trabajadas"** significa:

- a. Las horas por las cuales un empleado recibe una remuneración o tiene derecho a un pago por el desempeño de tareas para el empleador contribuyente durante el periodo de cálculo aplicable, y
- b. Las horas por las cuales un empleado recibe una remuneración o tiene derecho a un pago por parte del empleador contribuyente por cuenta de un periodo de tiempo durante el cual no se realizaron tareas (independientemente si la relación laboral se suspendió debido a vacaciones, días festivos, enfermedad, incapacidad (incluida una incapacidad), suspensión temporal, servicio de jurado, servicio militar o permiso de ausencia. No se acreditarán más de 501 horas de servicio en virtud de este párrafo por ningún periodo continuo único (independientemente de si tal periodo ocurre o no ocurre en un solo periodo de cálculo). Las horas de trabajo bajo este párrafo se calcularán y acreditarán en virtud de la sección 2530.200b-2 de los Reglamentos del Departamento de Trabajo, que se incorporan a este documento como referencia; y
- c. Las horas por las cuales un pago retrospectivo, sin considerar la atenuación de daños, sean otorgadas o acordadas por un empleador contribuyente, al grado de que tal otorgamiento o acuerdo tenga la intención de remunerar a un empleado por periodos durante los cuales el empleado se hubiera dedicado a desempeñar tareas para el empleador contribuyente. Las mismas horas de trabajo no se acreditarán tanto en virtud del párrafo a. o el párrafo b., según sea el caso, y bajo este párrafo c. Estas horas se acreditarán al empleado por el periodo o periodos de cálculo a los que corresponde el otorgamiento o acuerdo, en lugar del periodo de cálculo en el que se haga el otorgamiento, acuerdo o pago.

Las horas de trabajo para la transferencia de contribuciones a este Fondo realizadas el 1 de enero de 2003 o después de esta fecha, bajo el artículo 5., serán determinadas dividiendo las contribuciones

recibidas por el Fondo bajo el artículo 5. entre la tasa máxima de contribución por hora en vigencia bajo el acuerdo maestro para el periodo en el que se realizaron las horas de trabajo.

**Sección 1.22. “Sindicato local”** significa cualquier sindicato local según se define en la sección 8 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso.

“Sección 8 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. El término ‘sindicato local’ significa cualquier sindicato local en los 46 condados del Norte de California afiliados con la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América, y la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California.

**Sección 1.23. “Acuerdo Maestro”** significa el Acuerdo Maestro de Carpinteros de los 4 Condados de la Bahía fechado el 18 de julio de 1956, el Acuerdo Maestro de Hincadores de Pilotes fechado el 25 de Julio de 1956, o el Acuerdo Maestro de Carpinteros de los 42 Condados del Norte de California, fechado el 1 de mayo de 1957, y cualquier modificación, enmienda, extensión o renovación de estos.

**Sección 1.24. “Empleado sin contrato de negociación”** significa un participante cuya participación no está cubierta por un acuerdo de negociación colectiva.

**Sección 1.25. “Empleo no cubierto”** significa empleo en la industria de obras y construcción desde el 1 de julio de 1991 o después de esta fecha, en la jurisdicción geográfica de este Plan para un empleador que no tiene, o para un empleo independiente que no está cubierto por un acuerdo de negociación colectiva.

**Sección 1.26. “Edad normal de jubilación”** significa 65 años, o si es después, la edad del participante en el quinto aniversario de su participación (sin tomar en cuenta la participación antes del 1 de septiembre de 1988), suponiendo que tal participante desempeñó al menos una hora de servicio el 1 de septiembre de 1988 o después de esta fecha. Para los participantes que no desempeñaron al menos una hora de servicio el 1 de septiembre de 1988 o después de esta fecha, “edad normal de jubilación” significa 65 años, o si es después, la edad del participante en el décimo aniversario de su participación.

No se contará la participación antes de una interrupción permanente del servicio ni la participación antes de una interrupción temporal en el servicio en el caso de un exparticipante que no haya regresado a un empleo cubierto ni reanudado la participación de acuerdo con la sección 2.04.

**Sección 1.27. “Participante”** significa un pensionado, o un empleado que cumple con los requisitos para participar en el Plan según se establece en el artículo 2, o un expleado que ha adquirido el derecho a una pensión bajo este Plan y que se ha separado de un empleo cubierto. Un “participante con derechos adquiridos” es un empleado que ha obtenido la adquisición de los derechos de pensión de acuerdo con las disposiciones de la sección 6.08.

**Sección 1.28. “Fecha de vigencia de la pensión”** es un término que se usará indistintamente con el término “Fecha de inicio de la anualidad”.

**Sección 1.29. “Fondo de pensiones” o “Fondo”** significa el fondo de fideicomiso definido en la sección 10 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 10 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. Los términos ‘Fondo de Pensión’ o ‘Fondo’ significan el Fondo de Fideicomiso creado y establecido por este Acuerdo de Fideicomiso.”

**Sección 1.30. “Plan de pensiones” o “Plan”** significa el Plan de pensiones definido en la sección 11 del artículo I del Acuerdo de Fideicomiso:

“Sección 11 del artículo I, Acuerdo de Fideicomiso. Los términos ‘Plan de Pensiones’ o ‘Plan’ significan el Plan de Pensiones creado según el acuerdo de negociación colectiva y este Acuerdo de Fideicomiso y cualquier modificación o enmienda del Plan.”

**Sección 1.31. “Pensionado”** significa una persona a quien se le paga una pensión del Fondo o a quien se le pagaría una pensión si no fuese por el tiempo requerido para el procesamiento administrativo, o cuya pensión (que no sea una pensión por incapacidad) haya sido suspendida debido a una recontractación. Un pensionado que ha regresado al empleo cubierto y esté acumulando beneficios en la misma base que otros empleados a la fecha de vigencia de un aumento del beneficio, no será considerado un pensionado para los propósitos de tal aumento de beneficio.

**Sección 1.32. “Año del plan”** significa el año fiscal del Fondo, el periodo del 1 de septiembre de cualquier año al 31 de agosto del siguiente año.

**Sección 1.33. “Empleo prohibido”** es un empleo realizado después de la jubilación, por el cual se recibe un salario o ingreso en la industria de obras y construcción como se define en la sección 1.07, que dará como resultado la suspensión de los beneficios de jubilación. La determinación de si un tipo de empleo es prohibido o no, se hará exclusivamente a discreción de la Junta de Fideicomisarios, o de un comité de ésta, y según se describa y modifique de vez en cuando en la política de empleo prohibido del Plan.

**Sección 1.34. “Orden calificada de relaciones familiares”** es una orden de relaciones domésticas que crea o reconoce el derecho de un beneficiario alternativo de recibir todos los beneficios de un participante o una porción de ellos. Esta orden de relaciones domésticas debe cumplir con los requisitos dispuestos por la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado de 1974.

Las distribuciones bajo una orden calificada de relaciones familiares deben ser congruente con la sección 17.04(a).

**Sección 1.35. “Servicio militar calificado”** significa un periodo de servicio militar calificado u otro servicio uniformado de un participante bajo la Ley de Derechos de Recontractación y Empleo de Servicios Uniformados de 1994 (USERRA), 38 USC Capítulo 43. El término "servicio militar calificado u otro servicio uniformado" significa servicio en las fuerzas armadas (incluido el servicio de Guardacostas), la Guardia Nacional del Ejército y la Guardia Nacional Aérea durante su servicio activo en entrenamiento, servicio inactivo de entrenamiento o servicio a tiempo completo en la Guardia Nacional, en el cuerpo comisionado del servicio de salud pública, y cualquier otra categoría de personas designada por el presidente en tiempos de guerra o de emergencia o a cualquier otra categoría de personas cubierta bajo los reglamentos aplicables.

No obstante cualquiera de las disposiciones de este Plan que indiquen lo contrario, se proporcionarán crédito de derechos de adquisición, de beneficios y por servicio con respecto al servicio militar calificado, de acuerdo con USERRA y la sección 414(u) del Código de Rentas Internas. El servicio militar calificado contará con los propósitos de ganar crédito de elegibilidad por servicio futuro, crédito de adquisición de derechos, crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones, evitando una interrupción del servicio y suponiendo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Un participante debe tener derechos de recontractación bajo USERRA; y
- b. Un participante no debe haber incurrido en una interrupción de un año del servicio en el momento que haya entrado en el servicio militar calificado.

Si un participante fallece el 1 de enero de 2007 o después de esta fecha mientras se encuentra en el servicio militar calificado (como se define en la §414(u)(5) del Código), los beneficiarios del participante fallecido tendrán derecho a cualquier beneficio adicional (además de las acumulaciones de beneficios relacionadas con el periodo del servicio militar calificado) que se le hubieran proporcionado bajo el Plan si usted, el participante, hubiera reanudado su empleo con la compañía y luego terminado su empleo debido a fallecimiento. Además, el periodo del servicio militar calificado de tal participante se contará hacia la adquisición de derechos bajo el Plan.

**Sección 1.36. "Fecha de inicio de la anualidad retroactiva"** significa una fecha de inicio de la anualidad que un participante eligió afirmativamente y que ocurre en la fecha o antes de la fecha en que se proporciona al participante una explicación por escrito de las opciones de pago de los beneficios descritas en la sección 1.03. y en el artículo 7.

- a. Los beneficios pagaderos bajo una fecha de inicio de la anualidad retroactiva consistirán en el pago inicial de una suma global por los beneficios correspondientes al periodo que comienza en la fecha de inicio de la anualidad retroactiva y que termina antes del primer mes en que comienza el pago de los beneficios. Tal suma global debe incluir interés a una tasa apropiada, desde la fecha del pago o pagos faltantes que se deberían haber hecho a la fecha del pago compensatorio real. La Junta de Fideicomisarios ha determinado que la tasa de interés sea un interés simple del 4% que permanecerá vigente hasta el momento que sea modificada mediante una moción adoptada por la Junta. Los pagos mensuales que se hagan después del pago de la suma global serán por la cantidad que se hubiese pagado al participante si los pagos hubiesen comenzado realmente en la fecha de inicio de la anualidad retroactiva del participante.
- b. A un participante que de otra manera cumpla con las condiciones de una fecha de inicio de la anualidad retroactiva como se indica arriba, pero que no elija afirmativamente una fecha de inicio de la anualidad retroactiva, se le calcularán los beneficios bajo los términos, condiciones y circunstancias aplicables a esta fecha de inicio de la anualidad potencial, como se determina bajo la sección 1.03., en lugar de los pagos de beneficios como se describe en la subsección a. de arriba.
- c. En el caso de una jubilación después de la edad normal de jubilación del participante, el aumento actuarial se basará en la fórmula que se describe en la sección 10.09.
- d. El cálculo de los beneficios, ya sea bajo la subsección a. o b. de arriba, no incluirá periodos durante los cuales el participante no estaba jubilado, ni beneficios de otra manera sujetos a suspensión bajo las secciones 10.10. y 10.11. o las restricciones que se describen en el artículo 12.
- e. Cualquier elección de los beneficios bajo la subsección a. en lugar de la subsección b. estará sujeta a los requisitos de notificación y consentimiento, incluidos, pero sin limitarse a los de las secciones 401(a)(11) y 417 del Código, y los reglamentos emitidos bajo las mismas, incluidos los requisitos específicos a la elección de pagos retroactivos de los reglamentos de la Tesorería, §1.417(e)-1.
- f. Para cumplir el requisito de exención de 30 días bajo la sección 1.03 y los requisitos de consentimiento bajo la sección 7.02., se usará la fecha de inicio de la anualidad que se define en la sección 1.03 en lugar de la fecha de inicio de la anualidad retroactiva.

No obstante cualquiera de las otras disposiciones contenidas en este documento, esta sección 1.36 será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos de la fecha de inicio de la anualidad retroactiva de los reglamentos de la Tesorería, Reg. §§1.417(e)-1(b)(3)(iv), 1.417(e)-1(b)(3)(v) y 1.417(e)-1(b)(3)(vi).

**Sección 1.37. "Cónyuge"** significa una persona con la cual un participante o el pensionado se encuentra legalmente casado.

**Sección 1.38. “Parte interesada”** es un propietario, socio, interesado, miembro de la junta de directores de una corporación, funcionario de un empleador individual, superintendente con rango superior al de supervisor o supervisor general, u otra persona que esté en alguna otra manera interesada en las ganancias del empleador, excepto el salario por hora en virtud de un acuerdo de negociación colectiva.

**Sección 1.39. “Acuerdo de Fideicomiso”** significa el Acuerdo de Fideicomiso que establece el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California y cualquier modificación, enmienda, extensión, revisión o renovación de este.

**Sección 1.40.** Otros términos se definen específicamente de la siguiente manera:

Término	Sección(es)
a. <b>Pensión regular</b>	3.02 y 3.03
b. <b>Pensión por jubilación anticipada</b>	3.04 y 3.05
c. <b>Pensión por incapacidad</b>	3.06 y 3.07
d. <b>Incapacidad total</b>	3.08.
e. <b>Pensión por servicio</b>	3.14 y 3.15
f. <b>Pensión por servicio especial</b>	3.16. a 3.20.
g. <b>Planes relacionados</b>	4.02.
h. <b>Horas relacionadas</b>	4.03.
i. <b>Crédito de elegibilidad relacionado</b>	4.04.
(j) <b>Crédito de elegibilidad recíproco combinado</b>	4.05.
k. <b>Pensiones recíprocas</b>	4.07 y 4.08
l. <b>Crédito de elegibilidad:</b>	
Crédito de elegibilidad por servicio pasado	6.02.
Crédito de elegibilidad por servicio futuro	6.03.
m. <b>Crédito de pensión/Crédito de beneficios de valor unitario</b>	6.05. 6.03 y 6.05
n. <b>Aprendizaje</b>	6.05.
o. <b>Crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones</b>	6.06. 6.06.
p. <b>Crédito de adquisición de derechos</b>	
q. <b>USERRA</b>	6.07.
r. <b>Interrupción en el servicio:</b>	6.07.
Interrupción de un año del servicio	6.07.
Interrupción permanente en el servicio	6.08.
s. <b>Horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos</b>	6.09. 7.02 y 7.03
t. <b>Estatus de derechos adquiridos</b>	
u. <b>Separación de un empleo cubierto</b>	
v. <b>Pensiones conjuntas para el superviviente</b>	8.02.
w. <b>Beneficios por fallecimiento después de la jubilación.</b>	8.02.
<b>Garantía de beneficios para el pensionado:</b>	9.01.
Pensión vitalicia para solteros con garantía de 60 meses	10.05.
Pensión vitalicia para solteros con garantía de 36 meses	10.10.
x. <b>Opción de ingreso uniforme</b>	13.02.
y. <b>Fecha de inicio requerida</b>	13.02.
z. <b>Jubilado o jubilación</b>	
aa. <b>Distribución de transferencia elegible</b>	
bb. <b>Destinatario de los pagos</b>	

## ARTÍCULO 2. PARTICIPACIÓN

**Sección 2.01. Propósito.** Este artículo contiene definiciones para cumplir con ciertos requisitos de ERISA. Una vez que un empleado se convierte en participante, recibe crédito de elegibilidad, crédito de beneficios de valor unitario, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y crédito de adquisición de derechos por el empleo antes de que se convirtiera en participante, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6. Una persona que era participante en 31 de agosto de 1976 será participante a menos que su participación se cancele de acuerdo con las reglas de este Plan.

**Sección 2.02. Participación.** Un empleado que trabaje en un empleo cubierto se convertirá en participante tan pronto como haya desempeñado al menos 300 horas de trabajo en un empleo cubierto durante cualquier año calendario. El requisito de 300 horas se puede completar con un empleo no cubierto continuo o por horas de aprendizaje no cubiertas.

El periodo de doce meses consecutivos comienza en la fecha en que el empleado desempeña por primera vez una hora de trabajo en un empleo cubierto. Después del periodo inicial de empleo o recontractación posterior a una interrupción del servicio, el año de crédito del Plan que incluye el primer aniversario de la fecha de inicio del empleo o la recontractación de un empleado servirá como el periodo de cálculo de la elegibilidad para participar en el Plan.

**Sección 2.03. Terminación de la participación.** Un participante que incurra en una interrupción de un año del servicio dejará de ser participante el último día del año calendario que constituyó la interrupción de un año del servicio, a menos que sea un pensionado o participante con derechos adquiridos.

**Sección 2.04. Reanudación de la participación.** Un empleado que haya perdido su estado de participante de acuerdo con la sección 2.03 se convertirá otra vez en participante si cumple con los requisitos de la sección 2.02 en la base de horas de trabajo después del año calendario durante el cual terminó la participación.

## ARTÍCULO 3. ELEGIBILIDAD Y CANTIDADES DE LA PENSIÓN

### Sección 3.01. General.

- a. Este artículo establece las condiciones para la elegibilidad y la cantidad de beneficios pagadera por los varios tipos de pensiones proporcionados por este Plan. La acumulación y la retención del crédito de elegibilidad, crédito de beneficios de valor unitario, crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y crédito de adquisición de derechos para elegibilidad están sujetas a las disposiciones del artículo 6. Las cantidades de los beneficios están sujetas a una reducción con base en la pensión conjunta del 50% para el superviviente, la pensión conjunta del 75% para el superviviente y la pensión conjunta del 100% para el superviviente como se dispone en el artículo 7. El derecho de un participante elegible a recibir los beneficios de pensión está sujeto a su jubilación y a la solicitud de los beneficios como se dispone en el artículo 10. La elegibilidad depende del crédito de elegibilidad o los años de crédito de adquisición de derechos. Todos los beneficios de pensión están sujetos a las limitaciones del Plan para el empleo no cubierto según se discute en el artículo 12.

En sujeción a las disposiciones de “antirreducción” de la § 204(g) de ERISA y la §411(d)(6) del Código de Rentas Internas, el hecho de que un beneficio se gane antes de la separación del empleo cubierto no debe excluirlo de subsiguientemente quedar sujeto a términos menos favorables que los que estaban vigentes en la fecha de la separación del empleo cubierto, como en el caso que involucra los términos de “beneficios ajustables” (según se define en el Código de Rentas Internas §432(e)(8)(A)(iv)) que pueden ser reducidos o eliminados como parte de un plan de rehabilitación que se requiera adoptar bajo el Código de Rentas Internas §432(e).

- b. **Pensiones vigentes antes del 1 de septiembre de 1976.** Los pensionados que reciban pensiones con una fecha de vigencia anterior al 1 de septiembre de 1976 continuarán recibiendo las pensiones que se les otorgó sin ningún cargo, sujeto a las disposiciones de las secciones 3.12, 3.13, 10.02. - 10.05., 10.10. - 10.15., 10.17., 15.04. - 15.05. Y 16.01.

### Sección 3.02. Pensión regular–Elegibilidad.

- a. Con respecto a las pensiones efectivas entre el 1 de septiembre de 1976 y el 1 de enero de 1979, un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una pensión regular si:
- (1) Ya cumplió 65 años, y
  - (2) Tenía al menos 10 años de crédito de adquisición de derechos o 10 créditos de elegibilidad completos (sin una interrupción permanente del servicio), y
  - (3) Ha trabajado al menos 700 horas en un empleo cubierto después de su fecha de contribución.
- Un participante que haya cumplido su edad normal de jubilación también tendrá derecho a recibir una pensión regular.
- b. Con respecto a las pensiones efectivas en o después del 1 de enero de 1979 y antes del 31 de agosto de 1999, un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una pensión regular si:
- (1) Ha cumplido 62 años, y
  - (2) Tiene al menos 10 años de crédito de adquisición de derechos o 10 créditos de elegibilidad completos (sin una interrupción permanente del servicio), y

(3) Ha trabajado al menos 700 horas en un empleo cubierto después de su fecha de contribución.

Un participante que haya cumplido su edad normal de jubilación también tendrá derecho a recibir una pensión regular.

c. Con respecto a las pensiones efectivas en o después del 1 de septiembre de 1999, un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una pensión regular si:

(1) Ha cumplido 65 años y ha adquirido los derechos de acuerdo con la sección 6.08.a.; o

(2) Ha cumplido 62 años, y

(3) Tiene al menos 10 años de créditos de adquisición de derechos o 10 créditos de elegibilidad completos (sin una interrupción permanente en el servicio), y

(4) Ha trabajado al menos 700 horas en un empleo cubierto después de su fecha de contribución.

Un participante que haya cumplido la edad normal de jubilación también tendrá derecho a recibir una pensión regular.

### **Sección 3.03. Cantidad mensual de la pensión regular.**

a. La cantidad mensual de una pensión regular efectiva el 1 de septiembre de 1976 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 1977 es la suma de:

(1) \$20.00 por cada crédito de pensión completo (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) acumulado después de la separación de un empleo cubierto más reciente (si la hubo); y

(2) Una cantidad mensual pagadera por cada crédito de pensión acumulado antes de cualquier separación de un empleo cubierto, de la siguiente manera: La cantidad mensual pagadera por cada crédito de pensión ganado antes de cualquier separación de un empleo cubierto es la cantidad que era pagadera por el Plan al final del periodo que causó la separación de un empleo cubierto (pero no menos de \$8.00).

Solo los 30 créditos de pensión ganados más recientemente se usarán para calcular la cantidad máxima de la pensión regular.

b. La cantidad de una pensión regular efectiva en o después del 1 de enero de 1977 y antes del 1 de enero de 1979 se determinará de la siguiente manera:

(1) Si no ha habido separación de un empleo cubierto, la cantidad mensual de la pensión regular es la suma de:

(a) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (más una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y

(b) \$25.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (más una porción de \$25.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión).

(2) Si ha habido separación de un empleo cubierto, la cantidad mensual de la pensión regular es la suma de:

(a) \$25.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (más una porción de \$25.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) acumulado después de la separación más reciente de un empleo cubierto; y

(b) Una cantidad mensual pagadera por cada crédito de pensión por servicio pasado y futuro acumulado antes de la separación de un empleo cubierto, de la siguiente manera: La cantidad mensual pagadera por cada crédito de pensión ganado antes de la separación de un empleo cubierto es la cantidad que era pagadera por el Plan al final del periodo que causó la separación de un empleo cubierto (pero no menos de \$8.00).

Solo los 30 créditos de pensión ganados más recientemente se usarán para calcular la cantidad máxima de la pensión regular.

c. La cantidad mensual de una pensión regular efectiva el 1 de enero de 1979 o después de esa fecha y antes del 1 de julio de 1979 es la suma de:

(1) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y

(2) \$25.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$25.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión).

d. La cantidad mensual de una pensión regular efectiva el 1 de julio de 1979 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 1986 es la suma de:

(1) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y

(2) \$25.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$25.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado antes del 1 de enero de 1979; y

(3) \$30.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$30.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1978.

e. La cantidad mensual de una pensión regular efectiva el 1 de enero de 1986 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 1989 es la suma de:

(1) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (más una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y

(2) \$30.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (más una porción de \$30.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión).

- f. Las pensiones efectivas antes del 1 de enero de 1979 aumentarán el 1 de enero de 1979:
  - (1) Un 5% si la cantidad mensual de la pensión se basó en \$20.00 para el crédito de pensión de servicio tanto pasado como futuro; y
  - (2) Un 10% si la cantidad mensual de la pensión se basó en menos de \$20.00 para el crédito de pensión de servicio tanto pasado como futuro.
- g. Las pensiones basadas en menos de \$20.00 para créditos de pensión de servicio tanto pasado como futuro se aumentarán el 1 de enero de 1980 en un 10%.
- h. Las pensiones efectivas antes del 1 de enero de 1986 aumentarán un 5% a partir del 1 de enero de 1986.
- i. La cantidad de una pensión regular efectiva el 1 de enero de 1989 o después de esa fecha y antes del 1 de enero de 1994 se determinará de la siguiente manera:
  - (1) Si no ha habido separación de un empleo cubierto, para el 31 de diciembre de 1988, la cantidad mensual de la pensión regular es la suma de:
    - (a) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y
    - (b) \$30.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$30.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado antes del 1 de enero de 1979; y
    - (c) \$40.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1978. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario.
  - (2) Si ha habido una separación de un empleo cubierto para el 31 de diciembre de 1988, la cantidad mensual de la pensión regular se determinará de acuerdo con la subsección 3.03.e.
- j. Las pensiones efectivas antes del 1 de enero de 1989 aumentarán \$50.00 a partir del 1 de abril de 1990.
- k. La cantidad de una pensión regular efectiva el 1 de enero de 1994 o después de esa fecha y antes del 1 de septiembre de 1995 se determinará de la siguiente manera:
  - (1) Si no ha habido separación de un empleo cubierto, para el 31 de diciembre de 1993, la cantidad mensual de la pensión regular es la suma de:
    - (a) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y
    - (b) \$30.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$30.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado antes del 1 de enero de 1979; y

- (c) \$40.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1978 pero antes del 1 de enero de 1994. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario; y
  - (d) \$40.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1993, multiplicado por el factor medio de contribución del participante por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario.
- (2) Si hubo una separación de un empleo cubierto para el 31 de diciembre de 1993, la cantidad mensual de la pensión regular se determinará de acuerdo con la subsección 3.03.i.
- l. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1 de julio de 1979 recibirán un cheque complementario en diciembre de 1995:
- (1) Si al menos el 50% de los créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la pensión regular del pensionado son créditos de pensión por servicio futuro ganados bajo el Plan, el cheque complementario será de \$400.00.
  - (2) Si menos de un 50% de los créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la pensión regular del pensionado son créditos de pensión por servicio futuro ganados bajo este Plan, el cheque complementario será de \$400.00 o la cantidad del beneficio mensual que realmente está recibiendo el pensionado, la cantidad que sea menor.
- m. La cantidad de una pensión regular efectiva el 1 de septiembre de 1995 o después de esa fecha se determinará de la siguiente manera:
- (1) Si no ha habido separación de un empleo cubierto, para el 31 de diciembre de 1994, la cantidad mensual de la pensión regular es la suma de:
    - (a) \$20.00 por cada crédito de pensión por servicio pasado (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión); y
    - (b) \$30.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$30.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado antes del 1 de enero de 1979; y
    - (c) \$40.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1978 pero antes del 1 de enero de 1994. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario.
    - (d) \$40.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1993 pero antes del 1 de enero de 1996, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año

calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario.

- (e) \$50.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$50.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1995 pero antes del 1 de enero de 1997, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$75.00 por cualquier año calendario.
  - (f) \$48.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$48.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1996 pero antes del 1 de enero de 1998, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$72.00 por cualquier año calendario.
  - (g) \$75.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$75.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1997 pero antes del 1 de enero de 2000, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$112.50 por cualquier año calendario.
  - (h) \$120.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$120.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 1999 pero antes del 1 de enero de 2001, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$180.00 por cualquier año calendario.
  - (i) \$130.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$130.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 2000 pero antes del 1 de enero de 2002, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$195.00 por cualquier año calendario.
  - (j) \$137.00 por cada crédito de pensión por servicio futuro (o una porción de \$137.00 por cualquier fracción de un crédito de pensión) ganado después del 31 de diciembre de 2001, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (si aplica) por cada año calendario que se gane el crédito de pensión. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$205.50 por cualquier año calendario.
- (2) Si ha habido una separación de un empleo cubierto para el 31 de diciembre de 1994, la cantidad mensual de la pensión regular se determinará de acuerdo con la sección 3.03.i.

- n. La cantidad de una pensión regular efectiva el 1 de enero de 2007 o después de esa fecha se determinará de la siguiente manera:
- (1) Si no ha habido separación de un empleo cubierto, para el 31 de diciembre de 2006, la cantidad mensual de la pensión regular es la suma de:
    - (a) \$20.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio pasado (o una porción de \$20.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario); y
    - (b) \$30.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$30.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado antes del 1 de enero de 1979; y
    - (c) \$40.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 1978 pero antes del 1 de enero de 1994. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario.
    - (d) \$40.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$40.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 1993 pero antes del 1 de enero de 1996, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$60.00 por cualquier año calendario.
    - (e) \$50.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$50.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 1995 pero antes del 1 de enero de 1997, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$75.00 por cualquier año calendario.
    - (f) \$48.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$48.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 1996 pero antes del 1 de enero de 1998, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$72.00 por cualquier año calendario.
    - (g) \$75.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$75.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 1997 pero antes del 1 de enero de 2000, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$112.50 por cualquier año calendario.

- (h) \$120.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$120.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 1999 pero antes del 1 de enero de 2001, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$180.00 por cualquier año calendario.
- (i) \$130.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$130.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 2000 pero antes del 1 de enero de 2002, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario. Por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$195.00 por cualquier año calendario.
- (j) \$137.00 por cada crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de \$137.00 por cualquier fracción de un crédito de beneficios de valor unitario) ganado después del 31 de diciembre de 2001 pero antes del 1 de enero de 2007, multiplicado por el factor medio de contribución del participante (solo si es aplicable) por cada año calendario que se gane el crédito de beneficios de valor unitario.

Antes del 1 de enero de 2007, por cada 90 horas de trabajo en un empleo cubierto después de 1,200 horas en un año calendario, un participante ganará un beneficio adicional proporcional hasta un beneficio máximo de \$205.50 por cualquier año calendario.

- (k) Las contribuciones hechas por las horas trabajadas en un empleo cubierto después del 31 de diciembre de 2006, multiplicadas por el factor de un porcentaje de las contribuciones según se apruebe y enmiende de vez en cuando por la Junta de Fideicomisarios y tal como aparece reflejado en el apéndice 10, excepto cualquier contribución hecha en un año calendario durante el cual el participante no ganó un mínimo de 300 horas trabajadas en un empleo cubierto, excepto como se dispone en la sección 6.05.b.(2) del Plan.
- (2) Si ha habido una separación de un empleo cubierto para el 31 de diciembre de 2006, la cantidad mensual de la pensión regular se determinará de acuerdo con la sección 3.03.m.
- o. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1 de julio de 1979 recibirán un cheque complementario en diciembre de 1996:
    - (1) Si al menos el 50% de los créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la pensión regular del pensionado son créditos de pensión por servicio futuro ganados bajo este Plan, el cheque complementario será de \$400.00.
    - (2) Si menos de un 50% de los créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la pensión regular del pensionado son créditos de pensión por servicio futuro ganados bajo este Plan, el cheque complementario será de \$400.00 o la cantidad del beneficio mensual que realmente está recibiendo el pensionado, la cantidad que sea menor.
  - p. Los pensionados cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1 de julio de 1986 recibirán un cheque complementario en diciembre de 1997:
    - (1) Si al menos el 50% de los créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la pensión regular del pensionado son créditos de pensión por servicio futuro ganados bajo este Plan, el cheque complementario será de \$400.00.

- (2) Si menos de un 50% de los créditos de pensión por servicio futuro usados para determinar la pensión regular del pensionado son créditos de pensión por servicio futuro ganados bajo este Plan, el cheque complementario será de \$400.00 o la cantidad del beneficio mensual que realmente está recibiendo el pensionado, la cantidad que sea menor.
- q. Los pensionados y los beneficiarios cuya fecha de vigencia de la jubilación fue antes del 1 de enero de 1998 recibirán por única vez un cheque complementario de pensión por la cantidad de \$500.00 en diciembre de 1998.
  - r. Los pensionados y los beneficiarios cuya fecha de vigencia de jubilación fue antes del 1 de enero de 1999 y que tienen derecho a un pago del beneficio de pensión el 1 de diciembre de 1999 recibirán por única vez un cheque complementario de pensión por la cantidad de \$700.00 en diciembre de 1999.
  - s. Los pensionados y los beneficiarios cuya fecha de vigencia de la jubilación fue antes del 1 de enero de 2000 y que tienen derecho a un pago del beneficio de pensión el 1 de diciembre de 2000 recibirán un cheque complementario único de pensión por la cantidad de \$800.00 en diciembre de 2000.
  - t. Los pensionados y los beneficiarios cuya fecha de vigencia de la jubilación fue antes del 1 de enero de 2001 y que tienen derecho a un pago del beneficio de pensión el 1 de diciembre de 2001 recibirán por única vez un cheque complementario único de pensión por la cantidad de \$1,000.00 en diciembre de 2001.
  - u. Los pensionados y los beneficiarios cuya fecha de vigencia de la jubilación fue antes del 1 de enero de 2002 y que tienen derecho a un pago del beneficio de pensión el 1 de diciembre de 2002 recibirán por única vez un cheque complementario único de pensión por la cantidad de \$750.00 en diciembre de 2002.
  - v. Los pensionados cuya fecha de vigencia de la jubilación fue el 1 de diciembre de 2003 o antes de esa fecha, que tenían derecho al pago de un beneficio de pensión del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California o del Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 el 1 de enero de 2004, cuyas pensiones se basan en al menos 15 créditos de elegibilidad completos (excepto cualquiera basado en créditos relacionados ganados bajo un plan relacionado) que eran miembros de un sindicato local afiliado con la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América el 1 de enero de 2004 y que adicionalmente eran miembros en cumplimiento del sindicato local afiliado con la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América el 1 de mayo de 2004 recibirán un cheque de pensiones complementario por la cantidad de \$1,000.00 en junio de 2004. El cónyuge superviviente de un pensionado que era miembro en cumplimiento de un sindicato local a la fecha de su fallecimiento y que de otra manera hubiese cumplido los requisitos de elegibilidad para este beneficio, será elegible para recibir por única vez este cheque complementario.
  - w. Los pensionados cuya fecha de vigencia de la jubilación fue el 1 de diciembre de 2004 o antes de esa fecha, que tenían derecho al pago de un beneficio de pensión del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California, cuyas pensiones se basan en al menos 12 créditos de elegibilidad completos (excepto cualquiera basado en créditos relacionados ganados bajo un plan relacionado) que eran miembros de un sindicato local afiliado a la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América el 1 de enero de 2005 y que además eran miembros en cumplimiento del sindicato local afiliado a la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América el 1 de mayo de 2005 recibirán un cheque de pensiones complementario por la cantidad de \$1,000.00.

El cónyuge superviviente de un pensionado que era miembro en cumplimiento de un sindicato local afiliado a la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América a la fecha de su fallecimiento, y que de otra manera hubiese cumplido los requisitos de elegibilidad para este beneficio, también es elegible para recibir un cheque complementario único de pensión por la cantidad de \$1,000.

- x. Los pensionados cuya fecha de vigencia de la jubilación fue el 31 de agosto de 2017 o antes de esa fecha, que tenían derecho a un pago del beneficio de pensión del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California el 1 de julio de 2019, cuyas pensiones se basaron en al menos 12 créditos de elegibilidad o créditos de adquisición de derechos completos del norte de California (excepto cualquier crédito relacionado ganado bajo un plan relacionado), y que eran miembros al día de un sindicato local afiliado a la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América el 1 de enero de 2019, recibirán un pago suplementario de pensión único.

El cónyuge superviviente de un pensionado que estaba recibiendo una pensión conjunta para el superviviente que era miembro en cumplimiento de un sindicato local afiliado a la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas de América a la fecha de su fallecimiento, y que de otra manera hubiese cumplido los requisitos de elegibilidad para este beneficio, también es elegible para recibir un pago suplementario único de pensión, suponiendo que el cónyuge superviviente esté recibiendo un beneficio mensual de pensión.

La cantidad del pago al pensionado o al cónyuge superviviente será de \$1,000.00 si el beneficio mensual bruto del pensionado o del cónyuge superviviente es de \$1,000.00 o menos; \$2,000.00 si el beneficio mensual bruto del pensionado o del cónyuge superviviente es de \$2,000.00 o más; o el pago suplementario de la atención será igual a la cantidad del beneficio mensual bruto si el beneficio mensual bruto del pensionado o del cónyuge superviviente es mayor de \$1,000.00 o menos de \$2,000.00.

Cada 31 de agosto subsiguiente (comenzando con el 31 de agosto de 2019) y en cumplimiento con el plan de rehabilitación, se hará un pago de pensión suplementario bajo las condiciones descritas en los tres párrafos anteriores, excepto que cada fecha mostrada arriba estará adelantada por un año, suponiendo que el valor en el mercado del retorno de la inversión del final del año fiscal del plan en el periodo de 12 meses anterior sea al menos un 8% y el agregado, el total de todos los cheques suplementarios emitidos el 1 de septiembre de 2019 o después no excedan \$24.5 millones. Este cheque suplementario se reducirá proporcionalmente de madre minera que el total de todos los cheques suplementarios no exceda \$24.5 millones.

**Sección 3.04. Pensión por jubilación anticipada—Elegibilidad.** Un participante que se haya jubilado tendrá derecho a una pensión por jubilación temprana si:

- a. Ha cumplido 55 años; y
- b. Tiene al menos 10 créditos de elegibilidad completos (sin una interrupción permanente del servicio); y
- c. Ha trabajado al menos 700 horas en un empleo cubierto después de su fecha de contribución.

**Sección 3.05. Cantidad de la pensión por jubilación temprana.**

- a. La cantidad mensual de una pensión por jubilación anticipada efectiva antes del 1 de enero de 1979 se determinará de la siguiente manera:

(1) Primero, determine la cantidad de la pensión regular a la que el participante tendría derecho si tuviera 65 años en la fecha de vigencia de su pensión.

(2) Segundo, debido a que el participante es menor de 65 años, reduzca la primera cantidad por:

- (a) 1/4 de un 1% por cada mes que el participante sea menor de 65 años, pero no menor de 60 años, y
- (b) 1/2 de un 1% por cada mes que el participante sea menor de 60 años en la fecha de vigencia de su pensión por jubilación anticipada.

b. La cantidad mensual de una pensión por jubilación anticipada efectiva el 1 de enero de 1979 o después de esa fecha se determinará de la siguiente manera:

- (1) Primero, determine la cantidad de la pensión regular a la que el participante tendría derecho si tuviera 62 años en la fecha de vigencia de su pensión.
- (2) Segundo, debido a que el participante es menor de 62 años, reduzca la primera cantidad por la 1/2 de un 1% por cada mes que el participante sean menor de 62 años en la fecha de vigencia de su pensión por jubilación anticipada.

**Sección 3.06. Pensión por incapacidad–Elegibilidad.** Un participante totalmente incapacitado que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad si cumple con los siguientes requisitos:

- a. No ha cumplido 62 años; y
- b. Tiene al menos 10 créditos de elegibilidad completos (sin una interrupción permanente en el servicio); y
- c. Ha trabajado suficientes horas en un empleo cubierto como para ganar al menos tres doceavos de un crédito de elegibilidad por servicio futuro (sin importar el crédito ganado bajo la subsección 6.03.e.) en el periodo de cinco años calendario consecutivos anteriores al año calendario en el que se volvió totalmente incapacitado.

Excepción: Un participante que sea incapaz de trabajar en un empleo cubierto debido a una condición incapacitante que sea continua, y que finalmente se vuelva totalmente incapacitado como resultado de tal condición, se considerará haber cumplido los requisitos de la subsección 3.06.c. suponiendo que tales requisitos se cumplieron al inicio de la condición incapacitante. Es posible que la Junta requiera un comprobante médico que respalde el hecho de que la condición que dio como resultado la incapacidad total y la condición que evita que el participante trabaje en un empleo cubierto son una y la misma, y también para determinar la fecha del inicio de tal condición incapacitante que evitó el trabajo en un empleo cubierto.

- d. Cualquier crédito de elegibilidad por servicio futuro atribuible a trabajo del 1 de julio de 2014 o después de esta fecha con base en un empleo como parte interesada, no contará para los beneficios de elegibilidad de una pensión por incapacidad de las subsecciones 3.06.b. and 3.06.c.

**Sección 3.07. Cantidad de la pensión por incapacidad.** La cantidad mensual de la pensión por incapacidad se determina de la misma manera que la cantidad mensual de una pensión regular, excepto que no incluirá ningún crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones ganado por las horas trabajadas el 1 de julio de 2014 o después de esta fecha con base en el empleo como parte interesada.

### **Sección 3.08. Definición de incapacidad total.**

- a. Se considerará que un participante está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan de Pensiones, si el participante tiene derecho a un beneficio por incapacidad del Seguro Social en relación con su edad avanzada, supervivientes o cobertura de seguro por incapacidad, o que hubiese tenido derecho a tal beneficio por incapacidad excepto por el hecho de que carecía de los trimestres requeridos de cobertura del Seguro Social.
- b. En el evento de que la reclamación de un participante de un beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social se deniegue y él complete y posteriormente entable diligentemente una apelación por tal denegación, el participante puede solicitar una determinación de la Junta de que no obstante cumple los requisitos de incapacidad para poder recibir el beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social. En relación con su solicitud, se debe someter a un examen médico por un médico designado por la Junta, y la Junta no le otorgará una pensión por incapacidad a menos que determine con base en tal examen que el participante cumple con tales requisitos de incapacidad.
- c. Si la Junta otorga al participante una pensión por incapacidad y posteriormente la denegación de la solicitud del participante de un beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social se ratifica después de que se hayan agotado todos los procedimientos de apelación, el participante se debe someter otra vez a un examen médico realizado por un médico designado por la Junta, y su derecho a una pensión por incapacidad terminará a menos que la Junta determine, con base en tal examen, que el participante continúa cumpliendo con los requisitos de incapacidad y que tiene derecho a recibir un beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social. El mismo procedimiento deberá aplicar a un pensionado incapacitado que recibe un beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social y que pierde su derecho a tal beneficio y está entablando diligentemente una apelación de la decisión que termina tal derecho.
- d. La Junta en cualquier momento o de vez en cuando puede solicitar evidencia del derecho continuado de un pensionado incapacitado a su beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social, o en el caso de un pensionado incapacitado que no esté recibiendo un beneficio del Seguro Social porque carece de los trimestres requeridos de cobertura, o porque su incapacidad total en ausencia de dicho beneficio fue determinada por la Junta como dispuesta en esta sección, la Junta puede requerir tal otra evidencia (incluido un comprobante periódico de ingresos) según lo considere necesario para comprobar su incapacidad total continua.
- e. Al adoptar las disposiciones de esta sección y de las secciones de la 3.09. a la 3.13., la Junta ha determinado que el cumplimiento de los requisitos de incapacidad para tener derecho a un beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social como requisito al derecho de una pensión por incapacidad bajo este Plan, es esencial para la administración económica, eficaz y uniforme del beneficio de pensión por incapacidad proporcionado por el Plan.

**Sección 3.09. Pagos de la pensión por incapacidad.** El pago de la pensión por incapacidad no comenzará sino hasta que hayan transcurrido seis meses calendario totales de incapacidad o hasta que se haya cumplido el requisito de solicitud por anticipado, la fecha que sea posterior; después de esto el pago continuará por tanto tiempo como el pensionado permanezca jubilado y la incapacidad total continúe, según se define en la sección 3.08. Sin embargo, al cumplir 62 años un pensionado que recibe una pensión por incapacidad seguirá recibiendo sus beneficios sin importar si continúa estando totalmente incapacitado, suponiendo que permanezca jubilado según se define en la sección 10.10.

Cuando un pensionado incapacitado reciba beneficios por incapacidad como resultado de un otorgamiento hecho por la Junta según el procedimiento dispuesto en la sección 3.08 y su derecho a tales beneficios se termine de acuerdo con tal procedimiento, la Junta resarcirá, recuperará y recobrará la cantidad de tales beneficios de los pagos pendientes o que posteriormente sean pagaderos al pensionado por su jubilación subsiguiente, en tales plazos y a tal extensión que la Junta determine.

En el evento de que una pensión por incapacidad se otorgue retroactivamente, los pagos retroactivos de la pensión por incapacidad de los meses que coincidan con los meses en los cuales el participante recibió beneficios semanales suplementarios por incapacidad como participante activo en el Fondo de Fideicomiso de Salud y Bienestar de los Carpinteros de California (Carpenters Health and Welfare Trust Fund for California) se reducirán por la cantidad de los beneficios semanales suplementarios por incapacidad recibidos por el participante por esos meses. La cantidad de resarcimiento se pagará al Fondo de Fideicomiso de Salud y Bienestar de los Carpinteros de California de acuerdo con esta sección y como lo requieren los planes activos del Fondo de Fideicomiso de Salud y Bienestar de los Carpinteros de California.

**Sección 3.10. Incapacidad total de un pensionado que recibe una pensión por jubilación temprana.** Si un pensionado que recibe una pensión por jubilación temprana estaba totalmente incapacitado en la fecha efectiva de su pensión por jubilación temprana, tendrá derecho, si así lo elige y si cumple con los requisitos de elegibilidad correspondientes, a una pensión por incapacidad bajo las siguientes condiciones:

- a. Si el beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social está vigente, o si se establece el séptimo mes de incapacidad total de acuerdo con la sección 3.08., antes de la fecha de vigencia de su pensión por jubilación anticipada, o hubiese entrado en vigor si hubiese cumplido con el requisito de trabajo, su pensión por incapacidad es vigente retroactivamente a la fecha de su pensión por jubilación anticipada.
- b. Si el beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social tiene vigencia, o si se establece el séptimo mes de la incapacidad total de acuerdo con la sección 3.08, coincidente con la fecha de vigencia de su pensión por jubilación anticipada o después de ella, o hubiese sido efectiva si hubiese cumplido con el requisito de trabajo, entonces:
  - (1) La cantidad mayor de la pensión por incapacidad no será pagadera sino hasta el primer día del mes posterior al mes cuando la diferencia acumulada entre la cantidad menor de la pensión por jubilación anticipada y la cantidad mayor de la pensión por incapacidad equivalgan a la cantidad pagada a él como una pensión por jubilación anticipada, antes de la fecha en que su pensión por incapacidad hubiera sido efectiva de otra manera; y
  - (2) Él no será elegible para la pensión vitalicia para solteros con garantía de 60 meses como se dispone en la subsección 8.02.a. Si no está recibiendo una pensión conjunta del 50% para el superviviente, una pensión conjunta del 75% para el superviviente o una pensión conjunta del 100% para el superviviente, será elegible para recibir la pensión vitalicia para solteros con garantía de 36 meses como se dispone en la subsección 8.02.b. en o después de la fecha que elija para cambiar de una pensión por jubilación anticipada a una pensión por incapacidad.

**Sección 3.11. Incapacidad total de un pensionado que recibe una pensión por servicio.** Si un pensionado que recibe una pensión por servicio se incapacita totalmente como se establece de acuerdo con la sección 3.08, puede recibir una pensión por incapacidad a cambio, si así lo desea.

**Sección 3.12. Recuperación de un pensionado que recibe una pensión por incapacidad.**

- a. Excepto como se dispone en la subsección b., si un pensionado que recibe una pensión por incapacidad pierde derecho al beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social, o ya no está totalmente incapacitado como se define en la sección 3.08. antes de cumplir los 62 años, estos hechos se deben reportar por escrito a la Junta en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que pierda tal derecho o que ya no esté totalmente incapacitado. Si no se proporciona tal notificación por escrito, el ex pensionado que estaba incapacitado debe reembolsar al Fondo una cantidad equivalente al total de los pagos monetarios de pensión que recibió después de haber perdido su derecho al beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social o después que dejó de estar totalmente incapacitado como se define en la sección 3.08.
- b. Si un pensionado que recibe una pensión por incapacidad, y que de otra manera sea elegible para recibir una pensión por jubilación anticipada o una pensión por servicio pierde derecho a un beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social, o de otra manera deja de estar totalmente incapacitado según se define en la sección 3.08., tendrá derecho a convertir su pensión a una pensión por jubilación anticipada o a una pensión por servicio, según la categoría para la cual esté calificado, si así lo desea.

**Sección 3.13. Reconstrucción de un pensionado que recibió una pensión por incapacidad.** A menos que esté recibiendo una pensión por servicio, un pensionado que haya recibido una pensión por incapacidad y que ya no esté totalmente incapacitado puede volver a tener un empleo cubierto y así reanudar la acumulación de los créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro y/o los créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones.

**Sección 3.14. Pensión por servicio–Elegibilidad.** Un participante que se haya jubilado tendrá derecho a recibir una pensión por servicio si cumple con los siguientes requisitos:

- a. No ha cumplido 62 años; y
- b. Tiene (1) al menos 25 créditos de elegibilidad en el Norte de California completos ganados bajo este Plan si la fecha de vigencia de su pensión es antes del 1 de enero de 1979, o (2) al menos 30 créditos de elegibilidad en el Norte de California completos ganados bajo este Plan, si la fecha de vigencia de su pensión es el 1 de enero de 1979 o después de esa fecha; y
- c. Ha trabajado al menos 700 horas en un empleo cubierto después de su fecha de contribución; y
- d. No había recibido anteriormente una pensión por jubilación anticipada.

**Sección 3.15. Cantidad de la pensión por servicio.** La cantidad mensual de la pensión por servicio se determina de la misma manera que la cantidad mensual de una pensión regular.

**Sección 3.16. Pensión de servicio especial–Elegibilidad.** Durante el periodo del 1 de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1993, un participante que cumpla los siguientes requisitos puede jubilarse con una pensión de servicio especial:

- a. Trabajó al menos 300 horas en un empleo cubierto o estuvo continuamente disponible para empleo durante el año del plan 1992 y es participante en el Plan como se describe en la sección 2.02. al 1 de enero de 1993;
- b. Ha cumplido 55 años, pero no tiene 62 años el, 31 de diciembre de 1993 o antes de esa fecha;
- c. Ha acumulado al menos 25 créditos de elegibilidad en el Norte de California completos ganados bajo este Plan el viernes, 31 de diciembre de 1993 o antes de esa fecha;
- d. No ha estado anteriormente jubilado bajo este Plan; y

- e. Su solicitud se recibe el 31 de diciembre de 1993 o antes de esa fecha.

**Sección 3.17. Pensión por servicio especial–Fecha de inicio de la anualidad.** La fecha de inicio de la pensión de un participante para la pensión por servicio especial será el primer día del mes posterior a la fecha en que cumpla todos los requisitos que se describen en la sección 3.16, pero no antes del 1 de julio de 1993 ni después del 1 de enero de 1994.

**Sección 3.18. Cantidad de la pensión por servicio especial.** La cantidad mensual de la pensión por servicio especial se determina de la misma manera que la cantidad mensual de una pensión regular.

**Sección 3.19. Extensión de la pensión por servicio especial.** La pensión por servicio especial que se detalla en las secciones 3.16., 3.17. y 3.18. se extiende para incluir el periodo del 1 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1995. Durante ese periodo un participante que cumpla los siguientes requisitos puede jubilarse con una pensión de servicio especial:

- a. Trabajó al menos 300 horas en un empleo cubierto o estuvo continuamente disponible para empleo durante el año del plan 1994 y es participante en el Plan como se describe en la Sección 2.02. al 1 de enero de 1995;
- b. Ha cumplido 55 años pero no tiene 62 años el 31 de diciembre de 1995 o antes de esa fecha;
- c. Ha acumulado al menos 25 créditos de elegibilidad en el Norte de California completos ganados bajo este Plan el 31 de diciembre de 1995 o antes de esa fecha;
- d. No ha estado anteriormente jubilado bajo este Plan; y
- e. Su solicitud se recibe el 31 de diciembre de 1995 o antes de esa fecha.

La fecha de inicio de la anualidad de un participante para esta extensión de la pensión por servicio especial será el primer día del mes posterior a la fecha en que cumpla todos los requisitos que se describen en la sección 3,19., pero no antes del 1 de julio de 1995 ni después del 1 de enero de 1996.

La cantidad mensual de esta extensión de la pensión por servicio especial se determina de la misma manera que la cantidad mensual de una pensión regular.

**Sección 3.20. Segunda extensión de la pensión por servicio especial.** La pensión por servicio especial que se detalla en las secciones 3.16., 3.17. y 3.18. se extiende para incluir el periodo del 1 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 1996. Durante ese periodo un participante que cumpla los siguientes requisitos puede jubilarse con una pensión de servicio especial:

- a. Trabajó al menos 300 horas en un empleo cubierto o estuvo continuamente disponible para empleo durante el Año del Plan 1995 y es participante en el Plan como se describe en la sección 2.02. al 1 de enero de 1996;
- b. Ha cumplido 55 años pero no tiene 62 años el 31 de diciembre de 1996 o antes de esa fecha;
- c. Ha acumulado al menos 25 créditos de elegibilidad en el Norte de California completos ganados bajo este Plan el 31 de diciembre de 1996 o antes de esa fecha;
- d. No ha estado anteriormente jubilado bajo este Plan; y
- e. Su solicitud se recibe el 31 de diciembre de 1996 o antes de esa fecha.

La fecha de inicio de la anualidad de un participante para esta extensión de la pensión por servicio especial será el primer día del mes posterior a la fecha en que cumpla todos los requisitos que se describen en la sección 3.20., pero no antes del 1 de julio de 1996 ni después del 1 de enero de 1997.

La cantidad mensual de esta segunda extensión de la pensión por servicio especial se determina de la misma manera que la cantidad mensual de una pensión regular.

**Sección 3.21. No duplicación de las pensiones.** Excepto como se estipula en las secciones 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13., un participante no tendrá derecho al pago de más de un tipo de pensión bajo este Plan. Un participante que sea elegible para más de un tipo de pensión a la fecha de su jubilación puede elegir la pensión que considere más favorable para él, y la decisión del participante será final una vez que hayan comenzado los pagos de la pensión de acuerdo con su elección.

**Sección 3.22. No duplicación con los beneficios de incapacidad temporal del Seguro de Accidentes en el Trabajo o del Seguro Estatal por Incapacidad (SDI).**

- a. Si un pensionado recibe beneficios por incapacidad temporal según el seguro de accidentes en el trabajo, o beneficios por incapacidad temporal según la Ley de Accidentes en el Trabajo para Cargadores de Muelle y Obreros Portuarios en cualquier periodo particular, la cantidad de tales beneficios se deducirá de la pensión mensual que de otra manera es pagadera bajo este Plan de Pensiones.
- b. A partir del 1 de septiembre de 2018, si un pensionado recibe beneficios por incapacidad temporal proporcionados por el Seguro Estatal por Incapacidad por cualquier periodo en particular, la cantidad de tales beneficios se deducirá de su pensión mensual de otra manera pagadera bajo este Plan de Pensiones.

**Sección 3.23. Pensión por Servicio de la Organización Sindical de torneros 9083L.** El 1 de septiembre de 2002 o después de esta fecha, un participante descrito en la sección 11.11 que cumpla los siguientes requisitos se puede jubilar con una Pensión por Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L:

- a. Cumplió 56 años pero no ha cumplido 62 años; y
- b. Ha ganado al menos 25 créditos de elegibilidad en el Norte de California bajo este Plan (incluidos créditos de elegibilidad ganados en virtud de la sección 11.12); y
- c. Ha trabajado de hecho al menos 300 horas en un empleo cubierto después del 1 de enero de 2002; y
- d. No ha estado anteriormente jubilado bajo este Plan.

La cantidad mensual de la Pensión por Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L se determina de la misma manera que la cantidad mensual de una pensión regular.

## ARTÍCULO 4. PENSIONES RECÍPROCAS

**Sección 4.01. Propósitos.** Las pensiones recíprocas se proporcionan bajo este Plan para aquellos empleados:

- a. Que de otra manera no serían elegibles para una pensión debido a que sus años de empleo se dividieron entre el empleo acreditable bajo este Plan y el empleo acreditable bajo otros planes de pensiones, o
- b. Cuyas pensiones serían de otra manera menos que la cantidad total debido a dicha división de empleo.

**Sección 4.02. Planes relacionados.** Cada plan de pensiones que es signatario del Acuerdo Nacional de Pensiones Pro-Rata para los Fondos de Pensión de Carpinteros (National Pro Rata Pension Agreement for Carpenters Pension Funds) o que ha adoptado el anexo A, Pensiones parciales, del Acuerdo Recíproco Internacional para los Fondos de Pensión de Carpinteros (International Reciprocal Agreement for Carpenters Pension Funds) será considerado como un plan relacionado. Además, el Plan de Jubilación y Pensiones de los Funcionarios Generales y Representantes de la Fraternidad Unida de Carpinteros y Ebanistas (Retirement and Pension Plan for General Officers and Representatives of the United Brotherhood of Carpenters and Joiners) se considera un plan relacionado. Por resolución debidamente adoptada, la Junta de Fideicomisarios puede reconocer cualquier otro plan de pensiones como un plan relacionado.

**Sección 4.03. Horas relacionadas.** El término "horas relacionadas" significa horas de empleo que son acreditables bajo un plan relacionado.

**Sección 4.04. Créditos de elegibilidad relacionados** El término "crédito de elegibilidad relacionado" significa el crédito que se usa para determinar el equivalente del crédito de elegibilidad de este Plan acumulado por un empleado bajo el plan relacionado durante cualquier periodo de 12 meses de acumulación de beneficios establecido por un plan relacionado. Si el plan relacionado utiliza alguna otra base para determinar la acumulación de beneficios (tal como un porcentaje de las contribuciones) entonces las horas relacionadas se convertirán en crédito relacionado en la misma base que el crédito de elegibilidad otorgado en el artículo 6.

**Sección 4.05. Crédito de elegibilidad recíproco combinados.** El término "crédito de elegibilidad recíproco combinado" significa el total de los créditos de elegibilidad relacionados para la pensión del empleado más los créditos de elegibilidad acumulados bajo este Plan (en lo sucesivo denominados "crédito de elegibilidad en el norte de California"), excluyendo cualquier crédito de elegibilidad ganado en un empleo no cubierto continuo.

**Sección 4.06. No duplicación.** Un empleado no recibirá doble crédito por el mismo periodo de empleo. No se dará más de un año de crédito de elegibilidad recíproco combinado por el empleo en ningún periodo de doce meses consecutivos.

Un empleado puede, en doce meses calendario consecutivos cualesquiera, trabajar bajo este Plan y bajo uno o más planes relacionados y ganar fracciones de años de créditos de elegibilidad relacionados o créditos de elegibilidad en el norte de California que en conjunto sumen hasta más de un año de créditos de elegibilidad recíprocos combinados. En ese caso, primero se determinará el nivel de beneficio del plan relacionado que proporcione el mayor nivel de beneficio. Los demás planes relacionados contarán la fracción de año necesaria, en orden descendente, de nivel de beneficios que produzcan el total de exactamente un año de créditos de elegibilidad recíprocos combinados para el empleado.

#### **Sección 4.07. Elegibilidad para una pensión recíproca.**

- a. Un empleado que se haya jubilado como se define en la sección 10.10. será elegible para una pensión recíproca si cumple con los siguientes requisitos
  - (1) Sería elegible para:
    - (a) Una pensión regular, por jubilación anticipada o por incapacidad bajo este plan en la que su crédito de elegibilidad recíproco combinado se trate como un crédito de elegibilidad en el norte de California; o
    - (b) Una pensión por servicio bajo este Plan en la que el total de sus créditos de elegibilidad en el norte de California y sus créditos de elegibilidad relacionados acumulados solo bajo el Plan de Pensiones del Fondo de Pensiones de los Carpinteros Mecánicos del Norte de California, el Plan de Pensiones de Carpinteros Industriales, el Plan de Pensiones de Carpinteros Marinos, el Plan de Pensiones del Personal de Carpenters International, el Plan Básico de la Organización Sindical de Torneros n.º 109, el Plan de Pensiones de los Carpinteros del Sur de California, el Plan de Pensiones de Carpenters Funds Administrative Office of Northern California, Inc. y tales otros planes relacionados como lo determinen específicamente los Fideicomisarios, que cubran a los empleados bajo los términos de un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento, negociados por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California, y/o cualquiera de sus afiliadas, se tratará como un crédito de elegibilidad en el norte de California; y
  - (2) Tiene (a) desde el 1 de enero de 1955, al menos un crédito de elegibilidad en el norte de California completo y un crédito de elegibilidad relacionado completo bajo cada uno de los planes relacionados cuyo crédito de elegibilidad relacionado se requiera para otorgarle derecho a una pensión recíproca; o (b) después de su fecha de contribución, tiene al menos dos (i) créditos de elegibilidad en el norte de California, o (ii) créditos de elegibilidad relacionados, o (iii) créditos de elegibilidad recíprocos combinados completos.
  - (3) Si está solicitando una pensión por incapacidad bajo este Plan, se le considera estar suficientemente incapacitado como para cumplir los criterios de incapacidad para una pensión por incapacidad en cada uno de los planes relacionados cuyo crédito de elegibilidad relacionado se requiera para otorgarle derecho a recibir una pensión recíproca por incapacidad; y
  - (4) Si la edad es un requisito para el tipo de pensión que el empleado está solicitando, si cumple el requisito de edad mínima para una pensión (no necesariamente el mismo tipo de pensión) bajo cada uno de los planes relacionados cuyo crédito de elegibilidad relacionado se requiera a fin de otorgarle derecho a recibir una pensión recíproca.
- (b) Un empleado que sea elegible para recibir más de un tipo de pensión o forma opcional de pago bajo los planes relacionados puede elegir el tipo y forma de pensión que va a recibir de cada plan relacionado.
- c. Las horas relacionadas se considerarán al determinar si un empleado ha incurrido en una interrupción del servicio como se define en la sección 6.07. Sin embargo, una vez que el empleador ya no haga más contribuciones a este Plan o un plan relacionado con respecto al trabajo desempeñado por el empleado, la determinación de si ha incurrido en una interrupción permanente del servicio bajo este Plan se basará en su crédito de elegibilidad recíproco combinado o en el crédito de adquisición de derechos ganado bajo este Plan.

**Sección 4.08. Cantidad de la pensión recíproca.** La cantidad mensual de una pensión recíproca se determina de la misma manera que la pensión regular, por jubilación anticipada, por incapacidad o por servicio, con base en los créditos de elegibilidad en el norte de California.

**Sección 4.09. Pago.** El pago de una pensión recíproca estará sujeto a todas las condiciones aplicables a los otros tipos de pensiones bajo este Plan.

**Sección 4.10. Suspensión de una pensión recíproca.**

- a. Una pensión recíproca de un pensionado se suspenderá de acuerdo con las disposiciones de la sección 10.11.
- b. Este Plan suspenderá la pensión mensual de un pensionado con pensión recíproca que no haya cumplido la edad normal de jubilación si un plan relacionado le suspende la pensión recíproca.
- c. Beneficios acumulados antes del 1 de enero de 1981.
  - (1) A partir del 1 de junio de 2004, los beneficios acumulados por un participante antes del 1 de enero de 1981 ya no serán suspendidos por este Plan si un plan relacionado suspende la pensión recíproca del participante.
  - (2) Si los beneficios acumulados antes del 1 de enero de 1981 se suspendieron como se describe en la sección 4.10.b. para el mes de junio de 2004 o para cualquier mes posterior a esta fecha, tales beneficios suspendidos (incluido el interés simple a una tasa anual de 4 % hasta el momento en que la Junta de Fideicomisarios modifique tal tasa desde la fecha de suspensión hasta la fecha del pago) se pagará al pensionado antes del 1 de enero de 2007.

## ARTÍCULO 5. REINVERSIÓN DE CONTRIBUCIONES

**Sección 5.01. Propósito.** Una pensión se proporciona o mejora bajo este Plan para aquellos empleados que de otra manera no serían elegibles para recibir una pensión debido a que sus años de empleo se han dividido entre diferentes planes de pensión, o si es elegible, cuya pensión sería menor que la cantidad total debido a tal división de empleo. Las disposiciones de este artículo son válidas solo si tanto el anexo A, Pensiones parciales, y el anexo B, Transferencia de contribuciones, del Acuerdo Internacional de Pensión Recíproca de los Fondos de Pensiones para Carpinteros, en lo sucesivo denominado Acuerdo internacional, ha sido adoptado por los fondos signatarios en cuya jurisdicción trabaja el empleado.

**Sección 5.02. Fondo cooperativo de pensiones.** Cada fondo de pensiones que ha ejecutado el Acuerdo internacional y que ha adoptado los anexos A y B de este, se considera un Fondo Cooperativo de pensiones.

**Sección 5.03. Fondo individual de pensiones.** Cada empleado a nombre del cual se hayan hecho contribuciones del empleador a uno o más fondos cooperativos de pensiones tendrá un “fondo de pensiones local”. Se usarán las siguientes reglas para determinar el “fondo de pensiones local” de un empleado.

- a. Si el empleado es miembro de un sindicato local, su fondo de pensiones local es el fondo de pensiones cooperativo en el que participa tal sindicato local por virtud de un acuerdo de negociación colectiva que requiere contribuciones.
- b. Si el empleado no es miembro de un sindicato local, su fondo de pensiones local será el fondo de pensiones cooperativo al cual se han hecho la mayor parte de las contribuciones en su nombre en los últimos 3 años.
- c. Un fondo de pensiones cooperativo diferente al determinado bajo la subsección a. o b. será el fondo de pensiones local de un empleado si el empleado puede establecer el estado de tal fondo de pensiones local a satisfacción de los Fideicomisarios de los dos fondos de pensiones cooperativos.

**Sección 5.04. Autorización del empleado.** Si las contribuciones se hacen, o se harán en nombre del empleado a un Fondo Cooperativo signatario de los anexos A y B del Acuerdo Recíproco Internacional, el empleado puede, suponiendo que su fondo local también sea signatario de los anexos A y B de dicho acuerdo, presentar una solicitud al Fondo Cooperativo para que tales contribuciones sean transferidas a su fondo local en su nombre. Tal solicitud debe presentarse por escrito en un formulario aprobado por los fondos respectivos, y firmado y fechado por el Empleado. Dicho formulario de solicitud liberará a la Junta de Fideicomisarios de los fondos respectivos de cualquier responsabilidad o reclamación presentada por un empleado, o por cualquier persona que presente una reclamación a través del empleado, en la cual se alega que la reinversión de las contribuciones puede no ser en su mejor interés. El empleado debe presentar al Fondo Cooperativo dicho formulario de solicitud completado en un plazo de 60 días a partir del inicio de su empleo dentro de la jurisdicción del Fondo Cooperativo suponiendo, sin embargo, que bajo circunstancias especiales la Junta de Fideicomisarios del Fondo Cooperativo puede, a su juicio, otorgar una extensión de tal periodo de 60 días.

Si el empleado no presenta oportunamente un formulario de solicitud ante el Fondo Cooperativo, se considerará que eligió no autorizar una transferencia de las contribuciones y aplicarán al empleado las disposiciones de la pensión pro-rata o la Pensión Recíproca del Plan del Fondo Cooperativo. Al presentar una solicitud para la transferencia de contribuciones, el empleado acuerda que su elegibilidad para los beneficios y todos los demás derechos de los participantes están regidos por los términos del Plan de Pensiones del Fondo Local y no por los términos del Plan de Pensiones del Fondo Cooperativo.

**Sección 5.05. Reinversión de contribuciones.** Al recibo oportuno y correcto de una solicitud de transferencia de contribuciones apropiadamente llenada al fondo local del empleado, el Fondo Cooperativo recolectará y transferirá al fondo local del empleado las contribuciones que se requiera hacer al Fondo Cooperativo a nombre del empleado. Dichas contribuciones se enviarán al fondo local del empleado en un lapso de 90 días calendario posteriores al mes calendario en que se recibieron las contribuciones. Cualquier demora indebida en la transferencia de contribuciones se considerará una violación del Acuerdos Internacionales de Pensiones Recíprocas y está sujeta a sus disposiciones de arbitraje. Las contribuciones así transferidas deben ir acompañadas de cualquier registro o informe que sea necesario o apropiado. El Fondo Cooperativo transferirá la cantidad real en dólares de contribuciones recibidas independientemente de cualquier diferencia en las tasas de contribución que haya entre los fondos.

Para los propósitos de esta sección, en el evento que el sindicato local en el cual un empleado tenga o haya solicitado afiliación o que primero declaró que dicho empleado participa tanto en el Plan de Pensiones del Consejo del Distrito o local como en el Plan de Pensiones Obrero Patronal de Carpinteros (Carpenters Labor-Management Pension Plan), ambos planes se considerarán ser planes de pensiones locales si han adoptado los anexos A y B del Acuerdo Internacional, y las contribuciones se transferirán a aquellos planes bajo una asignación proporcionada determinada de acuerdo con las tasas de contribución que entonces estén en efecto bajo esos planes. Sin embargo, en una situación en la cual solo uno de tales planes locales haya firmado tanto el anexo A como el anexo B del acuerdo internacional, la cantidad que se envíe al plan local que haya firmado el anexo B será la parte proporcional asignada a tal fondo, tomando en consideración el total de las contribuciones a ese fondo y el fondo que esté participando solo en el anexo A. El saldo de las contribuciones no enviadas quedará cubierto por las disposiciones del anexo A del acuerdo internacional.

**Sección 5.06. Interrupciones en el servicio.** Para los propósitos de cualquier regla de interrupciones del servicio, cualesquiera horas trabajadas en la jurisdicción de un fondo de pensiones cooperativo se contarán como si se hubieran trabajado en la jurisdicción del fondo de pensiones local.

**Sección 5.07. Pago de la pensión.** El pago de la pensión estará sujeto a las disposiciones del plan del fondo de pensiones local.

**Sección 5.08. Recaudación de las contribuciones.** El fondo individual no tendrá responsabilidad de tomar ninguna acción para hacer cumplir los términos de cualquier acuerdo de negociación colectiva, o de ningún otro acuerdo, que requiera contribuciones a cualquier fondo cooperativo que no sea el fondo individual. Cada fondo cooperativo será únicamente responsable de hacer cumplir los términos de los acuerdos de negociación colectiva y de otros acuerdos que requieran contribuciones al mismo.

**Sección 5.09. Cambio en el fondo de pensiones local.** Se reconoce que pueden surgir situaciones en las que un empleado cambie su fondo de pensiones local debido a un cambio de residencia, disponibilidad de trabajo o por alguna otra razón. Para proteger a dicho empleado en la máxima extensión posible, al mismo tiempo que se proporcionan protecciones contra posible abuso, aplicarán las siguientes reglas cuando un empleado desee cambiar su fondo de pensiones local:

- a. Un empleado debe presentar una solicitud de un cambio permanente de fondo de pensiones local tanto a su fondo de pensiones local anterior como al fondo de pensiones que declara ser su nuevo fondo de pensiones local.
- b. Tal solicitud debe hacerse en un formulario aprobado por los Fideicomisarios de los fondos de pensiones respectivos y debe estar firmado por el empleado;

- c. La solicitud debe declarar los hechos que el empleado considera que apoyan su solicitud de cambio de su fondo de pensiones local; y
- d. No puede ocurrir un cambio en el fondo de pensiones local a menos que ambos fondos acuerden el cambio.

Si ambos fondos aprueban la solicitud del empleado para un cambio del fondo local, el cambio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al acuerdo entre ambos fondos de pensiones. No se transferirán activos del fondo local anterior al fondo local nuevo. En lugar de esto, las disposiciones de pensión pro-rata o la pensión recíproca de este Plan regirán sobre los derechos del empleado bajo el fondo local anterior.

**Sección 5.10. Fecha de vigencia.** Este artículo, y el pago de pensiones bajo el mismo, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 1989. Las disposiciones de este artículo 5 concernientes a la transferencia de contribuciones de un fondo de cooperación a un fondo local es aplicable solo con respecto a las horas trabajadas en o después del 1 de septiembre de 1989.

## **ARTÍCULO 6. ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS DE ELEGIBILIDAD, CRÉDITOS DE PENSIÓN Y AÑOS DE CRÉDITOS DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS**

**Sección 6.01. General.** El propósito de este artículo es definir la base sobre la cual los participantes acumulan créditos de elegibilidad, créditos de beneficios de valor unitario, créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones y años de créditos de adquisición de derechos. Este artículo también define la base sobre la cual el crédito de elegibilidad, el crédito de beneficios de valor unitario, el crédito de beneficios de porcentaje de la contribución y el crédito de adquisición de derechos acumulados se pueden cancelar. En el artículo 12 se tratan las limitaciones de los beneficios como resultado de un empleo no cubierto.

### **Sección 6.02. Crédito de elegibilidad por periodos antes de la fecha de contribución (crédito de elegibilidad por servicio pasado)**

- a. Un participante tendrá derecho a crédito de elegibilidad por servicio pasado por cada año o porción del mismo, que haya estado empleado antes de su fecha de contribución en una o más de las clasificaciones incluidas en los acuerdos maestros o que trabaje en la industria de obras y construcción en los 46 condados del norte de California, o en el Consejo Estatal de Carpinteros, u otra organización laboral con la cual esté afiliado un sindicato local o un consejo del distrito, en una posición incluida en el Plan de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta, excepto que el empleo cubierto por un programa de pensiones de una agencia pública no se contará hacia el crédito de elegibilidad por servicio pasado.

Un participante tendrá derecho a un crédito de elegibilidad si estuvo así empleado por 1,400 horas o más en un año calendario. Si el participante estuvo así empleado por menos de 1,400 horas, pero al menos 350 horas en cualquier año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito de elegibilidad por cada 117 horas de tal empleo.

Se otorgará crédito de elegibilidad por servicio pasado para los periodos posteriores al 31 de enero de 1953 solo si se hicieron contribuciones con respecto a dicho empleo, o si un acuerdo de negociación colectiva requería que se hicieran tales contribuciones al Fondo de Fideicomiso de Salud y Bienestar de los Carpinteros de California.

- b. También se otorgará un crédito de elegibilidad por servicio pasado por cada año de servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, en tiempo de guerra o de emergencia nacional o de acuerdo con la Ley Nacional de Servicio Militar Obligatorio, suponiendo que (a) el participante haya estado empleado en el norte de California inmediatamente antes de su ingreso en las Fuerzas Armadas en un trabajo del tipo para el cual se otorga crédito de elegibilidad por servicio pasado en la subsección a. de arriba, y (b) se hizo disponible para tal empleo en el norte de California en un lapso de 90 días después de que se le dio de baja del servicio activo o 90 días después de recuperarse de una incapacidad continua después de que se le dio de baja del servicio activo. Se otorgarán porciones de un crédito de elegibilidad por Servicio Pasado por periodos de tal servicio militar de menos de un año.

Se otorgará un crédito de elegibilidad por servicio pasado por cada año de encarcelamiento por una nación enemiga declarada durante la Segunda Guerra Mundial, suponiendo que:

- (1) El participante estaba empleado en el norte de California en un tipo de trabajo para el cual se otorgó crédito de elegibilidad por servicio pasado inmediatamente antes de su empleo en la zona bélica que terminó con su encarcelamiento; y

- (2) Su empleo en la zona bélica era trabajo de carpintero o hincador de pilotes por el cual se le pagaron tasas salariales estipuladas en acuerdos laborales AGC del norte de California; y
- (3) Se hizo disponible para tal empleo en la zona bélica o para empleo en el norte de California del tipo para el cual se otorga crédito de elegibilidad por servicio pasado en un lapso de doce meses después de que se le liberó de la prisión o después de que se recuperó de una incapacidad continua posterior a su liberación de la prisión.

Se otorgarán porciones de un crédito de elegibilidad por servicio pasado por periodos de encarcelamiento de menos de un año.

- c. Se preparará un comprobante del derecho a crédito de elegibilidad por servicio pasado en un formulario aprobado por la Junta y firmado por el participante en el que se especificarán los periodos durante los cuales el participante estuvo empleado en un trabajo que le dio derecho a tal crédito y será confirmado mediante evidencia satisfactoria a la Junta, comprobando el empleo que reclama el participante. Por cualquier mes antes del 1 de febrero de 1953, la Junta puede aceptar como evidencia prima facie de tal empleo, cualquiera o todos los documentos siguientes (si no existe evidencia que indique lo contrario):
  - (1) Una declaración de cualquier empleador, conocido o reconocido por haber operado en la industria de obras y construcción en los 46 condados del norte de California, certificando que el participante realizó trabajo con tal empleador que le dio derecho a créditos de elegibilidad por servicio pasado durante tal mes.
  - (2) Una declaración del secretario o de otro funcionario autorizado de un sindicato local que certifique que el participante era miembro acreditado de tal sindicato durante tal mes, o que estuvo empleado por tal sindicato o por un consejo del distrito durante tal mes en una posición incluida bajo el Plan de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta.
  - (3) Un formulario W-2 o talón de cheque proporcionado por el trabajo realizado durante el mes por cualquier empleador conocido o reconocido por haber operado en la industria de obras y construcción en los 46 condados del norte de California durante tal mes.
  - (4) Una declaración de la Administración del Seguro Social al efecto de que de acuerdo con sus archivos, el participante estuvo empleado durante el mes por un empleador nombrado, y dicho empleador era conocido o reconocido por operar en la industria de obras y construcción en los 46 condados del Norte de California durante el mes.

**Sección 6.03. Créditos para elegibilidad por periodos en y después de la fecha de contribución (crédito de elegibilidad por servicio futuro).**

- a. Para el periodo desde la fecha de contribución de un participante al 31 de diciembre de 1963, se otorgará un crédito de elegibilidad por servicio futuro por cada año calendario durante el cual el participante haya trabajado al menos 1,400 horas en un empleo cubierto. Si el participante trabajó menos de 1,400 horas en un empleo cubierto, pero al menos 350 horas en cualquier año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito de elegibilidad por cada 117 horas de tal empleo.
- b. Crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas trabajadas en un empleo cubierto entre el 1 de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1971, se otorgarán bajo las siguientes bases:
  - (1) En cualquier año calendario en el que un participante tenía menos de 55 años, recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,400 horas en un empleo cubierto. Si tal participante trabajó menos de 1,400 horas en un empleo cubierto, pero al menos 350 horas en un año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito por cada 117 horas de tal empleo.

- (2) En cualquier año calendario en el que un participante tenía o cumplió de 55 a 59 años, recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,200 horas en un empleo cubierto. Si tal participante trabajó menos de 1,200 horas en un empleo cubierto, pero al menos 300 horas en un año calendario, recibirá una  $\frac{1}{12}$  parte de un crédito por cada 100 horas de tal trabajo.
- (3) En cualquier año calendario en el que un participante tenía o cumplió 60 o más años, recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,000 horas en un empleo cubierto. Si tal participante trabajó menos de 1,000 horas en un empleo cubierto, pero al menos 250 horas en un año calendario, recibirá una  $\frac{1}{12}$  parte de un crédito por cada 83 horas de tal trabajo.
- c. El crédito de elegibilidad por servicio futuro por las horas trabajadas en un empleo cubierto entre el 1 de enero de 1972 y el 1 de enero de 1976, se otorgará bajo las siguientes bases:
- (1) En cualquier año calendario en el que un participante tenía menos de 55 años, recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,200 horas en un empleo cubierto. Si tal participante trabajó menos de 1,200 horas en un empleo cubierto, pero al menos 300 horas en un año calendario, recibirá una  $\frac{1}{12}$  parte de un crédito por cada 100 horas de tal trabajo.
- (2) En cualquier año calendario en el que un participante tenía o cumplió de 55 a 59 años, recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 1,000 horas en un empleo cubierto. Si tal participante trabajó menos de 1,000 horas en un empleo cubierto, pero al menos 250 horas en un año calendario, recibirá una  $\frac{1}{12}$  parte de un crédito por cada 83 horas de tal trabajo.
- (3) En cualquier año calendario en el que un participante tenía o cumplió 60 o más años, recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro si trabajó al menos 800 horas en un empleo cubierto. Si tal participante trabajó menos de 800 horas en un empleo cubierto, pero al menos 200 horas en un año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito por cada 67 horas de tal empleo.
- d. El 1 de enero de 1976 o después de esa fecha, un participante recibirá un crédito de elegibilidad por servicio futuro por 1,200 horas o más de trabajo en un empleo cubierto en un año calendario para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo. Si el participante trabajó menos de 1,200 horas en un empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo, pero al menos 300 horas en cualquier año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito de elegibilidad por cada 100 horas de tal empleo.
- Sin embargo, en ningún evento un participante gana menos créditos de elegibilidad por servicio futuro durante el año calendario 1976 o 1977 que los que hubiera ganado por el número equivalente de Horas de Trabajo en un empleo cubierto en 1975.
- e. Con respecto a los periodos después del 31 de diciembre de 1971, si un participante trabaja en un empleo cubierto en un año calendario más horas de las requeridas para recibir un crédito de elegibilidad por servicio futuro, tales horas adicionales se acreditarán al participante en el siguiente año calendario (pero solo en el siguiente año calendario) si no trabaja suficientes horas en el siguiente año calendario como para ganar un crédito de elegibilidad por servicio futuro. Esta disposición se aplica primero con respecto a las horas adicionales ganadas en el año calendario 1971.

- f. **Elegibilidad por servicio futuro por horas de aprendizaje.** Si un participante trabaja como aprendiz para un empleador contribuyente y no se deben hacer contribuciones en su nombre a este plan, las horas de trabajo en tales periodos de aprendizaje sin contribuciones se contará hacia el crédito de elegibilidad por servicio futuro suponiendo que el participante subsiguientemente acumule cinco créditos completos de elegibilidad por servicio futuro, sin una interrupción permanente del servicio, que haya ganado según las subsecciones a. a d. de esta sección, o la subsección 6.04.b.(1) del Plan. Un aprendiz significa un empleado, como se define de vez en cuando, como aprendiz de acuerdo con las Normas de Aprendizaje de la Industria de la Carpintería de los 46 condados, al que se le permitirá realizar cualquier trabajo desempeñado por un carpintero oficial.

**Sección 6.04. Crédito para elegibilidad por servicio futuro para periodos sin trabajar después de la fecha de contribución.**

- a. Un participante recibirá crédito de elegibilidad por servicio futuro en las siguientes bases por periodos de ausencia del empleo cubierto debido a cualquiera de las circunstancias listadas en la subsección 6.04.b.
- (1) Entre la fecha de contribución del participante y el 1 de enero de 1964, tales periodos de ausencia se acreditarán a una tasa de 40 horas por semana.
  - (2) Entre el 1 de enero de 1964 y el 1 de enero de 1972, tales periodos de ausencia se acreditarán a una tasa de:
    - (a) 40 horas por semana si el participante era menor de 55 años;
    - (b) 35 horas por semana si el participante tenía entre 55 y 59 años; y
    - (c) 30 horas por semana si el participante tenía 60 años o más.
  - (3) Entre el 1 de enero de 1972 y el 1 de enero de 1976, tales periodos de ausencia se acreditarán a una tasa de:
    - (a) 35 horas por semana si el participante era menor de 55 años;
    - (b) 30 horas por semana si el participante tenía entre 55 y 59 años; y
    - (c) 25 horas por semana si el participante tenía 60 años o más.
  - (4) A partir del 1 de enero de 1976, tales periodos de ausencia se acreditarán a una tasa de 35 horas por semana.
  - (5) A partir del 1 de enero de 2015, tales periodos de ausencia se acreditarán a la tasa que sea la menor entre las siguientes:
    - (a) 35 horas a la semana; o
    - (b) El promedio de horas trabajadas por el participante según la sección 1.21. (Incluir a cualquier hora por servicio militar calificado) durante los 24 meses calendario completos inmediatamente anteriores al periodo de ausencia (independientemente de la duración del periodo de empleo inmediatamente anterior a tal periodo). Para los propósitos de esta disposición, el promedio de horas trabajadas en los dos años calendario anteriores a la solicitud de “crédito por periodos no trabajados” se pueden usar (incluir a cualquier hora de servicio militar calificado), si es mayor que el promedio de 24 meses calendario anterior.
- b. Dichas circunstancias son las siguientes:
- (1) **Servicio militar calificado.** Servicio en cualquiera de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos

suponiendo que el participante se hizo disponible para empleo cubierto en el norte de California dentro del periodo durante el cual retiene sus derechos de recontractación bajo la Ley de Derechos de Contratación y Recontratación del Personal del Servicio Uniformado de 1994 ("USERRA").

Se acreditará crédito de elegibilidad por servicio futuro para tal servicio militar calificado con base en el promedio de horas que un participante haya trabajado a la semana durante el periodo de doce meses inmediatamente anterior a tal servicio militar, pero no menos de las horas por semana determinadas de acuerdo con la sección 6.04.a.

(2) **Crédito por incapacidad.** Periodos no trabajados en los que los siguientes beneficios se pagaron, o que constituyó un periodo de espera válido para tales beneficios.

- (i) Beneficios del Seguro Estatal por Incapacidad,
- (ii) Beneficios por incapacidad temporal según la Ley de Accidentes en el Trabajo, o
- (iii) Beneficios por incapacidad temporal bajo la Ley de Accidentes en el Trabajo para Cargadores de Muelles y Obreros Portuarios
- (iv) **Limitaciones del crédito por incapacidad:** A partir del 1 de enero de 2015, el crédito de elegibilidad por servicio futuro por periodos no trabajados según el párrafo (2) de arriba ("crédito por incapacidad") se otorgará a los participantes elegibles:
  - (a) Que tengan al menos 7 créditos de elegibilidad completos sin una interrupción permanente del servicio, con base en las horas de trabajo en el norte de California u horas otorgadas por servicio militar calificado, y
  - (b) Que anteriormente no hayan calificado para horas de crédito por incapacidad que excedieron un 20% del total de horas de trabajo en un empleo cubierto, y horas en el servicio militar calificado desde la fecha de contribución a la fecha de inicio de la incapacidad, que es la fecha en la que el participante comenzó a recibir beneficios del seguro estatal por incapacidad o beneficios por accidentes en el trabajo.
  - (c) Para los periodos que no se trabajan con una "fecha de inicio de la incapacidad" que sea después del 1 de enero de 2015, hasta el límite establecido en la sección 6.04.b.(2)(iv)(b), aunque el periodo de incapacidad dure más que el máximo permitido bajo esta subsección.
  - (d) No obstante a cualquier otra disposición de este documento, el máximo de horas de crédito por incapacidad que un participante puede acumular para el crédito de elegibilidad por servicio futuro para los periodos que no se trabajan bajo la sección 6.04.b.(2) es el mayor entre:

- (i) Un 20% de las horas de trabajo totales en un empleo cubierto más las horas en el servicio militar calificado desde la fecha de la contribución; o
- (ii) Las horas de incapacidad acreditadas por periodos que no se trabajan calificados para el 1 de enero de 2015, aunque sea mayor del 20% del

total de horas de trabajo en un empleo cubierto y las horas de servicio militar calificado desde la fecha de contribución.

- (e) A fin de asegurar el crédito por los periodos de incapacidad como se estipula en esta sección, un participante debe proporcionar a la Oficina del Fondo información por escrito dentro del lapso de 12 meses del inicio de la incapacidad, y proporcionar tal información por escrito y comprobantes de tal incapacidad según lo determine la Junta a su exclusivo juicio.
  - (f) Un participante que no sea elegible para recibir crédito de elegibilidad para servicio futuro por periodos que no se trabajan debidos a una “fecha de inicio de la incapacidad” que sea el 1 de julio de 2014 o después de esta fecha la sección 6.04.b.(2) con base en el empleo como parte interesada.
- c. Las contribuciones requeridas para pagar las horas acreditadas por periodos sin trabajar, como se describe arriba, se asignarán de los activos generales del Fondo, y ningún empleador contribuyente será responsable de hacer tales contribuciones por dichas horas.

#### **Sección 6.05. Crédito del valor del beneficio.**

##### **a. Crédito del beneficio de valor unitario hasta el 31 de diciembre de 2006.**

- (1) **Crédito del beneficio de valor unitario por servicio pasado.** Por periodos anteriores a la fecha de contribución, un participante recibirá un crédito de beneficios de valor unitario por servicio pasado (o porción de este) por cada crédito de elegibilidad por servicio pasado (o porción de este) al cual tenga derecho según la sección 6.02.
- (2) **Créditos de pensión o crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro.**
  - (i) Por el periodo comprendido entre la fecha de contribución de un participante hasta el 31 de diciembre de 1978, un participante recibirá un crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o una porción de este) por cada crédito de elegibilidad por servicio futuro (o una porción de este) al cual tenga derecho según las secciones 6.03. y 6.04.
  - (ii) Del 1 de enero de 1979 o después de esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2006, un participante recibirá un crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro por 1,200 horas o más de trabajo en un empleo cubierto en un año calendario para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo. Si un participante trabajó menos de 1,200 horas en un empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo, pero al menos 300 horas en cualquier año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito de beneficios de valor unitario por cada 100 horas de tal trabajo. Si un participante trabajó más de 1,200 horas en un empleo cubierto para el cual se deban pagar contribuciones al Fondo en cualquier año calendario, recibirá una doceava parte de un crédito de beneficios de valor unitario por cada 90 horas de tal empleo después de las 1,200 horas. No se acreditarán más de  $1\frac{1}{2}$  créditos de beneficios de valor unitario a un participante en cualquier año calendario bajo este subpárrafo (ii).

Si en 1978 un participante trabajó más de 1,200 horas en un empleo cubierto, las horas en exceso a 1,200 horas se acreditarán al participante en 1979 (y solo en 1979) si es que no trabaja 1,200 horas en 1979. La suma del exceso de horas acreditadas y las horas reales trabajadas en 1979 no puede exceder 1,200.

- (iii) El 1 de agosto de 1990 o después de esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2006, un participante recibirá un crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro (o porción de este) por cada crédito de elegibilidad por servicio futuro (o porción de este) al cual tenga derecho según la sección 6.04.b.(1).
- (iv) **Nota:** A partir del 1 de enero de 2007, los términos “crédito de pensión” y “crédito de beneficios de valor unitario” se usarán de manera intercambiable.

**b. Crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones, partir del 1 de enero de 2007.**

- (1) **Fórmula.** El crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones es igual al factor de un porcentaje de las contribuciones aplicable reflejado en el apéndice 10, multiplicado por las contribuciones hechas o que se requieran hacer por tales horas de trabajo en un empleo cubierto.
- (2) **Horas en un año calendario.** A partir del 1 de enero de 2007, un participante recibirá créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones suponiendo que trabaje al menos 300 horas de trabajo en un empleo cubierto en un año calendario. Sin embargo, todas las contribuciones hechas por las horas trabajadas en un empleo cubierto durante el año calendario de la fecha de Inicio de la anualidad de un participante, aunque sean menos de 300 horas, se contarán hacia el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones del participante.
- (3) **Crédito por horas de aprendizaje.**
  - (i) Con el propósito de calcular las acumulaciones de beneficios hacia el beneficio de un porcentaje de las contribuciones, cada hora de crédito de elegibilidad por servicio futuro otorgada bajo la sección 6.03.f.(4) se contará como una hora de trabajo en un empleo cubierto multiplicada por la contribución del empleador apropiada, como se dispone en la sección 1.19., multiplicada por el factor de porcentaje de contribución reflejado en el apéndice 10.
  - (ii) Con el propósito de terminar el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones por horas de aprendizaje sin contribuciones, o por las obras de aprendizaje trabajadas a una tarifa menor que la de un oficial de carpinteros, la tasa de contribución asignada será la tarifa de un oficial de carpinteros según el acuerdo de negociación colectiva correspondiente. A menos que un aprendiz que trabaje a una tasa de contribución menor que la de un oficial de carpintero gane crédito a la tarifa de un oficial de carpintero según esta

sección, tal participante retendrá todas las horas de trabajo, el crédito de beneficios de valor unitario por servicio y el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones que ganaba antes de ser aprendiz. Ningún empleador contribuyente será responsable de hacer contribuciones al Fondo por tales horas de aprendizaje.

- (4) **Crédito por periodos que no se trabajan.** Con el propósito de calcular las acumulaciones de beneficios hacia el beneficio de un porcentaje de las contribuciones, cada hora de crédito de elegibilidad por servicio futuro otorgada bajo la sección 6.04.a.(4) se contará como una hora de trabajo en un empleo cubierto multiplicada por la contribución del empleador apropiada, como se dispone en la sección 1.19., multiplicada por el factor de porcentaje de contribución reflejado en el apéndice 10.
- (i) **Servicio militar calificado.** Un crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones de un participante, por los periodos de ausencia de un empleo cubierto debido a las circunstancias listadas en la subsección 6.04.b.(1) de arriba, se basará en la tasa de contribución actual requerida por el mismo acuerdo de negociación colectiva, o una extensión de este, de la misma ocupación en la cual se trabajó la última hora de trabajo del participante en un empleo cubierto inmediatamente anterior al periodo de ausencia. La tasa de contribución de tales horas acreditadas se asignará como si el participante hubiese continuado trabajando en la misma ocupación durante todo el periodo de ausencia bajo el acuerdo de negociación colectiva más actual bajo el cual se trabajó la última hora de trabajo del participante en un empleo cubierto.
- (ii) **Crédito por incapacidad.** Un crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones de un participante por los periodos de ausencia del empleo cubierto debido a la circunstancia listada en las subsecciones 6.04.b.(2) de arriba se basará en la tasa de contribución pagada o que se requiere pagar por la última hora de trabajo del participante en un empleo cubierto inmediatamente antes del periodo de ausencia. La tasa de contribución asignada a tales horas acreditadas permanecerá fija a la tasa reportada en la última hora de trabajo del participante en un empleo cubierto inmediatamente antes del periodo de ausencia.

c. **Crédito del valor del beneficio - Condiciones adicionales**

- (1) **Año del crédito de adquisición de derechos con menos de 300 horas en un empleo cubierto.** Si un participante gana un año de crédito de adquisición de derechos en un año calendario, como se describe en la sección 6.06., pero trabaja menos de 300 horas en un empleo cubierto, solo se le acreditará, con el propósito de calcular la cantidad de su pensión, una porción prorrateada de un crédito de beneficios de valor unitario completo antes del 1 de enero de 2007 o un crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones el 1 de enero de 2007 y después de esa fecha en la proporción en la que sus horas de trabajo en un empleo cubierto se dividan entre 1,872 horas.
- (2) **Horas de aprendizaje.** Si un participante trabaja para un empleador contribuyente como aprendiz para el cual no se deben hacer contribuciones a este Plan, o que se hacen al Plan a una tasa de contribución menor que la de un oficial de carpintero, esas horas de trabajo se contarán hacia el crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro o el crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones a la tasa de contribución de un oficial de carpintero, siempre y cuando subsiguientemente el participante acumule cinco créditos completos de elegibilidad por servicio futuro que haya ganado bajo las subsecciones 6.03.a. hasta la d. por un trabajo que requirió contribuciones a la tasa de un oficial de carpintero según el acuerdo de negociación colectiva correspondiente, o la subsección del plan.
- (3) **Horas de incapacidad.** Si se otorga a un participante créditos de elegibilidad por servicio futuro por una ausencia del empleo cubierto debida a una incapacidad como se describe en la sección 6.04.b.(2) del Plan, tal crédito de elegibilidad por servicio futuro se contará hacia el crédito de beneficios de valor unitario por servicio futuro o crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones del participante.

**Sección 6.06. Crédito de adquisición de derechos.**

- a. **El crédito de adquisición de derechos no se gana durante los periodos anteriores a la fecha de contribución.** Un participante no recibirá crédito de adquisición de derechos por periodos de empleo anteriores a la fecha de contribución.
- b. **Crédito de adquisición de derechos después de la fecha de contribución.**

Un participante recibirá un año de crédito de adquisición de derechos si tiene al menos 870 horas de crédito de adquisición de derechos durante un año calendario. Las horas de crédito de adquisición de derechos se ganan de la siguiente manera:

- (1) **Empleo cubierto.** Un participante recibirá una hora de crédito de adquisición de derechos por cada hora de trabajo en un empleo cubierto durante un año calendario.
- (2) **Empleo no cubierto continuo.** Si un participante trabaja para un empleador contribuyente en un empleo no cubierto continuo, recibirá una hora de crédito de adquisición de derechos por cada hora de trabajo en un empleo no cubierto continuo después del 1 de septiembre de 1976.

**(3) Aprendizaje sin contribuciones.**

- (a) Entre el 1 de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 2018, si un participante trabaja para un empleador contribuyente como aprendiz para quien no se deben hacer contribuciones a este Plan, este participante recibirá una hora de crédito de adquisición de derechos por cada hora de trabajo en tales periodos de aprendizaje sin contribuciones.
- (b) El 1 de enero de 2019 o después de esta fecha, si un participante trabaja para un empleador contribuyente como aprendiz para el cual no se deben hacer contribuciones a este plan, y sigue trabajando con el mismo empleador contribuyente en una posición para la que se requieren hacer contribuciones a este plan, el recibirá una hora de crédito de adquisición de derechos por cada hora de trabajo en tales periodos de aprendizaje sin contribuciones, sujeto a las siguientes disposiciones:
  - (1) El crédito de adquisición de derechos solo se otorgará por servicio en un aprendizaje sin contribuciones que preceda, y se ha “contiguo” con el mismo empleador contribuyente; y
  - (2) El participante no renuncie, no lo despidan y no se retire, entre las horas de aprendizaje sin contribuciones y las horas de trabajo que requirieron contribuciones a este plan mientras trabajaba para el mismo empleador contribuyente; y
  - (3) Las horas de aprendizaje sin contribuciones que trabajó para uno o más empleadores contribuyentes que no sean contiguas con las horas de trabajo para un empleador contribuyente que requerían hacer contribuciones a este plan, no recibirá crédito de adquisición de derechos según esta sección.
- (4) **Servicio militar calificado.** Si un participante se ausenta del empleo cubierto debido al servicio militar calificado, recibirá una hora de crédito de adquisición de derechos por cada hora de servicio militar calificado si es que regresa al empleo cubierto durante el periodo en el que retiene sus derechos de recontractación según la Ley de Derechos de Contratación y Recontractación de las Fuerzas Armadas de 1994 (“USERRA”).

**Sección 6.07. Interrupciones en el servicio. General.** Si una persona incurre en una interrupción del servicio antes de la adquisición de los derechos, se le cancelará su participación, sus años anteriores de créditos de adquisición de derechos, su crédito de elegibilidad, su crédito de beneficios de valor unitario y su crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones acumulados a la fecha de la interrupción del servicio. Una interrupción del servicio puede ser temporal, sujeta a repararse al volverse otra vez participante antes de que ocurra una interrupción permanente en el servicio. Una interrupción del servicio más prolongada puede ser permanente según se define a continuación. La regla de interrupciones del servicio no aplica a un pensionado ni a un participante que ya ha adquirido los derechos.

- a. **Interrupción permanente en el servicio después del 1 de enero de 1976.** Entre la fecha de contribución y el 1 de enero de 1965 un participante habrá incurrido en una interrupción permanente en el servicio si no ganó al menos un cuarto de crédito de elegibilidad por servicio futuro en cualquier periodo de dos años calendario consecutivos.

Entre el 1 de enero de 1965 y el 1 de enero de 1976 un participante habrá incurrido en una interrupción permanente en el servicio si no ganó al menos un cuarto de crédito de elegibilidad por servicio futuro en cualquier periodo de cinco años calendario consecutivos.

- b. **Interrupción de un año en el servicio.**

(1) **Antes del 1 de enero de 1977.** Un participante incurrió en una interrupción de un año del servicio por cualquier año calendario antes de 1977 durante el cual no ganó tres doceavas de un crédito de elegibilidad por servicio futuro o trabajó al menos 300 horas en un empleo cubierto. Las horas de trabajo en un empleo no cubierto continuo después del 1 de septiembre de 1976 se contarán para determinar si se ha incurrido o no en una interrupción de un año del servicio para el año calendario 1976.

(2) **Después del 31 de diciembre de 1976.** Un participante ha incurrido o incurrirá en una interrupción de un año del servicio por cualquier año calendario después de 1976 durante el cual no se le acreditaron al menos 300 horas de trabajo en un empleo cubierto o en un empleo no cubierto continuo, u horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos.

A un participante que se ausente del trabajo en un empleo cubierto se le acreditarán horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos por periodos del 1 de enero de 1985 o después de esa fecha en el que el participante se ausentó de dicho trabajo:

- (a) Por razones del embarazo de la participante;
- (b) Por razones del nacimiento de un hijo del participante;
- (b) Por razones de colocación de un niño con el participante en relación con la adopción de dicho niño por dicho participante.
- (d) Con los propósitos de cuidar a dicho niño por un periodo que comience inmediatamente después de tal nacimiento o colocación.

El número de horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos acreditadas será de 8 horas por día de tal ausencia, hasta un máximo de 501 horas en relación con cualquier nacimiento o colocación. No obstante cualquier estipulación de este documento que indique lo contrario, si el Plan puede determinar el número de horas de trabajo que de otra manera normalmente hubiese acreditado a dicha persona de no haber sido por tal ausencia, el número de horas será acreditado como horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos.

Las horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos se tomarán en cuenta solo con el propósito de determinar si el participante ha tenido una interrupción de un año del servicio. Las horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos se acreditarán al año calendario en el que comience tal ausencia si el participante hubiese así evitado incurrir en una interrupción de un año del servicio en ese año. En cualquier otro caso, las horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos solo se acreditarán en el año calendario inmediatamente posterior. En ningún evento

las horas de ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos duplicarán las horas de otra manera acreditadas por los propósitos especificados en este documento, ni tales horas se tomarán en cuenta a menos que el participante proporcione a la Junta una notificación por escrito de las circunstancias que dan derecho al participante a tal ausencia por motivos relacionados con el cuidado de los hijos, dentro de un plazo de 90 días después de la ocurrencia de dichas circunstancias, y el participante haya proporcionado a la Junta, por escrito, cualquier otra información que la Junta pueda razonablemente requerir para establecer que el participante tiene derecho a tal ausencia y el número de días al que tiene derecho el participante.

- (3) Una interrupción de un año del servicio se puede reparar, en el sentido de que se pueden eliminar sus efectos si, antes de incurrir en una interrupción permanente en el servicio, el empleado subsiguientemente reanuda su participación de acuerdo con las disposiciones de la sección 2.04. Más específicamente, se restablecen el crédito de elegibilidad, el crédito de beneficios de valor unitario, el crédito de beneficios de porcentaje de la contribución y años de crédito de adquisición de derechos previamente ganados. Nada del contenido de este párrafo (3) cambiará el efecto de una interrupción permanente en el servicio.
- (4) un participante no incurrirá en una interrupción de un año del servicio por cualquier año calendario que se le acredite al menos 300 horas de trabajo bajo la sección 6.11.

**c. Interrupción permanente en el servicio después del 31 de diciembre de 1975.**

- (1) **Antes del 1 de enero de 1985.** Un participante que no haya adquirido todavía sus derechos incurrió en una interrupción permanente del servicio antes del 1 de enero de 1985 cuando tuvo interrupciones consecutivas de un año en el servicio, incluida al menos una después de 1975, que fueron equivalentes o excedieron el número de años completos de crédito de adquisición de derechos o años completos de créditos de elegibilidad, lo que sea mayor, que acumuló anteriormente.

No obstante lo anterior, un participante no incurrirá en una interrupción permanente en el servicio como resultado de interrupciones consecutivas de un año del servicio que incluyan cualquier interrupción de un año del servicio antes de 1976, a menos que las interrupciones consecutivas totales de un año en el servicio equivalgan al menos a cinco.

- (2) **Después del 31 de diciembre de 1984.** Un participante que no haya adquirido todavía sus derechos incurrirá en una interrupción permanente del servicio después del 31 de diciembre de 1984 cuando tenga interrupciones consecutivas de un año en el servicio que equivalgan o excedan el número de años completos de créditos de adquisición de derechos que haya acumulado anteriormente, o 5 años, lo que sea mayor.

La regla antedicha no aplicará a los empleados sin acuerdo de negociación que tengan al menos una hora de trabajo después del 1 de agosto de 1989, si la interrupción del servicio ocurre después de haber ganado cinco años de crédito de adquisición de derechos.

d. **Periodos de gracia.** Un participante que estuvo ausente del empleo cubierto y que no pudo acumular suficientes créditos de elegibilidad u horas de trabajo para evitar de otra manera una interrupción permanente en el servicio o una separación del empleo cubierto tendrá derecho a un periodo de gracia bajo las siguientes circunstancias:

- (1) Se permitirá a un participante un periodo de gracia de hasta dos años por periodos cuando estuvo incapacitado para trabajar en un empleo cubierto.
- (2) Se permitirá a un participante un periodo de gracia por la duración de su empleo en un puesto de supervisión con un empleador contribuyente o en una empresa conjunta en la cual participe el empleador contribuyente.
- (3) Se permitirá a un participante un periodo de gracia por la duración de su empleo después del 1 de enero de 1961 la Fraternidad Unida de Carpinteros.
- (4) Se permitirá a un participante un periodo de gracia de hasta dos años si está involuntariamente desempleado.

Un periodo de gracia no se añade al crédito de elegibilidad de un participante; es un periodo que no se debe tomar en cuenta al determinar si el participante tiene suficientes horas de trabajo para evitar una interrupción permanente en el servicio. A fin de asegurar los beneficios de un periodo de gracia, el participante debe proporcionar a la Junta una notificación por escrito y debe presentar tal evidencia por escrito según lo determine la Junta a su exclusivo criterio. La Junta, a su exclusivo criterio, determinará si el participante tiene derecho a un periodo de gracia de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

e. **Restablecimiento de los créditos de adquisición de derechos, créditos de elegibilidad, créditos de beneficios de valor unitario y créditos de beneficios de participación de la contribución cancelados después de una interrupción permanente del servicio.** Si un participante incurrió anteriormente en una interrupción permanente del servicio después de ganar créditos de elegibilidad por servicio futuro, todos sus años de créditos de adquisición de derechos, créditos de elegibilidad, créditos de beneficios de valor unitario y créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones cancelados se le recuperarán y su separación del empleo cubierto se cancelará el primer día del mes que coincida con, o el siguiente después de su acumulación subsiguiente de cinco créditos de elegibilidad por servicio futuro completos ganados bajo las secciones 6.03. o 6.04. del Plan, sin que intervenga una separación del empleo cubierto.

**Sección 6.08. Adquisición de derechos.** Un participante adquirirá sus derechos de pensión de la siguiente manera:

- a. El 1 de septiembre de 1999 o después de esta fecha, un participante que tenga al menos una hora de trabajo en este Plan en o después del 1 de septiembre de 1999 adquirirá sus derechos si ha acumulado al menos 5 años de créditos de adquisición de derechos o 5 créditos de elegibilidad completos, o al cumplir la edad normal de jubilación, sin una interrupción permanente del servicio.
- b. Del 1 de septiembre de 1976 al 31 de agosto de 1999, un participante habrá adquirido sus derechos si ha acumulado al menos 10 años de créditos de adquisición de los derechos o 10 créditos de elegibilidad completos sin una interrupción permanente del servicio, o al cumplir la edad normal de jubilación. Sin embargo, un empleado sin acuerdo de negociación que tenga al menos una hora de trabajo después del 31 de agosto de 1989, adquirirá sus derechos después de haber acumulado cinco años de créditos de adquisición de derechos o cinco créditos de elegibilidad completos.

- c. Entre el 1 de julio de 1971 y el 1 de septiembre de 1976, un participante adquirió sus derechos si cumplió una de las tres condiciones siguientes:
  - (1) Cumplió 45 años y acumuló al menos 10 créditos de elegibilidad por servicio futuro completos sin una interrupción permanente del servicio; o
  - (2) Cumplió 40 años y acumuló al menos 15 créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin una interrupción permanente del servicio; o
  - (3) Ha acumulado al menos 20 créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin una interrupción permanente del servicio.
- d. Entre el 1 de enero de 1966 y el 1 de julio de 1971, un participante adquirió sus derechos si cumplió 50 años y tenía acumulados al menos 15 créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin una interrupción permanente del servicio.
- e. Antes del 1 de enero de 1966, un participante adquirió sus derechos si cumplió 55 años y tenía acumulados al menos 15 créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado y futuro) sin una interrupción permanente del servicio.

**Sección 6.09. Separación de un empleo cubierto.** Los beneficios ganados antes de la separación de un empleo cubierto (como se describe abajo) están sujetos a las fórmulas de beneficios del Plan vigentes en la fecha de la separación del empleo cubierto. A menos que se disponga específicamente, las mejoras hechas a la fórmula de beneficios del Plan después de una separación del empleo cubierto no aplicarán a los beneficios ganados antes de la separación del empleo cubierto.

Una separación de un empleo cubierto no debe evitar que una enmienda del Plan establezca una fórmula de acumulación de beneficios reducidos para los beneficios ganados después de la separación del empleo cubierto.

- a. Se considerará que un participante se separó del empleo cubierto después del 1 de enero de 1965 al final de cualquier periodo de cinco años calendario consecutivos en el que no ganó ningún crédito de elegibilidad por servicio futuro.
- b. Se considerará que un participante se separó del empleo cubierto entre la fecha de contribución y el 1 de enero de 1965 al final de cualquier periodo de dos años calendario consecutivos en el que no ganó ningún crédito de elegibilidad por servicio futuro.
- c. Si un participante que anteriormente incurrió en una separación del empleo cubierto subsiguientemente acumula cinco créditos de elegibilidad por servicio futuro completos sin que intervenga una separación del empleo cubierto, se le cancelará su separación del empleo cubierto anterior.
- d. (1) **Beneficios pagaderos debido a un empleo antes de la separación del empleo cubierto**

Si un participante incurre en una separación del empleo cubierto, su subsiguiente elegibilidad para, y cantidad de, cualesquiera beneficios pagaderos bajo el Plan como resultado de empleo anterior a la separación del empleo cubierto, se determinará de acuerdo con las disposiciones

del Plan según existían en el último día del periodo del año calendario que causó la separación del empleo cubierto.

**(2) Beneficios pagaderos debido a un empleo después de la separación de un empleo cubierto pero antes de reparar la separación del empleo cubierto**

La elegibilidad de un participante para los beneficios, y la cantidad de los beneficios, pagaderos bajo el Plan debido a un empleo después de la separación del empleo cubierto pero antes de reparar tal separación del empleo cubierto (de acuerdo con la sección 6.09(c)) será determinada de acuerdo con las disposiciones del Plan en el momento en que tales beneficios se acumulen.

**Sección 6.10. Empleo bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento que proporciona un plan de pensiones alternativo.**

- A. Un participante que tenga al menos una hora de trabajo en o después del 1 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2018, bajo los términos de un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento negociado por Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California, y/o cualquiera de sus afiliadas, recibirá créditos de elegibilidad y crédito de adquisición de derechos bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento que proporcione un plan de pensiones alternativo de la siguiente manera: Un participante recibirá el mismo crédito de elegibilidad y años de créditos de adquisición de derechos por las horas trabajadas, bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento que disponga un plan de pensiones alternativo, que hubiese ganado si el participante hubiese trabajado esas horas bajo el Acuerdo Maestro. Para este propósito, créditos de elegibilidad y años de créditos de adquisición de derechos por las horas trabajadas del 1 de enero de 1979 al 30 de abril de 1999, bajo cualesquiera de dichos acuerdos o memoranda se incluirá si se cumple el requisito de horas de trabajo el 1 de mayo de 1999 o después de esa fecha descrito en esta sección, y el participante tiene servicio continuo bajo ya sea un acuerdo descrito en esta sección o el acuerdo maestro.
  
- b. Un participante que tenga al menos una hora de trabajo en o después del 1 de mayo de 1999, bajo los términos de un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento negociado por la Junta de la Conferencia de Carpinteros de los 46 Condados del Norte de California, y/o cualquiera de sus afiliadas, recibirá créditos de elegibilidad bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento que proporcione un plan de pensiones alternativo. Un participante que reciba el mismo crédito de elegibilidad por horas trabajadas bajo un acuerdo de negociación colectiva y/o memorando de entendimiento que disponga un plan de pensiones alternativo como si hubieran ganado si el participante hubiera trabajado estas horas bajo el acuerdo maestro, suponiendo que tiene al menos siete créditos de elegibilidad completos sin una (suspensión permanente en el servicio), y tiene un servicio continuo bajo cualquiera de los acuerdos descritos en esta sección o en el acuerdo maestro.

## ARTÍCULO 7. PENSIÓN CONJUNTA PARA EL SUPERVIVIENTE

**Sección 7.01. Fecha de vigencia.** Las disposiciones de este artículo no aplican:

- a. A un pensionado cuya fecha de vigencia de su pensión fue antes del 1 de septiembre de 1976; o
- b. A un participante que haya adquirido derechos de pensión y que fallezca antes de la fecha de inicio de la anualidad y haya tenido una separación de un empleo cubierto antes del 1 de enero de 1976, a menos que subsiguientemente haya regresado al empleo cubierto y ganado 3/12 de crédito de elegibilidad por servicio futuro.

**Sección 7.02. Pensión conjunta para el superviviente después de la jubilación.** La pensión conjunta para el superviviente proporciona una pensión de por vida para el pensionado casado, más una pensión de por vida para su cónyuge superviviente que comienza después del fallecimiento del pensionado.

Cuando está vigente una pensión conjunta para el superviviente, la cantidad del beneficio mensual del pensionado se reduce, de acuerdo con las disposiciones de la sección 7.04., de la cantidad total que de otra manera sería pagadera. La cantidad mensual pagadera al cónyuge superviviente del pensionado fallecido que recibió una pensión conjunta para el superviviente es del 50, 75 o 100% de la cantidad mensual de la pensión pagadera al pensionado dependiendo de si el pensionado eligió el pago bajo la pensión conjunta del 50, 75 o 100% para el superviviente en el momento de la jubilación.

En el evento de que el cónyuge fallezca antes que el pensionado el 1 de septiembre de 1996 o después de esa fecha, el beneficio mensual pagadero como una pensión conjunta del 50% para el superviviente, una pensión conjunta del 75% para el superviviente o una pensión conjunta del 100% para el superviviente se revertirá a la cantidad mensual completa del beneficio mensual regular del pensionado. Este beneficio mensual completo es pagadero durante toda la vida del Pensionado.

- a. A menos que se estipule de otra manera en la sección 10.06., o de otra manera se elija bajo los párrafos b. y c., un participante casado que adquiera el derecho de recibir su pensión el 23 de agosto de 1984 o después de esa fecha, recibirá pagos bajo el Plan en forma de una pensión conjunta del 50% para el superviviente.
- b. No menos de 30 días y no más de 180 días antes de la fecha de inicio de la anualidad, la Junta proporcionará a cada participante una explicación por escrito de los términos y condiciones de la pensión conjunta del 50% para el superviviente y el efecto del rechazo de tal pensión. Un participante (con cualquier consentimiento conyugal aplicable) puede renunciar al requisito de que se proporcione una explicación por escrito al menos 30 días antes de la fecha de inicio de la anualidad si la pensión del participante comienza más de 7 días después de que se proporcione la explicación escrita.
- c. Un participante casado puede elegir renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente, o revocar dicha elección, en cualquier momento, pero no más de 180 días antes de la fecha de inicio de la anualidad, preparando una elección por escrito, en la forma y manera que requiera la Junta, que dirija el pago de su pensión en otra forma permitida por el Plan. Sin embargo, el periodo de elección terminará el 30 día después de la fecha en que se proporcione la explicación por escrito, si la explicación por escrito se proporciona después de la fecha de inicio de la anualidad. Dicha elección por escrito no entrará en vigor a menos que:
  - (1) El cónyuge del participante consienta por escrito a dicha elección; tal elección designe un beneficiario (o una forma de beneficios) que no se puede cambiar sin el consentimiento del cónyuge (o el consentimiento del cónyuge expresamente permite designaciones por el participante sin ningún requisito de consentimiento adicional del cónyuge); y el consentimiento del cónyuge reconoce el efecto de dicha elección y se firma en presencia de un representante

designado del Plan o ante un notario público; o

- (2) Se establece, a satisfacción del representante designado del Plan que el consentimiento requerido bajo el subpárrafo (1) puede no obtenerse debido a que no hay un cónyuge, debido a que el cónyuge no se puede localizar, o debido a tales otras circunstancias como puede prescribir el Secretario de la Tesorería, por reglamento.

Cualquier consentimiento de un cónyuge (o el establecimiento de que no se puede obtener el consentimiento del cónyuge) será efectivo solo con respecto a dicho cónyuge.

**Sección 7.03. Pensión conjunta para el superviviente antes de la jubilación.** En el evento del fallecimiento antes de la jubilación, la pensión conjunta del 50% para el superviviente proporciona al cónyuge superviviente del participante una pensión de por vida, bajo las circunstancias descritas en esta sección, sujeto a las condiciones de la sección 7.05.

De ser pagadera, la cantidad mensual pagadera al cónyuge superviviente de un participante elegible es la mitad de la cantidad de una pensión conjunta del 50% para el superviviente, determinada como si la pensión hubiese sido efectiva en el día anterior al fallecimiento del participante, de acuerdo con las disposiciones de la sección 7.04.

- a. **Después de la edad normal de jubilación, pero antes de la jubilación.** Si un participante casado que haya cumplido la edad normal de jubilación fallece en un momento en que era elegible para recibir una pensión, pero antes de que hubiesen comenzado los pagos de la pensión, se pagará una pensión conjunta del 50% para el superviviente a su cónyuge superviviente.
- b. **Antes de la edad normal de jubilación y antes de la jubilación.** Una pensión conjunta del 50% para el superviviente será pagadera al cónyuge superviviente de un participante menor de la edad normal de jubilación, excepto como se estipula en el siguiente párrafo, si fallece después de cumplir la edad de jubilación más temprana bajo el Plan, pero antes de la fecha de inicio de la anualidad de su pensión y si en el momento de su fallecimiento era elegible para recibir una pensión.

En el caso de un participante casado con derechos adquiridos que fallece antes de la fecha en la que el participante hubiese cumplido la edad de jubilación más temprana, pero después del 23 de agosto de 1984, los pagos mensuales durante toda la vida del cónyuge superviviente del cónyuge bajo una pensión para el superviviente comenzarán el primer día del mes en el cual el participante hubiese cumplido la edad de jubilación más temprana, en la cantidad que hubiese sido pagadera como una pensión para el superviviente bajo la pensión conjunta del 50% para el superviviente si tal participante se hubiera:

- (1) Separado del servicio en la fecha de su fallecimiento;
- (2) Sobrevivido hasta la edad de jubilación más temprana;
- (3) Jubilado con una pensión conjunta del 50% para el superviviente a la edad de jubilación más temprana; y
- (4) Fallecido el día posterior al día en el que dicho participante hubiese cumplido la edad de jubilación más temprana.

No obstante cualquier declaración aquí contenida que indique lo contrario, la pensión de un superviviente pagadera mensualmente durante la vida de un cónyuge de un participante fallecido no se proporcionará a menos que el participante y su cónyuge hayan estado casados durante todo el periodo de doce meses terminando en la fecha de fallecimiento del participante.

El cónyuge puede elegir por escrito, presentar ante la Junta, y en cualquier forma que ésta pueda prescribir, diferir el inicio de la anualidad del superviviente hasta cualquier momento después del fallecimiento del participante. Los pagos comenzarán a la fecha de inicio de la anualidad del cónyuge superviviente. La cantidad pagadera en ese momento se determinará en esta sección 7.03, excepto que el beneficio se pagará de acuerdo con los términos del Plan que estaba en vigencia cuando el participante trabajó por última vez en un empleo cubierto, como si el participante se hubiese jubilado con una pensión conjunta del 50 % para el superviviente el día antes de que se tuviera programado el inicio de los pagos al cónyuge superviviente, y hubiese fallecido al día siguiente.

El pago de la anualidad para el superviviente debe comenzar no después de (A) para los participantes que cumplieron 70½ años antes del 1 de enero de 2020, para el 1 de diciembre de cada año calendario en el que el participante hubiera cumplido 70½ años, (B) para participantes que cumplan 70½ años para el 1 de diciembre del año calendario en el que el participante hubiera cumplido 72 años, o (C) para participantes que cumplan 72 años el 1 de enero de 2023, para el 1 de diciembre del año calendario en el que el participante hubiera cumplido 73 años. Si la Junta confirma la identidad y el paradero de un cónyuge superviviente que no ha solicitado los beneficios hasta ese momento, los pagos a tal cónyuge superviviente en la forma de una pensión vitalicia para solteros comenzarán automáticamente a partir de esa fecha.

No obstante cualesquiera otras disposiciones del Plan, si la fecha de inicio de la anualidad de un superviviente es posterior a la fecha de jubilación más temprana del participante, el beneficio se determinará como si el participante hubiese fallecido en la fecha de inicio de la anualidad del cónyuge superviviente después de jubilarse con una pensión conjunta del 50 % para el superviviente el día anterior, tomando en cuenta cualquier ajuste actuarial de los beneficios acumulados del participante que hubiesen aplicado para esa fecha.

Si el cónyuge superviviente fallece antes de la fecha de inicio de la anualidad para un superviviente, el beneficio se perderá y no se harán pagos a ninguna otra parte.

**Sección 7.04. Ajuste de la cantidad de la pensión.** Cuando una pensión conjunta para el superviviente entra en vigor, la cantidad de la pensión mensual del participante se reduce de acuerdo con el factor apropiado de la tabla de factores de la pensión conjunta para el superviviente que aparece en los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8, el que sea aplicable.

- a. El apéndice 1 se usará si el participante es elegible para una pensión regular, anticipada o por servicio y elige una pensión conjunta del 50 % para el superviviente con una fecha de vigencia de antes del 1 de marzo de 1988.
- b. El apéndice 2 se usará si el participante es elegible para una pensión regular, anticipada o por servicio y elige una pensión conjunta del 50 % para el superviviente con una fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después.
- c. El apéndice 3 se usará si el participante es elegible para una pensión por incapacidad y elige una pensión conjunta del 50 % para el superviviente con una fecha de vigencia de antes del 1 de marzo de 1988.
- d. El apéndice 4 se usará si el participante es elegible para una pensión por incapacidad y elige una pensión conjunta del 50 % para el superviviente con una fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después.
- e. El apéndice 5 se usará si el participante es elegible para una pensión regular, anticipada o por servicio y elige una pensión conjunta del 75% para el superviviente con una fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después.

- f. El apéndice 6 se usará si el participante es elegible para una pensión por incapacidad y elige una pensión conjunta del 75% para el superviviente con una fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después.
- g. El apéndice 7 se usará si el participante es elegible para una pensión regular, anticipada o por servicio y elige una pensión conjunta del 100% para el superviviente con una fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después.
- h. El Apéndice 8 se usará si el participante es elegible para una pensión por incapacidad y elige una pensión conjunta del 100% para el superviviente con una fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después.

#### **Sección 7.05. Condiciones adicionales.**

- a. **Pensión conjunta para el superviviente antes de la jubilación.** En caso del fallecimiento de un participante antes de la Jubilación, la pensión conjunta del 50 % para el superviviente bajo la sección 7.03. no será pagadera al cónyuge superviviente a menos que el participante y su cónyuge hayan estado casados legalmente entre sí durante todo el año precedente al fallecimiento del participante.

**Excepción:** Una orden calificada de relaciones domésticas puede disponer que un excónyuge sea tratado como el cónyuge superviviente del participante para toda o una porción de la pensión conjunta del 50% para el superviviente pagadera bajo la sección 7.03.

- b. **Pensión conjunta para el superviviente después de la jubilación.** En caso del fallecimiento de un pensionado después de la jubilación, la pensión conjunta del 50 % para el superviviente, la pensión conjunta del 75 % para el superviviente o la pensión conjunta del 100 % para el superviviente bajo la sección 7.02 no será pagadera al cónyuge superviviente a menos que el pensionado y el cónyuge hayan estado casados legalmente entre sí en la fecha de inicio de la anualidad del pensionado y por al menos cualquier periodo anterior de un año antes del fallecimiento del pensionado. **Cualquier matrimonio anterior entre el Pensionado y el Cónyuge que haya terminado antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad del Pensionado no se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito de matrimonio de un año que se describe en este párrafo (1).**

**Excepción:** Una orden calificada de relaciones domésticas puede disponer que un excónyuge sea tratado como el cónyuge superviviente del pensionado para toda o una porción de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, la pensión conjunta del 75% para el superviviente o la pensión conjunta del 100% para el superviviente pagadera bajo la sección 7.02. Las distribuciones bajo una orden calificada de relaciones familiares deben ser congruente con la sección 17.04(a).

- c. Cada participante debe presentar, antes de la fecha de inicio de su anualidad, una declaración escrita en la que la Junta u otro representante del Plan tiene derecho a confiar, concerniente al estado civil actual y anterior del participante, incluso pero sin limitarse, a si está o no está actualmente casado, y si lo está, cuándo ocurrió el matrimonio. Si un participante declara que no estaba casado en la fecha de inicio de la anualidad, ninguna persona tendrá derecho a recibir los beneficios bajo este artículo, tomando como base que ella era de hecho su cónyuge en la fecha de inicio de la anualidad.
- d. Todo pago hecho de buena fe con base en la declaración por escrito del participante o el beneficiario liberará al Fondo de todas las obligaciones, en la extensión de tal pago, y autorizará a la Junta para ejercer todos los derechos de recuperación u otros recursos, incluso el derecho a ajustar la cantidad en dólares de los pagos hechos al cónyuge superviviente o a otro beneficiario para recuperar cualquier beneficio adicional que se hubiera pagado erróneamente.

- e. Un participante puede elegir renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente, con el consentimiento de su cónyuge, y el participante puede revocar cualquier elección en la forma y manera requerida por la Junta en cualquier momento antes de la fecha de inicio de la anualidad. Un participante tendrá derecho a ejercer tales derechos durante un periodo de 180 días después de haber recibido una explicación por escrito de los términos y condiciones de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, sus derechos y los derechos de su cónyuge bajo este artículo y el derecho de hacer y el efecto de revocar una elección para renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente.
- f. Los derechos de un excónyuge u otro beneficiario alternativo a cualquier porción de la pensión de un participante, según se establece en una orden calificada de relaciones domésticas toma precedencia sobre cualquier reclamación del cónyuge del participante en el momento de la jubilación o del fallecimiento, en la extensión proporcionada por tal orden o por alguna ley o reglamento federal.
- g. No obstante cualquier otra estipulación del Plan, una renuncia de la pensión conjunta del 50% para el superviviente no entrará en vigor si se proporcionan más de 180 días antes de la fecha de inicio de la anualidad.

#### **Sección 7.06. Consentimiento del cónyuge no necesario.**

- a. No obstante cualquier otra estipulación del Plan, el consentimiento conyugal de acuerdo con la sección 7.02. no se requiere si el participante establece a satisfacción de la Junta que:
  - (1) No tiene cónyuge,
  - (2) No se puede ubicar al cónyuge,
  - (3) El participante y el cónyuge están legalmente separados, o
  - (4) El participante ha sido abandonado por el Cónyuge según lo confirme una orden judicial.
- b. Si el cónyuge es legalmente incompetente, su tutor legal puede dar el consentimiento según la sección 7.02., incluyendo el participante si está autorizado para actuar como el tutor legal de su cónyuge.

**Sección 7.07. Continuación de la opción de pensión conjunta para el superviviente después de la jubilación.** Un cónyuge superviviente que cumple con los requisitos de matrimonio descritos en la sección 7.05.b. tendrá derecho a recibir los beneficios de pensión conjunta del 50% para el superviviente, pensión conjunta del 75% para el superviviente o pensión conjunta del 100% para el superviviente que se describen en la sección 7.02., aunque el matrimonio del pensionado y del cónyuge superviviente termine legalmente antes del fallecimiento del pensionado. De acuerdo con esto, tal terminación legal de su matrimonio no dará como resultado un aumento de la cantidad mensual de la pensión conjunta del 50 % para el superviviente, de la pensión conjunta del 75 % para el superviviente o de la pensión conjunta del 100 % para el superviviente.

**Excepción:** Si el matrimonio del pensionado y del cónyuge se terminó legalmente, y ahora el excónyuge deja de ser tratado como el cónyuge superviviente de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, la pensión conjunta del 75% para el superviviente o la pensión conjunta del 100% para el superviviente bajo los términos de una orden calificada de relaciones domésticas, la cantidad mensual de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, pensión conjunta del 75% para el superviviente o pensión conjunta del 100% para el superviviente aumentará a la cantidad a la que el pensionado hubiera tenido derecho en ausencia de la reducción en virtud de la sección 7.04. en vigencia en el momento de tal terminación legal.

**Sección 7.08. Aviso a los participantes** Dentro de un periodo de no más de 180 días y no menos de 30 días antes de la “fecha de inicio de la anualidad” (y en congruencia con los reglamentos de la Tesorería), los fideicomisarios proporcionarán al participante y a su cónyuge, si lo tiene, una explicación por escrito de:

- a. Los términos y las condiciones de la pensión conjunta del 50% para el superviviente, la pensión conjunta del 75% para el superviviente opcional o la pensión conjunta del 100% para el superviviente;
- b. El derecho del participante de elegir renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente, y el efecto de esta elección;
- c. El derecho del cónyuge del participante de aceptar cualquier elección para renunciar a la pensión conjunta del 50% para el superviviente;
- d. El derecho del participante a revocar tal elección durante el periodo de elecciones que termina en la fecha de inicio de la anualidad, y el efecto de tal revocación;
- e. Los valores relativos de las varias formas opcionales de beneficios del Plan; y
- f. f. El derecho de diferir cualquier distribución y las consecuencias de no diferir la distribución de beneficios, incluida una descripción de cuánto mayores serán los beneficios si se difiere el inicio de las distribuciones.

## ARTÍCULO 8. BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

**Sección 8.01. Beneficio por fallecimiento antes de la jubilación.** Si un participante (que no sea un pensionado) fallece en un momento en que tenía al menos 10 créditos de elegibilidad o créditos relacionados para pensión completos ganados con planes del norte de California afiliados (sin una interrupción permanente del servicio), se harán pagos mensuales al cónyuge de un participante casado o al beneficiario de un participante soltero, en la cantidad determinada de la misma manera que la pensión regular, hasta que se hayan hecho un total de 36 pagos mensuales al cónyuge o al beneficiario, y cesarán después de esto.

El valor total de cualquier pago de pensión recibido por un participante fallecido durante un periodo anterior de Jubilación, se deducirá del valor total de los 36 pagos mensuales de otra manera pagaderos al cónyuge o beneficiario del participante fallecido.

Los pagos mensuales descritos en este documento comenzarán el primer mes después del fallecimiento del participante.

Los beneficios que se estipulan en esta sección no serán pagaderos si los pagos se deben bajo la pensión conjunta del 50 % para el superviviente, a menos que el cónyuge del participante fallecido elija recibir este beneficio antes de la jubilación en lugar de la pensión conjunta para el superviviente.

### **Sección 8.02. Beneficios por fallecimiento después de la jubilación - Garantía de beneficios de los pensionados.**

- a. **Pensión vitalicia para solteros con garantía de 60 meses.** Si un pensionado que recibe una pensión regular, por jubilación anticipada, por servicio o recíproca (que no sea un pensionado con una pensión conjunta del 50 % para el superviviente, pensión conjunta del 75 % para el superviviente o pensión conjunta del 100 % para el superviviente) fallece antes de recibir 60 pagos mensuales, se continuarán haciendo los pagos mensuales a su cónyuge superviviente, si era casado al momento de su fallecimiento, o a su beneficiario si era soltero en el momento de su fallecimiento, hasta que se hayan hecho un total de 60 de tales pagos al pensionado y a su cónyuge o beneficiario combinados, y cesarán después de esto.

La garantía de los beneficios por sesenta meses NO se ofrece a un Pensionado que esté recibiendo una pensión por incapacidad, una pensión recíproca por incapacidad, una pensión conjunta del 50 % para el superviviente, una pensión conjunta del 75 % para el superviviente o una pensión conjunta del 100 % para el superviviente.

Si el pensionado había elegido la opción de ingreso uniforme (artículo 9), los beneficios bajo esta sección solo serán pagaderos en la cantidad, si es pertinente, a la cual los pagos bajo tal opción sumen menos de 60 veces la cantidad mensual a la cual el pensionado hubiese tenido derecho si no hubiese elegido la opción. El beneficio, si es pagadero, se pagará en plazos mensuales equivalentes a la cantidad a la cual el Pensionado hubiese tenido derecho en ausencia de tal elección.

- b. **Pensión vitalicia para solteros con garantía de 36 meses.** Si un pensionado que recibe una pensión por incapacidad o una pensión recíproca por incapacidad (que no sea un pensionado con una pensión conjunta del 50 % para el superviviente, pensión conjunta del 75 % para el superviviente o pensión conjunta del 100 % para el superviviente) fallece antes de recibir 36 pagos mensuales, se continuarán haciendo los pagos mensuales a su cónyuge superviviente, si era casado al momento de su fallecimiento, o a su beneficiario si era soltero en el momento de su fallecimiento, hasta que se hayan hecho un total de 36 de tales pagos al pensionado y a su cónyuge o beneficiario combinados, y cesarán después de esto.

Esta garantía de beneficios por treinta y seis meses NO se proporciona a los pensionados que reciben pensiones regulares, por jubilación anticipada o por servicio; ni se proporciona a pensionados que reciben pensiones recíprocas regulares, recíprocas por jubilación anticipada, recíprocas por servicio o pensión conjunta del 50% para el superviviente, pensión conjunta del 75% para el superviviente o pensión conjunta del 100% para el superviviente.

- c. Los pagos mensuales descritos en esta sección comenzarán con el primer mes después del fallecimiento del participante.

**Sección 8.03. Designación del beneficiario.** Un participante o pensionado soltero puede designar a un beneficiario para que reciba cualquier pago debido y pagadero, pero no realmente pagado antes del fallecimiento del pensionado, o cualquiera de los beneficios proporcionados de acuerdo con las secciones 8.01 y 8.02, presentando tal designación en una forma aceptable para la Junta o para la Oficina del Fondo. Un participante o pensionado soltero tendrá derecho a cambiar la designación de su beneficiario sin el consentimiento del beneficiario, pero ningún cambio será efectivo ni obligatorio para la junta a menos que ésta lo reciba antes del momento en que se hagan los pagos al beneficiario cuya designación se encuentra en los expedientes de la Oficina del Fondo. Si tal Beneficiario designado, que haya sobrevivido al participante soltero o al Pensionado soltero, y que por lo tanto tiene derecho a los beneficios y pagos establecidos en las secciones 8.01. y 8.02., fallece antes de recibir uno o más de los pagos o beneficios, tales pagos o beneficios se pagarán entonces de acuerdo con el procedimiento estipulado en la sección 8.04

Si se designó más de un beneficiario, y sus intereses respectivos no están especificados, los beneficiarios compartirán equitativamente los beneficios.

No obstante lo mencionado, la designación de un beneficiario por un participante, ya sea casado o no casado, está sujeta a los requisitos de una orden calificada de relaciones familiares. La designación de un beneficiario por un participante casado también está sujeta a las disposiciones de la subsección 7.02.a. y no puede cambiarse sin el consentimiento del cónyuge del participante de acuerdo con el procedimiento estipulado en esa subsección.

No obstante lo anterior, si un participante casado designa a su cónyuge como su beneficiario, y después de divorcia de tal cónyuge, la designación se revocará automáticamente a la fecha del divorcio final o de cualquier sentencia u orden similar, a menos que una orden judicial disponga la continuación de la designación del excónyuge como beneficiario. Un participante que desee voluntariamente que su excónyuge siga siendo su beneficiario, debe rellenar un nuevo formulario de designación de beneficiario que indique que el excónyuge es el beneficiario.

**Sección 8.04. Carencia de un cónyuge superviviente o beneficiario designado.** Si no hay un cónyuge superviviente, no hay un beneficiario designado o no hay un beneficiario designado vivo en el momento en que los beneficios sean pagaderos como resultado del fallecimiento de un participante o pensionado, cualquier beneficio proporcionado bajo las secciones 8.01 y 8.02 se pagará a las siguientes partes en el orden de prioridad que se indica a continuación:

- a. A los hijos naturales o adoptados supervivientes del participante o pensionado fallecido, en partes iguales; o si no los tiene,
- b. Al progenitor o progenitores sobrevivientes del participante o pensionado fallecido, en partes iguales; o si no los tiene,
- c. A los hermanos y hermanas supervivientes del participante o pensionado fallecido, en partes iguales; o si no los tiene,

d. Al albacea testamentario o al administrador del participante o pensionado fallecido.

Si el Pensionado o el participante no tiene patrimonio, no se hará pago de ninguna clase.

**Sección 8.05. Liberación de obligaciones.** Cualesquiera pagos de acuerdo con las disposiciones de la sección 8.03 o la sección 8.04 liberarán la obligación del fondo de estos a la extensión de dicho pago.

**Sección 8.06. Empleo no cubierto.** Los beneficios por fallecimiento están sujetos a las limitaciones del Plan para el empleo no cubierto según se discute en el artículo 12.

## ARTÍCULO 9. OPCIÓN DE SALARIO UNIFORME

**Nota:** A partir del 31 de agosto de 2024, no se pagará la opción de ingreso uniforme a los participantes cuya fecha de vigencia de la pensión sea el 1 de septiembre de 2024 o después de esta fecha o la fecha en la que el fondo emerja de un estado crítico, la que sea posterior.

**Sección 9.01. Propósito.** Un participante que sea menor de 62 años, tiene derecho a (a) una pensión por jubilación anticipada, o (b) una pensión recíproca por jubilación anticipada (con al menos 10 créditos de elegibilidad completos en el norte de California), puede elegir que se aumente su pensión hasta que cumpla 62 años (que es la edad en la que se espera que reciba el beneficio del Seguro Social), y que se le reduzca después de esa edad. El ajuste se hará de tal manera que la pensión que se proporcione antes de los 62 años sea tan igual como es posible a su ingreso combinado en el momento de la jubilación después de esa fecha, del Seguro Social y de este Plan.

La opción de salario uniforme no está disponible a un pensionado que reciba la pensión conjunta del 50 % para el superviviente, la pensión conjunta del 75 % para el superviviente, la pensión conjunta del 100 % para el superviviente, la pensión por incapacidad, regular o por servicio.

### Sección 9.02. Cantidad pagadera bajo la opción de salario uniforme.

- a. La cantidad por la cual la pensión se puede aumentar hasta la edad de 62 años se basa en el beneficio del Seguro Social calculado del participante a los 62 años. Cada \$10.00 del beneficio del Seguro Social calculado del participante se multiplica por la cantidad de ajuste aplicable establecida en la siguiente tabla, y luego se añade a la cantidad de la pensión por jubilación anticipada del participante.

Edad a la elección de la opción	Cantidad de ajuste
55	\$5.92
56	6.34
57	6.81
58	7.32
59	7.88
60	8.51
61	9.21

Si el primer mes en el cual la opción de salario uniforme es pagadera no coincide con el mes de la fecha de nacimiento del participante, se determinará el factor apropiado de la tabla de arriba en base prorrateada, tomando en consideración el número de meses completados desde su último cumpleaños.

- b. A la edad de 62 años, el beneficio mensual del participante se reducirá por el mismo beneficio estimado de Seguro Social que se usó en 9.02.a.

### Sección 9.03. Pago.

El pago de la opción de ingreso uniforme estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a. El participante debe haber elegido la opción de salario uniforme por escrito, en un formulario proporcionado por la Junta, antes del primer mes en que se le pague una pensión.

- b. La opción no se puede revocar una vez que haya comenzado el pago de los beneficios en la forma opcional.
- c. Si el ajuste descrito arriba reduciría la cantidad mensual pagadera después de los 62 años a menos de \$20 mensuales, no deberá aplicarse, y en este caso la cantidad de beneficio pagadera antes de los 62 años se ajustará con base en la equivalencia actuarial vitalicia, de manera que el beneficio pagadero al pensionado en el momento que cumpla 62 años o después de esa fecha sea de \$20 mensuales.
- d. En ningún evento la opción de salario uniforme dará como resultado un beneficio que sea menor que el valor actuarial presente de una anualidad vitalicia regular.

## ARTÍCULO 10. SOLICITUDES, PAGO DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN

### Sección 10.01. Solicitudes.

- a. Una pensión se debe solicitar por escrito en un formulario prescrito por la Junta, que se debe presentar ante la Junta antes de la fecha de inicio de la anualidad. Excepto como se estipula en la sección 10.05., una pensión será inicialmente pagadera el primer mes después de que se haya presentado la solicitud si el participante es elegible de otra manera.

Una solicitud de pensión por incapacidad se considerará oportuna si se presenta ante la Junta la notificación de derecho al beneficio por incapacidad proporcionado por el Seguro Social, o una carta de denegación que se deba únicamente a la falta de requisitos de cobertura requerida del Seguro Social, a más tardar 90 días después de la fecha de emisión de tal notificación o carta, y el pago de la pensión por incapacidad puede comenzar en el séptimo mes de la incapacidad. La Junta de Fideicomisarios puede, en circunstancias atenuantes, extender el periodo de presentación para una Pensión por incapacidad por un año adicional, ajustando concordantemente el comienzo de la fecha de los pagos.

Una solicitud que se presente con un plan relacionado se considerará como una solicitud de pensión bajo este Plan.

- b. Una solicitud para el beneficio por fallecimiento antes de la jubilación deberá hacerse por escrito en un formulario y en la manera prescritos por la Junta.
- c. Cualquier otra reclamación de beneficios o reclamación bajo el Plan o contra el Fondo se debe hacer por escrito en un formulario y manera prescritos por la Junta y se deberá presentar a la Junta en la fecha que ésta fije.
- d. La fecha de inicio de la anualidad de un participante se establecerá con base en las disposiciones de la sección 1.03. y los requisitos de solicitud descritos en esta sección 10.01. Ninguna elección de forma de pago hecha por el participante será válida si éste fallece antes de la fecha de inicio de la anualidad. En este caso, todos los beneficios del superviviente se pagarán de acuerdo con los términos y las condiciones de las secciones 7.03. y 8.01. aplicables. Si el participante fallece en o después de su fecha de inicio de la anualidad, su fallecimiento será un fallecimiento después de la jubilación y cualquier beneficio por fallecimiento pagadero bajo el Plan se pagará de acuerdo con la forma de pago válida que haya seleccionado y con los términos y condiciones aplicables de las secciones 7.02. y 8.02.

**Sección 10.02. Información requerida.** Cada participante, pensionado o cualquier otro reclamante debe proporcionar a la Junta toda información o comprobante requerido por ésta y razonablemente requerido para administrar el Plan de Pensiones. Si el participante, pensionado o reclamante no cumple con tal requerimiento completamente y de buena fe, este hecho será suficiente base para denegar, suspender o cancelar los beneficios de tal persona. Si el participante, pensionado u otro reclamante presentan una declaración falsa referente a esta reclamación, la junta recuperará, resarcirá o recobrará la cantidad de cualesquiera pagos que se hicieron confiando en tal declaración falsa en exceso a la cantidad que tal participante, pensionado u otro reclamante tenía derecho bajo las disposiciones de este Plan.

**Sección 10.03. Acción de la Junta de Fideicomisarios.** La Junta de Fideicomisarios será, sujeto a los requerimientos legales, el único juez de la norma de comprobación requerida en cualquier caso y la aplicación e interpretación de este Plan, y las decisiones de la Junta de Fideicomisarios serán finales y obligatorias para todas las partes, sujeto únicamente a tal revisión judicial que pueda estar en armonía con las leyes laborales federales bajo la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado.

#### **Sección 10.04. Derecho de apelación y determinación de disputas.**

##### **a. Reclamación de los beneficios y autoridad de la Junta.**

- (1) Ningún participante, pensionado, beneficiario ni otra persona tiene ningún derecho o reclamación de los beneficios bajo el Plan de Pensiones, ni ningún derecho o reclamación de pagos del Fondo, que no sean los especificados en este documento. Cualquier disputa relacionada con la elegibilidad, tipo, cantidad o duración de los beneficios o cualquier derecho o reclamación de pagos del Fondo será resuelta por la Junta bajo y conforme al Plan de pensiones, y su decisión respecto a la disputa, derecho o reclamación será final y obligatoria para todas las partes, sujeto solo a revisión judicial como pueda estar en concordancia con la ley laboral federal.
- (2) A fin de asegurar que todas las reclamaciones y las apelaciones de beneficios de incapacidad presentadas el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha en virtud de las secciones 3.08.b. y c., cuando el médico designado por la Junta haya concluido que el participante está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, se adjudican de una manera designada para asegurar la independencia y la imparcialidad de las personas involucradas en la toma de decisiones, decisiones cubiertas por la autoridad de este plan con respecto a contratación, remuneración, terminación, promoción u otros asuntos similares con respecto a cualquier persona (como un adjudicado red de reclamaciones o un experto médico vocacional) que tome determinaciones con respecto a las secciones 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, no se tomarán basadas en la probabilidad de que la persona apoyará la denegación de los beneficios.

##### **b. Denegación de beneficios.**

- (1) Periodo para la denegación de reclamaciones.
  - (i) Si la Oficina del Fondo (actuando a nombre de la Junta de Fideicomisarios) deniega total o parcialmente una solicitud de beneficios, se notificará por escrito tal denegación al solicitante dentro de un periodo razonable de tiempo, pero no más de 90 días después de que se reciba la solicitud, a menos que la Oficina del Fondo determine que se requiere una extensión del tiempo de procesamiento de la solicitud debido a circunstancias especiales. En tal caso, se entregará al solicitante una notificación por escrito de la extensión antes de que termine el periodo de 90 días. En ningún caso tal extensión excederá un periodo de 90 días a partir de que termine tal periodo inicial de 90 días. La notificación de la extensión indicará las circunstancias especiales que motivaron la extensión y la fecha en que el Plan espera tomar una decisión.
  - (ii) Si se presenta una solicitud de beneficios por incapacidad el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha según la sección 3.08.b. y c. y la oficina del fondo (actuando en nombre de la Junta de Fideicomisarios) la deniega, cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, el solicitante será notificado de la negra denegación por escrito dentro de un periodo razonable pero no más de 45 días después del recibo de la solicitud de tales beneficios por incapacidad. Este periodo de 45 días se puede extender por hasta 30 días adicionales suponiendo que la Oficina del Fondo determine que tal extensión es necesaria debido a circunstancias que se encuentran fuera del control del Plan y notifica al solicitante, antes de que termine el periodo inicial de 45 días, por escrito, de tal extensión y las circunstancias que requieren la extensión del tiempo, y la fecha en la que el Plan espera

tomar la decisión. Si antes de que termine el primer periodo de extensión de 30 días, la Oficina del Fondo determina que, debido a circunstancias que se encuentran fuera del control del Plan, no se puede tomar una decisión dentro del periodo de extensión, se puede extender el periodo para tomar la decisión se puede extender por hasta 30 días adicionales, siempre y cuando la Oficina del Fondo notifique al solicitante las circunstancias por las cuales se requiere la extensión y la fecha en la que el Plan espera tomar la determinación, antes de que termine el primer periodo de extensión de 30 días. Esta notificación se hará por escrito y específicamente explicará las disposiciones del Plan en las que se basó el derecho a tales beneficios por incapacidad, los problemas que no se han resuelto y que evitan que se tome una decisión y la información necesaria para resolver esos problemas; y se dará al solicitante un periodo de al menos 45 días para que proporcione la información especificada.

- (iii) El periodo dentro del cual se requiere tomar la determinación sobre un beneficio comenzará en el momento en que se presente una solicitud de los beneficios ante la Oficina del Fondo, independientemente de si la solicitud incluye toda la información necesaria para tomar tal determinación. En caso de que se extienda un periodo, como se permite arriba, debido a que el solicitante no presentó la información necesaria para tomar una determinación, el periodo para tomar la determinación sobre el beneficio se dejará de contar a partir de la fecha en que se envíe al solicitante la notificación de la extensión y hasta la fecha en que el solicitante responda a la solicitud de información adicional.

## **(2) Notificación por escrito de la denegación.**

- (i) La notificación por escrito de la denegación de los beneficios se establecerá de manera que el solicitante la entienda, y debe incluir:
  - (a) la razón o razones específicas de la determinación adversa;
  - (b) referencia a la disposición o disposiciones específicas del Plan en las cuales se basó la denegación;
  - (c) una descripción de cualquier material o información adicional necesaria para que el solicitante complete la reclamación y una explicación de por qué es necesario tal material o información.
  - (d) una descripción de los procedimientos de revisión del Plan y los límites de tiempo aplicables a tales procedimientos, incluida una declaración de los derechos del solicitante para iniciar una acción civil en virtud de la sección 502(a) de ERISA después de una determinación adversa sobre los beneficios bajo revisión. Además de lo mencionado, la notificación por escrito de la denegación de los beneficios incluirá la regla, pauta, protocolo o criterio similar específico en el que se basó para tomar la determinación adversa.
- (ii) Además de la información requerida que se describe en las subsecciones (a) a (d) de esta sección 10.04.b. (2), la notificación por escrito de la denegación de un beneficio de incapacidad presentado el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo las secciones 3.08.b. y c., cuando el médico designado por la Junta haya concluido que el participante está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, se presentará una notificación de la denegación de beneficios por incapacidad de manera que el solicitante entienda, e incluirá:
  - (a) Una discusión de la decisión, incluida una explicación de la base del desacuerdo, o no ceñirse a:

- 1) Las opiniones de los profesionales médicos que tratan al solicitante y de los profesionales vocacionales que evaluaron al solicitante presentadas al Plan por el solicitante;
  - 2) Las opiniones de expertos médicos o vocacionales cuyo consejo se obtuvo en nombre del Plan en relación con la determinación adversa sobre el beneficio para un solicitante, independientemente de si se tomó en cuenta tal consejo para tomar la decisión sobre el beneficio; y
  - 3) Una determinación de incapacidad referente al solicitante por parte de la Administración del Seguro Social presentada por el solicitante al Plan.
- (b) Ya sea reglas, pautas, protocolos, normas internos específicos u otros criterios similares del plan en los que se basó para tomar la determinación adversa o, de manera alternativa, una declaración de que tales reglas, pautas, protocolos, normas u otros criterios similares del plan no existen; y
- (c) Una declaración de que el solicitante tiene derecho a recibir gratuitamente, si así lo solicita, acceso razonable a todos los documentos, expedientes y otra información relevante a su reclamación de beneficios y copias de estos documentos.
- (d) La notificación se deberá proporcionar de manera cultural y lingüísticamente apropiada de acuerdo con los requisitos descritos en el reglamento de la §2560.503-1(O) del DOL.
- (e) Para los propósitos de esta sección 10.04.b.(2)(ii), el término “determinación adversa sobre los beneficios” significará denegación o denegación retroactiva, reducción, o terminación de, incumplimiento para proporcionar o hacer un pago (total o parcial) por un beneficio dispuesto por la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que el participante está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad.

**c. Derecho de apelación.**

Cualquier persona a quien la Junta de Fideicomisarios deniegue total o parcialmente una solicitud de beneficios bajo este Plan, o cuya reclamación de beneficios sea denegada de otra manera por la Junta de Fideicomisarios, puede solicitar a esta Junta que reconsidere su decisión. Su solicitud de reconsideración:

- (1) Debe presentarse por escrito; y
- (2) Debe establecer, en términos claros y concisos, la razón o razones del desacuerdo con la decisión de la Junta de Fideicomisarios; y
- (3) Puede incluir documentos, expedientes y otra información que se relacione con la reclamación de beneficios; y
- (4) Debe ser presentada por el solicitante o por el representante debidamente autorizado del solicitante ante la Oficina del Fondo o ser recibida por ésta en un plazo de sesenta (60) días después de la fecha en que el solicitante reciba la notificación de la denegación. En el caso de una reclamación de beneficios por incapacidad bajo la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, el solicitante o el representante debidamente autorizado del solicitante debe presentar su petición de reconsideración en un lapso de 180 días.

Si se justifica, la Junta de Fideicomisarios puede permitir que la solicitud sea enmendada o complementada. Si no se presenta una petición de reconsideración dentro de tal periodo de sesenta (60) días (periodo de ciento ochenta (180) días) de los beneficios de incapacidad presentados el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo las secciones 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad) se considerará la renuncia del solicitante de su derecho de reconsideración de la decisión. Sin embargo, esto no impedirá que el solicitante ejerza su derecho en una fecha posterior con base en información o comprobantes adicionales que no tenía disponibles en el momento en que la Junta de Fideicomisarios tomó su decisión.

- (5) Si lo solicita, el solicitante o el representante debidamente autorizado del solicitante recibirá gratuitamente acceso razonable a todos los documentos, expedientes, registros y otra información relevante a la reclamación de beneficios del solicitante, y copias de estos. Un documento, expediente u otra información se considerará relevante para la reclamación de un solicitante si se tomó como base para la determinación sobre el beneficio; si se presentó, consideró o generó en el curso de la determinación sobre el beneficio, independientemente de si se usó para tomar esta determinación; si demuestra que la determinación del beneficio se tomó de acuerdo con las disposiciones del Plan y que tales disposiciones se han aplicado uniformemente en reclamaciones similares; y, respecto a los beneficios por incapacidad presentados el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo las secciones 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que usted está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, se considerará relevante si era parte de una norma o directriz del Plan con respecto a la denegación de beneficios (independientemente de si se usó o no se usó para tomar la determinación sobre el beneficio) y era parte de otra información relevante. La información relevante también incluye la identificación de cualquier experto médico o vocacional cuya opinión se obtuvo en nombre del Plan en relación con la determinación adversa sobre el beneficio, independientemente de si se tomó en cuenta la opinión para tomar la decisión sobre el beneficio.
- (6) La revisión de la determinación tomará en cuenta todos los comentarios, documentos, expedientes y otra información presentados por el reclamante que se relacionen con la reclamación, independientemente de si tal información se presentó o consideró en la determinación inicial sobre los beneficios.
- (7) Antes de que la Junta de Fideicomisarios pueda emitir una determinación adversa de los beneficios en la revisión de una reclamación de beneficio por incapacidad presentada el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo las secciones 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que el participante está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, con base en un razonamiento nuevo o adicional, la Junta de Fideicomisarios le proporcionará al solicitante sin costo alguno tal razonamiento. Tal razonamiento se debe proporcionar tan pronto como sea posible y con suficiente anticipación de la fecha en la cual se requiere proporcionar la notificación de la determinación adversa en revisión, para dar al solicitante la oportunidad de responder antes de esa fecha. La Junta de Fideicomisarios no dará deferencia a la determinación inicial adversa sobre los beneficios. Si la determinación adversa sobre el beneficio se basó total o parcialmente en un criterio médico, la Junta de Fideicomisarios consultará a un profesional médico que cuente con la capacitación y experiencia apropiadas en el campo de la medicina que esté relacionado con dicho criterio médico. Tal asesor será una persona diferente a la que se consultó en relación con la determinación inicial y no será subordinado de esta persona.

**d. Revisión de la apelación.**

- (1) Los Fideicomisarios o un comité por estos designado tomará la determinación sobre los beneficios bajo revisión no después de la fecha de la reunión trimestral de los Fideicomisarios o el comité que sea inmediatamente posterior a la fecha en que la Oficina del Fondo reciba la solicitud de revisión, a menos que ésta sea presentada en un lapso de treinta (30) días antes de la fecha de tal reunión. En tal caso, la determinación sobre los beneficios se tomará a más tardar en la fecha de la segunda reunión después de que la Oficina del Fondo reciba la solicitud de revisión. Si por circunstancias especiales se requiere una extensión de tiempo adicional para el procesamiento de la solicitud, la determinación sobre los beneficios se proporcionará a más tardar en la tercera reunión después de que la Oficina del Fondo reciba la solicitud de revisión, y la Junta de Fideicomisarios enviará al solicitante una notificación por escrito acerca de la extensión en la que describa las circunstancias especiales e indique la fecha en la que se tomará la determinación sobre los beneficios, antes del inicio de tal extensión. La Junta de Fideicomisarios notificará al solicitante la determinación sobre beneficios tan pronto como sea posible, pero no más de 5 días después de que se tome tal determinación.
- (2) La notificación de una determinación sobre beneficios después de la revisión se hará por escrito e incluirá la razón o razones de la determinación, e incluirá referencias a las disposiciones específicas del Plan en las que se basó la determinación. Dicha notificación también incluirá una declaración de que el solicitante tiene derecho a recibir gratuitamente, si así lo solicita, acceso razonable a todos los documentos, expedientes y otra información relevante a su reclamación de beneficios y copias de estos documentos, y una declaración de sus derechos de emprender una acción bajo 502(a) de ERISA, junto con el periodo de limitación contractual del plan en el cual usted presente una reclamación.
- (3) El periodo requerido para que los Fideicomisarios o un comité por estos designado haga una revisión de la determinación sobre los beneficios comenzará en el momento en que se presente la solicitud de revisión de la determinación sobre los beneficios en la Oficina del Fondo, independientemente de si se incluye o no en la solicitud toda la información necesaria para hacer la revisión de tal determinación.
- (4) En caso de que el periodo para la revisión de la determinación sobre los beneficios se extienda debido a que el solicitante no presentó la información necesaria para tomar tal determinación, el periodo para realizar la revisión de la determinación sobre los beneficios se dejará de contar a partir de la fecha en que se envíe la notificación de la extensión al solicitante hasta la fecha en que el solicitante responda a la solicitud de información adicional.
- (5) La denegación de una reclamación para la cual se renunció el derecho de revisión, o la decisión de la Junta de Fideicomisarios o del comité por ésta designado con respecto a una solicitud de revisión, es final y obligatoria para todas las partes, y está sujeta solo a cualquier acción civil que el solicitante pueda iniciar según la sección 502(a) de ERISA. Usted solo puede presentar una acción en contra del Plan o de la Junta de Fideicomisarios en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de California. Después de la emisión de una decisión por escrito de la Junta de Fideicomisarios sobre una apelación, ya no tendrá más derechos de apelación ante la Junta de Fideicomisarios ni derechos de arbitraje.
- (6) No se puede iniciar ni mantener una acción legal contra el Fondo de Pensiones ni contra la Junta de Fideicomisarios más de dos (2) años después de que se haya denegado una reclamación.

- (7) Sin embargo, un solicitante podrá restablecer su derecho a los beneficios en una fecha posterior con base en información o comprobantes adicionales que no tenía disponibles en el momento en que la Junta de Fideicomisarios tomó su decisión.

**e. Revisión de la apelación de la incapacidad.**

Además de la información contenida en la sección 10.04.d., de las reclamaciones del beneficio de incapacidad presentadas el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha bajo la sección 3.08.b. y c. cuando el médico designado por la Junta haya concluido que el participante está totalmente incapacitado dentro del significado de este Plan, pero el Plan deniega el beneficio por incapacidad, se presentará una notificación de la determinación de beneficios de manera que el solicitante entienda y también incluirá:

- (1) Una discusión de la decisión, incluida una explicación de la base del desacuerdo, o no ceñirse a:
  - (i) Las opiniones de los profesionales médicos que tratan al solicitante y de los profesionales vocacionales que evaluaron al solicitante presentadas al Plan por el solicitante;
  - (ii) Las opiniones de expertos médicos o vocacionales cuyo consejo se obtuvo en nombre del Plan en relación con la determinación adversa sobre el beneficio para un solicitante, independientemente de si se tomó en cuenta tal consejo para tomar la decisión sobre el beneficio; y
  - (iii) Una determinación de incapacidad referente al solicitante por parte de la Administración del Seguro Social presentada por el solicitante al Plan.
- (2) Ya sea reglas, pautas, protocolos, normas internos específicos u otros criterios similares del plan en los que se basó para tomar la determinación adversa o, de manera alternativa, una declaración de que tales reglas, pautas, protocolos, normas u otros criterios similares del plan no existen;
- (3) Una declaración que indique que no pueden iniciar ni mantener acciones legales contra el Fondo de Pensiones ni contra la Junta de Fideicomisarios más de dos (2) años después de que se haya denegado una reclamación.

**f. Notificaciones cultural y lingüísticamente apropiadas.**

Las notificaciones se deberán proporcionar de manera cultural y lingüísticamente apropiada de acuerdo con los requisitos descritos en el reglamento de la §2560.503-1(o) del DOL.

**g. Agotamiento de los remedios administrativos.**

Por lo general, si el Plan no establece o no sigue los procedimientos de reclamaciones congruentes con los requisitos de esta sección 10.04, se considerará que un reclamante ha agotado los remedios administrativos disponibles bajo el Plan y tendrá derecho de proseguir cualquier remedio disponible bajo la §502(a) de ERISA.

Además, si el plan no se adhiere estrictamente a todos los requisitos de esta sección con respecto a reclamaciones de beneficios por incapacidad presentados el 1 de abril de 2018 o después de esta fecha, se considerará que el reclamante ha agotado todos los remedios administrativos disponibles bajo el plan (a menos que las violaciones sean “de minimis” según la sección del reglamento de DOL, la reclamación o la apelación se considerará denegada después de la revisión siguen el ejercicio del juicio de un fiduciario apropiado, y el reclamante tendrá derecho a recurrir cualquier remedio bajo la sección 502(a) de ERISA.

**Sección 10.05. El pago de beneficios generalmente.** Un participante que sea elegible para recibir un beneficio de pensión bajo este Plan y presente una solicitud de acuerdo con las reglas del Plan tendrá

derecho a su jubilación a recibir los beneficios mensuales de pensión proporcionados durante el resto de su vida, sujeto a las disposiciones del Plan. Los beneficios serán pagaderos comenzando el primer día del mes en el cual el participante cumplió todas las condiciones para tener derecho a los beneficios. Tal primer día será la fecha de inicio de la anualidad siendo el significado de tal término como se usa en el Plan.

- a. Si un pensionado presenta evidencia del derecho a un crédito de beneficios de valor unitario o a un crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones adicional, su pensión aumentada, si corresponde, será efectiva:
  - (1) Retroactivamente a la fecha de inicio de la anualidad de su pensión, si presentó la solicitud por beneficios adicionales en un plazo de un año después de que se le hizo el primer pago de la pensión, o
  - (2) En el primer día del mes posterior a la fecha en que se hizo tal solicitud, si se presentó más de un año después de que se hizo tal pago.
- b. Si un participante al cual se le denegó anteriormente una pensión presenta evidencia del derecho a créditos de adquisición de derechos, créditos de elegibilidad, créditos de beneficios de valor unitario o créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones que subsiguientemente le califiquen para una pensión, su pensión entrará en vigor:
  - (1) Retroactivamente a la fecha determinada bajo la sección 10.01., si la evidencia de créditos de adquisición de derechos, créditos de elegibilidad, créditos de beneficios de valor unitario o créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones adicionales se presentó dentro de un año después de que se le notificó su inelegibilidad para una pensión, o
  - (2) El primer día del mes posterior a la presentación de tal evidencia, si se presentó más de un año después de que se le notificó su inelegibilidad para una pensión.

Sin embargo, en ningún evento, a menos que el participante lo elija de otra manera, el pago de beneficios será efectivo después del 60 día del cierre del año del Plan, después la fecha que sea posterior, en que:

- (i) El participante cumpla la edad normal de jubilación, o
- (i) El participante termine su empleo cubierto y se jubile, según la definición de este término en la sección 10.10.

Sin embargo, un participante puede solicitar por escrito a la Junta recibir los beneficios inicialmente pagaderos en un mes posterior, suponiendo que esta elección no posponga el inicio de los beneficios a una fecha posterior a la fecha de inicio requerida. Acción participante no solicita los beneficios se considera una elección para diferir el inicio de los beneficios después de la fecha en que tales beneficios comenzarían de otra manera, suponiendo que ninguna de tales elecciones pueda posponer el inicio de los beneficios a una fecha posterior que la fecha de inicio requerida del participante. (A) Para un participante que cumpla 70½ años antes del 1 de enero de 2020, el término “fecha de inicio requerida” significa el 1 de abril del año calendario posterior al año calendario en el que el participante cumpla 70½ años. (B) Para un participante que cumpla 70½ años el 1 de enero de 2020 o después de esta fecha, el término “fecha de inicio requerida” significa el 1 de abril del año calendario posterior al año calendario en el que el participante cumpla 72 años. (C) Para un participante que cumpla 70½ años el 1 de enero de 2023 o después de esta fecha, el término “fecha de inicio requerida” significa el 1 de abril del año calendario posterior al año calendario en el que el participante cumpla 73 años. (D) Un participante que

cumpla 70<sup>1</sup>/<sub>2</sub> años antes del 1 de enero de 1989 se considerará que cumplió 70<sup>1</sup>/<sub>2</sub> durante 1989 para los propósitos de la determinación de su fecha de inicio requerida.

Los pagos de la pensión al pensionado no se harán en otra forma que no sea plazos mensuales uniformes en el transcurso de la vida del pensionado, excepto como se estipula en la sección 10.06. o para efectuar (1) ajustes retroactivos que incluyan la recuperación de sobrepagos, o (2) aumentos en la cantidad mensual de la pensión aplicables a todos los pensionados en una clase específica.

Los pagos de la pensión terminarán con el pago del mes en el que ocurra el fallecimiento del pensionado, excepto como se estipule de acuerdo con la pensión conjunta del 50% para el superviviente, pensión conjunta del 75% para el superviviente o pensión conjunta del 100% para el superviviente, o si es aplicable, a la conclusión de los pagos garantizados que se estipulan en la sección 8.02.

Si hay algún beneficio pendiente y pagadero en el momento del fallecimiento del pensionado o beneficiario, tales beneficios se pagarán a la persona o personas que tengan derecho legal a ellos, o al patrimonio del pensionado o del beneficiario.

Si no es posible encontrar a un participante o beneficiario después de un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que un beneficio pagadero a él se vence, tal beneficio se perderá e irá al fondo en el que será retenido, a menos que el Plan haya sido terminado antes de la fecha en la que dicho beneficio se perdería de acuerdo con esta disposición. Sin embargo, si un participante o beneficiario subsiguientemente presenta una reclamación por dicho beneficio perdido, el beneficio volverá a ser pagadero a tal participante o beneficiario.

En el evento de que haya reclamaciones conflictivas a un beneficio pagadero bajo los términos del Plan, la Junta puede interceder entre los reclamantes mediante los procedimientos apropiados en un tribunal de jurisdicción competente. En tal evento no aplicarán las disposiciones de la sección 10.04., y los reclamantes presentarán sus respectivas reclamaciones ante el tribunal en el que estén pendientes los procesos de tercería. Al depositar en el tribunal los beneficios acumulados, la Junta tendrá derecho a que se le desestime de los procedimientos de tercería y del pago de los costos relacionados con la misma, incluso los honorarios razonables de un abogado. Después de esto, la decisión final de los tribunales en los procedimientos será obligatoria para todos los reclamantes del beneficio y constituirá una liberación total de la Junta y del Fondo de cualquier responsabilidad relacionada con el beneficio.

- c. Se otorgarán beneficios solo al grado que el Fondo reciba las contribuciones de los empleadores contribuyentes. El Fondo asume que las horas y contribuciones de un participante son exactas, a menos que el participante cuestione la exactitud de un estado trimestral dentro de un plazo de un año a partir de que lo recibe. Los participantes deben conservar los talones de sus cheques o estados de pago para que puedan verificar la exactitud de sus beneficios. Si las horas no coinciden con las horas a las que el participante cree que tiene derecho, el participante debe pedir a la Oficina del Fondo de Fideicomiso que revise los registros de las contribuciones. Para presentar una reclamación por un número menor de horas reportadas, un participante debe proporcionar a la Oficina del Fondo un comprobante de que el número de horas reportadas es menor que las horas trabajadas en un empleo cubierto en el cual se requiere hacer contribuciones a la pensión. El participante debe conservar los talones de sus cheques de pago, ya que serán necesarios para investigar una reclamación por un número menor de horas reportadas por el empleador contribuyente. Los talones de los cheques deben incluir el nombre de los empleadores contribuyentes para los cuales el participante trabajó, las fechas de trabajo y los salarios pagados. Las solicitudes escritas de revisión deben recibirse dentro de un plazo de un año a partir de la fecha en que el participante recibe su declaración trimestral combinada.

#### **Sección 10.06. Pago global en lugar de beneficio mensual.**

- a. Si en el momento en que el beneficio mensual es pagadero al participante o al beneficiario, el valor actuarial presente de dicho beneficio mensual es de \$7,000 o menos, la Junta pagará al participante o al beneficiario, en un pago global único, la cantidad de tal valor actuarial presente, en lugar del beneficio mensual pagadero de otra manera.
- b. La base para determinar el valor actuarial presente de un beneficio de un participante que es elegible para una pensión regular, Anticipada o por servicio será una cantidad determinada de acuerdo con la sección 1.01., o si resulta ser una suma global mayor, una cantidad determinada al multiplicar el factor apropiado del apéndice 9 para la edad del participante en la fecha de inicio de la anualidad, multiplicado por el beneficio mensual de la pensión.
- c. Una vez que se han comenzado los beneficios de la pensión en forma de pagos mensuales regulares, no puede haber una distribución subsiguiente en forma de pago global único sin el consentimiento por escrito del participante y si el participante es casado, del cónyuge del participante.

#### **Sección 10.07. Inicio obligatorio de beneficios.**

- a. No obstante cualquier estipulación del Plan que indique lo contrario, a partir del 1 de septiembre de 1989, el Fondo comenzará el pago de los beneficios a todos los participantes a sus fechas de inicio requeridas, independientemente de si solicitan o no solicitan los beneficios.
- b. Si un participante no somete una solicitud completa para los beneficios de una manera oportuna, y el Fondo conoce su paradero, el Fondo establecerá la fecha de inicio requerida para el participante como la fecha de inicio de la anualidad y comenzará el pago de los beneficios de la siguiente manera:
  - (1) Si el valor actuarial presente de los beneficios del participante (determinado de acuerdo con la sección 10.06 sobre pagos en efectivo de beneficios pequeños) no es más de \$7,000, en un pago global único.
  - (2) En cualquier otro caso, en la forma de una pensión conjunta del 50% para el superviviente calculada suponiendo que el participante está y ha estado casado por al menos un año a la fecha de inicio de los beneficios, y que el esposo es 3 años mayor que la esposa.
  - (3) La forma de pago del beneficio aquí especificada será irrevocable una vez que comience, con la única excepción de que se puede cambiar a una anualidad vitalicia para solteros si el participante comprueba que no tenía un cónyuge calificado (incluso un beneficiario alternativo según una orden calificada de relaciones domésticas) en la fecha de inicio requerida; además, las cantidades de los beneficios futuros se ajustarán con base en la diferencia real de edades entre el participante y su cónyuge, si se comprueba que es diferente a las suposiciones mencionadas.
  - (4) El impuesto federal, estatal y local sobre el ingreso, y cualesquiera otros impuestos aplicables, se retendrán de los pagos de beneficios según lo requiera la ley o la Junta determine como apropiados para la protección de la Junta y del participante.

**Sección 10.08. Beneficios acumulados después de la jubilación.** Si un participante jubilado regresa a un empleo cubierto, cualesquiera beneficios adicionales que pueda acumular están sujetos a las siguientes condiciones:

- a. **Antes de la edad normal de jubilación.** A partir del 1 de septiembre de 1989, los beneficios adicionales ganados por un participante en un empleo cubierto antes de la edad normal de jubilación se determinarán a la nueva fecha de inicio de la anualidad del participante, sin que resulten afectados por los beneficios de pensión anteriormente suspendidos que se pueden reanudar de acuerdo con la sección 10,12.

- b. **Después de la edad normal de jubilación.** A partir del 1 de septiembre de 1989, cualquier beneficio adicional ganado por un participante en un empleo cubierto después de la edad normal de jubilación se determinará al final de cada año calendario y será pagadero al 1 de febrero posterior al final del año calendario en el cual se acumularon, suponiendo que el pago de los beneficios en ese momento no se suspenda de acuerdo con la sección 10.11 ni se posponga debido al empleo continuo del participante.

Los beneficios adicionales que no se suspendan ni se pospongan se pagarán en la forma de pago en vigencia para el participante a la fecha de inicio de la anualidad más reciente antes de la fecha en que los beneficios adicionales se volvieron pagaderos, a menos de que ocurra un fallecimiento o divorcio subsiguiente. De otra manera, los beneficios adicionales se determinarán a la nueva fecha de inicio de la anualidad del participante.

#### **Sección 10.09. Ajuste actuarial por jubilación demorada.**

- a. A partir del 1 de septiembre de 1989, si la fecha de inicio de la anualidad de un participante es posterior a la edad normal de jubilación del participante, el beneficio mensual será el beneficio acumulado a la edad normal de jubilación, actuarialmente aumentado por cada mes calendario completo entre la edad normal de jubilación y la fecha de inicio de la anualidad para la cual no se suspendieron los beneficios, y luego convertidos a la fecha de inicio de la anualidad a la forma de pago de beneficios que se eligió en la solicitud de pensión del participante.
- b. Si un participante inicialmente adquiere derecho a beneficios adicionales después de la edad normal de jubilación, ya sea mediante empleo cubierto adicional o debido a un aumento de los beneficios, el aumento actuarial en esos beneficios comenzará en la fecha que se hubieran pagado inicialmente en lugar de la edad normal de jubilación.
- c. El aumento salarial será de un .75% mensuales por cada mes entre la edad normal de jubilación (o una fecha posterior según se pueda determinar en b. de arriba) y la edad de 70 años, y un 1.5% mensuales por cada mes después de esto.
- d. No obstante lo antedicho, en lugar de un beneficio actuarialmente aumentado, un participante puede optar por recibir a la fecha de inicio de su anualidad, un beneficio mensual equivalente a su beneficio acumulado a la edad normal de jubilación más un pago único en efectivo equivalente a tal cantidad mensual multiplicada por el número de meses calendario completos entre la edad normal de jubilación y la fecha de inicio de la anualidad para la cual no se suspendieron beneficios.

#### **Sección 10.10. Jubilación.**

- a. **Antes de la edad normal de jubilación.** Para que pueda considerarse jubilado antes de cumplir 55 años, un pensionado debe evitar desempeñar un empleo o un negocio propio por un salario o ganancia según se describe en (1), (2) y (3) que aparecen más adelante y de acuerdo con las normas y los documentos escritos que rigen al Plan. Para que pueda considerarse jubilado después de cumplir 55 años pero antes de cumplir la edad normal de jubilación, un pensionado debe evitar desempeñar un empleo o un negocio propio por un salario o ganancia, de 40 horas o más, durante un año

calendario según se describe en (1), (2) y (3) que aparecen más adelante y de acuerdo con las normas y los documentos escritos que rigen al Plan.

- (1) En una industria en la cual los empleados fueron contratados y acumularon beneficios bajo este Plan como resultado de tal empleo en el momento en que comenzó o hubiese comenzado el pago de los beneficios al pensionado si éste no hubiera permanecido o regresado a dicho empleo; y
- (2) En una industria u oficio en la que el pensionado estuvo contratado en cualquier momento bajo el Plan, en la jurisdicción geográfica de este Plan o de un plan relacionado; y
- (3) En un empleo prohibido según se define en la sección 1.33.

b. **Después de la edad normal de jubilación pero antes de los 70 ½ años.** Para que pueda considerarse jubilado después de la edad normal de jubilación pero antes de los 70½ años, un pensionado debe evitar desempeñar un empleo o un negocio propio, de más de 40 horas, durante un año calendario según se describe en (1), (2), (3) y (4) que aparecen más adelante.

- (1) En una industria en la cual los empleados fueron contratados y acumularon beneficios bajo este Plan como resultado de tal empleo en el momento en que comenzó o hubiese comenzado el pago de los beneficios al pensionado si éste no hubiera permanecido o regresado a dicho empleo; y
- (2) En una industria u oficio en la cual el pensionado estuvo empleado en cualquier momento bajo el Plan; y
- (3) En un empleo prohibido según se define en la sección 1.33.; y
- (4) En el estado de California.

#### **Sección 10.11. Suspensión del pago de beneficios.**

a. **Antes de la edad normal de jubilación.** Si el Pensionado está empleado o tiene un negocio propio en un trabajo del tipo que se describe en la subsección 10.10.a., los pagos de su pensión se suspenderán y se retendrán permanentemente durante un periodo equivalente al número de meses durante el cual estuvo empleado o con un negocio propio. Los pagos de la pensión también se suspenderán y se retendrán permanentemente por los siguientes periodos adicionales inmediatamente posteriores al periodo antedicho:

- (1) Seis meses, excepto con respecto a la persona que recibió una pensión por incapacidad antes de tal empleo.

**Excepción:** El periodo de suspensión precedente de seis meses se renuncia para pensionados que vuelvan a desempeñar un empleo cubierto entre el 1 de julio de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, en un trabajo del tipo que se describe en la subsección 10.10.a., independientemente de la duración de dicho empleo.

- (2) Doce meses además de los meses bajo (1) si el pensionado no cumple con el requisito de notificación de la subsección 10.11.e(2).

b. **Después de la edad normal de jubilación.** Si el Pensionado está empleado o tiene un negocio propio en un trabajo del tipo que se describe en la subsección 10.10.b., los pagos de su pensión se

suspenderán y se retendrán permanentemente durante cada mes calendario en que estuvo empleado o con un negocio propio antes de los 70½ años. Después de que termine tal empleo o negocio propio, su pensión comenzará con el primer mes después de la terminación del empleo o del negocio propio del tipo que se describe en la subsección 10.10.b. Los pagos de la pensión no se suspenderán por empleo o empleo independiente en la fecha en que el participante cumpla 70½ años o después de esta fecha. Los pagos de la pensión no se suspenderán por empleo o negocio propio después de la fecha de inicio requerida.

- c. **Renuncia de la suspensión debido a una necesidad de la industria.** Con fecha de vigencia del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002, las disposiciones de suspensión que se describen en las subsecciones 10.11.a. y 10.11.b. se renunciarán para aquellos pensionados cuya fecha de vigencia de la pensión sea antes del 31 de diciembre de 2000, y que vuelvan a desempeñar un empleo cubierto en un trabajo del tipo que se describe en la subsección 10.10.a. y b.

Esta renuncia de las disposiciones de suspensión solo aplica al empleo continuo cubierto que comience durante el periodo designado declarado arriba. Cualquier empleo que comience antes o después del periodo designado estará sujeto a todas las disposiciones de suspensión. A fin de ser elegible para la dispensa de las disposiciones de suspensión, un participante debe notificar a la Oficina del Fondo la fecha de inicio del empleo cubierto y el nombre del empleador. Esta subsección solo modifica las disposiciones de suspensión para el periodo designado. Todas las demás disposiciones del Plan de Pensiones aplicarán a los beneficios del participante durante el periodo designado.

A menos que la Junta de Fideicomisarios lo apruebe, las disposiciones de esta renuncia no aplicarán al empleo posterior al 31 de diciembre de 2003.

En el momento de la jubilación subsiguiente, la cantidad de la pensión de un participante se determinará de acuerdo con la sección 10.12. como si hubiese ocurrido una suspensión.

- d. **Empleo no cubierto continuo.** La suspensión de los pagos de pensión de pensionados con jubilación temprana está sujeta a las limitaciones del Plan para empleo no cubierto como se discute en el artículo 12.

e. **Avisos.**

(1) Antes del comienzo de los beneficios de pensión, un pensionado deberá firmar una declaración de jubilación, en un formulario prescrito por la Junta de Fideicomisarios en la que reconozca el conocimiento de las reglas del Plan que rigen la suspensión de beneficios, como se establece en la declaración, y acuerde obedecer los requisitos de tales reglas. Se notificará al pensionado, en la última dirección postal en los archivos del Fondo, sobre cualquier cambio material en las reglas de suspensión en o antes de la fecha de vigencia de dicho cambio o en un plazo de 15 días después del mismo.

(2) Un pensionado deberá notificar al Plan, por escrito, en un plazo de 15 días después de comenzar cualquier trabajo de un tipo que esté o que pueda estar prohibido según las disposiciones de la sección 10.10. y sin importar el número de horas de dicho trabajo.

La Junta puede en cualquier momento o de vez en cuando, como condición para recibir el pago futuro de beneficios, requerir que el Pensionado presente evidencia con la cual verifique que está desempleado o que cualquier empleo que desempeñe no constituye trabajo del tipo prohibido bajo las disposiciones de la sección 10.10.

- (3) Siempre que la Junta se entere que un pensionado está trabajando o que ha trabajado en un empleo prohibido en cualquier mes después de la edad normal de jubilación, y no haya notificado oportunamente al Plan de tal empleo, la Junta puede, a menos que sea irrazonable hacerlo bajo las circunstancias, actuar sobre la base de una suposición refutable que el pensionado trabajó más de 40 horas en dicho mes y cualquier mes subsiguiente antes de que el pensionado proporcione a la Junta una notificación por escrito de que ha terminado con el empleo prohibido. El pensionado puede refutar tal suposición estableciendo que su trabajo no era de hecho una base apropiada, según el Plan, para la suspensión de sus beneficios.

Además, siempre que la Junta se entere de que el pensionado está trabajando o ha trabajado en un empleo prohibido por cualquier número de horas para un empleador en un área de construcción, y no proporciona al Plan una notificación oportuna de tal empleo, la Junta puede, a menos que sea irrazonable hacerlo bajo las circunstancias, actuar sobre la base de una suposición refutable de que el pensionado desempeñó tal empleo para el mismo empleador en tal sitio por tanto tiempo antes del trabajo en cuestión como ese mismo empleador realizó ese trabajo en ese sitio de construcción. El pensionado puede refutar tal suposición estableciendo que su trabajo no era de hecho una base apropiada, según el Plan, para la suspensión de sus beneficios.

La Junta notificará por escrito a todos los pensionados al menos una vez cada 12 meses de sus requisitos de verificación de empleo y de la naturaleza y el efecto de las suposiciones que se establecen en este párrafo e.(3).

- (4) Un pensionado cuya pensión se haya suspendido deberá notificar por escrito al Plan cuando haya terminado el empleo prohibido. La Junta tendrá el derecho de retener el pago de los beneficios hasta que tal notificación se presente al Plan.
- (5) Un participante puede solicitar por escrito a la Junta que determine si el empleo específico contemplado está prohibido por la subsección 10.10.b. La Junta dará su determinación y notificará por escrito tal determinación al participante de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamaciones dispuesto en la sección 10.04.
- (6) El Plan informará al pensionado sobre cualquier suspensión de sus beneficios de conformidad con la sección 10.10.b. mediante una notificación entregada personalmente o por correspondencia de primera clase durante el primer mes calendario en el que se retengan los beneficios. Tal notificación deberá incluir (a) una descripción de las razones específicas de la suspensión, (b) una descripción general de las disposiciones del Plan en relación con la suspensión de los beneficios, (c) una copia de tales disposiciones y una copia del procedimiento de revisión de reclamaciones estipulado en la sección 10.04., (d) una declaración de que los reglamentos aplicables del Departamento del Trabajo se pueden encontrar en la sección 2530.203-3 del Título 29 del Código de Reglamentos Federales, (e) una declaración que indique que se considerará una solicitud de revisión de dicha suspensión de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamaciones estipulado en la sección 10.04., (f) una descripción del procedimiento para presentar una notificación de reanudación de un beneficio, (g) los formularios que se deben completar para tal propósito, y (h) una identificación específica de los periodos de empleo para los cuales las cantidades suspendibles se resarcirán, las cantidades suspendibles sujetas a resarcimiento y la manera en la que se realizará tal resarcimiento.

(7) Un participante que continúe el empleo después de la edad normal de jubilación en el tipo de empleo prohibido por la subsección 10.10.b. recibirá una notificación por escrito durante el primer mes calendario después de haber cumplido la edad normal de jubilación, de que sus beneficios de pensión no comenzarán sino hasta que se haya jubilado y presente una solicitud de conformidad con la sección 10.01. o que ha llegado la fecha de inicio requerida, la fecha que sea primero. El participante también recibirá las reglas del Plan que rigen la suspensión de los beneficios.

**f. Revisión.**

Una suspensión de beneficios de conformidad con esta sección estará sujeta a revisión por la Junta de acuerdo con el procedimiento de revisión de reclamaciones estipulado en la sección 10.04.

**g. Reanudación del pago de beneficios.**

(1) El derecho a recibir beneficios se reanudará para los meses posteriores al último mes en el que suspendieron los beneficios, suponiendo que el pensionado haya cumplido con los requisitos de notificación del párrafo d. (4) de arriba. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de esta subsección, los sobrepagos atribuibles al pago de beneficios hechos por cualquier mes o meses en los cuales el pensionado desempeñó un empleo prohibido se deducirán de los beneficios de otra manera pagaderos subsiguientes al periodo de suspensión, en tales plazos y a tal extensión como la Junta lo determine.

(2) En el caso de un pensionado que haya cumplido la edad normal de jubilación, el pago de los beneficios se reanudará no después del tercer mes después del último mes calendario en el cual se suspendió el beneficio del pensionado o cuando llegue a la fecha de inicio requerida y en ningún evento después de esta fecha. La deducción o resarcimiento por sobrepagos de beneficios anteriores será de un 100 % del pago inicial o la cantidad suspendible total sujeta a resarcimiento, la cantidad que sea menor. Después de esto, la deducción o resarcimiento no excederá en ningún mes un 10 % del pago total del beneficio de ese mes que hubiese sido pagadero en ausencia del resarcimiento.

(3) Si un pensionado fallece antes de que se haya completado la recuperación de las cantidades suspendibles, se harán deducciones de cualquier beneficio pagadero a su cónyuge superviviente o beneficiario, sujeto, en casos en los que aplique el párrafo (2), a la limitación del 25% en la tasa de deducción de cualquier pago de beneficios después del primero de dichos pagos.

**h. Continuación del empleo después de la edad normal de jubilación.**

La subsección b., que estipula la suspensión de beneficios después de la edad normal de jubilación, no aplicará a un participante que permanezca en el empleo cubierto y que no se jubile sino hasta después de la edad normal de jubilación, a menos que subsiguientemente regrese al empleo prohibido después de que se jubile.

**Sección 10.12. Pagos de pensión después de una suspensión o después de la recuperación de la incapacidad de un pensionado.**

a. Un pensionado regular que regrese a un empleo cubierto pero no por un periodo de tiempo suficiente para ganar al menos un año de créditos de adquisición de derechos, no tendrá derecho a una cantidad mayor de pensión en su jubilación subsiguiente.

Sin embargo, un pensionado regular que regrese al empleo cubierto y gane al menos un año de créditos de adquisición de derechos, en el momento de su jubilación subsiguiente, tendrá derecho a una pensión mayor por los créditos de beneficios de valor unitario o los créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones adicionales que ganó después de su regreso al empleo cubierto, calculada a la cantidad pagadera bajo el Plan de acuerdo con la sección 3.03. en el momento de su jubilación subsiguiente. Sin embargo, la cantidad de la pensión regular ganada antes de su jubilación o jubilaciones anteriores, permanecerá inalterada.

- b. Un pensionado que reciba jubilación anticipada y que regrese a trabajar en un empleo cubierto antes del 1 de septiembre de 1978 y que gane créditos de pensión adicionales, tendrá derecho a recibir una cantidad de pensión mayor en el momento de su jubilación subsiguiente, con base en la edad entonces cumplida y la cantidad de la pensión pagadera por el Plan en la fecha en que una pensión es otra vez pagadera a él. Sin embargo, si y cuando se jubile otra vez, recibirá a su jubilación subsiguiente una cantidad mensual de pensión no mayor que su beneficio de pensión por jubilación anticipada anterior hasta el momento en que la diferencia entre la cantidad de su pensión por jubilación anticipada anterior y la cantidad de su pensión subsiguiente equivalga a la cantidad agregada pagada anteriormente a él como un beneficio por jubilación anticipada. Posteriormente recibirá la cantidad mensual que se describe en el párrafo anterior.

Un pensionado que reciba una jubilación anticipada y que haya regresado o que regrese a un empleo cubierto el 1 de septiembre de 1978 o después de esa fecha, pero no por un periodo de tiempo suficiente para ganar al menos un año de créditos de adquisición de derechos, no tendrá derecho a una cantidad mayor de pensión en su jubilación subsiguiente.

Un pensionado que reciba una jubilación anticipada y que haya regresado o que regrese a un empleo cubierto el 1 de septiembre de 1978 o después de esa fecha, y que gane al menos un año de créditos de adquisición de derechos, tendrá derecho, en el momento de su jubilación subsiguiente, a una pensión mayor con base en los créditos de beneficios de valor unitario o los créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones adicionales que haya ganado después de su regreso al empleo cubierto, calculada a la cantidad pagadera por el Plan de acuerdo con las disposiciones de la sección 3.03. en el momento de su segunda jubilación, ajustada como se estipula en la sección 3.05. de acuerdo con la edad cumplida en la fecha de su jubilación subsiguiente. Sin embargo, la cantidad de la pensión por jubilación anticipada ganada antes de su jubilación o jubilaciones anteriores, permanecerá inalterada.

- c. Un pensionado por incapacidad que se recupere de su incapacidad total y que regrese al empleo cubierto tendrá derecho, en el momento de su jubilación subsiguiente, a una pensión en una cantidad calculada a la cantidad pagadera bajo la disposición aplicable del artículo 3 en el momento de su jubilación subsiguiente, incluso cualquier crédito de beneficios de valor unitario o crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones adicional que haya ganado durante su periodo de empleo subsiguiente.
- d. Un pensionado por servicio que regrese a un empleo cubierto pero no por un periodo de tiempo suficiente para ganar al menos un año de créditos de adquisición de derechos, no tendrá derecho a una cantidad mayor de pensión en su jubilación subsiguiente.

Sin embargo, un pensionado por servicio que regrese al empleo cubierto y gane al menos un año de créditos de adquisición de derechos, en el momento de su jubilación subsiguiente, tendrá derecho a una pensión mayor por los créditos de beneficios de valor unitario o los créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones adicionales que ganó después de su regreso al empleo cubierto, calculada a la cantidad pagadera bajo el Plan de acuerdo con la sección 3.03. en el momento de su jubilación subsiguiente, si tal jubilación es el 1 de enero de 1989 o después de esta fecha. La

cantidad de la pensión por servicio pagadera durante el término de su jubilación anterior permanecerá inalterada.

- e. Las suspensiones de los pagos de pensión antes de la edad normal de jubilación debidas a un empleo o negocio propio del tipo por el cual no se suspendería una pensión después de la edad normal de jubilación, no reducirá la pensión del participante a un valor menor del equivalente actuarial de la pensión pagadera a su edad normal de jubilación; en la extensión necesaria para evitar tal reducción, la cantidad mensual de la pensión se ajustará para que no prive al participante del valor de la pensión pagadera a él a su edad normal de jubilación.

Para los propósitos de esta subsección, el término “equivalente actuarial” significará una cantidad basada en la “Tabla de mortalidad aplicable” y en la “Tasa de interés aplicable” que se describen en la sección 1.01.a.

- f. Una pensión conjunta del 50% para el superviviente, pensión conjunta del 75% para el superviviente o pensión conjunta del 100% para el superviviente entrará en vigor inmediatamente antes de la suspensión de los beneficios y la garantía de beneficios para el pensionado permanecerá en vigencia si el fallecimiento del pensionado ocurre mientras están suspendidos sus beneficios. Si un pensionado ha regresado a un empleo cubierto, no tendrá derecho a una nueva elección respecto a la pensión conjunta del 50% para el superviviente, pensión conjunta del 75% para el superviviente o pensión conjunta del 100% para el superviviente ni a otra forma opcional de beneficio proporcionada bajo el Plan.

#### **Sección 10.13. No sujeto a pérdida.**

- a. La Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado (ERISA) requiere que ciertos beneficios bajo el Plan no estén sujetos a pérdida.
- b. Un participante adquiere el derecho no sujeto a confiscación de un beneficio de jubilación normal a la edad normal de jubilación. Los periodos de servicio y las interrupciones del servicio se definen para ese propósito bajo este Plan con base en todas las horas de trabajo compensadas.
- c. ERISA también estipula ciertas limitaciones en cualquier enmienda al Plan que pueda cambiar la programación de adquisición de derechos del Plan. De acuerdo con esas limitaciones legales, ninguna enmienda de este Plan puede quitar el derecho no confiscable de un participante a un beneficio de jubilación normal a la edad normal de jubilación, si ya lo ha ganado en el momento de la enmienda. Además, una enmienda no puede cambiar la programación sobre la base en la cual un participante adquiere dicho derecho, a menos que a cada participante tenga al menos 3 años de créditos de adquisición de derechos en el momento que se adopte la enmienda o que se vuelva efectiva (lo que sea posterior) se le dé la opción de obtener tal derecho no confiscable sobre la base de la programación anterior a la enmienda.

Tal opción se puede ejercer en un lapso de 60 días después de la última de las siguientes fechas:

- (1) Cuando se adoptó la enmienda,
- (2) Cuando entró en vigor la enmienda, o
- (3) Cuando el participante recibió una notificación por escrito de la enmienda.

Aunque este Plan proporciona las pensiones por jubilación anticipada, las pensiones por servicio, las pensiones por incapacidad y las pensiones recíprocas sobre la base de requisitos que pueden cumplir algunos participantes que no han completado 10 años de créditos de adquisición de derechos, dichas reglas de elegibilidad representan las disposiciones del Plan más allá de las que la ley requiere que no queden sujetas a pérdida.

Las disposiciones de esta sección 10.13. están sujetas a las condiciones de las secciones 10.01., 10.02., 10.05. y 10.11.

**Sección 10.14. Incompetencia, incapacidad o minoría de edad de un beneficiario.** En el evento de que se determine, a satisfacción de la Junta de Fideicomisarios, que un pensionado o su beneficiario es incompetente o incapaz de ejecutar un recibo válido, o que el beneficiario es menor de edad, y que no se ha nombrado legalmente un tutor, comité o representante del beneficiario, la Junta puede a su exclusivo juicio, durante la vida del beneficiario, pagar cualquier cantidad de otra manera pagadera a dicho beneficiario a la persona o personas, o institución u instalación, quien o que en su opinión haya cuidado o mantenido al beneficiario (excepto que no se harán pagos a una institución o instalación gubernamental si el beneficiario no está obligado por ley a pagar su cuidado y mantenimiento), hasta que se presente una reclamación por la cantidad remanente por un tutor, comité u otro representante legalmente nombrado del beneficiario. Ningún pago de acuerdo con esta sección liberará al Fondo de la obligación a la extensión de dicho pago.

**Sección 10.15. No asignación de beneficios.**

- a. Excepto en la medida en que se estipula de otra manera en una orden calificada de relaciones domésticas, o un instrumento equivalente, autorizado por la Ley de Seguridad de Ingreso en la Jubilación del Empleado, el Código de Rentas Internas o la Ley de Equidad a la Jubilación, se prohíbe a cada empleado, pensionado o beneficiario bajo el plan vender, transferir, anticipar, ceder, alienar, hipotecar o de otra manera enajenar de esta pensión, pensión prospectiva o cualquier otro derecho o interés bajo el Plan, y la Junta de Fideicomisarios no reconocerá, ni estará obligada a reconocer ninguna venta, transferencia, anticipación, cesión, alienación, hipoteca o su enajenación. Cualquier pensión, pensión prospectiva, derecho o interés no estará sujeto de ninguna manera a transferencia voluntaria o transferencia por efecto de la ley o de otra manera, y está exento de reclamaciones presentadas por acreedores o por otros reclamantes así como de todas las órdenes, sentencias judiciales, embargos, ejecuciones u otros procesos o procedimientos legales o equitativos a la máxima extensión permitida por las leyes de Estados Unidos o por cualquier reglamento. Sin embargo, en caso de que por un error o cualquier otra circunstancia, un empleado, pensionado o beneficiario haya sido pagado o acreditado con una cantidad mayor que la que tiene derecho bajo el Plan o la ley o se encuentra obligado ante el Fondo en virtud de un acuerdo de indemnización o de cualquier otra forma, se considerará que el empleado, pensionado o beneficiario es un fideicomisario legal de tales cantidades para beneficio del Plan, y la Junta de Fideicomisarios puede deducir, resarcirse, o recuperar la cantidad de cualquier pago excesivo, el crédito u obligación excesivo de los beneficios acumulados o que se acumularán posteriormente para el empleado, pensionado o el beneficiario (o el beneficiario del empleado, el pensionado o del pensionado) y que no se hayan distribuido todavía, o usar cualesquiera otros métodos permitidos por la ley.
- b. La Junta adoptará y prescribirá reglas y reglamentos razonables para la implementación de las disposiciones de ERISA sobre órdenes calificadas de relaciones familiares, el Código de Rentas Internas y la Ley de Equidad a la Jubilación.

**Sección 10.16. Limitaciones de los beneficios bajo la sección 415.**

Además de cualquier otra limitación establecida en el Plan, y no obstante cualquier otra disposición del Plan, a partir de los años de limitación que comienzan el 1 de enero de 2008 y después de esta fecha, los beneficios bajo el Plan se limitarán de acuerdo con la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo, de acuerdo con este artículo. Esta sección 10.16 tiene la intención de incorporar los requisitos de la sección 415 del Código como referencia, excepto como se especifique de otra manera en este documento.

a. Definiciones. Para los propósitos de esta sección 10.16, los siguientes términos tendrán el siguiente significado.

(1) Remuneración.

“Remuneración” para los propósitos de este artículo se define en la sección 1.10 del Plan.

(2) Año de limitación.

“Año de limitación” significa el año calendario.

(3) Beneficio del Plan.

“Beneficio del Plan” significa, en cualquier fecha, la cantidad del beneficio de un participante determinada bajo las disposiciones aplicables del Plan antes de la aplicación de los límites del artículo XI.

(4) Separación del empleo.

Ha ocurrido una “separación del empleo” cuando un participante ya no es empleado de algún empleador que mantenga el Plan.

b. Límite en los beneficios acumulados.

Para los años de limitación que comienzan el 1 de enero de 2008 o después de esta fecha, en ningún evento el beneficio del participante acumulado bajo el Plan para el año de limitación excederá el límite anual en dólares determinado de acuerdo con la sección 415 del Código y del reglamento de la Tesorería de este (el “límite anual en dólares”) para tal año de limitación. Si el beneficio del Plan de un participante en un año de limitación que comienza el 1 de enero de 2008 o después de esta fecha excediera el límite anual en dólares para ese año de limitación, el beneficio acumulado, pero no el beneficio del Plan, se congelará o reducirá de manera que el beneficio acumulado no exceda el límite anual en dólares para ese año de limitación.

c. Límites en los beneficios distribuidos o pagados.

Para los años de limitación que comienzan el 1 de enero de 2008 o después de esta fecha, en ningún evento la cantidad anual del beneficio distribuido o pagadero de otra manera al participante o respecto a un participante bajo el Plan en un año de limitación excederá el límite anual en dólares de tal año de limitación. Si el beneficio a distribuir o de otra manera pagadero en un año de limitación excedería el límite anual en dólares en ese año de limitación, el beneficio se reducirá de manera que el beneficio distribuido o de otra manera pagadero no exceda el límite anual en dólares para ese año de limitación.

d. Protección de beneficios anteriores.

(1) Al grado permitido por la ley, la aplicación de las disposiciones de este artículo 10 no causará que el beneficio acumulado, distribuido o de otra manera pagadero a cualquier participante, incluido el beneficio anual del participante acumulado bajo el Plan como se determine por separado para cada empleador individual, sea menor que el beneficio acumulado del

participante para el 31 de diciembre de 2007 bajo las disposiciones del Plan, ambas de las cuales se adoptaron y entraron en vigencia el 5 de abril de 2007 y cumplieron con las limitaciones bajo la sección 415 del Código y del reglamento de la Tesorería del mismo según eran vigentes al 31 de diciembre de 2007.

- (2) Para cualquier año antes de 1983, aplicarán las limitaciones prescritas por la sección 415 del Código como estaban en vigencia antes de la aprobación de la Ley de Responsabilidad Fiscal e Igualdad Impositiva de 1982, y ningún beneficio ganado bajo este Plan se reducirá debido a las disposiciones de esta sección si se hubiesen cumplido con esas limitaciones bajo una ley anterior.
- (3) Para cualquier año antes de 1992, aplicarán las limitaciones prescritas por la sección 415 del Código como estaban en vigencia antes de la aprobación de la Ley de Reforma Impositiva de 1986, y ningún beneficio ganado bajo este Plan al cierre del último año de limitación que comenzó antes del 1 de enero de 1978 se reducirá debido a las disposiciones de este artículo si se hubiesen cumplido con esas limitaciones bajo un año anterior.

e. Sección 415 Ajustes del costo de la vida.

Al grado permitido por la ley, los beneficios acumulados, distribuidos o de otra manera pagaderos con respecto a cualquier participante mientras se encuentre en un empleo cubierto, y después de la separación del empleo de tal participante o la fecha de inicio de la anualidad del participante, si es antes, que están limitados por esta sección 10.16 aumentarán anualmente según aumente el costo de la vida con el límite anual en dólares bajo la sección 415(d)(1)(A) del Código y del reglamento de la Tesorería del mismo; suponiendo, sin embargo, que en ningún evento ningún aumento bajo esta sección 10.16(e) causará que la cantidad del beneficio acumulado, distribuido o de otra manera pagadero al participante exceda la cantidad del beneficio del Plan del participante.

f. Orden en el que se aplican los límites.

Anualidades conjuntas con derecho para el superviviente. Al grado permitido por la ley, una forma de pago de la anualidad conjunta con derecho para el superviviente calificada de un participante y la porción de la anualidad del superviviente de tal forma de pago se calculan aplicando un factor o factores de reducción a un beneficio del Plan de participante antes de que se apliquen los límites bajo esta sección 10.16; siempre y cuando, sin embargo, que la anualidad del superviviente no exceda el beneficio que se hubiera pagado al participante después de la aplicación de los límites de esta sección 10.16.

g. Agregación de planes.

- (1) En el caso que una adición anual agregada por un participante en cualquier año del Plan exceda los límites de la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo como resultado de la agregación obligatoria de las adiciones anuales bajo este Plan con las adiciones anuales bajo otro plan mantenido por el empleador, las adiciones anuales bajo tal otro plan se reducirán al grado necesario para cumplir con la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo. Si es necesario observar estos límites, los beneficios bajo cualquier otro plan de beneficios definidos se reducirán antes que los beneficios bajo este Plan, pero los beneficios bajo este Plan se reducirán en la medida necesaria si los beneficios bajo los otros planes no se pueden reducir.
- (2) Para los propósitos de aplicar los límites de esta sección 10.16(g), si un participante también participa en otro plan del empleador de contribuciones definidas calificadas para impuestos,

que no sea un plan de múltiples empleadores, solo los beneficios bajo este Plan que sean proporcionados por el empleador son agregados a los beneficios bajo el otro plan.

h. General.

- (1) Al grado que un beneficio del participante esté sujeto a las disposiciones de la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo que no se hayan dispuesto en el Plan, tales disposiciones se incorporan por medio de este documento como referencia en este Plan y para todos los propósitos se considerarán como parte del Plan.
- (2) Esta sección 10.16 tiene la intención de satisfacer los requisitos impuestos en la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo y se debe de interpretar de manera que cumpla con esta intención. Esta sección 10.16 no se debe interpretar de manera que imponga limitaciones que sean más estrictas que las requeridas por la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo.
- (3) Si, y en el grado que las reglas establecidas en esta sección 10.16 ya no se requieran para la calificación de este Plan bajo la sección 401(a) y las disposiciones relacionadas del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo, ellas dejarán de aplicarse sin necesidad de una enmienda al Plan.

i. Interpretación o definición de otros términos

Los términos que se usan en esta sección 10.16 que de otra manera no estén expresamente definidos para esta sección, se definirán como dispuestas en el Plan, o si no están definidas en el Plan, se definirán, interpretarán y aplicarán para los propósitos de esta sección 10.16 como se indica en la sección 415 del Código y de los reglamentos de la Tesorería bajo el mismo.

**Sección 10.17. Resarcimiento y recuperación.** En el evento de que se determine que debido a un error de hecho o por ley, o en cumplimiento con la sección 10.15, o por cualquier otra circunstancia, un participante, beneficiario o cónyuge superviviente ha recibido mayores pagos de los que tiene derecho bajo los términos del Plan o de acuerdo con la ley, o que está obligado de otra manera ante el Fondo, la Junta de Fideicomisarios, cuando sea en el mejor interés del Plan, resarcirá, recuperará y recobrará la cantidad de tal sobrepago u obligación de los beneficios acumulados posteriormente el empleado, el pensionado o el beneficiario pueda acumular, como lo permita la ley.

**Sección 10.18. 13.15 Renuncia a la presentación de demandas de grupo, colectivas y de representación.** Al participar en el Plan, al grado máximo permitido por la ley, ya sea en los tribunales, los participantes renuncian a cualquier derecho de iniciar, de participar en cualquier manera, o de ser un miembro de clase real o supuesta de cualquier acción, de clase, colectiva o representativa que surja de, o que se relacione con, cualquier disputa, reclamación o controversia, y los participantes aceptan que tal disputa, reclamación o controversia solo será iniciada o mantenida y decidida en base individual.

## **ARTÍCULO 11. PARTICIPACIÓN DE CIERTOS TIPOS DE EMPLEADOS DESPUÉS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1975**

**Sección 11.01. General.** Las disposiciones de este artículo aplican a los participantes para los cuales se hacen contribuciones al Fondo de Pensiones y que desempeñaron trabajo antes de su fecha de contribución, como se define posteriormente en este documento, del tipo cubierto por el Acuerdo Maestro del Sector de Muros en Seco y Enlistonado y/o el Acuerdo Maestro definido en la sección 1.23 del Plan de Pensiones, en lo sucesivo denominado “Acuerdo Maestro de Carpinteros” (instalación de montantes metálicos, cielos rasos acústicos y muros secos) que no se realizó bajo un acuerdo de negociación colectiva con un sindicato local afiliado con la Fraternidad Unida de Carpinteros.

**Sección 11.02.** Con respecto a dicho participante que no ha establecido una fecha de contribución antes del 1 de septiembre de 1975, la “fecha de contribución” como se define en la sección 1.12 del Plan de Pensiones es el primer día del mes en el que desempeñó trabajo en un empleo cubierto por el cual el empleador contribuyente hizo una contribución al Fondo de Pensiones.

**Sección 11.03.** Tal participante con una fecha de contribución posterior al 31 de agosto de 1975, pero anterior al 1 de agosto de 1986, recibirá hasta 10 créditos de pensión por servicio pasado por el empleo con un empleador que sea una de las partes en cualquier acuerdo de negociación colectiva que cubra el tipo de trabajo cubierto por el Acuerdo Maestro del Sector de Muros en Seco y Enlistonado y/o el acuerdo maestro de Carpinteros en el área geográfica cubierta por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 para el otorgamiento de los créditos de pensión por servicio pasado.

**Sección 11.04.** Tal participante con una fecha de contribución antes del 1 de septiembre de 1975, recibirá hasta 10 créditos de elegibilidad completos (por servicio pasado o futuro) por el empleo con un Empleador que sea una de las partes en cualquier acuerdo de negociación colectiva que cubra el tipo de trabajo cubierto por el Acuerdo Maestro del Sector de Muros en Seco y Enlistonado y/o el Acuerdo Maestro de Carpinteros en el área geográfica cubierta por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 sobre el otorgamiento de los créditos de elegibilidad por servicio pasado o futuro, el que sea aplicable.

**Sección 11.05.** Tal participante con una fecha de contribución anterior al 1 de agosto de 1986 acumulará crédito de elegibilidad y crédito de adquisición de derechos hacia la elegibilidad para una pensión y otros beneficios proporcionados por el Plan de acuerdo con las reglas del Plan de pensiones, excepto como se ha modificado por las secciones 11.03 y 11.04.

**Sección 11.06.** Para dicho participante con una fecha de contribución en o después del 1 de septiembre de 1975, pero antes del 1 de agosto de 1986, los beneficios mensuales de jubilación bajo el Plan de Pensiones (o cualquier otro tipo de beneficio) no serán pagaderos sino hasta después de que haya ganado al menos dos créditos de elegibilidad por servicio futuro completos después de su fecha de contribución, además de cumplir con los otros requisitos del Plan de Pensiones.

**Sección 11.07.** Las disposiciones de adquisición de derechos de pensión del Plan de pensiones no serán operativas para tal participante con una fecha de contribución en o después del 1 de septiembre de 1975 pero antes del 1 de agosto de 1986, hasta después de que haya ganado dos créditos de elegibilidad por servicio futuro completos sin una interrupción permanente del servicio, como se define en la sección 6.08 del Plan de Pensiones.

**Sección 11.08.** A partir del 1 de enero de 1992, el crédito de elegibilidad por servicio futuro, el crédito de adquisición de derechos y el crédito de beneficios de valor unitario para los participantes, que se

describen en la sección 11.01, se basarán en las horas de trabajo reportadas para el Plan de Contribuciones Definidas de Torneros para 1992. A partir del 1 de enero de 1993, los créditos de elegibilidad por servicio futuro, créditos de adquisición de derechos, créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro o créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones para tales participantes se basará en las horas de trabajo en el empleo cubierto.

**Sección 11.09.** A un participante que se describe en la sección 11.01. se le concederán créditos de adquisición de derechos por trabajo del tipo cubierto por el Acuerdo Maestro del Sector de Muros en Seco y/o el Acuerdo Maestro definido en la sección 1.23. del Plan de Pensiones durante el periodo entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1987 suponiendo que el participante gane un año de créditos de adquisición de derechos durante cada uno de los dos años comenzando el 1 de enero de 1992.

**Sección 11.10.** A un participante descrito en la sección 11.01. que haya calificado para el crédito de adquisición de derechos dispuesto en la sección 11.09., se le otorgarán créditos de adquisición de derechos y por servicio pasado a una tasa de \$20.00 por año, por los años de trabajo del tipo cubierto por el Acuerdo Maestro del Sector de Muros en Seco y/o el Acuerdo Maestro definido en la sección 1.23. del Plan de Pensiones durante el periodo del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1991.

**Sección 11.11. Ciertos participantes de la Organización Sindical de Torneros 9083L** Las disposiciones de esta sección 11.11 y la sección 11.12 aplican a los participantes descritos en la sección 11.01 y que están designados por la Junta como miembros de la Organización Sindical de Torneros 9083L que son participantes activos en el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 al 1 de enero de 2002. A partir del 1 de enero de 2002, los créditos de elegibilidad por servicio futuro, de adquisición de derechos y de pensión por servicio futuro para los participantes descritos en esta sección se basarán en la suma de:

- (a) Las horas de trabajo reportadas al Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 para 2002, y
- (b) Las horas de trabajo en un empleo cubierto en 2002.

A partir del 1 de enero de 2003, los créditos de elegibilidad por servicio futuro, de adquisición de derechos y de pensión por servicio futuro para tales participantes se basará en las horas de trabajo en el empleo cubierto.

**Sección 11.12.** Los participantes que se describen en la sección 11.11.a. recibirán créditos de elegibilidad por servicio futuro y servicio de adquisición de derechos por el servicio ganado antes del 1 de enero de 2002 bajo el plan de pensiones Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros 9083L. Para el periodo anterior al 1 de enero de 2002, los créditos de elegibilidad por servicio futuro serán equivalentes al crédito usado para determinar los beneficios acumulados bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 hasta el 31 de diciembre de 2001, y el servicio de adquisición de derechos será equivalente al servicio de adquisición de derechos ganado bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 hasta el 31 de diciembre de 2001.

## **ARTÍCULO 12. LIMITACIONES DEL PLAN RESULTANTES DE UN EMPLEO NO CUBIERTO**

**Sección 12.01. Propósito.** No obstante cualquier estipulación de este Plan que indique lo contrario, si un empleado o participante, o expleado o exparticipante, en cualquier momento desempeña un empleo no cubierto según se define en la sección 1.25., en o después del 1 de julio de 1991, posteriormente estará sujeto a las restricciones contenidas en la sección 12.02.

### **Sección 12.02. Restricciones en los beneficios por la realización de un empleo no cubierto.**

- a. Efecto en la jubilación anticipada. A un participante que se vaya a jubilar con una pensión por jubilación anticipada se le demorará la entrega de dicha pensión seis meses por cada trimestre calendario que el participante trabajó en un empleo no cubierto.
- b. Efecto sobre las pensiones por incapacidad. Una pensión por incapacidad no será pagadera.
- c. Efecto sobre las pensiones por servicio. A un participante que se vaya a jubilar con una pensión por servicio se le demorará la entrega de dicha pensión seis meses por cada trimestre calendario que el participante haya trabajado en un empleo no cubierto.
- d. Beneficios por fallecimiento. Los beneficios por fallecimiento, como se describen en la sección 8.01., no serán pagaderos.
- e. Efecto en la suspensión del suministro de beneficios. A un participante al cual se le suspenda su pensión por jubilación anticipada de acuerdo con la subsección 10.11.a., también se le suspenderán sus pagos y se le retendrán permanentemente por seis meses adicionales por cada trimestre calendario en el que haya desempeñado un empleo no cubierto.

A partir del 1 junio de 2004, cualquier beneficio que se haya acumulado antes del 1 de julio de 1991 ya no estará sujeto a las restricciones establecidas en las secciones 12.02.a, 12.02.c. y 12.02.e. del Plan.

Si tales beneficios estuvieron sujetos a las restricciones como se describe en la sección 12.02.a., 12.02.c. y 12.02.e. para el mes de junio de 2004 o para cualquier mes posterior a esta fecha, tales beneficios restringidos (incluso el interés simple a una tasa anual de 4% hasta el momento en que la Junta de Fideicomisarios modifique tal tasa desde la fecha de suspensión hasta la fecha del pago) se pagará al pensionado antes del 1 de enero de 2007

**Sección 12.03. Cancelación de las restricciones en los beneficios.** Si un empleado o participante, o expleado o exparticipante, ha desempeñado un empleo cubierto que da como resultado la imposición de las restricciones de la sección 12.02, esas restricciones se cancelarán si:

- a. La persona subsiguientemente regresa al empleo cubierto y permanece en el empleo cubierto por un periodo de tiempo equivalente a, o mayor que el periodo de tiempo que pasó en el empleo no cubierto, o
- b. La persona regresa al empleo cubierto y el primer día de tal subsiguiente empleo cubierto es el 1 de septiembre de 1995 o después de esa fecha pero antes del 31 de diciembre de 1995, y suponiendo que la persona restablezca elegibilidad Fondo de Fideicomiso de Salud y Bienestar de los Carpinteros de California for California en un plazo de doce meses a partir de la fecha en que regresó al empleo cubierto. Sin embargo, si subsiguientemente la persona vuelve a tener un empleo no cubierto la

renuncia otorgada en virtud de este documento se revoca y las restricciones impuestas en la sección 12.02 permanecerán en todo su vigor, o

- c. La persona regresa al empleo cubierto y el primer día de tal empleo cubierto subsiguiente es el 1 de enero de 2006 o después de esta fecha pero antes del 30 de septiembre de 2006, y suponiendo que la persona trabaja un total de al menos 400 horas en un empleo cubierto durante cualquier periodo de seis meses consecutivos entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2007. Sin embargo, si subsiguientemente la persona vuelve a tener un empleo no cubierto la renuncia otorgada en virtud de este documento se revoca y las restricciones impuestas en la sección 12.02 permanecerán en todo su vigor, o
- d. La persona cumple la edad normal de jubilación.

## **ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DISTRIBUCIONES ELEGIBLES PARA REINVERSIÓN**

**Sección 13.01. Propósito.** Este artículo aplica a distribuciones hechas el 1º de enero de 1993 o después de esta fecha. No obstante cualquier disposición del Plan que indique lo contrario, que de otra manera limitaría la elección de un destinatario de los pagos bajo este artículo, un destinatario de los pagos puede elegir, en el momento y la manera prescritas por el administrador del Plan, tener cualquier porción de cualquier distribución de transferencia elegible pagada directamente a un plan de jubilación elegible especificado por el destinatario de los pagos en una transferencia directa.

### **Sección 13.02. Definiciones.**

- a. Distribución de transferencia elegible: Una distribución de transferencia elegible es cualquier distribución de todo o cualquier porción del saldo al crédito del destinatario de pagos, excepto que una distribución de transferencia elegible no incluye: ninguna distribución que sea una de una serie de pagos periódicos substancialmente uniformes (con frecuencia no menor que cada año) hechos de por vida (las esperanzas de vida conjuntas) del destinatario de pagos o por las vidas conjuntas (o de acuerdo con las esperanzas de vida conjuntas) del destinatario de pagos y su beneficiario designado, o por un periodo especificado de diez años o más; cualquier distribución que en la extensión que dicha distribución sea requerida según la sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas; y la porción de cualquier distribución que no se pueda incluir en el salario bruto (determinado independientemente de la exclusión por apreciación neta no realizada con respecto a los valores del empleado).
- b. Plan de jubilación elegible. Un plan de jubilación elegible es una cuenta de jubilación individual que se describe en la sección 408(a) del Código, una anualidad por jubilación individual descrita en la sección 408(b) del Código, o un plan de anualidades descrito en la sección 403(a) del Código, o un plan de contribución definida descrito en la sección 401(a) del Código, que acepta la distribución de transferencia elegible del destinatario de pagos. Para las distribuciones que se hicieron después del 31 de diciembre de 2001, un plan de jubilación elegible también incluye un contrato de anualidades según se describe en la sección 403(b) del Código, y un plan elegible bajo la sección 457(b) del Código que sea mantenido por un estado, la subdivisión política de un estado, o cualquier agencia o dependencia de un estado o subdivisión política de un estado, que acepte la distribución por transferencia elegible del destinatario de los pagos. Efectivo para distribuciones hechas después del 31 de diciembre de 2007, un plan de jubilación elegible también incluirá una cuenta de jubilación individual Roth o una anualidad ("IRA Roth") que se describe en la sección 408A del Código.
- c. Destinatario de los pagos. Un destinatario de los pagos incluye a un participante o exparticipante. Además, el cónyuge superviviente de un participante o exparticipante y el excónyuge de un participante o exparticipante que sea el beneficiario alternativo del pago según una orden calificada de relaciones familiares, como se define en la sección 414(p) del Código, son destinatarios de los pagos con respecto al interés del cónyuge o excónyuge. Para las distribuciones posteriores al 31 de diciembre de 2008, un destinatario de los pagos también incluye a un beneficiario designado que no es el cónyuge del participante según la sección 8.03. En caso de un beneficiario que no sea el cónyuge, la transferencia directa se puede hacer solo a una cuenta de jubilación individual o anualidad descrita en la sección 408(a) o en la sección 408(b) del Código ("IRA") o a una IRA Roth que se estableció a nombre del beneficiario designado y que se tratará como una IRA heredada en virtud de las disposiciones de la sección 402(c)(11) del Código.
- d. Transferencia directa: Una transferencia directa es un pago que hace el Plan a un plan de jubilación elegible especificado por el destinatario de los pagos.

## ARTÍCULO 14. CONSOLIDACIONES

### Sección 14.01. Consolidación con el Fondo de Pensiones de los Carpinteros Mecánicos de California

- a. Aceptación de los pasivos del Plan de Carpinteros Mecánicos. Todos los pasivos de Fondo de Pensiones de los Carpinteros Mecánicos del Norte de California (en lo sucesivo denominado "Plan de Carpinteros Mecánicos") a los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en una interrupción permanente del servicio antes del 1 de enero de 1994, incluso, como ejemplo, los pasivos por el crédito de adquisición de derechos, créditos de pensión y beneficios acumulados ganados antes del 1 de enero de 1994 bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos y todas las obligaciones a las personas jubiladas bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos por medio de este documento se reconocen como los pasivos de este Plan. Por lo tanto, todos los beneficios y elegibilidad por servicio ganados antes del 1 de enero de 1994 y antes de una separación del empleo cubierto que ocurrió el 31 de diciembre de 1993 o antes de esa fecha se determinarán de acuerdo con los términos del Plan de Carpinteros Mecánicos. Ninguno de los beneficios de un participante o de un beneficiario acumulados bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos será menor inmediatamente después de la fecha de esta consolidación que el beneficio inmediatamente antes de esa fecha. A partir del 1 de enero de 1994, las reglas de este Plan, según su modificación en este artículo 14, regirán la acumulación de créditos, confiscaciones y derechos de los empleados bajo los acuerdos de negociación colectiva de carpinteros mecánicos.
- b. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta consolidación, hubiesen sido participantes bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos el 1 de enero de 1994 serán participantes bajo este Plan al 1 de enero de 1994. Todos los exparticipantes bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos que hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al viernes, 31 de diciembre de 1993 se convertirán en participantes bajo este Plan de acuerdo con la sección 2.04. de este Plan.
- c. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más interrupciones de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 1993, bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos tendrán en mismo número de tales interrupciones de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 1993 bajo este Plan. Después de esto, las interrupciones adicionales de un año en el servicio, si las hay, se determinarán de acuerdo con el artículo 6 de este Plan.
- d. Elegibilidad para los beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos antes del 1 de enero de 1994 para personas que se jubilen el 1 de enero de 1994 o después de esa fecha se determinarán de acuerdo con este Plan. La pensión por servicio especial no está disponible para las personas que, de no existir la consolidación, hubiesen sido participantes bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos el 1 de enero de 1994.
- e. Suspensión de beneficios. Los jubilados del Plan de Carpinteros Mecánicos para el 31 de diciembre de 1993, están sujetos a las reglas de suspensión de beneficios bajo el Plan de Carpinteros Mecánicos. Los jubilados cuya fecha de vigencia de jubilación sea el 1 de enero de 1994 o después de esa fecha, están sujetos a las reglas de suspensión de beneficios bajo este Plan de Pensiones del Fondo de Fideicomiso para Pensiones de los Carpinteros del Norte de California. No obstante cualquiera de las otras disposiciones contenidas en este documento, esta sección 14.01 será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.
- f. Determinación de la responsabilidad por retiro. Después de la consolidación, la asignación de la responsabilidad los empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de

las secciones 2642.21 y 2642.22 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la sección 2642.22(b) será sustituida por la fracción que se describe en la sección 2642.26(d)(1).

#### **Sección 14.02. Ciertos participantes de la Organización Sindical de Torneros 9083L**

- a. Las disposiciones de esta sección 14.02.a. y la sección 14.02.b. aplican a los participantes descritos en la sección 11.01. y que están designados por la Junta como miembros de la Organización Sindical de Torneros 9083L que son participantes activos en el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 al 1 de enero de 2002. A partir del 1 de enero de 2002, el crédito de elegibilidad por servicio futuro, el crédito de adquisición de derechos y los créditos de pensión por servicio para los participantes descritos en esta sección se basarán en la suma de:

- (1) Las horas de trabajo reportadas al Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 para 2002, y
- (2) Las horas de trabajo en un empleo cubierto en 2002.

A partir del 1 de enero de 2003, los créditos de elegibilidad por servicio futuro, créditos de adquisición de derechos, créditos de beneficios de valor unitario por servicio futuro o créditos de beneficios de un porcentaje de las contribuciones para tales participantes se basará en las horas de trabajo en el empleo cubierto.

- b. Los participantes que se describen en la sección 14.02.a. recibirán créditos de elegibilidad por servicio futuro y créditos de adquisición de derechos por el servicio ganado antes del 1 de enero de 2002 bajo el Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros 9083L. Para el periodo anterior al 1 de enero de 2002, los créditos de elegibilidad por servicio futuro serán equivalentes al crédito usado para determinar los beneficios acumulados bajo el Fondo de Fideicomiso para Pensiones de la Organización Sindical de Torneros n.º 14

- c. Pensión por Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L.

El 1 de septiembre de 2002 o después de esta fecha, un participante descrito en la sección 14.02.a. que cumpla los siguientes requisitos se puede jubilar con una Pensión por Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L:

- (1) Cumplió 56 años pero no ha cumplido 62 años; y
- (2) Ha ganado al menos 25 créditos de elegibilidad completos en el norte de California bajo este Plan (incluso créditos de elegibilidad ganados en virtud de la sección 14.02.b.); y
- (3) Ha trabajado al menos 300 horas en un empleo cubierto después del 1 de enero de 2002; y
- (4) No ha estado anteriormente jubilado bajo este Plan.

La cantidad mensual de la Pensión por Servicio de la Organización Sindical de Torneros 9083L se determina de la misma manera que la cantidad mensual de la pensión regular de los planes aplicables bajo los cuales se acumulan los beneficios.

- d. Suspensión de beneficios. No obstante cualquiera de las otras disposiciones contenidas en este documento, esta sección 14.02 será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Ingresos 2005-23.

### Sección 14.03. Consolidación con el Lathers Local No. 109 Base Plan

- a. Aceptación de los pasivos del Lathers Plan. Todos los pasivos del Plan Básico de la Organización Sindical de Torneros n.º 109 (en lo sucesivo denominado "Lathers 109 Plan") a los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en una interrupción permanente del servicio antes del 1 de enero de 2003, incluso, como ejemplo, los pasivos por el crédito de adquisición de derechos, créditos de pensión y beneficios acumulados ganados antes del 1 de enero de 2003 bajo el Lathers 109 Plan y todas las obligaciones a las personas jubiladas bajo el Lathers 109 Plan por medio de este documento se reconocen como los pasivos de este Plan. Por lo tanto todos los beneficios y elegibilidad por servicio ganados antes del 1 de enero de 2003 y antes de una separación del empleo que ocurrió el 31 de diciembre de 2002 o antes de esa fecha se determinarán de acuerdo con los términos del Plan de la Organización Sindical de Torneros 109, excepto que los beneficios acumulados por los participantes del Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 durante los años calendario 2001 y 2002 se basarán en la fórmula dispuesta bajo el Plan de Carpinteros para esos años calendario. Ninguno de los beneficios de un participante o de un beneficiario acumulados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 será menor inmediatamente después de la fecha de esta consolidación que el beneficio inmediatamente antes de esa fecha. A partir del 1 de enero de 2003, las reglas de este Plan, según su modificación en este artículo 14, regirán la acumulación de créditos, confiscaciones y derechos de los empleados bajo los acuerdos de negociación colectiva de torneros.
- b. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta consolidación, hubiesen sido participantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 el 1 de enero de 2003 serán participantes bajo este Plan al 1 de enero de 2003. Todos los exparticipantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 que no hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al 31 de diciembre de 2002 se convertirán en participantes bajo este Plan de acuerdo con la sección 2.04. de este Plan.
- c. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2002, bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 tendrán en mismo número de tales interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2002 bajo este Plan. Después de esto, las interrupciones adicionales de un año en el servicio, si las hay, se determinarán de acuerdo con el artículo 6 del Plan.
- d. Elegibilidad para los beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 antes del 1 de enero de 2003 para personas que se jubilen el 1 de enero de 2003 o después de esa fecha se determinarán de acuerdo con el Plan bajo el cual se acumularon los beneficios.
- e. Suspensión de beneficios. Los Jubilados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109 que hayan regresado a trabajar para el 31 de diciembre de 2002 quedan sujetos a las reglas de suspensión de beneficios bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 109. Los jubilados cuya fecha de vigencia de la jubilación sea el 1 de enero de 2003 o antes de esta fecha quedan sujetos a las reglas de suspensión de beneficios bajo este Plan.

No obstante cualquiera de las otras disposiciones contenidas en este documento, esta sección 14.03 será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de ingresos 2005-23.

- f. Determinación de la responsabilidad después del retiro del empleador. Después de la consolidación, la asignación de la responsabilidad los empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las secciones 4211.31 y 4211.32 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la sección 4211.32(b) será sustituida por la fracción que se describe en la sección 4211.36(d)(1).

**Sección 14.04. Consolidación con el Plan de Pensiones I de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 144**

- a. Aceptación de los pasivos del Plan de Pensiones I de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º 144. Todos los pasivos del Plan de Pensiones I de Beneficios Definidos de la Organización Sindical de Torneros n.º144 (en lo sucesivo denominado "Plan de la Organización Sindical de Torneros 144") a los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en una interrupción permanente del servicio antes del 1 de abril de 2004, incluso, como ejemplo, los pasivos por derechos adquiridos y beneficios acumulados ganados antes del 1 de abril de 2004 bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 y todas las obligaciones a las personas jubiladas bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 por medio de este documento se reconocen como los pasivos de este Plan.

Por lo tanto, todos los beneficios y elegibilidad por servicio ganados antes del 1 de enero de 2004 y antes de una separación del servicio que ocurrió el 31 de diciembre de 2003 o antes de esa fecha se determinarán de acuerdo con los términos del Plan de la Organización Sindical de Torneros 144. A partir del 1 de enero de 2004, las contribuciones que anteriormente se requería hacer al Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 bajo los acuerdos de negociación colectiva aplicables se harán a este Plan, y las reglas de este Plan, según enmiendas de este artículo 14 regirán la acumulación de créditos, pérdidas y derechos de los empleados bajo los acuerdos de negociación colectiva de la Organización Sindical de Torneros n.º 144 después de esa fecha.

Ninguno de los beneficios de un participante o de un beneficiario acumulados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 será menor inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta consolidación (1 de abril de 2004) que su beneficio inmediatamente antes de esa fecha.

- b. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta consolidación, hubiesen sido participantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 el 1 de abril de 2004 serán participantes bajo este Plan al 1 de abril de 2004. Todos los exparticipantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 que hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al 31 de marzo de 2004 se convertirán en participantes bajo este Plan de acuerdo con la sección 2.04. de este Plan. Todos los exparticipantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 que hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al 31 de marzo de 2004 se convertirán en participantes bajo este Plan de acuerdo con la sección 2.02. de este Plan.
- c. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2003, bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 tendrán en mismo número de tales interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2003 bajo este Plan. Después de esto, las interrupciones adicionales de un año en el servicio, si las hay, se determinarán de acuerdo con la sección 6.08. de este Plan.
- d. Elegibilidad para los beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 antes del 1 de abril de 2004 para personas que se jubilen el 1 de abril de 2004 o después de esa fecha se determinarán de acuerdo con el Plan bajo el cual se acumularon los beneficios.

Excepción: Todos los ex-participantes del Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 que no hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al 31 de diciembre de 2003 seguirán siendo elegibles para recibir una pensión íntegra a la edad de 56 años con 25 años de servicio bajo los términos y condiciones especificadas bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144. Para este propósito, el servicio acumulado bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 antes del 1 de enero de 2004, y bajo Plan de Carpinteros el 1 de enero de 2004 o después de esta fecha, se aplicarán al cumplimiento del requisito de elegibilidad de servicio para este beneficio.

- e. (1) Suspensión de beneficios. Los pensionados del Plan de la Organización Sindical de Torneros 144 para el 31 de marzo de 2004, estarán sujetos a las reglas de suspensión de beneficios bajo la sección 10.11 de este Plan.

(2) No obstante cualquiera de las otras disposiciones contenidas en este documento, esta sección 14.04 será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de ingresos 2005-23.

- f. Determinación de la responsabilidad por retiro. Después de la consolidación, la asignación de la responsabilidad los empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las secciones 2642.21 y 2642.22 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la sección 2642.22(b) será sustituida por la fracción que se describe en la sección 2642.26(d)(1).

#### **Sección 14.05. Consolidación con el Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros 88**

- a. Terminación del Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros 88. El Plan de Pensiones de la Organización Sindical de Torneros 88 (en lo sucesivo “Plan de la Organización Sindical de Torneros 88”) terminó según la §4041A(a)(2) de ERISA el 31 de diciembre de 1990, cuando todos los empleadores contribuyentes cancelaron permanentemente la obligación de contribuir al Plan de la Organización Sindical de Torneros 88. Después de esa fecha no se han acumulado beneficios adicionales. No se han reconocido servicios adicionales hacia la elegibilidad de beneficios que nos hubieran ganado ya a esa fecha.
- b. Aceptación de los pasivos del Plan de la Organización Sindical de Torneros 88. Todos los pasivos del Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 para los participantes, jubilados y exparticipantes que no incurrieron en una interrupción permanente del servicio antes del 31 de enero de 2017, incluidos, como ejemplo, los pasivos por la adquisición de derechos y beneficios acumulados ganados antes del 31 de enero de 1990 bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 y todas las obligaciones a las personas jubiladas bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 por medio de este documento se reconocen como los pasivos de este Plan. Por lo tanto, todos los beneficios y la elegibilidad por servicio ganados para el 31 de diciembre de 1990 se determinarán de acuerdo con los términos del Plan de la Organización Sindical de Torneros 88.

A partir del 1 de enero de 2018, los participantes del Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 que realicen trabajo bajo un acuerdo de negociación colectiva como se define en la sección 1.09 en esa fecha o después de ella acumularán beneficios y ganarán elegibilidad hacia el pago de cualquiera de los beneficios según las reglas de este Plan, según las modificaciones contenidas en este artículo 14. Ninguno de los beneficios de un participante o de un beneficiario acumulados bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 será menor inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta consolidación (31 de diciembre de 2017) que su beneficio inmediatamente antes de esa fecha.

- c. Participación. Todas las personas que, en ausencia de esta consolidación, hubiesen sido participantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 el 1 de enero de 2018 serán participantes bajo este Plan al 1 de enero de 2018. Todos los exparticipantes bajo el Plan de la Organización Sindical de

Torneros 88 que hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al 31 de diciembre de 2017 se convertirán en participantes bajo este Plan de acuerdo con la sección 2.04. de este Plan. Todos los exparticipantes bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 que hayan incurrido en una interrupción permanente del servicio al 31 de diciembre de 2017 se convertirán en participantes bajo este Plan de acuerdo con la sección 2.02. de este Plan.

- d. Interrupciones en el servicio. Todas las personas que hayan incurrido en una o más interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2017, bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 tendrán en mismo número de tales interrupciones consecutivas de un año en el servicio para el 31 de diciembre de 2017 bajo este Plan. Después de esto, las interrupciones adicionales de un año en el servicio, si las hay, se determinarán de acuerdo con la sección 6.08. de este Plan.
- e. Elegibilidad para los beneficios de jubilación. La elegibilidad para recibir los beneficios acumulados bajo Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 antes del 1 de enero de 2018 para personas que se jubilen el 1 de enero de 2018 o después de esa fecha se determinarán de acuerdo con este Plan. Todo servicio de adquisición de derechos de los participantes del plan de torneros bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 serán reconocidos por el Plan de Carpinteros, incluido el servicio prestado después del 31 de diciembre de 1990, que hubiera sido servicio de adquisición de derechos bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88, excepto por el hecho de que el Plan se terminó según la sección 4041A(a)(2) de ERISA el 31 de diciembre de 1990. Todos los participantes del plan de torneros, incluidos aquellos que tengan menos de diez (10) créditos de adquisición de derechos bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 para el 31 de diciembre de 1990, y aquellos cuyos beneficios acumulados se suspendieron el 1 de agosto de 2016 (independientemente de si tenían o no un estatus de pago en ese momento), adquirirán inmediatamente el derecho a un beneficio bajo este Plan equivalente a la cantidad de sus beneficios acumulados en el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 para el 31 de diciembre de 1990. Además, se hará un pago único de beneficios a los participantes torneros jubilados cuyo pago de beneficios se suspendió el 1 de agosto de 2016, equivalente a la cantidad que hubieran recibido bajo el Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 (excepto por suspensión) para los meses de agosto de 2016 hasta el fluido diciembre de 2017.
- f. Suspensión de beneficios. Los pensionados del Plan de la Organización Sindical de Torneros 88 para el 31 de diciembre de 2017, estarán sujetos a las reglas de suspensión de beneficios bajo la sección 10.11 de este Plan. No obstante cualquiera de las otras disposiciones contenidas en este documento, esta sección 14.05 será interpretada con la intención de cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento de ingresos 2005-23.
- g. Determinación de la responsabilidad después del retiro del empleador. Después de la consolidación, la asignación de la responsabilidad los empleadores que se retiren del Plan se calculará conforme a los reglamentos de las secciones 4211.31 y 4211.32 de la PBGC. La fracción de asignación contenida en la sección 4211.32(b) será sustituida por la fracción que se describe en la sección 4211.36(d)(1).

## ARTÍCULO 15. VARIOS

**Sección 15.01. Género.** Siempre que se usen en este Plan de pensiones cualesquiera palabras en el género masculino, se deben interpretar como si también se usaran en el género femenino en todas las situaciones que sean pertinentes; siempre que se usen en este Plan de Pensiones cualesquiera palabras en número singular, se deben interpretar como si también se usaran en número plural en todas las situaciones que sean pertinentes y viceversa.

**Sección 15.02. Correspondencia.** Excepto como se estipula específicamente de otra manera en este Plan, cualquier notificación u otra comunicación proporcionada bajo las disposiciones del Plan puede darse enviando tal notificación o comunicación por correspondencia de primera clase a la persona que se va a notificar al último domicilio que se encuentre en los expedientes del plan y será efectiva para todo propósito en el tercer día después de tal envío por correo.

**Sección 15.03. Adición de nuevos grupos de empleados.** La Junta revisará los datos actuariales relevantes con respecto a cualquier grupo de empleados añadido a la cobertura de este Fondo de pensiones. Si la Junta concluye que la inclusión de dicho grupo daría como resultado una modificación de suposiciones de financiamiento previamente adoptadas o cambios en las cantidades de los beneficios de pensión según este documento, las disposiciones apropiadas del Plan de Pensiones serán modificadas con respecto al grupo involucrado de manera que el Fondo no resulte adversamente afectado por la inclusión de tal grupo en la cobertura según este documento.

**Sección 15.04. Terminación.** Los Fideicomisarios tendrán el derecho de cancelar total o parcialmente este Plan. En el evento de la terminación de este Plan, los derechos de todos los participantes afectados a los beneficios hasta entonces acumulados, en la extensión que estén entonces financiados, se convertirán en 100% adquiridos y no se podrán perder. A la terminación del Plan, los Fideicomisarios tomarán los pasos que consideren necesarios o deseables para cumplir con las secciones 4041A y 4281 de ERISA.

**Sección 15.05. Consolidaciones.** Sujeto solo a la extensión determinada por la Corporación de Garantía de los Beneficios de Pensión, aplicará lo siguiente: En el caso de cualquier consolidación o unión del Plan con, o transferencia total o parcial de los activos y pasivos del Fondo de Pensiones a cualquier otro Fondo de Pensiones después del 2 de septiembre de 1974, cada participante recibirá (si el Plan se termina entonces) un beneficio inmediatamente después de la consolidación, unión o transferencia que sea al menos igual al beneficio que hubiera tenido derecho a recibir inmediatamente antes de tal consolidación, unión o transferencia si el Plan hubiese entonces terminado.

**Sección 15.06. Irreversión.** Las contribuciones y todos los fondos del Plan se deberán administrar, mantener e invertir para el único y exclusivo beneficio de los participantes y sus beneficiarios. Además del pago de cualesquiera gastos razonables y legales del Plan y cualquier reintegro leal de dinero a un empleador hecho por error de hecho o por ley y dentro de los límites de tiempo prescritos por la ley, no deberá haber reversión de ninguno de los activos de este Plan a ningún empleador contribuyente.

**Sección 15.07. Autoridad discrecional de la Junta de Fideicomisarios.** La Junta de Fideicomisarios tiene el derecho exclusivo y el criterio para interpretar el Plan y el tipo y carácter de las pruebas exigidas para cualquier reclamación y la aplicación e interpretación del Plan estarán sujetos a su juicio exclusivo. Cualquier disputa con respecto a la elegibilidad, tipo, cantidad o duración de los beneficios o cualquier derecho o reclamación de los pagos del Fondo serán resueltos por la Junta o la persona por ésta debidamente designada bajo y las disposiciones del Plan y el Acuerdo de Fideicomiso, y su juicio es final y obligatoria para todas las partes, sujeto solo a revisión judicial como pueda ser congruente con las leyes federales

## ARTÍCULO 16. ENMIENDA

**Sección 16.01. Enmienda.** Este Plan puede ser enmendado en cualquier momento por la Junta conforme a las disposiciones del Acuerdo de Fideicomiso. Sin embargo, ninguna enmienda puede reducir el beneficio acumulado de ningún participante excepto:

- a. Según sea necesario para establecer o mantener la calificación del Plan o del Fondo de Fideicomiso bajo el Código de Rentas Internas y para mantener el cumplimiento del Plan con los requerimientos de ERISA; o
- b. Si la enmienda cumple con los requisitos de la sección 302(c)(8) de ERISA y la sección 412(c)(8) (para los años del Plan que comienzan el 31 de diciembre de 2007 o antes de esta fecha) o la sección 412(d)(2) (para años del Plan que comienzan después del 31 de diciembre de 2007) del Código, y el Secretario del Trabajo ha sido notificado de tal enmienda y ya sea que la ha aprobado, o que en un plazo de 90 días después de la presentación de tal notificación, no la ha desaprobado.

## ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE DISTRIBUCIÓN MÍNIMA

### Sección 17.01. Reglas generales.

- a. Fecha de vigencia. Las disposiciones de este artículo aplicarán para los propósitos de determinar las distribuciones mínimas requeridas para los años calendarios comenzando después del 31 de diciembre de 2005. Para los propósitos de determinar las distribuciones mínimas requeridas para los años calendario 2003, 2004 y 2005, aplicará una interpretación de buena fe de los requisitos de la sección 401(a)(9) del Código.
- b. Precedencia. Las disposiciones de la sección 401(a)(9) del Código anularán cualquier opción de distribución en el Plan que sea incongruente con la sección 401(a)(9) del Código.
- c. Incorporación de los requisitos de los reglamentos de la Tesorería. Todas las distribuciones requeridas bajo este artículo se determinarán y harán de acuerdo con los reglamentos de la Tesorería §§1.401(a)(9)-2 a 1.401(a)(9)-9 y cumplirán con el requisito de beneficio por muerte incidental de la sección 401(a)(9)(G) del Código.
- d. Elecciones según la sección 242(b)(2) de TEFRA. No obstante las otras disposiciones de este artículo, aparte de la sección 17.01(c), se pueden hacer distribuciones bajo una designación hecha antes del 1 de enero de 1984, de acuerdo con la sección 242(b)(2) de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Equidad Impositiva (Tax Equity and Fiscal Responsibility Act, TEFRA) y las disposiciones del Plan que se relacionen con la sección 242(b)(2) de TEFRA.

### Sección 17.02. Momento y manera de la distribución.

- a. Fecha de inicio requerida. El interés total del participante se distribuirá, o comenzará a distribuirse al participante no después de la fecha de inicio requerida del participante.
- b. Fallecimiento de un participante antes de que comiencen las distribuciones. Si el participante fallece antes de que comiencen las distribuciones, el interés total del participante se distribuirá o comenzará a distribuirse no después de los siguientes eventos:
  - (1) Si el cónyuge superviviente de un participante es el único beneficiario designado del participante, la distribución al cónyuge superviviente comenzarán el 31 de enero del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que falleció el participante, o si es después, (A) para los participantes que cumplieron 70½ años antes del 1 de enero de 2020, para el 31 de diciembre del año calendario en el que el participante hubiera cumplido 70½ años, (B) para participantes que cumplan 70½ años el 1 de enero de 2020, para el 1 de diciembre del año calendario en el que el participante hubiera cumplido 72 años, o (C) para participantes que cumplan 72 años el 1 de enero de 2023 o después de esta fecha, para el 31 de diciembre del año calendario en el que el participante hubiera cumplido 73 años.
  - (2) Si el cónyuge superviviente del participante no es el único beneficiario designado del participante, las distribuciones al beneficiario designado comenzarán para el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que el participante falleció.
  - (3) Si no hay un beneficiario designado para el 30 de septiembre del año posterior al fallecimiento del participante, el interés total del participante se distribuirá a más tardar el 31 de diciembre del año calendario en que sea el quinto aniversario del fallecimiento del participante.

- (4) Si el cónyuge superviviente del participante es el único beneficiario designado por el participante, y el cónyuge superviviente fallece después del participante pero antes de que comiencen las distribuciones al cónyuge superviviente, esta sección 17.02(b), excepto la sección 17.02(b)(1), aplicará como si el cónyuge superviviente fuera el participante.

Para los propósitos de esta sección 17.02 y la sección 17.05, se considera que las distribuciones comenzarán en la fecha de inicio requerida del participante (o si aplica la sección 17.02(b)(4), la fecha en la que se requiere que las distribuciones se comiencen a hacer al cónyuge superviviente según la sección 17.02(b)(1)). Si los pagos de una anualidad irrevocablemente se comienzan a entregar al participante antes de la fecha de inicio requerida del participante (o al cónyuge superviviente del participante antes de la fecha en que se requiere que se inicien las distribuciones al cónyuge superviviente bajo la sección 17.02(b)(1)), se considera que la fecha de inicio de las distribuciones es la fecha del inicio efectivo de las distribuciones.

- c. Formas de distribución. A menos que el interés del participante se distribuya en forma de una cifra única en la fecha de inicio requerida o antes de esta fecha, las distribuciones se harán el primer año calendario de la distribución, de acuerdo con las secciones 17.03, 17.04 y 17.05 de este artículo.

### **Sección 17.03. Determinación de la cantidad que se va a distribuir cada año.**

- a. Requisitos generales de la anualidad. Si el interés del participante se paga en forma de distribuciones de la anualidad bajo el Plan, los pagos bajo la anualidad satisfarán los siguientes requisitos:
- (1) Las distribuciones de la anualidad se pagarán en pagos periódicos hechos a intervalos no mayores de un año;
  - (2) El periodo de distribución será durante toda la vida (o vidas) o por un cierto periodo no mayor que el periodo que se describe en la sección 17.04 o 17.05;
  - (3) Una vez que los pagos hayan comenzado por cierto periodo, el cierto periodo no se cambiará aunque tal cierto periodo sea más breve que el máximo permitido;
  - (4) Los pagos no aumentarán, o aumentarán solamente de la siguiente manera:
    - (a) Por un aumento porcentual anual que no exceda el aumento porcentual anual en un índice del costo de la vida que se basa en los precios de todos los artículos y que es emitido por la Oficina de Estadísticas Laborales;
    - (b) Al grado de que la reducción de la cantidad de los pagos del participante disponga un beneficio para el superviviente al fallecimiento, pero solo si el beneficiario cuya vida se usó para determinar el periodo de distribución descrito en la sección 17.04 fallece o ya no es el beneficiario del participante según una orden calificada de relaciones familiares dentro del significado de la sección 414(p);
    - (c) Proporcione reembolsos en efectivo de las contribuciones del empleado al fallecimiento del participante;
    - (d) Pague beneficios aumentados que resulten de una enmienda al Plan;
    - (e) Pague beneficios acumulados adicionales ganados después de la jubilación; o
    - (f) Permita a un beneficiario convertir la porción de superviviente de una anualidad conjunta con derecho para el superviviente en una distribución en una cifra única al fallecimiento del empleado.

- b. Cantidad que se requiere distribuir para la fecha de inicio requerida. La cantidad que se debe distribuir en la fecha de inicio requerida del participante o antes de esta fecha (o, si el participante fallece antes de que comiencen las distribuciones, la fecha en que se requiere que comiencen las distribuciones según la sección 17.02(b)(1) o (2)) es el pago que se requiere para un intervalo de pagos. El segundo pago no se necesita hacer sino hasta el final del siguiente intervalo de pagos, aunque ese intervalo de pagos termine el siguiente año calendario. Los intervalos de pagos son los periodos en los cuales se reciben pagos, esto es, bimensuales, mensuales, semianuales o anuales. Todos los beneficios acumulados del participante al último día del primer año calendario de distribución se incluirán en el cálculo de la cantidad de pagos de anualidades para los intervalos de pago que terminen en la fecha de inicio requerida del participante o después de esta fecha.
- c. Acumulaciones adicionales después del primer año calendario de distribución. Cualquier beneficio adicional acumulado del participante en un año calendario después del primer año calendario de distribución se distribuirá comenzando con el primer intervalo de pagos que termina en el año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que se acumule dicha cantidad.

**Sección 17.04. Requisitos para las distribuciones de la anualidad que comienzan durante la vida de un participante.**

- a. Anualidades vitalicias conjuntas en las que el beneficiario no es el cónyuge del participante. Si el interés del participante se está distribuyendo en forma de una anualidad conjunta con derecho para el superviviente por las vidas conjuntas del participante y de un beneficiario que no es el cónyuge, los pagos de anualidades que se van a hacer en la fecha de inicio requerida del participante o después de esta fecha al beneficiario designado después del fallecimiento del participante, en ningún momento debe exceder el porcentaje aplicable del pago de la anualidad por tal periodo que hubiese sido pagadero al participante usando la tabla indicada en las preguntas y respuestas 2 de la sección 1.401(a)(9)-6 de los reglamentos de la Tesorería. Si la forma de distribución combina una anualidad conjunta con derecho para el superviviente para las vidas conjuntas del participante y el beneficiario que no es el cónyuge y una anualidad de cierto periodo, el requisito de la oración precedente aplicará a los pagos de la anualidad que se van a hacer al beneficiario designado después del vencimiento del cierto periodo.
- b. Anualidades de cierto periodo. A menos que el cónyuge del participante sea el único beneficiario designado y la forma de distribución sea cierto periodo y no una anualidad vitalicia, el cierto periodo de una distribución de la anualidad que comience durante la vida de un participante no puede exceder el periodo de distribución aplicable para el participante bajo la Tabla uniforme de vida contenida en la sección 1.401(a)(9)-9 del reglamento de la Tesorería para el año calendario que contiene la fecha de inicio de la anualidad. Si la fecha de inicio de la anualidad precede el año en el que el participante cumple 70 años, el periodo de distribución aplicable del participante es el periodo de distribución para la edad de 70 años de la Tabla uniforme de vida contenida en la sección 1.401(a)(9)-9 del reglamento de la Tesorería más el exceso de 70 sobre la edad del participante al cumpleaños del participante en el año que contiene la fecha de inicio de la anualidad. Si el cónyuge del participante es el único beneficiario designado del participante, y la forma de distribución es cierto periodo y no hay una anualidad vitalicia, el cierto periodo no puede exceder el mayor de lo siguiente, el periodo de distribución aplicable del participante como se determina en esta sección 17.04(b) o la vida conjunta y esperanza de vida del último superviviente del participante y del cónyuge del participante como se determina en la Tabla de anualidad conjunta y último superviviente contenida en la sección 1.401(a)(9)-9 del reglamento de la Tesorería, usando las edades cumplidas del participante y del cónyuge al cumpleaños del participante y del cónyuge en el año calendario que contiene la fecha de inicio de la anualidad.

**Sección 17.05. Requisitos de distribuciones mínimas cuando el participante fallece antes del inicio de la fecha de las distribuciones.**

- a. Beneficiario designado que sobrevive al participante. Si el participante fallece antes de que comience la fecha de distribución de su interés y hay un beneficiario designado, todo el interés del participante se distribuirá, comenzando no después del tiempo que se describe en la sección 17.02(b)(1) o (2), por la vida del beneficiario designado o por un cierto periodo que no exceda:
  - (1) A menos que la fecha de inicio de la anualidad sea antes del año calendario de la primera distribución, la esperanza de vida del beneficiario designado determinada usando la edad del beneficiario como el cumpleaños del beneficiario en el año calendario inmediatamente después del año calendario del fallecimiento del participante; o
  - (2) Si la fecha de inicio de la anualidad sea antes del año calendario de la primera distribución, la esperanza de vida del beneficiario designado determinada usando la edad del beneficiario como el cumpleaños del beneficiario en el año calendario que contiene la fecha de inicio de la anualidad.
- b. Cuando no hay un beneficiario designado. Si el participante fallece antes de la fecha en que comiencen las distribuciones y no tiene un beneficiario designado para el 30 de septiembre del año posterior al año de fallecimiento del participante, la distribución del interés total del participante se terminará a más tardar el 31 de diciembre del año calendario que sea el quinto aniversario del fallecimiento del participante.
- c. Fallecimiento del cónyuge superviviente antes de que comiencen las distribuciones al cónyuge superviviente. Si el participante fallece antes de que comience la fecha de distribución de su interés, el cónyuge superviviente del participante es el único beneficiario designado, y el cónyuge superviviente fallece antes de que comiencen las distribuciones al cónyuge superviviente, aplicará esta sección 17.05 como si el cónyuge del superviviente fuera el participante, excepto que el tiempo en el que deberán comenzar las distribuciones se determinarán independientemente de la sección 17.02(b)(1).

**Sección 17.06. Definiciones.**

- a. Beneficiario designado. La persona que es designada como el beneficiario bajo la sección 8.03 del Plan y que es el beneficiario designado bajo la sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas y la sección 1.401(a)(9)-4 de los reglamentos de la Tesorería.
- b. Año calendario de distribución. Un año calendario en el cual se requiere hacer una distribución mínima. Para las distribuciones que comienzan antes del fallecimiento del participante, el primer año de distribución es el año calendario inmediatamente anterior al año calendario en que ocurre la fecha de inicio requerida del participante. Para distribuciones que comienzan después del fallecimiento del participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario en que se requiere que comiencen las distribuciones en virtud de la sección 17.02(b).
- c. Esperanza de vida. La esperanza de vida se calcula usando la Tabla de vida de la sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería.
- d. Fecha de inicio requerida. La fecha especificada en el artículo 10, sección 10.05 del Plan.

## ARTÍCULO 18. REGLAS SOBRE PLANES DESCOMPENSADOS CONTINGENTES

### Sección 18.01. Reglas generales.

Si se determina que el plan está descompensado en cualquier año del plan, entonces en tal año aplicarán las limitaciones de adquisición de derechos especial, beneficio mínimo y remuneración de la sección 18.03 a cualquier empleado que no esté ruidado en una unidad de empleados cubierta por un acuerdo de negociación colectivo entre el sindicato y uno o más empleadores contribuyentes.

### Sección 18.02. Determinación estatus de descompensación.

- a. (F) Fecha de determinación. La fecha de terminación para cualquier año del plan es el último día del año del plan anterior.
- b. Estado de descompensación. El plan está descompensado en cualquier año del plan sí, a la fecha de determinación, el equivalente actuarial de los beneficios acumulados bajo el plan de los empleadores clave exceden un 60% del equivalente a actuarial de los beneficios acumulados bajo el plan de todos los empleados. Para este propósito, el valor actual de los beneficios acumulados se determinará con base en el interés del cinco por ciento (5%) y en la tabla de mortalidad anual del grupo de 1971.
- c. Empleados clave. Un empleado clave significa cualquier empleado o ex empleado (incluidos los empleados fallecidos) que, en cualquier momento durante el año del Plan que incluya la fecha de la terminación, era directivo de un empleador contribuyente que recibía una remuneración anual mayor de \$130,000 (según ajustes bajo la sección 416(i)(1) del Código de Rentas Internas (Internal Revenue Code, IRC) por los años del Plan que comenzaron después del 31 de diciembre de 2002), el propietario de un cinco por ciento de un empleador contribuyente, o el propietario de uno por ciento de un empleador contribuyente que reciba una remuneración anual de más de \$150,000. Para este propósito, remuneración manual significa remuneración como se dispone en la sección 1.10. La determinación de quién es un empleado clave se hará según la sección 416(i)(1) del IRC y los reglamentos aplicables y otras pautas de aplicabilidad general emitidas más abajo.
- d. Reglas de agregación. Para determinar si el Plan está descompensado, el Plan se agregará con cualquier otro plan del grupo de agregación requerido como se define en la sección 416(g)(2)(A)(i) del Código de Rentas Internas y podría, a criterio de la junta, agregarse con cualquier otro plan de un grupo de agregación permitido como se define en la sección 416(g)(2)(A)(ii) del Código de Rentas Internas.
- e. Reglas especiales.
  - (1) Distribuciones durante el año determina en la fecha de determinación. Los valores actuales de los beneficios acumulados y las cantidades de los saldos de la cuenta de un empleado a la fecha de determinación aumentarán con las contribuciones hechas con respecto al empleado bajo el plan y cualquier plan agregado con el plan según la sección 416(g)(2) del IRC durante el periodo de un año que termina en la fecha de determinación. La oración precedente también aplicará a las distribuciones bajo un plan terminado que, si no se hubiera terminado, se hubiera agregado al plan según la sección 416(g)(2)(A)(i) del IRC. En el caso de una distribución que se haga una razón diferente a la terminación del empleo, muerte o incapacidad, esta disposición se aplicará sustituyendo “periodo de cinco años” por “periodo de un año”.

- (2) Si una persona no es un empleado clave en ningún año del plan pero fue un empleado clave en cualquier año del plan anterior, cualquier beneficio acumulado para tal empleado no se contará con los propósitos de determinar si el plan está descompensado.
- (3) Para los propósitos de este artículo 18, “Remuneración” significa la cantidad definida en la sección 1.10 del año calendario que termina dentro de ese año del plan.
- (4) La Junta está autorizada adoptar cualquier otra regla o reglamento necesarios para asegurarse de que el Plan cumpla todos los aspectos con las reglas de descompensación del Código de Rentas Internas.
- (5) Empleados que no brindan servicios durante el año que termina en la fecha de determinación. Los beneficios acumulados y las cuentas de cualquier persona que no haya brindado servicios al empleador contribuyente durante el periodo de un año que termina en la fecha de determinación no se tomaran en cuenta.
- (6) Beneficios mínimos. Para los propósitos de cumplir con los requisitos mínimos de beneficios de la sección 416(c)(1) del código de rentas internas y para determinar los años de servicio con el empleador contribuyente, cualquier servicio al empleador se ignorará si el servicio se brinda durante el año del plan cuando los beneficios del plan (dentro del significado de la sección 401(b) del código de rentas internas) de ningún empleado clave o ex empleado clave.

**Sección 18.03. Reglas de adquisición especial de derechos, beneficio mínimo y de remuneración.**

Las siguientes reglas aplicarán solo a los empleados que no pertenezcan a una unidad de empleados cubiertos por un acuerdo de negociación colectiva que requiera contribuciones a este Plan, y solo si el Plan como un todo se descompensa. Tales empleados se referirán en este documento como empleados descompensados.

a. Adquisición de derechos.

- (1) Aplicabilidad. Si el plan sea descompensa, el programa de adquisición de derechos establecido en la subsección (a)(2) que aparece abajo aplicarán a los beneficios acumulados de cualquier empleado descompensado que tenga al menos una hora de contribución cuando el plan esté descompensado. La adquisición de derechos de los participantes que no tengan una hora de contribución cuando el Plan esté descompensado se determinará con el programa de adquisición de derechos regular. Cualquier beneficio acumulado que se confiscó antes de que el Plan se descompensara, continuará confiscado.
- (2) Programa especial de adquisición de derechos. Si el plan se descompensada, el siguiente programa de adquisición de derechos en lugar del programa regular de adquisición de derechos del plan aplicará a los participantes que se definen en la subsección (1):

<u>Años de servicio para la adquisición de derechos</u>	<u>Factor</u>
2	20
3	40
4	60
5 o más	100

(3) Terminación estatus de descompensación. Si después de que se determine que el plan está descompensado, deja de estarlo, entonces

(a) El porcentaje no confisca parte del beneficio acumulado de un participante antes de que el plan dejara de estar descompensado no se reducirá;

(b) A cualquier empleado descompensado que tengas cinco o más años de servicio acreditado en el momento en que el plan dejó de estar descompensado, se le aplicará el programa de adquisición de derechos de la subsección (2) de arriba a sus beneficios acumulados independientemente de cuando los gano; y

(c) A cualquier empleado descompensado con menos de cinco años de servicio acreditado en el momento en que el plan dejó de ser descompensado se le aplicarán las disposiciones regulares de adquisición de derechos del plan a todos los beneficios que haya acumulado después de que el plan dejó de estar descompensado.

b. Reglas especiales del beneficio mínimo.

(1) Aplicabilidad. Si un plan se descompensa, entonces durante el primer año que el plan esté descompensado y los años subsiguientes que esté descompensado, el beneficio mínimo establecido en la subsección (b)(2) de abajo aplicará a todos los empleados descompensados (excepto los empleados clave) que tengan un año de servicio acreditado durante cualquiera de tales años del plan.

(2) Beneficio mínimo especial. Si el plan se descompensa, el beneficio de pensión mínimo regular de los empleados descompensados (excepto los empleados clave) será el mayor entre (a) el beneficio de pensión regular básico determinado bajo la sección 3.03, o (2) el 2% del promedio de la descompensación por cada año de servicio acreditado que comienza después del 31 de diciembre de 1983, durante el cual el plan estaba descompensado, hasta un máximo de 10 de tales años.

(3) “Promedio de remuneración descompensada” significará el promedio de la remuneración por el trabajo realizado mientras un participante esté en este plan por el periodo de años descompensados consecutivos, sin exceder cinco, durante el cual el participante tenga la remuneración agregada mayor. Los años descompensados son aquellos años del plan que comienzan en 1 de enero de 1984 después de esta fecha, durante los cuales se determina que el plan está descompensado.

c. Límites de remuneración. En ningún evento la remuneración por cualquier año del plan en el que este plan esté descompensado excederá los límites de la sección 401(a)(17) del código de rentas internas según se ha vigente el primer día del año.

## APÉNDICE 1

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones que no son de incapacidad antes del 1 de marzo de 1988) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado		
35 años menor		68 %
34       "       "		69 %
33       "       "		69 %
32       "       "		70 %
31       "       "		70 %
30       "       "		71 %
29       "       "		71 %
28       "       "		72 %
27       "       "		72 %
26       "       "		73 %
25       "       "		73 %
24       "       "		74 %
23       "       "		74 %
22       "       "		75 %
21       "       "		75 %
20       "       "		76 %
19       "       "		76 %
18       "       "		77 %
17       "       "		77 %
16       "       "		77 %
15       "       "		78 %
14       "       "		78 %
13       "       "		79 %
12       "       "		79 %
11       "       "		80 %
10       "       "		80 %
9        "       "		81 %
8        "       "		82 %
7        "       "		82 %
6        "       "		83 %
5        "       "		83 %
4        "       "		84 %
3        "       "		85 %
2        "       "		85 %
1        año     "		86 %

**APÉNDICE 1**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones que no son de incapacidad antes del 1 de marzo de 1988) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge	
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado	Factor
Misma edad	86 %
1 año mayor	87 %
2 años “	88 %
3 “ “	88 %
4 “ “	89 %
5 “ “	89 %
6 “ “	90 %
7 “ “	91 %
8 “ “	91 %
9 “ “	92 %
10 “ “	92 %
11 “ “	93 %
12 “ “	93 %
13 “ “	94 %
14 “ “	94 %
15 “ “	95 %
16 “ “	95 %
17 “ “	96 %
18 “ “	96 %
19 “ “	97 %
20 “ “	97 %

## APÉNDICE 2

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones que no son por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado		Factor
35 años menor		67 %
34	" "	68 %
33	" "	68 %
32	" "	69 %
31	" "	69 %
30	" "	70 %
29	" "	70 %
28	" "	71 %
27	" "	71 %
26	" "	72 %
25	" "	72 %
24	" "	73 %
23	" "	73 %
22	" "	74 %
21	" "	74 %
20	" "	75 %
19	" "	75 %
18	" "	76 %
17	" "	76 %
16	" "	76 %
15	" "	77 %
14	" "	77 %
13	" "	78 %
12	" "	78 %
11	" "	79 %
10	" "	79 %
9	" "	80 %
8	" "	81 %
7	" "	81 %
6	" "	82 %
5	" "	82 %
4	" "	83 %
3	" "	84 %
2	" "	84 %
1	año "	85 %

**APÉNDICE 2**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones que no son por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge	
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado	Factor
Misma edad	85 %
1 año mayor	86 %
2 años "	87 %
3 " "	87 %
4 " "	88 %
5 " "	88 %
6 " "	89 %
7 " "	90 %
8 " "	90 %
9 " "	91 %
10 " "	91 %
11 " "	92 %
12 " "	92 %
13 " "	93 %
14 " "	93 %
15 " "	94 %
16 " "	94 %
17 " "	95 %
18 " "	95 %
19 " "	96 %
20 " "	96 %

### APÉNDICE 3

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad antes del 1 de marzo de 1988) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado		Factor
35 años menor		53 %
34	" "	53 %
33	" "	54 %
32	" "	54 %
31	" "	55 %
30	" "	55 %
29	" "	56 %
28	" "	56 %
27	" "	57 %
26	" "	57 %
25	" "	58 %
24	" "	58 %
23	" "	59 %
22	" "	59 %
21	" "	60 %
20	" "	60 %
19	" "	61 %
18	" "	61 %
17	" "	62 %
16	" "	62 %
15	" "	62 %
14	" "	63 %
13	" "	63 %
12	" "	64 %
11	" "	64 %
10	" "	65 %
9	" "	65 %
8	" "	66 %
7	" "	67 %
6	" "	67 %
5	" "	68 %
4	" "	68 %
3	" "	69 %
2	" "	70 %
1	año "	70 %

**APÉNDICE 3**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad antes del 1 de marzo de 1988) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge	
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado	Factor
Misma edad	71 %
1 año mayor	71 %
2 años “	72 %
3 “ “	73 %
4 “ “	73 %
5 “ “	74 %
6 “ “	74 %
7 “ “	75 %
8 “ “	76 %
9 “ “	76 %
10 “ “	77 %
11 “ “	77 %
12 “ “	78 %
13 “ “	78 %
14 “ “	79 %
15 “ “	79 %
16 “ “	80 %
17 “ “	80 %
18 “ “	81 %
19 “ “	81 %
20 “ “	82 %

#### APÉNDICE 4

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
	Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado	Factor
	35 años menor	52 %
	34 " "	52 %
	33 " "	53 %
	32 " "	53 %
	31 " "	54 %
	30 " "	54 %
	29 " "	55 %
	28 " "	55 %
	27 " "	56 %
	26 " "	56 %
	25 " "	57 %
	24 " "	57 %
	23 " "	58 %
	22 " "	58 %
	21 " "	59 %
	20 " "	59 %
	19 " "	60 %
	18 " "	60 %
	17 " "	61 %
	16 " "	61 %
	15 " "	61 %
	14 " "	62 %
	13 " "	62 %
	12 " "	63 %
	11 " "	63 %
	10 " "	64 %
	9 " "	64 %
	8 " "	65 %
	7 " "	66 %
	6 " "	66 %
	5 " "	67 %
	4 " "	67 %
	3 " "	68 %
	2 " "	69 %
	1 año "	69 %

**APÉNDICE 4**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 50% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de marzo de 1988 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 50% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado		Factor
	Misma edad	70 %
1	año mayor	70 %
2	años “	71 %
3	“ “	72 %
4	“ “	72 %
5	“ “	73 %
6	“ “	73 %
7	“ “	74 %
8	“ “	75 %
9	“ “	75 %
10	“ “	76 %
11	“ “	76 %
12	“ “	77 %
13	“ “	77 %
14	“ “	78 %
15	“ “	78 %
16	“ “	79 %
17	“ “	79 %
18	“ “	80 %
19	“ “	80 %
20	“ “	81 %

## APÉNDICE 5

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 75% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones regulares, anticipadas o por servicio con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 75% de la pensión reducida pagadera al cónyuge			
Edad del cónyuge en relación con la edad del Empleado			Factor
35 años menor			0.6075
34	“	“	0.6130
33	“	“	0.6185
32	“	“	0.6240
31	“	“	0.6295
30	“	“	0.6350
29	“	“	0.6405
28	“	“	0.6460
27	“	“	0.6515
26	“	“	0.6570
25	“	“	0.6625
24	“	“	0.6680
23	“	“	0.6735
22	“	“	0.6790
21	“	“	0.6845
20	“	“	0.6900
19	“	“	0.6955
18	“	“	0.7010
17	“	“	0.7065
16	“	“	0.7120
15	“	“	0.7175
14	“	“	0.7230
13	“	“	0.7285
12	“	“	0.7340
11	“	“	0.7395
10	“	“	0.7450
9	“	“	0.7505
8	“	“	0.7560
7	“	“	0.7615
6	“	“	0.7670
5	“	“	0.7725
4	“	“	0.7780
3	“	“	0.7835
2	“	“	0.7890
1	año	“	0.7945
	Misma edad		0.8000

**APÉNDICE 5**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 75% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones regulares, anticipadas o por servicio con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 75% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del Empleado		Factor
1	año mayor	0.8055
2	años “	0.8110
3	“ “	0.8165
4	“ “	0.8220
5	“ “	0.8275
6	“ “	0.8330
7	“ “	0.8385
8	“ “	0.8440
9	“ “	0.8495
10	“ “	0.8550
11	“ “	0.8605
12	“ “	0.8660
13	“ “	0.8715
14	“ “	0.8770
15	“ “	0.8825
16	“ “	0.8880
17	“ “	0.8935
18	“ “	0.8990
19	“ “	0.9045
20	“ “	0.9100

## APÉNDICE 6

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 75% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 75% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
	Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado	Factor
35	años menor	0.4800
34	“ “	0.4840
33	“ “	0.4880
32	“ “	0.4920
31	“ “	0.4960
30	“ “	0.5000
29	“ “	0.5040
28	“ “	0.5080
27	“ “	0.5120
26	“ “	0.5160
25	“ “	0.5200
24	“ “	0.5240
23	“ “	0.5280
22	“ “	0.5320
21	“ “	0.5360
20	“ “	0.5400
19	“ “	0.5440
18	“ “	0.5480
17	“ “	0.5520
16	“ “	0.5560
15	“ “	0.5600
14	“ “	0.5640
13	“ “	0.5680
12	“ “	0.5720
11	“ “	0.5760
10	“ “	0.5800
9	“ “	0.5840
8	“ “	0.5880
7	“ “	0.5920
6	“ “	0.5960
5	“ “	0.6000
4	“ “	0.6040
3	“ “	0.6080
2	“ “	0.6120
1	año“	0.6160
	Misma edad	0.6200

**APÉNDICE 6  
(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 75% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 75% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del empleado		Factor
1	año mayor	0.6240
2	años “	0.6280
3	“ “	0.6320
4	“ “	0.6360
5	“ “	0.6400
6	“ “	0.6440
7	“ “	0.6480
8	“ “	0.6520
9	“ “	0.6560
10	“ “	0.6600
11	“ “	0.6640
12	“ “	0.6680
13	“ “	0.6720
14	“ “	0.6760
15	“ “	0.6800
16	“ “	0.6840
17	“ “	0.6880
18	“ “	0.6920
19	“ “	0.6960
20	“ “	0.7000

## APÉNDICE 7

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 100% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones regulares, anticipadas o por servicio con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 100% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
	Edad del cónyuge en relación con la edad del Empleado	Factor
35	años menor	0.5400
34	“ “	0.5460
33	“ “	0.5520
32	“ “	0.5580
31	“ “	0.5640
30	“ “	0.5700
29	“ “	0.5760
28	“ “	0.5820
27	“ “	0.5880
26	“ “	0.5940
25	“ “	0.6000
24	“ “	0.6060
23	“ “	0.6120
22	“ “	0.6180
21	“ “	0.6240
20	“ “	0.6300
19	“ “	0.6360
18	“ “	0.6420
17	“ “	0.6480
16	“ “	0.6540
15	“ “	0.6600
14	“ “	0.6660
13	“ “	0.6720
12	“ “	0.6780
11	“ “	0.6840
10	“ “	0.6900
9	“ “	0.6960
8	“ “	0.7020
7	“ “	0.7080
6	“ “	0.7140
5	“ “	0.7200
4	“ “	0.7260
3	“ “	0.7320
2	“ “	0.7380
1	año “	0.7440
	Misma edad	0.7500

**APÉNDICE 7**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 100% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones regulares, anticipadas o por servicio con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 100% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del Empleado		Factor
1	año mayor	0.7560
2	años “	0.7620
3	“ “	0.7680
4	“ “	0.7740
5	“ “	0.7800
6	“ “	0.7860
7	“ “	0.7920
8	“ “	0.7980
9	“ “	0.8040
10	“ “	0.8100
11	“ “	0.8160
12	“ “	0.8220
13	“ “	0.8280
14	“ “	0.8340
15	“ “	0.8400
16	“ “	0.8460
17	“ “	0.8520
18	“ “	0.8580
19	“ “	0.8640
20	“ “	0.8700

## APÉNDICE 8

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 100% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 100% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
	Edad del cónyuge en relación con la edad del Empleado	Factor
	35 años menor	0.4200
	34 " "	0.4240
	33 " "	0.4280
	32 " "	0.4320
	31 " "	0.4360
	30 " "	0.4400
	29 " "	0.4440
	28 " "	0.4480
	27 " "	0.4520
	26 " "	0.4560
	25 " "	0.4600
	24 " "	0.4640
	23 " "	0.4680
	22 " "	0.4720
	21 " "	0.4760
	20 " "	0.4800
	19 " "	0.4840
	18 " "	0.4880
	17 " "	0.4920
	16 " "	0.4960
	15 " "	0.5000
	14 " "	0.5040
	13 " "	0.5080
	12 " "	0.5120
	11 " "	0.5160
	10 " "	0.5200
	9 " "	0.5240
	8 " "	0.5280
	7 " "	0.5320
	6 " "	0.5360
	5 " "	0.5400
	4 " "	0.5440
	3 " "	0.5480
	2 " "	0.5520
	1 año "	0.5560
	Misma edad	0.5600

**APÉNDICE 8**  
**(Continuación)**

<b>PENSIÓN CONJUNTA DEL 100% PARA EL SUPERVIVIENTE</b> (Aplicable a pensiones por incapacidad con fecha de vigencia del 1 de abril de 2004 o después) Porcentaje de la pensión pagadero al empleado con un 100% de la pensión reducida pagadera al cónyuge		
Edad del cónyuge en relación con la edad del Empleado		Factor
1	año mayor	0.5640
2	años “	0.5680
3	“ “	0.5720
4	“ “	0.5760
5	“ “	0.5800
6	“ “	0.5840
7	“ “	0.5880
8	“ “	0.5920
9	“ “	0.5960
10	“ “	0.6000
11	“ “	0.6040
12	“ “	0.6080
13	“ “	0.6120
14	“ “	0.6160
15	“ “	0.6200
16	“ “	0.6240
17	“ “	0.6280
18	“ “	0.6320
19	“ “	0.6360
20	“ “	0.6400

## APÉNDICE 9

<b>Factor del porcentaje de contribución</b>	
<b>Fecha de vigencia</b>	<b>Factor del porcentaje de contribución</b>
Del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2011	1.75 %
Del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012	1.44 %
Del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013	1.39 %
Del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014	1.36 %
Del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015	1.31 %
Del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016	1.29 %
Del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017	1.27 %
Del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018	1.25 %
Del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2019	1.19 %
Del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020	1.16 %
Del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021	1.13 %
Del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022	1.10 %
Del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023	1.085 %
Del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024	1.071 %
Del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025	1.057 %
Del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026	1.043 %
Del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027	1.030 %

## ÍNDICE DE TÉRMINOS IMPORTANTES

<b>Un</b>	<b>J</b>
Agente para el servicio de procesos legales .. 66	Pensión conjunta para el superviviente ....36-40, 137, 188-203
Beneficiario alternativo..... 60-61, 89	
Fecha de inicio de la pensión ..... 4, 89	<b>L</b>
Procedimientos de apelación..... 53, 148	Opción de salario uniforme ..... 145-146
Solicitudes ..... 50, 147	Pago global ..... 40, 156
<b>B</b>	<b>M</b>
Beneficiario ..... 44, 90	Servicio militar .....9, 13-14, 95, 125-130
Designación de beneficiario..... 44, 143	
Crédito de beneficios..... 19-21 128-129	<b>N</b>
Interrupciones en el servicio..... 15, 131-132	No asignación de beneficios ..... 59, 164
Industria de obras y construcción..... 4, 90	Empleado sin contrato de negociación ..... 94
<b>C</b>	Empleo no cubierto ..... 5, 48, 94, 170
Acuerdo de negociación colectiva .....90	No duplicación de las pensiones..... 58, 115
Empleo no cubierto continuo ..... 5, 92	Edad normal de jubilación ..... 23, 94
Fecha de contribución..... 91	
Contribuciones .....4, 19, 91	<b>P</b>
Empleo cubierto..... 5, 92	Participante ..... 94
<b>D</b>	Crédito para pensiones ..... 126-127
Beneficios por fallecimiento ..... 41-44, 142	Fecha de vigencia de la pensión ..... 94
Jubilación demorada..... 32, 50-51, 156-157	Formas de pago de la pensión ..... 36-40
Pensión por incapacidad ..... 30-32, 109-112	Crédito de beneficios de un porcentaje de las contribuciones ..... 20, 127
<b>E</b>	Año del Plan.....95
Pensión por jubilación temprana .... 28-29, 108- 109	Beneficios por fallecimiento antes de la jubilación ..... 41-44, 137
Crédito de elegibilidad ..... 11, 121-126	Empleo prohibido ..... 5, 45-46, 95
Distribuciones elegibles para reinversión..... 51, 172	<b>Q</b>
Empleado ..... 92	Orden calificada de relaciones domésticas (QDRO) ..... 59, 95
ERISA ..... 67-68, 93	<b>R</b>
<b>F</b>	Pensión recíproca ..... 33-35, 115
Falla en solicitar el pago.....32, 49-50, 154	Pensiones recíprocas y transferencia de las contribuciones.....33-35
<b>G</b>	Pensión regular ..... 23-28, 99-108
Periodos de gracia..... 17, 133	Fecha de inicio requerida ..... 6, 156
<b>H</b>	<b>S</b>
Fondo de pensiones local..... 119	Separación del empleo cubierto..... 18, 134-135
<b>I</b>	Pensión por servicio..... 28, 112-114
Retención de los impuestos sobre el ingreso ..51	Pensión vitalicia para solteros ..... 38, 136-142
	Cónyuge ..... 6, 96

Suspensión de los pagos de pensión 46-47, 158-159

**T**

Incapacidad total..... 30, 110

Transferencia de contribuciones .... 33, 119-120

Acuerdo del fideicomiso ..... 97

**U**

Crédito de beneficios de valor unitario ...20, 126

**V**

Estatus de derechos adquiridos..... 8, 133

Crédito de adquisición de derechos ... 9-10, 129

**W**

Trabajo después de la jubilación 45-47, 157-163

# CARPENTERS PENSION TRUST FUND FOR NORTHERN CALIFORNIA



## ZONE STATUS

Plan Year  
September 1, 2023 – August 31, 2024

## ANNUAL FUNDING NOTICE

Plan Year  
September 1, 2022 – August 31, 2023



**CARPENTER FUNDS ADMINISTRATIVE OFFICE  
OF NORTHERN CALIFORNIA, INC.**

[carpenterfunds.com](http://carpenterfunds.com)

265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480  
Toll-Free: (888) 547-2054  
Phone: (510) 633-0333

December 21, 2023

**TO: All Participants, Beneficiaries, Participating Local Unions, and Contributing Employers**

**FROM: Board of Trustees**

**RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California  
Notice of Critical Status – EIN #94-6050970  
Plan Year: September 1, 2023 – August 31, 2024**

**If you are currently retired and receiving a monthly benefit payment from the Pension Fund, your monthly check will continue uninterrupted.**

The Pension Protection Act of 2006 (“PPA”) imposed rules designed to accelerate the funding of defined benefit plans like the Carpenters Pension Trust Fund for Northern California. Previously, plans were required to address funding issues only when a plan would not satisfy minimum funding standards for the current year, and could spread investment losses over longer periods of time. Alternatively, the PPA mandates that plans accelerate funding, anticipate future funding issues based upon projections, and for those certified to be in critical status to develop a “Rehabilitation Plan.”

*Federal law requires that you receive this notice.* Following the determination of critical status (“red zone”) for prior Plan Years, a Rehabilitation Plan was adopted that was designed to have the Pension Plan emerge from the red zone within the time frame allowed by law.

This is to inform you that on November 29, 2023, the actuary for the Carpenters Pension Trust Fund for Northern California (the “Plan”) certified to the U.S. Department of the Treasury and to the Board of Trustees, that the Plan remains in critical status (the “red zone”) for the Plan Year beginning September 1, 2023. **The certification also notified the IRS that the Plan is making the scheduled progress in meeting the requirement of its Rehabilitation Plan.**

**Although the Pension Plan remains in critical (red zone) status, because the Rehabilitation Plan continues to address long term funding issues, no new changes are required at this time.**

**Critical Status**

According to provisions of the PPA, for the Plan Year beginning September 1, 2023, the Plan is labeled as being in critical status because the Plan has an accumulated funding deficiency within the next four Plan years.

**Rehabilitation Plan**

The Plan’s actuary certified the Plan was in critical status for the first time for the Plan Year beginning September 1, 2009. Federal law requires that pension plans in critical status adopt a Rehabilitation Plan aimed at restoring the financial health of the plan. This is the fifteenth year the Plan has been in critical status. The law permits pension plans in critical status to reduce, or even eliminate, benefits called “adjustable benefits” as part of a Rehabilitation Plan. On July 27, 2010, the Board of Trustees adopted a Rehabilitation Plan consisting of two contribution rate/benefit schedules. All contributing employers and bargaining units adopted the Rehabilitation Plan’s “Preferred Schedule” which does not require elimination or reduction in “adjustable benefits.” To minimize the impact to participants and employers, it was anticipated that the adopted Rehabilitation Plan would address the long term funding issues over the full time frame allowed by law.

The Plan remains in critical status. At this time no further modification to the benefit levels under the Preferred Schedule of the Rehabilitation Plan have been made. The Plan is continuing to make scheduled progress in meeting the requirements of its Rehabilitation Plan.

If, in future years, the Trustees determine that future benefit reductions are necessary, you will receive a separate notice identifying and explaining the effect of those reductions. Any reduction of adjustable benefits (other than a repeal of a recent benefit increase) will not reduce the level of a participant's basic benefit payable at Normal Retirement Age.

Please be advised that whether or not the Plan reduces adjustable benefits in the future, the Plan has not been permitted to pay lump sum benefits (i.e., Level Income Option benefits) since it first provided Notice of Critical Status on December 23, 2009 and will not be permitted to do so while it continues to be in critical status.

### **Adjustable Benefits**

During the rehabilitation period, the Plan continues to offer the following adjustable benefits:

- Disability Pension Benefits (if not yet in pay status);
- Service Pension Benefits;
- Early Retirement Pension Subsidies;
- 75% and 100% Joint-and-Survivor Pension;
- Pre-Retirement Death Benefit;
- 36 and 60 month Guarantee connected with Single-Life Pension.

*If the existing Rehabilitation Plan has to be modified sometime in the future, adjustable benefits may be reduced or eliminated.*

### **Employer Surcharge**

The law requires that all contributing employers who have not agreed to a Collective Bargaining Agreement that implements the Rehabilitation Plan, pay to the Plan a surcharge to help correct the Plan's financial situation beginning 30 days after the employer is notified that the Plan is in critical status. If applicable, the surcharge would have been 5% of an employer's negotiated contribution rate applicable the first Plan Year in critical status (September 1, 2009 through August 31, 2010) and would have been increased to 10% beginning September 1, 2010 for each succeeding Plan year in which the Plan remains in critical status. **All contributing employers have agreed to a Collective Bargaining Agreement implementing the Rehabilitation Plan, therefore no surcharges have been assessed.**

### **What's Next**

**We understand that legally required notices like this one can create concern about the Plan's future. Be assured that the Board of Trustees takes very seriously its obligation to preserve the financial viability of the Plan and has been very proactive in addressing funding issues. Also, if you are currently retired and receiving a monthly benefit payment from the Pension Fund, your monthly check will continue uninterrupted.**

With the assistance of the Plan's actuary, legal counsel and other professionals, and working with the contributing employers and the Union, the Trustees have developed a Rehabilitation Plan that addresses these issues. As a final note, since the Pension Plan is influenced by economic and financial variables beyond our control (such as market volatility and changes in employment and/or the number of contributing employers), unexpected developments can further affect the Plan's status and may require additional future corrective actions. Each year the Board of Trustees will review the Plan's progress with its professional advisors and adjust Plan rules as necessary to maintain the Plan's financial integrity.

### **Where To Get More Information**

For more information about this notice or the Pension Plan in general, please contact the Trust Fund Office at the address or phone number below. You have a right to receive a copy of the Rehabilitation Plan from the Plan.

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc.  
265 Hegenberger Rd., Suite 100, Oakland, California 94621  
Toll-Free: (888) 547-2054 or (510) 633-0333  
benefitservices@carpenterfunds.com

*As required by law, this notice is being provided to the Pension Benefit Guaranty Corporation (PBGC) and the Department of Labor (DOL).*



**CARPENTER FUNDS ADMINISTRATIVE OFFICE  
OF NORTHERN CALIFORNIA, INC.**

[carpenterfunds.com](http://carpenterfunds.com)

265 Hegenberger Road, Suite 100  
Oakland, California 94621-1480  
Toll-Free: (888) 547-2054  
Phone: (510) 633-0333

December 21, 2023

**TO: All Participants, Beneficiaries, Participating Local Unions, and Contributing Employers**

**FROM: Board of Trustees**

**RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California  
Annual Funding Notice – EIN #94-6050970  
Plan Year: September 1, 2022 – August 31, 2023**

**Introduction**

This notice, which is required by Federal law, includes important information about the funding status of your multiemployer Pension Plan (the “Plan”). It also includes general information about the benefit payments guaranteed by the Pension Benefit Guaranty Corporation (“PBGC”), a federal insurance agency. All traditional pension plans (called “defined benefit pension plans”) must provide this notice every year regardless of their funding status. This notice does not mean that the Plan is terminating. It is provided for informational purposes and you are not required to respond in any way. This notice is for the Plan Year beginning September 1, 2022 and ending August 31, 2023 (“Plan Year”).

**How Well Funded Is Your Plan**

The law requires the administrator of the Plan to tell you how well the Plan is funded, using a measure called the “funded percentage.” The Plan divides its assets by its liabilities on the Valuation Date for the Plan Year to get this percentage. In general, the higher the percentage, the better funded the Plan. The Plan’s funded percentage for the Plan Year and each of the two preceding Plan Years is shown in the chart below. The chart also states the value of the Plan’s assets and liabilities for the same period.

<b>Funded Percentage</b>			
Valuation Date	2022 Plan Year as of September 1, 2022	2021 Plan Year as of September 1, 2021	2020 Plan Year as of September 1, 2020
Funded Percentage	85.6%	83.7%	83.6%
Value of Assets	\$5,337,777,146	\$4,995,259,395	\$4,502,646,134
Value of Liabilities	\$6,232,454,055	\$5,969,437,197	\$5,383,101,772

**Year-End Fair Market Value of Assets**

The asset values in the chart above are measured as of the Valuation Date. They also are “actuarial values.” Actuarial values differ from market values in that they do not fluctuate daily based on changes in the stock or other markets. Actuarial values smooth out those fluctuations and can allow for more predictable levels of future contributions. Despite the fluctuations, market values tend to show a clearer picture of a plan’s funded status at a given point in time. The asset values in the chart below are market values and are measured on the last day of the Plan Year. The chart also includes the year-end market value of the Plan’s assets for each of the two preceding Plan Years.

<b>Market Value of Assets</b>			
	August 31, 2023 <sup>1</sup>	August 31, 2022	August 31, 2021
Fair Market Value of Assets	\$5,342,607,972	\$ 5,041,527,629	\$5,469,802,769

<sup>1</sup> Unaudited figure, subject to change.

### **Critical Status**

Under federal pension law, a plan generally is in “critical” status if the funded percentage is less than 65 percent (other factors may also apply). If a pension plan enters critical status, the trustees of the plan are required to adopt a rehabilitation plan. Rehabilitation plans establish steps and benchmarks for pension plans to improve their funding status over a specified period of time.

The Plan was in “critical” status in the Plan Year ending August 31, 2023, because (1) the Plan had an accumulated funding deficiency for the current Plan Year, and (2) the Plan was in critical status the prior Plan Year and was projected to have an accumulated funding deficiency within the next ten Plan years, and (3) the Plan did not have a projected insolvency. This was the fourteenth year that the Plan was in critical status.

On November 25, 2009, for the Plan Year beginning September 1, 2009, the Plan’s actuary certified the Plan to be in critical status for the first time. The Plan has continued to be certified to be in critical status for all Plan Years, including the Plan Year described in this Notice. Each year, all Participants, Beneficiaries, participating Employers, Local Unions, and the Pension Benefit Guaranty Corporation have been notified of the Plan’s critical status, the requirement that the Board of Trustees adopt a “Rehabilitation Plan” and the possibility that certain types of adjustable benefits could be eliminated under the Rehabilitation Plan.

On July 27, 2010, as required by Federal law for pension plans in critical status, a Rehabilitation Plan consisting of two contribution rate/benefit schedules aimed at restoring the financial health of the Plan was adopted by the Board of Trustees. All contributing employers and bargaining units adopted the Rehabilitation Plan’s “Preferred Schedule” which provided for a series of employer contribution increases and reductions in the future benefit accrual formula. However, no previously earned benefits or “adjustable benefits” were reduced or eliminated.

Annually, the Board of Trustees reviews and, if necessary, updates the Rehabilitation Plan. The Plan is continuing to make scheduled progress in meeting the requirements of its Rehabilitation Plan. Based on reasonable assumptions and the implemented Rehabilitation Plan, the Plan is currently projected to emerge from Critical Status by September 1, 2025.

You may get a copy of the Plan’s Rehabilitation Plan, any updates to the Plan and the actuarial and financial data that demonstrate any action taken by the Plan toward fiscal improvement by contacting the Plan administrator.

If the Plan is in endangered, critical, or critical and declining status for the Plan Year ending August 31, 2024, separate notification of that status will be provided.

### **Participant Information**

The total number of participants in the Plan as of the Plan’s valuation date was 50,808. Of this number, 21,193 were active participants, 19,275 were retired or separated from service and receiving benefits, and 10,340 were retired or separated from service and entitled to future benefits.

### **Funding & Investment Policies**

Every pension plan must have a procedure to establish a funding policy for plan objectives. A funding policy relates to how much money is needed to pay promised benefits. The funding policy of the Plan is based on collective bargaining agreements that provide for employer contributions on an agreed-upon cents-per-hour basis. There are no employee contributions.

Pension plans also have investment policies. These generally are written guidelines or general instructions for making investment management decisions. The investment policy of the Plan is to invest in a manner consistent with the fiduciary standards of ERISA, namely (1) to undertake all transactions in the sole interest of Plan Participants and Beneficiaries, (2) to provide benefits and defray reasonable expenses of Plan administration in a prudent manner, and (3) to diversify assets. All investments shall be made in compliance with relevant laws and the Trust Agreement governing the Trust.

Under the Plan’s investment policy, the Plan’s assets were allocated among the following categories of investments, as of the end of the Plan Year. These allocations are percentages of total assets:

<b>Allocation of Investments – Year End August 31, 2023</b>	
Interest-bearing cash	1.2%
Partnership/Joint Venture Interests	15%
• Real Estate	0.4%
• Loans (Other than to Participants)	0.7%
Value of Interest in Common/Collective Trusts	71.2%
Registered Investment Companies (MF)	4%
Other	7.5%
<b>TOTAL</b>	<b>100.00%</b>

For information about the Plan’s investment in any of the following types of investments, common/collective trusts, pooled separate accounts, or 103-12 investment entities – contact:

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc.  
 265 Hegenberger Rd. Suite 100, Oakland, California 94621  
 Toll-Free: (888) 547-2054 or (510) 633-0333  
 benefitservices@carpenterfunds.com

**Events Having a Material Effect on Assets or Liabilities**

By law this notice must contain a written explanation of new events that have a material effect on plan liabilities or assets. This is because such events can significantly impact the funding condition of a plan. For the Plan Year beginning on September 1, 2023 and ending on August 31, 2024, the Plan does not expect there to be any such events.

**Right to Request a Copy of the Annual Report**

Pension plans must file annual reports with the U.S. Department of Labor. The report is called the “Form 5500.” These reports contain financial and other information. You may obtain an electronic copy of your Plan’s annual report by going to [www.efast.dol.gov](http://www.efast.dol.gov) and using the search tool. Annual reports also are available from the U.S. Department of Labor, Employee Benefits Security Administration’s Public Disclosure Room at 200 Constitution Avenue, Rm N-1513, Washington DC 20210, or by calling 202-693-8673. Or you may obtain a copy of the Plan’s annual report by making a written request to the plan administrator. A copy of the Annual Report will not be available until June 2024.

Annual reports do not contain personal information, such as the amount of your accrued benefit. You may contact your Plan administrator if you want information about your accrued benefits. Your Plan administrator is identified below under “Where to Get More Information.”

**Summary of Rules Governing Insolvent Plans**

Federal law has a number of special rules that apply to financially troubled multiemployer plans that become insolvent, either as ongoing plans or plans terminated by mass withdrawal. The plan administrator is required by law to include a summary of these rules in the annual funding notice. A plan is insolvent for a plan year if its available financial resources are not sufficient to pay benefits when due for the plan year. An insolvent plan must reduce benefit payments to the highest level that can be paid from the plan’s available resources. If such resources are not enough to pay benefits at the level specified by law (see “Benefit Payments Guaranteed by the PBGC” below), the plan must apply to the PBGC for financial assistance. The PBGC will loan the plan the amount necessary to pay benefits at the guaranteed level. Reduced benefits may be restored if the plan’s financial condition improves.

A plan that becomes insolvent must provide prompt notice of its status to participants and beneficiaries, contributing employers, labor unions representing participants, and PBGC. In addition, participants and beneficiaries also must receive information regarding whether, and how, their benefits will be reduced or affected, including loss of a lump sum option.

**Benefit Payments Guaranteed by the PBGC**

The maximum benefit that the PBGC guarantees is set by law. Only benefits that you have earned a right to

receive and that cannot be forfeited (called vested benefits) are guaranteed. There are separate insurance programs with different benefit guarantees and other provisions for single-employer plans and multiemployer plans. Your Plan is covered by PBGC's multiemployer program. Specifically, the PBGC guarantees a monthly benefit payment equal to 100 percent of the first \$11 of the Plan's monthly benefit accrual rate, plus 75 percent of the next \$33 of the accrual rate, times each year of credited service. The PBGC's maximum guarantee, therefore, is \$35.75 per month times a participant's years of credited service.

*Example 1:* If a participant with 10 years of credited service has an accrued monthly benefit of \$600, the accrual rate for purposes of determining the PBGC guarantee would be determined by dividing the monthly benefit by the participant's years of service ( $\$600/10$ ), which equals \$60. The guaranteed amount for a \$60 monthly accrual rate is equal to the sum of \$11 plus  $\$24.75$  ( $.75 \times \$33$ ), or  $35.75$ . Thus, the participant's guaranteed monthly benefit is  $\$357.50$  ( $\$35.75 \times 10$ ).

*Example 2:* If the participant in Example 1 has an accrued monthly benefit of \$200, the accrual rate for purposes of determining the guarantee would be \$20 (or  $\$200/10$ ). The guaranteed amount for a \$20 monthly accrual rate is equal to the sum of \$11 plus  $\$6.75$  ( $.75 \times \$9$ ), or  $\$17.75$ . Thus, the participant's guaranteed monthly benefit would be  $\$177.50$  ( $17.75 \times 10$ ).

The PBGC guarantees pension benefits payable at normal retirement age and some early retirement benefits. In addition, the PBGC guarantees qualified preretirement survivor benefits (which are preretirement death benefits payable to the surviving spouse of a participant who dies before starting to receive benefit payments). In calculating a person's monthly payment, the PBGC will disregard any benefit increases that were made under a plan within 60 months before the earlier of the plan's termination or insolvency (or benefits that were in effect for less than 60 months at the time of termination or insolvency). Similarly, the PBGC does not guarantee benefits above the normal retirement benefit, disability benefits not in pay status, or non-pension benefits, such as health insurance, life insurance, death benefits, vacation pay, or severance pay.

For additional information about the PBGC and the pension insurance program guarantees, go to the Multiemployer Page on PBGC's website at [www.pbgc.gov/multiemployer](http://www.pbgc.gov/multiemployer). Please contact your employer or plan administrator for specific information about your Pension Plan or Pension Benefit. PBGC does not have that information. See "Where to Get More Information About Your Plan," below.

### **Where to Get More Information**

For more information about this notice, or the Pension Plan in general, please contact the Trust Fund Office at:

Carpenter Funds Administrative Office of Northern California, Inc.  
265 Hegenberger Rd., Suite 100, Oakland, California 94621  
Toll-Free: (888) 547-2054 or (510) 633-0333  
[benefitservices@carpenterfunds.com](mailto:benefitservices@carpenterfunds.com)

For identification purposes, the official Plan number is 001 and the Plan's employer identification number or "EIN" is 94-6050970. For more information about the PBGC and benefit guarantees, go to the PBGC's website, [www.pbgc.gov](http://www.pbgc.gov), or call PBGC toll-free at 1(800) 400-7242 (TTY/TDD users may call the Federal Relay Service toll free at 1(800) 877-8339 and ask to be connected to 1(800) 400-7242).



March 15, 2024

**RE: Carpenters Pension Trust Fund for Northern California  
Carpenters Annuity Trust Fund for Northern California  
Income Tax Withholding**

Dear Retiree/Beneficiary:

As a reminder, you may choose federal income tax withholding from your retirement payments. You may also elect to have no withholding. The following information explains who may be subject to a default federal withholding (if you did not complete a W-4P Form) and what you need to do if you want to change your withholding. Also, if you elected withholding, we will continue to withhold taxes based on your previous request.

---

**Benefits that Started Before 2022 without an updated Form W-4P, revision 2022 or later:**

Beginning in 2024, you may be subject to an automatic Federal income tax withholding if your monthly benefit is at least \$2,440 per month. However, you may elect an alternate withholding calculation by completing a **new Form W-4P Withholding Certificate for Pension or Annuity Payments**.

If your monthly Pension or Annuity Payments are **less than \$2,440** per month in 2024

- We **will not** automatically withhold federal taxes

If your monthly Pension or Annuity Payments are **greater than \$2,440** per month in 2024

- We **will** automatically withhold federal taxes, assuming you are married and claiming three withholding allowances.

---

**Benefits that Started in 2022 or Later:**

In all cases we will automatically withhold federal taxes assuming you are “Single or Married filing separately” with no adjustments. However, you may elect an alternate withholding calculation by completing a new *Form W-4P Withholding Certificate for Pension or Annuity Payments*.

**Exception:** If the Fund Office has no U.S. street address on record, a Retiree may not elect “no withholdings”.

---

**If you are a California resident,** we will automatically withhold state taxes if the amount of Federal withholding is at least \$100. You may elect to withhold a different amount or no withholding at all for state personal income tax by completing a DE-4P form. If you elect to have state taxes withheld, you can change or cancel withholding instructions at any time.

---

**To obtain a federal Form W-4P Withholding Certificate or California State DE-4P Form:**

- Contact the Fund Office Benefit Services Department  
(510) 633-0333 or Toll Free at (888) 547-2054  
benefitservices@carpenterfunds.com, or  
www.carpenterfunds.com/forms-and-documents/
- **Visit the Internal Revenue Service website: [www.irs.gov](http://www.irs.gov)**
- **Visit the State of California website: [www.edd.ca.gov](http://www.edd.ca.gov)**

If you request a change, it will be put into effect within 60 days after receipt of the form.

---

**Withholding is one way for you to pay a portion of your income tax. If no tax, or not enough tax, is withheld from your benefits, you may have to pay estimated taxes during the year or a tax penalty at the end of the year. Of course, *whether you have to pay state or federal income tax on your benefit payments depends on the total amount of your taxable income. Your decision on withholding is an important one, and you may wish to discuss it with a qualified tax adviser.***

Sincerely,  
Boards of Trustees